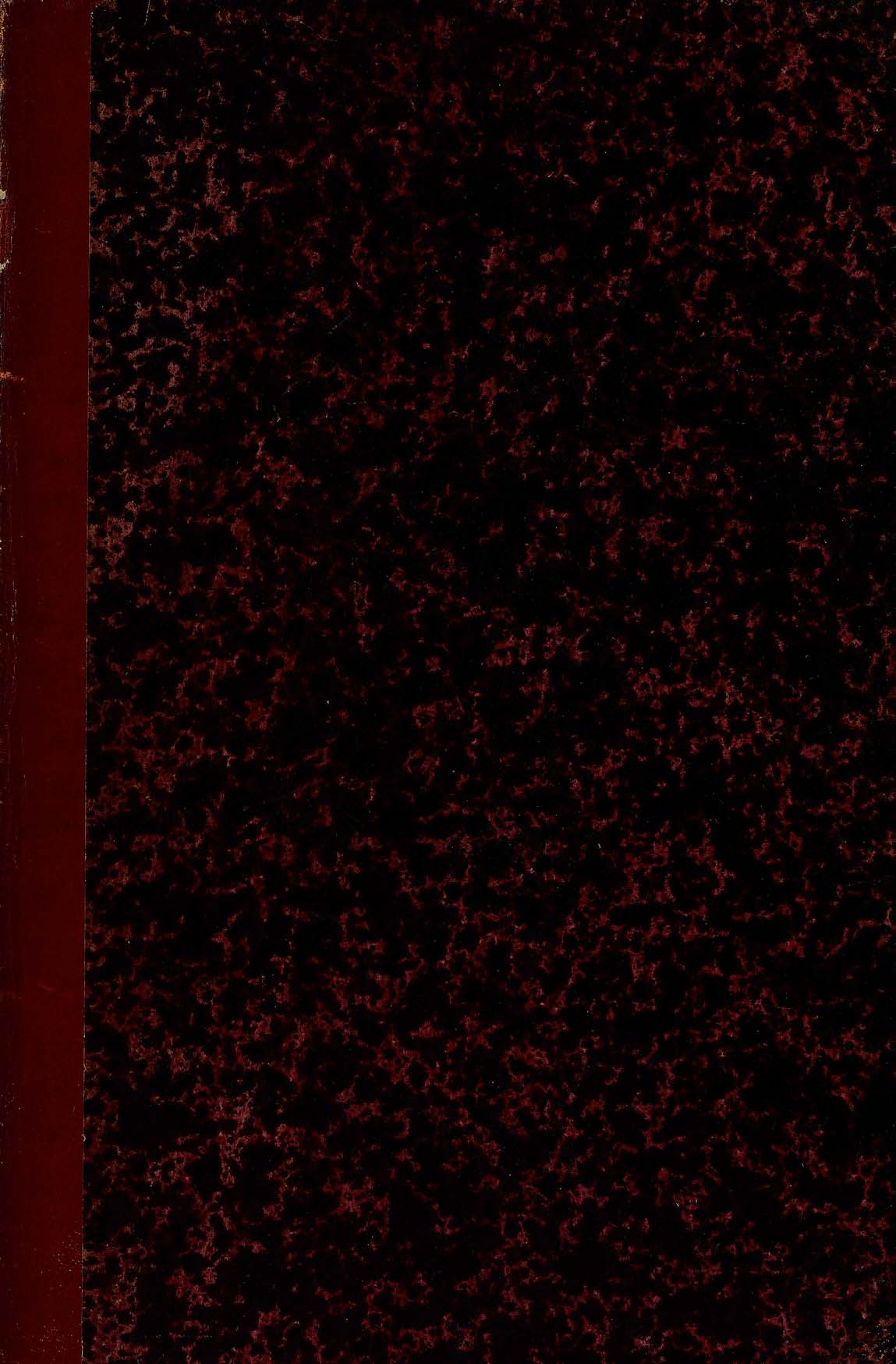


DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE 1878.

Dió principio el dia 10 de Enero de 1878 y terminó el 28 del mismo.

TOMO ÚNICO.



MADRID:
IMPRENTA Y FUNDICION DE LA VIUDA É HIJOS DE J. ANTONIO GARCÍA
Calle de Campomanes, núm 6.

1878.

NÚMERO 1.°

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA PROVISIONAL DEL SR. D. MIGUEL GARCÍA CAMBA.

SESION DEL JUEVES 10 DE ENERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarto.=El Sr. Presidente del Consejo de Ministros lee el Real decreto para la convocatoria de las Córtes en la presente legislatura.=Quedan éstas abiertas.=Se lee y aprueba el Acta de la junta preparatoria.=El Sr. Presidente de edad anuncia se va á proceder á la eleccion de Mesa definitiva por haber suficiente número de Diputados inscritos en la lista.=El Sr. Conde de Xiquena reclama una nota de los Diputados que desde la última legislatura hayan obtenido empleos, gracias, honores y condecoraciones del Gobierno ó Casa Real.=Contestacion del Sr. Presidente.=Nuevas indicaciones del Sr. Conde de Xiquena, contestadas asimismo por el Sr. Presidente, y sin ulterior resultado queda terminado el incidente.=Léense los artículos del Reglamento referentes á la eleccion de Mesa definitiva.=Se procede á la de Presidente y queda elegido el Sr. D. José de Posada Herrera.=Procédese en seguida á la de Vicepresidentes y resultan elegidos los Sres. Auñoles, Gisbert, Escobar (D. Ignacio) y Danvila.=Procediéndose asimismo á la de Secretarios, resultan elegidos los Sres. Fernandez Cadórniga, Hernandez, García Lopez y Martinez (D. Cándido).=Discurso del Sr. Presidente de edad.=Idem del Sr. Presidente elegido al tomar posesion de su silla.=Voto de gracias á la Mesa interina.=Sorteo de secciones.=Se acuerda la hora de las dos para celebrar las sesiones, y que mañana se reunan las secciones antes de la sesion.=Queda enterado el Congreso de la renuncia del cargo de Diputado de los Sres. Alzugaray (D. Ricardo) y Hoppe (Don Federico).=La Cámara sabe con sentimiento la noticia de haber fallecido los Diputados D. Ambrosio Martorell, D. Joaquin Martinez Montenegro y el Sr. Gonzalez Ciézar, electo por Huelva.=Excusan su asistencia por falta de salud los Sres. Setien (D. Ladislao) y Alvarez Mariño.=El Congreso queda enterado de las credenciales presentadas últimamente en Secretaría por los Sres. Crestar Penas, Gonzalez Ciézar, Perez Lacasaña, Alcaráz y Francés, Moral y Riquelme, Balparda y Fernandez, Retortillo, Vilaret y Cendrich, Balsalobre, Lopez de Calle, Jimenez Gotal, Rodriguez Correa y Siso y Ruiz.=Orden del dia para mañana: reunion de secciones y despacho ordinario.=Se levanta la sesion á las seis.

Se abrió á las dos y cuarto, y ocupando la silla de la Presidencia, como de mayor edad, el Sr. D. Miguel García Camba y las de Secretarios, como más jóvenes, los Sres. D. Manuel Renayas, D. Miguel Ochoa, D. Mariano Bayon del Valle y Marqués de Ayerbe, pidió la palabra, y obtenida dijo

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Su Majestad el Rey se ha dignado expedir el Real decreto que voy á tener la honra de leer.

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Constitucion de la Monarquía, vengo en autorizar al Presidente de mi Consejo de Ministros para que declare abiertas las Córtes del Reino.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1878.=Alfonso.=

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.=Es copia del Real decreto original que queda archivado en la Secretaría general de esta Presidencia. Madrid 10 de Enero de 1878.=Cánovas.»

En virtud de este Real decreto declaro en nombre y por encargo de S. M. el Rey abiertas las Córtes con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Quedan abiertas las Córtes.

Un Sr. Secretario se servirá leer el Acta de la reunion preparatoria.»

Leida dicha Acta por el Sr. Secretario Ochoa, fué aprobada en la forma siguiente:

Junta preparatoria celebrada el dia 9 de Enero de 1878.

«Reunidos á las dos de la tarde en el salon de sesiones del Palacio del Congreso los Sres. Diputados existentes en Madrid, el Sr. D. Celestino Rico ocupó la silla de la Presidencia, por ser el primero de los comprendidos en la lista formada por la Secretaría, quien dispuso que el Sr. Mayor leyera el decreto de convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados que habian remitido las señas de su domicilio y los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Reglamento.

El decreto dice así:

«Habiendo determinado contraer matrimonio con mi prima la Infanta Doña María de las Mercedes; á fin de que el art. 56 de la Constitucion tenga el debido cumplimiento, en uso de la prerogativa que por la misma me compete, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 10 de Enero próximo.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

LEGISLATURA DE 1878.

Lista de los Sres. Diputados residentes en Madrid que han remitido á esta Secretaría nota de sus domicilios.

Sres. D. Celestino Rico y García.
D. Felipe Juez Sarmiento.
D. Elías Lopez y Gonzalez.
D. Miguel García Camba.
D. Salvador Albacete.
D. José Luis Albareda.
D. Santiago de Angulo.
D. Severiano Arias y Giner.
D. Manuel Avila Ruano.
D. Víctor Balaguer.
D. Pedro Collaso Gil.
D. José Ferreras.
D. Constancio Gambel.
D. Joaquin Gonzalez Fiori.
D. Venancio Gonzalez.
D. Benito María Hermida.
Duque de Hornachuelos.
D. Fernando de Leon y Castillo.
D. Aureliano Linares Rivas.
D. José Lopez Dominguez.
D. Cándido Martinez.
D. Adolfo Merelles.
Sres. D. Ricardo Muñiz.
D. Antonio Navarro y Rodrigo.
D. Cárlos Navarro y Rodrigo.
D. Gaspar Nuñez de Arce.
D. Rafael Antonio de Orense.
D. Escolástico de la Parra.
D. Lino Peñuelas.
D. Nicasio Perez Lopez.
Conde de Rascon.
D. Eduardo Reig.
D. Antonio Romero Ortiz.
D. Francisco de Paula Rius Taulet.
D. Trinitario Ruiz Capdepon.
D. Luis de Rute.
D. Práxedes Mateo Sagasta.
D. Manuel de Salamanca.
D. Antonio Soler y Bou.
D. José Agustin Cartagena.
D. Augusto Ulloa.
D. Enrique de Villarroya.
D. Antonio Mariscal.
D. Ecequiel Ordoñez.
Marqués de Mirasol.
D. Enrique Orozco.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
Marqués de Orovio.
Conde de Toreno.
D. Cristóbal Martin de Herrera.
D. Francisco Romero y Robledo.
D. Fernando Cos-Gayon.
D. Lope Gisbert.
D. Luis Gaviña.
D. Angel María Dacarrete.
Marqués de Sardoal.
D. Javier María Los Arcos.
D. José Moreno Leante.
D. Enrique Ledesma.
D. Adolfo Galante.
D. Cárlos María Perier.
D. Salustiano Gonzalez Regueral.
D. José de Cadenas.
D. Víctor Arnau.
D. Joaquin Nuñez de Prado.
D. Manuel Pavía.
D. Maximino Vierna.
Conde de Xiquena.
Conde de Patilla.
D. Juan María Anglada.
Duque de Almenara Alta.
D. Joaquin Bañeres.
D. José Alvarez Mariño.
D. Gabriel Fernandez de Cadórniga.
Marqués de Valdeterrazo.
Duque de Veragua.
Marqués de Viana.
D. Francisco Rubio.
D. Roman Fuentes.
D. Salustiano Sanz.
D. Alejandro Groizard.
D. Modesto Gosalvez.
D. José Fernandez de la Hoz.
D. Pedro Salaverría.
D. José Perez Garchitorena.
D. Nilo María Fabra.
D. Francisco Belmonte.
D. Juan Muñoz Vargas.
D. Ramon Goicoerrotea.

Sres. Conde del Llobregat.
D. Luis Navarro y Calvo.
D. Luis Abril.
D. Daniel Carballo.
D. Francisco Silvela.
D. Antonio Angel Moreno.
D. Fausto Miranda.
Marqués de Salamanca.
D. Luis Torres de Mendoza.
D. Enrique Cisneros.
D. Fernando Alvarez.
D. Emilio Castelar.
D. Joaquin María Ruiz.
D. Federico Villalba.
D. Matías Lopez.
D. Leopoldo de Alba Salcedo.
D. Rafael Cabezas.
D. Enrique Gilhou.
D. José de Cárdenas.
D. Mariano Muñoz de Herrera.
D. Francisco Gorostidi.
D. Manuel Benayas.
D. Adrian Viudes.
D. Francisco F. Boguerin.
D. Gaspar Salcedo.
D. Lorenzo Guillelmi.
D. Eduardo Castañon.
D. Gregorio Montes y Verde Soto.
D. Federico Bás y Moró.
D. Bruno Martinez de Aragon.
Marqués de Trives.
D. Juan Clavijo.
D. Eduardo Garrido Estrada.
Conde de Villanueva de Perales.
D. Diego Lopez Gutierrez.
D. José Pastor y Magan.
D. Manuel Reig y Forquet.
D. Saturnino Alvarez Bugallal.
D. Gregorio Cruzada Villamil.
Marqués de Hoyos.
D. Cárlos de Sedano.
D. Manuel Danvila.
D. José de Posada Herrera.
D. Raimundo Fernandez Villaverde.
D. Francisco Santa Cruz.
D. Adolfo Bayo.
Marqués de Aguilar de Campoó.
D. Cárlos Grotta.
D. Eduardo Rojas.
D. Martin Larios.
Marqués de Ayerbe.
D. Ramon de Campoamor.
D. Bernabé Morcillo.
D. José de Reina.
D. Juan Francisco Camacho.
D. Antonio Oñate.
D. Francisco de las Rivas.
D. Benito de Otero y Rosillo.
D. Fructuoso de Miguel.
Marqués de Pidal.
D. Alejandro Pidal y Mon.
D. Baltasar Lopez de Ayala.
D. Francisco Martinez Corbalán.
D. Angel Guirao.
D. Antonio Zambrana.
D. Feliciano Perez Zamora.
D. Fernando Vida.

Sres. D. Cosme Barrio Ayuso.
D. Rafael Conde y Luque.
D. Antonio María Fabié.
D. Arcádio Roda.
D. Cláudio Moyano.
D. Enrique Taviel de Andrade.
D. José Canalejas.
D. José Batlle y Vidal.
D. Antonio Hernandez y Lopez.
D. Antonino Sanchez de Milla.
D. José Oñate.
D. Jerónimo Anton Ramirez.
D. Leoncio Miranda Bueno.
D. Ricardo Villalba.
D. Saturnino Arenillas.
Marqués de Muros.
D. Nicolás Argenti.
D. Diego Suarez Sanchez.
D. Luis Mayans.
D. Manuel Martin de Oliva.
Marqués de Villalovar.
D. Emilio Cánovas del Castillo.
D. German Gamazo.
D. Manuel Azcárraga.
D. Isaac Gonzalez Goyeneche.
D. Francisco Laiglesia.
D. Felipe Gonzalez Vallarino.
D. Ramon Aranaz.
D. José Manuel Diaz de Herrera.
D. Antonio Cantero.
D. Cayetano Sanchez Bustillo.
D. Jacobo Mendez Vigo.
D. Andrés Cápua.
Marqués de Bogaraya.
Marqués de Malpica.
D. Nazario Carriquiri.
D. Juan Cavero.
D. Manuel Batanero.
D. Saturnino Estéban Collantes.
D. Juan Perez Sanmillan.
D. Manuel Martin Veña.
D. Agustin María Duro.
D. Santos Isasa.
D. Pablo Turull.
D. José Polo de Bernabé.
D. Emilio Gutierrez de la Cámara.
D. Domingo Caramés.
D. Francisco Barca.
D. José Antonio Balenchana.
D. Emilio Zayas.
D. Joaquin Maldonado.
D. Salvador Lopez Guijarro.
D. Plácido Jove y Hévia.
D. Angel Echalecu.
D. Juan Gonzalez Alonso.
D. Hipólito Finat.
D. Luis Silvela.
D. Juan García Lopez.
D. Ricardo Alzugaray.
Marqués de la Vega de Armijo.
D. Aquilino Herce.
D. José Moreno Nieto.
D. Ignacio José Escobar.
D. Mariano Bayon.
D. Pedro Borrajo.
D. Angel Escobar.
D. Antonio Vivar.

Sres. D. Mariano Zabalburu.
D. Manuel Alonso Martinez.
D. Francisco Botella.
D. Gumersindo Vicuña.
D. Estanislao Suarez Inclán.
D. José Antonio Cedrun.
Conde de Torre-Isabel.
D. José de Torres Valderrama.
D. Juan Francisco Fontan.
D. Adelardo Lopez de Ayala.
Marqués de Francos.
D. José Elduayen.
D. Diego Gonzalez Conde.
D. Mariano Pons.
D. Mariano Vergara.
D. Pedro Nolasco Aurioles.
Conde de las Almenas.
D. Juan Fabra y Floreta.
D. Bernardo de Toro y Moya.
D. Miguel Tenorio de Castilla.
D. Manuel María Albarrán.
Conde de Via-Manuel (antes Marqués de la Puebla de Rocamora).
D. Miguel Alonso Pesquera.
Conde de Canillas.
D. Juan Piñan.
D. Eugenio Barron.
Marqués de Alboloduy.
D. Plácido María Motoliu.
D. Manuel Gonzalez Peña.
D. Ramon Soldevila.
D. Fernando De Gabriel.
D. Francisco de Paula Candau.
D. Pedro Gonzalez Marron.
Marqués de Campo Sagrado.
D. José Nieto Alvarez.
D. Dionisio Pinedo.
D. Adolfo Torrado y Ozores.
D. Antonio Castell de Pons.
D. José Emilio Santos.
D. Alberto de Quintana.
D. Enrique de la Cuadra.
D. José Corbacho y Reina.
D. Manuel de la Puente y Pellon.
D. Ignacio Vazquez Rodriguez.
D. Ramon Sanjurjo García.
D. Joaquin Valentí y Fontrodona.
D. José Moreno Mora.
Total, 270.

En seguida el Sr. Rico invitó al Sr. Diputado de más edad entre los presentes á que ocupase la silla de la Presidencia, y las de Secretarios á los cuatro más jóvenes; concurriendo esta circunstancia para el primer cargo en el Sr. D. Miguel García Camba, y para los segundos en los Sres. D. Manuel Benayas, D. Miguel Ochoa, D. Mariano Bayon del Valle y Marqués de Ayerbe, ocuparon dichos señores sus respectivos puestos.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros participando que S. M. el Rey habia resuelto, en conformidad al art. 37 de la Constitucion, que la apertura de las Córtes, convocadas por Real decreto de 10 de Diciembre del año último, se celebrase por comision, á cuyo efecto el Gobierno de S. M. se presentaría á las dos de la tarde del dia 10 del actual en el Palacio del Congreso.

El Sr. Presidente invitó á los Sres. Diputados á que concurriesen mañana á la hora designada, y levantó la sesion á las tres ménos cuarto de la tarde.»

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Se va á leer la lista de los Sres. Diputados cuyos nombres se han inscrito en Secretaría.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): La tiene V. S.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer la lista de los Sres. Diputados que desde el principio de la legislatura hayan recibido del Gobierno alguno de los empleos, gracias, honores ó condecoraciones que con arreglo á la Constitucion del Estado hace incompatibles á los agraciados para seguir desempeñando las funciones de Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): No se ha presentado á la Mesa más que una lista, y cuando llegue el caso podrá leerse; pero el Sr. Conde de Xiquena tendrá presente que esta es una Mesa interina, cuyo principal objeto es proceder á la constitucion definitiva del Congreso.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Precisamente porque es una Mesa interina y se va á proceder á la constitucion de la definitiva, creo que es perfecto y pertinente el pedir lo que solicito.

El Sr. Presidente ha manifestado que solo se ha remitido una lista por uno de los distintos Ministerios; siento que los demás no hayan creido conveniente imitar el ejemplo, y espero repararán su error ó su omision: para que los Diputados no incurran en uno ú otro, ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer el artículo 31 de la Constitucion del Estado.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Dice así:

«Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.»

El Sr. Conde de **XIQUENA**: No tengo más que decir; cúmplase ese artículo.

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Se va á proceder á la eleccion de la Mesa, y cuando llegue este caso podrá, segun el mismo Reglamento, hacerse algun cargo á los que dentro del término que señala la Constitucion no hayan presentado su renuncia.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: No me es posible dejar pasar sin hacer una brevísima observacion, á la que me ha dirigido el Sr. Presidente, puesto que, de aceptar lo que S. S. indica (y no es mi ánimo impugnarlo en este momento, sino dejar bien consignada una protesta), resultará que en la votacion que va á tener lugar para la constitucion difinitiva del Congreso tomarán parte Diputados que no lo son ni ante la Constitucion ni ante el país.

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): La Mesa tendrá buen cuidado de cumplir con las prescripciones del Reglamento, y mientras cumpla con éste dejará satisfechos los deseos del Sr. Diputado.

Se va á leer la lista de los Sres. Diputados que han remitido á Secretaría las señas de sus domicilios.»

Leida por el Sr. Secretario (Ochoa) dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): ¿Hay algun Sr. Diputado que se haya presentado despues de la formacion de esta lista?»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Se va á proceder á la lectura de los artículos del Reglamento relativos á la eleccion de la Mesa definitiva.

El Sr. **SECRETARIO** (Ochoa): Dicen así:

«Art. 15. En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados.

En otro caso, se constituirá interinamente hasta la reunion de dicho número.

Art. 33. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

Primera. No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votacion en los términos prevenidos en el art. 9.°

Segunda. En la segunda eleccion para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta. Si aún hubiere que repetir la eleccion, se observará lo prevenido en el art. 9.°

Art. 6.° La votacion se hará por papeletas, que los Diputados llamados por lista entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.° Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de «si falta algun Diputado que votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leido las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 8.° Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubiesen aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta y quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados, ó de los que quedan fuera de eleccion cuando ésta se repite serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leeran y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere ménos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.»

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Con arreglo á los artículos que se han leido, se va á proceder á la votacion para Presidente.»

Verificado dicho acto, resultó haber tomado parte 235 Sres. Diputados; mitad más uno 118, habiendo obtenido votos los

Sres. Posada Herrera	230
Aurioles	1
Resultando papeletas en blanco	4

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Queda elegido Presidente el Sr. Posada Herrera.

Se procede á la eleccion de los cuatro Sres. Vicepresidentes.»

Verificada dicha eleccion, resultó haber tomado parte 195 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

Sres. Aurioles	180
Gisbert	155
Escobar (D. Ignacio José)	122
Danvila	100
Guirao	2

y uno respectivamente los Sres. Silvela (D. Francisco), Alvarez Bugallal, Salamanca (D. Manuel), Navarro (Don Luis) y Arias Giner, resultando además cuatro papeletas en blanco.

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Quedan elegidos Vicepresidentes los Sres. Aurioles, Gisbert, Escobar (D. Ignacio José) y Danvila.

Se procede á la eleccion de los cuatro Sres. Secretarios.»

Verificado dicho acto, resultó haber tomado parte 237 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

Sres. Fernandez Cadórniga	167
Hernandez Lopez	74
García Lopez	63
Martinez (D. Cándido)	49
Mariscal	2

y uno el Sr. Zayas, resultando una papeleta en blanco.

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Quedan elegidos Secretarios los Sres. Fernandez Cadórniga, Hernandez Lopez, García Lopez y Martinez (D. Cándido).

El Sr. **PRESIDENTE** (García Camba): Señores Diputados, tres veces tuve la honra de presidir interinamente el Congreso, y aprovecho esta ocasion, que puede ser la última que se me presente, para suplicar muy encarecidamente á los Sres. Diputados que en nuestras discusiones parlamentarias no se oigan jamás personalidades ni recriminaciones, que son siempre contra-

rias y perjudiciales á nuestros patrióticos fines, que deben encaminarse á levantar de la postracion á que ha venido nuestra desdichada Nacion por nuestros errores y comunes desaciertos; y como en este pensamiento han de hallarse de acuerdo precisamente el Gobierno de S. M. y todos los Sres. Diputados, abrigo la lisonjera esperanza de que mi ruego no ha de ser desatendido, en cuyo caso, é inspirándonos todos en el más acendrado patriotismo, podremos afianzar la libertad conciliable con el órden, la Monarquía constitucional, la moral pública, la puntual observancia de las leyes y la pronta y recta administracion de justicia, sobre cuyas bases ha de descansar el Trono de nuestro ilustrado Rey D. Alfonso XII y el progreso y prosperidad del pueblo español que representamos.

Ahora pueden los Sres. Diputados elegidos para formar la Mesa de esta legislatura servirse pasar á ocupar sus respectivos asientos.»

Verificado esto por el Sr. Presidente Posada Herrera y Sres. Secretarios, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Posada Herrera): Señores Diputados, las circunstancias de mi posicion me obligan á deciros cuatro palabras que pudieran parecer innecesarias. Si siempre he recibido con respetuoso agradecimiento la alta honra que me habeis hecho elevándome á este sillon, hoy es este agradecimiento mucho más profundo, cuando se anuncia un fausto suceso que viene á llenar de júbilo la Nacion entera.

Mi deber como Presidente es defender la prerogativa del Parlamento y proteger los derechos de todos los Diputados. Esto, cualquiera que sea la suspicacia de algunas gentes, es indudable; pero al mismo tiempo yo confio en que los Sres. Diputados usarán de este derecho en la medida y con la templanza que recomienda la opinion pública, el respeto á las altas instituciones, y el patriotismo y el espíritu de concordia que por fortuna en estos momentos, y como anuncio de nueva dicha, á todos nosotros anima.

El Presidente propone un voto de gracias á la Mesa interina; un Sr. Secretario se servirá preguntar al Congreso si se otorga dicho voto.»

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): ¿Acuerda el Congreso conceder un voto de gracias á los señores que han compuesto la Mesa interina?»

Así se acordó.

El Sr. **GARCÍA CAMBA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARCÍA CAMBA**: Como Presidente que he sido de la Mesa interina, y á nombre de mis apreciables compañeros que han actuado como Secretarios, quedamos profundamente reconocidos al voto de gracias que se ha servido darnos el Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme con lo que dispone el Reglamento, se va á proceder al sorteo de secciones; pero á fin de que los Sres. Diputados puedan estar más libres para permanecer ó no en el salon, se va á preguntar antes al Congreso si se reunirá mañana á primera hora en secciones.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Fernandez Cadórniga, se acordó afirmativamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á preguntar tambien si acuerda que las sesiones empiecen desde mañana á las dos.»

Hecha la pregunta por el mismo Secretario señor Fernandez Cadórniga, se acordó tambien afirmativamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede al sorteo de las secciones.»

Verificado dicho acto, dió el resultado que aparece en el *Apéndice* al *Diario* núm. 1.°, que es el de esta sesion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Alzugaray renunciaba el cargo de Diputado por el distrito de Lalin, provincia de Pontevedra.

Igualmente lo quedó de que el Sr. Hoppe renunciaba el cargo de Diputado por el distrito de Utuado, provincia de Puerto-Rico.

El Congreso oyó con sentimiento las tres comunicaciones que á continuacion se expresan:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: El señor Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 23 del actual lo que sigue: «Excmo. Sr.: El señor comandante general de Ceuta, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El auditor de guerra de esta comandancia general me participa que en la mañana de este dia, y á las cinco de ella, ha fallecido en esta plaza el Sr. D. Ambrosio Martorell y Arabit, Diputado á Córtes por el distrito de Vega-Baja, en Puerto-Rico, en la presente legislatura, el cual se hallaba en esta ciudad con objeto de ver si lograba restablecer su quebrantada salud.» De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1877.=Cristóbal Martin de Herrera.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—El señor gobernador civil de Pontevedra con fecha 22 del actual me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el dia 17 del corriente ha fallecido el Sr. D. Joaquin Martinez Montenegro, Diputado á Córtes por el distrito de la Cañiza en esta provincia.» Lo que de Real órden trascribo á V. EE. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1877.=Romero y Robledo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmo. Sr.: El señor gobernador civil de la provincia de Huelva con fecha 30 de Noviembre último me dice lo siguiente: «Excelentísimo Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que á las nueve de la noche del dia 26 del mes actual falleció en la ciudad de Ayamonte,

pueblo de esta provincia, el Excmo. Sr. D. Antonio Gonzalez Ciezar, Diputado á Córtes electo por el distrito de esta capital. Verificada la eleccion de dicho señor en los momentos en que la Cámara de Diputados suspendió sus sesiones, el acta y demás documentos correspondientes á ella fueron remitidos á V. E. despues de cerradas las Córtes, debiendo encontrarse por consiguiente en la Secretaría del Congreso pendiente de aprobacion.» Lo que de Real órden trascribo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1877.=Romero y Robledo.=Señores Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que los Sres. Álvarez Mariño y Setien no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Se mandaron pasar á la comision de Actas las credenciales presentadas en Secretaría desde el 12 de Julio del año próximo pasado hasta el dia de hoy, y son las siguientes:

NÚMEROS.	NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.
466	D. Cárlos Crestar Penas	Segundo distrito de Palma	Baleares.
467	D. Antonio Gonzalez Ciézar	Capital	Huelva.
468	D. Elías Perez Lacasaña	Zafra	Badajoz.
469	D. Emilio de Alcaráz y Francés, Vizconde de Solís	Don Benito	Badajoz.
470	D. Mariano Diaz del Moral y Riquelme	Primer distrito de la capital	Granada.
471	D. Ricardo de Balparda y Fernandez	Durango	Vizcaya.
472	D. José Luis Retortillo, Marqués de Retortillo	Ponferrada	Leon.
473	D. Agustin Vilaret y Sendrich	Santa Coloma	Gerona.
474	D. Juan José Balsalobre	Algeciras	Cádiz.
475	D. Bruno Lopez de Calle y Malaxechevarría	Guernica	Vizcaya.
476	D. Cárlos Jimenez Gotal	Alcaráz	Albacete.
477	D. Ramon Rodriguez Correa	Capital	Guadalajara.
478	D. Francisco Siso Ruiz	Villafranca del Vierzo	Leon.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: reunion y constitucion de las secciones, y el despacho ordinario.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis.

APÉNDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Lista de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las secciones en el mes de Enero de 1878.

SECCION PRIMERA.

Señores:

Albacete.
Almech y Falcon.
Alvarez (D. Fernando).
Alvarez Mariño.
Amat y Sempere.
Angulo.
Argenti.
Arnau.
Ayerbe (Marqués de).
Ayneto.
Bañeres.
Dacarrete.
Diez de Jubitero.
Escudero (D. Francisco).
Escudero (D. Pedro).
Escrig y Font.
Figuera Silvela.
Fontes.
Gambel.
García Asensio.
Garrido Estrada.
Gaviña y Alvarez.
Gonzalez Vazquez.
Groizard.
Grotta.
Guilhou.
Gutierrez de la Cámara.
Herce y Coumes-Gay.
Larios.
Martin Veña.
Moreno (D. Antonio Angel).
Moreno Leante.
Moreno Nieto.
Muñoz Vargas.
Navarro Diaz.
Neira y Florez.
Nuñez de Prado (D. Joaquin).
Perez Hernandez.
Pinedo (Luis Blanco).
Puebla de Rocamora (Marqués de la).
Roda Rivas (D. Arcadio).
Romero Robledo.
Ruiz Capdepon.
Salamanca (D. Manuel).
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Sanchez de Leon.
Santa Cruz de los Manueles (Conde de).
Segovia.
Silvela (D. Luis).
Torrado y Ozores.
Vergara Perez.
Villarroya.
Xiquena (Conde de).
Zayas.

SECCION SEGUNDA.

Señores:

Abril.
Aceña.
Agramonte (Conde de).

Aguilar de Campoó (Marqués de).
Almenas (Conde de las).
Antrines (Vizconde de los).
Batlle.
Bayon del Valle.
Bernad.
Cartagena.
Castelar.
Castell de Pons.
Cedrun.
Cerdá.
Cerveró.
Clavijo.
Collaso Gil.
Fabra Fontanills (D. Camilo).
Fernandez Villaverde.
Figuera y Silvela.
García Camba.
García Lopez.
Gisbert García.
Gonzalez Conde.
Gonzalez Regueral.
Gonzalez (D. Venancio).
Gosalvez.
Jimenez García.
Linares Rivas.
Los Arcos.
Manzanera (Vizconde de).
Martinez Corbalan
Marton y Gavin.
Merelles.
Muñiz.
Muñoz Herrera.
Nuñez de Prado (D. José).
Orozco.
Otero y Rosillo.
Perez Zamora.
Quintana.
Revilla (Vizconde de).
Salazar y Chirino.
Sanchez Bustillo.
Sedano.
Toro y Moya.
Valentí.
Vazquez y Rodriguez.
Vicuña.
Villanueva y Cañedo.
Viñas.
Viudes.
Zabala.
Zabalburu.

SECCION TERCERA.

Señores:

Barron.
Basanta Miranda.
Cabirol.
Cabrera y Valle.
Camacho.
Camps y de Matas.
Canalejas.
Canillas (Conde de).
Carnicero.
Carriquiri.
Casado y Sanchez.
De Miguel.
Dominguez (D. Lorenzo).
Echalecu.
Echegaray.
Fabra (D. Nilo).
Fernandez de la Hoz.
Florejachs.
Garrido (D. Estéban).
Gonzalez Peña.
Hornachuelos (Duque de).
Lopez y Gonzalez.
Lopez Gutierrez.
Mariscal.
Maspons.
Melgarejo.
Mirasol (Marqués de).
Montes y Verde-Soto.
Moreno de Mora.
Muros (Marqués de).
Navascués.
Nuñez de Arce.
Oliag.
Oñate y Valcárcel (D. Antonio).
Oñate y Valcárcel (D. José).
Orense.
Patilla (Conde de).
Pedreño.
Perez Aloe (D. Pío).
Posada Herrera.
Rascon (Conde de).
Rico.
Rojas.
Romero Ortiz.
Sanchez Chicarro.
Santos.
Setien.
Souto Sanchez.
Suarez Inclán.
Vazquez de Puga.
Viana (Marqués de).
Vida y Palacio.
Villanueva de Perales (Conde de).
Vivanco.

SECCION CUARTA.

Señores:

Anton Ramirez.
Arenillas.
Balenchana.
Bás y Moró.
Berdugo.
Bogaraya (Marqués de).
Candau.
Carballo.
Caramés.
Castañon.
Cavero.
Ciruelos.
Cisneros.
Conde y Luque.
Corbacho.
Cos-Gayon.
Cuadra.
Fuentes.
Fuster.

Francos (Marqués de).
Gamazo.
Genovés.
Gisbert.
Gonzalez y Goyeneche.
Gonzalez Marron.
Guillelmi.
Hermida.
Laiglesia.
Ledesma.
Leon y Castillo.
Loring (Marqués de).
Maesso.
Martinez de Aragon.
Nieto y Alvarez.
Olaso.
Orovio (Marqués de).
Perez Lopez.
Pidal.
Puente y Pellon.
Reig y Forquet.
Reina.
Rivas y Urtiaga.
Rubio y Pablos.
Ruiz (D. Joaquin María).
Salcedo.
Sanchez Arjona (D. José).
Soler y Bou.
Taviel de Andrade.
Tenorio de Castilla.
Torre-Isabel (Conde de).
Turull.
Ulloa.
Villalba (D. Ricardo).
Villalobar (Marqués de).

SECCION QUINTA.

Señores:

Alba Salcedo.
Albarran.
Almenara Alta (Duque de).
Anglada.
Alonso Pesquera.
Arias y Giner.
Belmonte.
Borrajo de la Bandera.
Bosch y Labrús.
Cabra (Marqués de).
Cáncio Villaamil.
Cantero.
Cápua.
Cárdenas.
Castellarnau.
Cruzada Villaamil.
Cuadrillero.
Danvila.
De Gabriel.
Diaz de Herrera.
Diaz Miranda.
Fernandez de Cadórniga.
Finat.
Galante.
Gasset y Matheu.
Gonzalez Alonso.
Gonzalez Fiori.
Lopez y Lopez.
Marin Duro.
Mena y Zorrilla.
Miranda Bueno.
Monedero y Monedero (D. Juan).
Montesion (Marqués de).
Morcillo.
Nadal.
Ochoa y Llacer.
Olavarrieta.
Pastor y Magan.
Pidal (Marqués de).
Quevedo y Donis.
Ribed.
Rodriguez de Castro.
Sagasta.
Salgado.
Sanjurjo.
Santa Cruz y Gomez.
Sardoal (Marqués de.)
Sedó y Pamies.
Torres Valderrama.
Vallejo.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Veraguas (Duque de).
Villalba (D. Federico).
Vivar.

SECCION SEXTA.

Señores:

Alcalá (Baron de).
Alonso Martinez.
Aurioles.
Avila Ruano.
Azcárraga.
Balaguer.
Barca.
Barrio Ayuso.
Batanero.
Boguerin.
Cadenas.
Campoamor.
Campo Sagrado (Marqués de).
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Carreño.
Escobar (D. Ignacio José).
Fabié.
Fernandez Jimenez.
García de Zúñiga.
Gorostidi.
Guadalest (Marqués de).
Guirao.
Hernandez y Lopez.
Isasa.
Jesús de Santiago.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Mayans.
Maldonado Macanáz.
Malpica (Marqués de).
Martin de Herrera.
Martin de Oliva.
Martinez (D. Cándido).
Monedero y Diaz Quijada (D. Fernando).
Morales y Gomez.

Navarro (D. Luis).
Navarro y Rodrigo (D. Antonio).
Ordoñez.
Peñuelas.
Pons y Espinós.
Reig (D. Eduardo).
Rius Taulet.
Roda Perez (D. Cecilio).
Rodriguez Gayoso.
Salaverría.
Serrano Alcázar.
Suarez Sanchez.
Toreno (Conde de).
Torres de Mendoza.
Tribes (Marqués de).
Tudela y Martinez.
Villa de Miranda (Vizconde de).
Vierna.
Zambrana.

SECCION SÉTIMA.

Señores:

Acapulco (Marqués de).
Agrela.
Albareda.
Alboloduy (Marqués de).
Aranáz.
Alvarez Bugallal.
Bayo.
Benayas.
Botella (D. Francisco).
Botella y Andrés (D. José).
Cabezas.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Casa-Ramos (Marqués de).
De Dios Sanchez.
Elduayen.
Encina (Conde de la).
Escobar (D. Angel).
Estéban Collantes.
Fabra y Floreta (D. Juan).
Ferreras.
Fontan.
Goicoerrotea.
Gonzalez Vallarino.
Jove y Hévia.
Juez Sarmiento.
Lafuente Casamayor.
Lopez Dominguez.
Lopez Guijarro.
Llobregat (Conde del).
Miranda (D. Fausto).
Moyano.
Montoliú.
Moraza.
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Parra.
Pavía.
Perez Garchitorena.
Perez Sanmillan.
Perier.
Piñard.
Piñero y Salguero.
Polo de Bernabé.
Puig y Llagostera.
Quiroga Vazquez.
Robledo Checa.
Rute.
Salamanca (D. José).
Sanchez de Milla.
Sanz y Pose.
Silvela (D. Francisco).
Soldevila.
Vehí.
Viesca de la Sierra (Marqués de).
Visconti.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 11 DE ENERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Congreso queda enterado de los siguientes decretos: de haber admitido la dimision del cargo de Ministro de Hacienda al Sr. D. José García Barzanallana y nombrado en su lugar al Sr. D. Manuel de Orovio; disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Estado, D. Manuel Silvela, se encargue interinamente del despacho del mismo el Ministro de Ultramar, D. Cristóbal Martin de Herrera; que durante la permanencia en el extranjero del Presidente del Consejo de Ministros, D. Antonio Cánovas del Castillo, se encargue interinamente de la misma el Sr. Orovio; que se encargue nuevamente del despacho de su Ministerio el Sr. Silvela, cesando en su interinidad el Sr. Martin de Herrera; admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Marina al contraalmirante de la armada D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla y nombrando en su lugar al almirante D. Francisco de Paula Pavía y Pavía; disponiendo que durante la enfermedad del Ministro de Ultramar se encargue interinamente del despacho del mismo el Presidente del Consejo de Ministros.=Igualmente se entera el Congreso de haber celebrado el Senado su junta preparatoria bajo la presidencia interina del señor D. Alejandro Olivan, como de mayor edad, siendo Secretarios como más jóvenes los Sres. D. Lorenzo Ruata, Conde de los Villares, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. José de Fontagud y Gargollo; de que habiéndosele concedido la cruz de tercera clase de mérito naval al Sr. Salamanca y Negrete, la renunciaba optando por el cargo de Diputado; de haber sido nombrado Presidente del Senado para la presente legislatura el Sr. D. Manuel García Barzanallana y Vicepresidentes los Sres. D. Alejandro Llorente, D. Francisco de Borja de Bazan y Silva, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Francisco de Mata y Alós.=Quedan sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados varios decretos remitidos por el Sr. Ministro de Fomento.=Se publican como leyes las sancionadas por S. M. en 10 y 11 de Julio de 1877.=A propuesta del Sr. Presidente acuerda el Congreso continúe la comision de Casos de reeleccion en el mismo estado que tenia en la anterior legislatura.=Pasan al Gobierno para los efectos oportunos las renuncias del cargo de Diputado que hacen los Sres. Corbalan y Amat y Sampere, quedando enterado el Congreso de que el señor Diputado Clavijo y Royan renuncia los honores que se le han concedido con el empleo de coronel de artillería de la armada sin sueldo ni antigüedad.=Pasa á la Comision respectiva una exposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza solicitando una nueva próroga para el reintegro del papel sellado por las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales.=Pasan á las secciones las comunicaciones siguientes: del Sr. Jimenez (D. Gregorio) optando por el cargo de Diputado si se considerase incompatible con la aceptacion de la gran cruz de Isabel la Católica; del Sr. Los Arcos optando por el mismo en el caso de considerársele comprendido en el art. 201 del Reglamento por la cóncesion del empleo de comandante de ejército, y del Sr. Herce optando igualmente por el cargo de Diputado si se le considerase comprendido en el

mismo artículo por la concesion del empleo de comandante de ejército.=Tambien pasa á las secciones la relacion nominal de los Sres. Diputados que desde la última legislatura han sido nombrados para desempeñar comisiones en servicios dependientes de Fomento, remitida por el Sr. Ministro del ramo.=Asimismo pasan á las secciones las comunicaciones remitidas por el Sr. Ministro de la Guerra sobre las gracias concedidas á los Sres. Diputados Jimenez (D. Gregorio) y Los Arcos, como igualmente otra de dicho Sr. Ministro dando cuenta del nombramiento de capitan general de Extremadura hecho en favor del Sr. Diputado Don Juan Carnicero y San Roman.=Tambien pasan las comunicaciones del Sr. Ministro de Fomento nombrando director general de instruccion pública, agricultura é industria al Sr. Diputado D. José de Cárdenas, y de obras públicas, comercio y minas al Sr. D. Estéban Garrido.=Orden del dia: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros lee un mensaje de S. M. el Rey poniendo en conocimiento de las Córtes haber determinado contraer matrimonio con su prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y el de Hacienda un proyecto de ley señalando la pension de *doscientas cincuenta mil pesetas*, en caso de viudez, á S. M. la Reina Doña María de las Mercedes: ambos proyectos pasan á las secciones.=El Congreso pasa á reunirse en secciones.=Se suspende la sesion á las tres ménos cuarto.=Continúa á las cuatro ménos cuarto.=Queda enterado el Congreso de los objetos de que se han ocupado las secciones en su reunion de hoy.=A propuesta del Sr. Presidente acuerda el Congreso reunirse en sesion secreta para tratar de asuntos de gobierno interior del mismo.=Orden del dia para mañana: lectura de dictámenes.=Se levanta la sesion á las cuatro.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de las comunicaciones que á continuacion se expresan:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo señor: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. José García Barzanallana, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1877.=A. Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo señor: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Diputado á Córtes y presidente de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo señor: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio Don Cristóbal Martin de Herrera, Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo señor: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en disponer que durante la permanencia en el extranjero del Presidente de mi Consejo de Ministros, D. Antonio Cánovas del Castillo, se encargue interinamente del desempeño de estas funciones, como Ministro más antiguo, el que lo es de Hacienda, Marqués de Orovio.

Dado en Gijon á 8 de Agosto de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para conocimiento de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1877.=El Marqués de Orovio.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso de Diputados.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo señor: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo regresado á esta córte el Ministro de Estado D. Manuel Silvela, vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1877.=Alfonso.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1877.=El Marqués de Orovio.=Excmo. Sr. Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo señor: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo regresado á esta córte el Mnistro de Estado D. Manuel Silvela, vengo en disponer que D. Cristóbal Martin de Herrera, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1877.=Alfonso.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1877.=El Marqués de Orovio.=Excmo. Sr. Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo señor: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el contraalmirante de la armada D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á 23 de Setiembre de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1877.=A. Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo señor: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las circunstancias que concurren en el vicealmirante de la armada D. Francisco de Paula Pavía y Pavía, capitan general del departamento de Cartagena, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en San Lorenzo á 23 de Setiembre de 1877.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1877.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. señores: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en disponer que durante la enfermedad del Ministro de Ultramar D. Cristóbal Martin de Herrera, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros, D. Antonio Cánovas del Castillo.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1878.=Alfonso. El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.»

De Real órden tengo el honor de comunicarlo á V. EE. para conocimiento de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1878.=Fernando Calderon y Collantes.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—El Senado ha celebrado en este dia la junta preparatoria para la apertura de la próxima legislatura, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, como el de más edad de los Sres. Senadores presentes, desempeñando el cargo de Secretarios los infrascritos como más jóvenes.

Y lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 9 de Enero de 1878.=Alejandro Olivan.=Lorenzo Ruata.=El Conde de los Villares.=Pedro Antonio de Alarcon.=José de Fontagud Gargollo.

Excmo. Sr.: Con fecha 5 del anterior, el Excmo. señor capitan general de Castilla la Nueva se ha servido trasladarme la Real órden del Ministerio de Marina por la que S. M. se ha servido concederme la cruz de tercera clase de Mérito Naval por el mérito de guerra contraido en 1872 en la toma del Ferrol con motivo de la insurreccion de dicha plaza. Acto contínuo, y en oficio, manifesté á dicha superior autoridad, por hallarse suspendidas las sesiones de Córtes, que agradeciendo á S. M. la distincion con que me honraba, optaba sin embargo por el cargo de Diputado, á cuya comunicacion ha tenido á bien contestarme lo pusiera en conocimiento de V. E. En cumplimiento, pues, de lo prevenido por S. E. y del precepto constitucional, comunico á V. E., en la primera sesion ó reunion del Congreso, que á pesar de ser la gracia concedida por mérito de guerra y de fecha muy anterior al cargo de Diputado que ejerzo, la renuncio por optar por el cargo de Diputado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1878.=Excmo. Sr.=Manuel Salamanca.=Excmo. Sr. Presidente del Congreso de Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo señor: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1878.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1878.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo señor: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion, vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Alejandro Llorente; D. Francisco de Borja de Bazan y Silva, Marqués de Santa Cruz; D. Florencio Rodriguez Vaamonde, y D. Francisco de Mata y Alós, Conde de Torre Mata.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1878.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1878.=A. Cánovas del Castillo.=Señor Presidente de la Comision de Gobierno interior del Congreso.»

Dada cuenta de las dos comunicaciones que á continuacion se expresan, el Congreso acordó quedasen sobre la mesa durante tres sesiones.

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril del año actual, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecen en el puerto de Bilbao, con destino exclusivo á las obras del mismo y de su ria, los impuestos que á continuacion se expresan:

Primero. Uno de descarga de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada, á las procedencias de América; de 1 peseta y 25 cénts. á las de Europa; de 25 cénts. al carbon extranjero; de 75 cénts. para las procedencias de cabotaje, y de 25 cénts. al carbon nacional.

Segundo. Otro de carga, de 25 cénts. por tonelada á los géneros y mercancías que se exporten, incluso el mineral de hierro.

Art. 2.° Los productos de estos impuestos se recaudarán por la administracion de aduanas en la misma forma establecida en los puertos donde existen Juntas de obras de igual naturaleza que la de Bilbao, y la exaccion durará el tiempo necesario para el completo pago de las obras del puerto y ria.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 5 de Setiembre de 1877.=Alfonso.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para que por la Direccion general de obras públicas, comercio y minas, y con el pliego de condiciones particulares y económicas aprobado por Real órden de 24 de Noviembre de 1877, se proceda á contratar en pública subasta las obras de puentes situados en carreteras del Estado que tengan aprobados sus proyectos, á condicion de reintegrarse los contratistas cobrando un derecho de pontazgo.

Art. 2.° El Ministro de Fomento dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1877.=Alfonso.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.=Es copia.=C. Toreno.»

Se leyeron y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen las sancionadas por S. M., y á continuacion se expresan.

10 Julio. Haciendo extensivos á los ejércitos de Ultramar los beneficios del Real decreto de 19 de Marzo de 1876. (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 2, *que es el de esta sesion.*)

10 Julio. Reformando varios artículos de la ley hipotecaria. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

10 Julio. Haciendo extensivas las disposiciones de la ley de 22 de Julio de 1876 á las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia 30 de Junio del mismo año. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

10 Julio. Sobre la forma de saldar el déficit del Tesoro. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

10 Julio. Aprobando el plan general de carreteras del Estado para la Península é islas adyacentes. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

10 Julio. Sobre refundicion de los derechos de puertos y navegacion en Filipinas. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

10 Julio. Sobre bonificacion en Filipinas de las mercancías extranjeras llevadas en bandera nacional. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

11 Julio. Sobre publicacion de las leyes provincial y municipal, reformadas por la de 16 de Diciembre de 1876. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

11 Julio. Autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para emitir obligaciones con destino á la construccion de carreteras. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

11 Julio. Sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

11 Julio. Concediendo terrenos en la Moncloa para establecer una Escuela de artes cerámicas y una fábrica de lozas finas. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

11 Julio. Disponiendo se abra una informacion para determinar el estado de la ganadería en España. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

11 Julio. Restableciendo la ley electoral de 18 de Julio de 1865 con carácter provisional. (*Véase el* Apéndice décimoquinto *á este* Diario.)

11 Julio. Sobre inversion de 16.500.000 pesetas para obras de carreteras. (*Véase el* Apéndice décimosexto *á este* Diario.)

11 Julio. Exceptuando del impuesto sobre rifas al hospital titulado del *Niño Jesús.* (*Véase el* Apéndice décimosétimo *á este* Diario.)

11 Julio. Determinando que los fondos recaudados en virtud de los decretos de 13 de Marzo y 18 de Julio de 1874, se consideren ingresados en la caja especial de inútiles y huérfanos de la guerra civil. (*Véase el* Apéndice décimooctavo *á este* Diario.)

11 Julio. Ampliando el crédito de 300.000 pesetas para las obras del Alcázar de Toledo al ejercicio de 1877 á 1878. (*Véase el* Apéndice décimonoveno *á este* Diario.)

11 Julio. Condonando el pago de contribucion á

los pueblos de las provincias de Múrcia y Almería que han sufrido inundaciones y pedriscos. (*Véase el* Apéndice vigésimo *á este* Diario.)

11 Julio. Trasfiriendo un crédito de 532.500 pesetas para atender á la devolucion de cuotas de redencion del servicio militar. (*Véase el* Apéndice vigésimoprimero *á este* Diario.)

11 Julio. Relevando á los pueblos de las provincias de Castellon y Teruel del pago de atrasos del impuesto de consumos. (*Véase el* Apéndice vigésimosegundo *á este* Diario.)

11 Julio. Presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1877 á 1878. (*Véase el* Apéndice vigésimotercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario suspenderá por un momento la lectura del despacho, porque advierto que varios Sres. Diputados abandonan sus asientos y tengo que hacerles una consulta.

Han quedado pendientes de dictámen varios casos de reeleccion, y conforme al artículo de la Constitucion y al Reglamento, propongo al Congreso que los asuntos continúen en el mismo estado que quedaron en la legislatura anterior, es decir, que continúen las comisiones nombradas.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario (García Lopez), el Congreso acordó afirmativamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: He dispuesto que se haga esta pregunta al Congreso para que todos los Sres. Diputados queden enterados y no les coja de sorpresa la resolucion, pues el Presidente ha creido oportuno dirigírsela con el propósito de que los nuevos casos que ahora ocurran, pasen á la misma comision, á fin de que se proceda con la misma jurisprudencia y no haya dictámenes en opuesto sentido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el despacho.»

Dióse cuenta, y se acordó pasaran á las secciones para el nombramiento de Comision, las comunicaciones siguientes:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE. para los fines oportunos relacion nominal de los Sres. Diputados que desde la última legislatura hasta la fecha han sido nombrados por S. M. el Rey (Q. D. G.) para desempeñar comisiones en servicios dependientes del Ministerio de mi cargo. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1878.=C. El conde de Toreno.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«En virtud de la nueva organizacion dada á las Direcciones del Ministerio de Fomento, vengo en nombrar director general de obras públicas, comercio y minas, á D. Estéban Garrido, que lo es de obras públicas.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.=Alfonso.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

Lo que de Real órden comunico á V. EE. para conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1877.=C. El Conde de Toreno.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Con esta fecha digo al general en jefe del ejército del Norte lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice con fecha 7 del actual á este de la Guerra lo siguiente:

«De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y para los efectos correspondientes, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), por decreto de 11 de Julio último ha tenido á bien conceder la gran cruz de la Real órden de Isabel la Católica al brigadier de ejército D. Gregorio Jimenez y García, en recompensa de los extraordinarios servicios que prestó como gobernador civil de la provincia de Jaen en el año de 1868.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. EE. para conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1877.=Francisco de Ceballos.=Señores Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«En virtud de la nueva organizacion dada á las Direcciones generales del Ministerio de Fomento, vengo en nombrar director general de instruccion pública, agricultura é industria, á D. José de Cárdenas, que lo es de agricultura, industria y Comercio.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.=Alfonso.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

Lo que de Real órden comunico á V. EE. para conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1877.=C. El Conde de Toreno.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Con esta fecha digo al capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 26 de Junio último, promovida por el comandante graduado capitan del cuerpo de ingenieros D. Javier Los Arcos y Miranda, en solicitud de recompensa, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle el empleo de comandante de ejército en consideracion á sus servicios, cooperando con el mayor celo, actividad é inteligencia demostrados en el desempeño de su cargo, á la terminacion de la pasada guerra civil.»

De órden de S. M. lo traslado á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1877.=Ceballos.=Señores Secretarios del Congreso de Diputados.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Con esta fecha digo al mariscal de campo D. Juan Carnicero y San Roman lo que sigue:

«El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

«Vengo en nombrar capitan general de Extremadura al mariscal de campo D. Juan Carnicero y San Roman.

Dado en San Lorenzo á 23 de Setiembre de 1877.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. EE. para su conocimiento y el del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1877.=Francisco de Ceballos.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

Igualmente se dió cuenta, y se acordó pasaran á las secciones para nombramiento de comision, las siguientes comunicaciones.

«Excmo. Sr.: Para el caso de que la Comision nombrada al efecto considere incompatible la aceptacion de la gran cruz de Isabel la Católica que se me ha conferido con el cargo de Diputado, opto por este último, nó renunciando desde luego aquella condecoracion, porque la clase de servicios recompensados acaso la excluya de lo prescrito en el art. 31 de la Constitucion. Madrid 18 de Julio de 1877.=Gregorio Jimenez.=Excmo. Sr. Presidente de la Comision permanente del Congreso de los Diputados.

Excmo. Sr.: Habiéndome sido concedido por servicios de guerra el empleo de comandante de ejército, segun comunicacion fecha 21 del corriente, y por más que no me considere comprendido en el art. 201 del Reglamento, pongo en conocimiento de V. E. que optaré por el cargo de Diputado en el caso de que se me considere incompatible. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1877.=Aquilino Herce.=Señor Presidente del Congreso de los Diputados.

Habiéndome sido concedido por servicios de guerra el empleo de comandante de ejército, y por más que no me considere comprendido en el art. 201 del Reglamento, pongo en conocimiento de V. E. que optaré por el cargo de Diputado en el caso de que se me considere incompatible. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1877.=Javier Los Arcos.=Señor Presidente del Congreso de los Diputados.»

Diose cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Excmos. Sres.: Por Real órden de 30 de Octubre último se me ha concedido el empleo de coronel de artillería de la armada, sin sueldo ni antigüedad, por servicios especiales anteriores á la fecha de mi eleccion, cuyo título aún no me ha sido comunicado, teniendo solo conocimiento de ello por una copia de la Real órden. Creyendo que estos honores están comprendidos entre los que marca el art. 31 de la Constitucion, hago renuncia de ellos. Lo que tengo el honor de participar á V. EE. para conocimiento del Congreso. Madrid 10 de Enero de 1878.=Juan Clavijo y Royan.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso.»

Se acordó pasaran al Gobierno, para los efectos consiguientes, las dos comunicaciones que á continuacion se expresan:

«Habiendo sido nombrado gobernador civil de esta provincia, y optando por dicho cargo, el cual es incompatible con el de Diputado, lo participo á V. EE. á fin de que se sirvan dar cuenta al Congreso de mi renuncia de Diputado por el distrito de Yecla. Dios guarde á V. EE. muchos años. Múrcia 10 de Enero de 1878.=F. Corbalán.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Excmos. Sres.: No pudiendo continuar en el empeño del cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Monóvar, provincia de Alicante, para que fuí elegido, por reclamar toda mi atencion el cuidado de mis intereses, hago renuncia del mencionado cargo, y tengo la honra de participarlo á V. EE. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Elda 11 de Enero de 1878.=José Amat y Sempere.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la comision respectiva una exposicion, presentada por el Sr. Visconti, de la Diputacion provincial de Zaragoza, para que se les conceda una nueva próroga á dichas Corporaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales para que puedan reintegrar el papel y sello del Estado no invertidos hasta la fecha, sin exaccion de ninguna otra responsabilidad.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.»

Ocupando la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, leyó una comunicacion del Gobierno participando el propósito de S. M. el Rey de contraer matrimonio con su augusta prima la Infanta Doña María de las Mercedes. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario número 2, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: La comunicacion de que se acaba de dar cuenta al Congreso pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó la comunicacion que á continuacion se expresa:

«Ministerio de Hacienda.—Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley señalando la pension que la Infanta Doña María de las Mercedes habrá de disfrutar en su caso como Reina viuda.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1878.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

Es copia íntegra del decreto original, que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de Hacienda. Madrid 10 de Enero de 1878.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

(*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Al leer el Sr. Ministro de Hacienda este proyecto de ley, el Sr. Marqués de Acapulco dió un viva á Su Majestad el Rey, que fué contestado por muchos Sres. Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramientos de comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aurioles): Se suspende la sesion.

El Congreso pasa á reunirse en secciones.»

Eran las tres ménos cuarto.

A las cuatro y cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de los asuntos de que se han ocupado las secciones.»

El Congreso quedó enterado de que las secciones habian acordado los siguientes nombramientos de comision:

Presidentes.

Sres. Alvarez (D. Fernando).
García Camba.
Posada Herrera.
Candau.
Marqués de Cabra.
Aurioles.
Moyano.

Vicepresidentes.

Sres. Groizard.
Gisbert.
Suarez Inclán.
Reina.
Vega Armijo(Sr. Marqués de la).
Escobar.
Elduayen.

Secretarios.

Sres. Marqués de Ayerbe.
García Lopez.
Fernandez de la Hoz.
Conde de Torre-Isabel.
Cadórniga.
Hernandez Lopez.
Estéban Collantes.

Vicesecretarios.

Sres. Segovia.
Abril.
Lopez (D. Eduardo).
Sanchez Arjona.
Ochoa.
Martinez (D. Candido).
Benayas.

Comision de Actas.

Sres. Garrido Estrada.
Conde de las Almenas.
Mariscal.
Anton Ramirez.
De Gabriel.
Pons.
Gonzalez Vallarino.

Exámen de Cuentas.

Sres. Moreno (D. Antonio).
García Camba.
Rico.
Gamazo.
Gonzalez Alonso.
Fabié.
Moyano.

Gracias ó pensiones.

Sres. Gutierrez de la Cámara.
Toro y Moya.
Oñate (D. Antonio).
Villalba.
Danvila.
Maldonado Macanaz.
Perez Garchitorena.

Peticiones.

Sres. Herce.
Orozco.
Lopez (D. Elías).
Sanchez Arjona.
Cantero.
Guirao.
Visconti.

Gobierno interior.

Sres. Conde de Xiquena.
Sedano.
Rojas.
Reina.
Marqués de la Vega de Armijo.
Fabié.
Juez Sarmiento.

Correccion de estilo.

Sres. Dacarrete.
Vicuña.
Garrido (D. Estéban).
Gisbert.
»
Campoamor.
Jove y Hévia.

Comunicacion del Gobierno participando el propósito de S. M. de contraer matrimonio con su augusta prima la Infanta Doña María de las Mercedes.

Sres. Groizard.
Sanchez Bustillo.
Marqués de Viana.
Candau.
Marqués de Cabra.
Suarez Sanchez.
Silvela (D. Francisco).

Para el proyecto de ley sobre la pension que habrá de disfrutar en su caso como Reina viuda la Infanta Doña María de las Mercedes.

Sres. Albacete.
Marqués de Hoyos.
Vida.
Cos-Gayon.
Marqués de Pidal.
Marqués de Trives.
Perez Sanmillan.

Comision de Presupuestos.

Seccion 1.ª—Sres. Albacete.
Garrido Estrada.
Muñoz Vargas.
Arnau.
Alvarez (D. Fernando).
Seccion 2.ª—Sres. Los Arcos.
Fernandez Villaverde.
Sedano.
Gonzalez Conde.
Aceña.
Seccion 3.ª—Sres. Vida.
Pedreño.
Garrido (D. Estéban).
Suarez Inclán.
Rojas.
Seccion 4.ª—Sres. Reina.
Laiglesia.
Gisbert.
Cos-Gayon.
Cavero.
Seccion 5.ª—Sres. Cruzada.
Cadórniga.
Finat.
Sres. Diaz Herrera.
Gonzalez Alonso.
Seccion 6.ª—Sres. Escobar (D. Ignacio José).
Maldonado.
Ordoñez.
Cadénas.
Fabié.
Seccion 7.ª—Sres. Bayo.
Lopez Guijarro.
Sanchez Milla.
Jove.
Perez Sanmillan.

Dióse cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de una proposicion de ley del Sr. D. Angel Escobar sobre procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion. *(Véase el* Apéndice vigésimocuarto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Hay asuntos de gobierno interior de los que hay que dar cuenta en sesion secreta. Un Sr. Secretario se servirá preguntar al Congreso si acuerda que haya sesion secreta despues de la pública.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario García Lopez, se acordó que sí.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: lectura de dictámenes.

Se levanta la sesion.»

Eran las cuatro.

VEINTICUATRO APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre la educacion de los huérfanos de jefes y oficiales muertos en campaña en las provincias ultramarinas.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se amplían á favor de los ejércitos de Ultramar, de los voluntarios y paisanos que hayan tomado parte ó en adelante la tomaren en las campañas de Cuba y Filipinas desde 1868, todos los beneficios otorgados en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876.

Art. 2.° Se amplía en 60.000 pesetas el crédito asignado para Academias militares en el presupuesto general del Ministerio de la Guerra, aplicándose esta cantidad á los gastos de las pensiones de gracia que en las mismas hayan de otorgarse por consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.° Los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas iniciarán despues de publicada esta ley en los periódicos oficiales, por cuantos medios les sugiera su celo, suscriciones públicas encaminadas á reunir donativos para cooperar á la realizacion de este pensamiento.

Art. 4.° Mientras se inicia esta suscricion, y hasta que por el Gobierno de S. M. se dé por terminada, en un plazo que no bajará de un año, á contar desde la pacificacion del territorio, el Ministerio de Ultramar consignará en los presupuestos generales de las tres provincias ultramarinas desde 1.° de Julio próximo 300.000 pesetas, distribuidas proporcionalmente en los doce meses del año, y cuyas cantidades serán anticipadas por el Tesoro de la Península con cargo á las Cajas de dichas provincias.

Art. 5.° El Consejo de administracion de la Caja creada por el citado decreto de 19 de Marzo de 1876 para alivio de los huérfanos é inútiles de la guerra civil se hará cargo de la suma expresada en el artículo anterior, como tambien de las que produzcan las suscriciones á que se refiere el art. 3.°, poniéndose de acuerdo con las autoridades superiores de Ultramar para el fomento de las mismas, cuyo importe le será remesado mensualmente.

Art. 6.° Dicho Consejo aplicará á los casos que haya de resolver relativos á Ultramar la misma jurisprudencia que lleva sentada en los de la Península, y sin perjuicio de la suscricion prevenida en el art. 5.°, iniciará la general por su cuenta, á la cual convergerán, no solo aquellas, sino cualquiera otra que se hubiere realizado ó se realizare para el mismo objeto.

Art. 7.° Las cantidades que se recauden con arreglo á esta ley compondrán un fondo separado del que ha producido el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, y en ningun caso podrán trasferirse sumas de uno á otro fondo.

Art. 8.° Los pagos que efectúe la Caja se entenderán en todos los casos bajo la unidad monetaria de la Península.

Art. 9.° El Consejo de administracion de estos fondos los empleará del modo que considere más conveniente á su mayor y más seguro incremento, prévia la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Se aumentarán tres plazas de vocales en el Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, que serán desempeñadas, una por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, y las otras dos por personas que elegirá el Gobierno de entre aquellas cuyas circunstancias sean garantía de su conocimiento de la organizacion y condiciones de las provincias ultramarinas.

Art. 11. Las autoridades y dependencias del Estado en Ultramar prestarán al dicho Consejo todo su apoyo y secundarán con sus disposiciones todas las que aquel considere necesario adoptar á los fines de su institucion.

Art. 12. El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 10 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre reforma de varios artículos de la hipotecaria.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.° Se añadirán los siguientes párrafos al artículo 21 de la ley hipotecaria:

«Los herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado, podrán obtener la declaracion de su derecho sin necesidad de la publicacion de anuncios, y solo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del ministerio público, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.

Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaracion de su derecho, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»

Art. 2.° Se añadirá igualmente al art. 23 el siguiente párrafo:

«Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.»

Art. 3.° El párrafo primero del art. 34 de dicha ley, se sustituirá con el siguiente:

«No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripcion hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los veinte años precedentes hayan poseido segun el Registro los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta dias.»

Art. 4.° El art. 355 de la misma ley se sustituirá con el siguiente:

«Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren á la publicacion de esta ley subsistirán con arreglo á la legislacion anterior al 1.° de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

1.° Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

2.° Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos, presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 188.

3.° Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.»

Art. 5.° El art. 382 de la ley se sustituirá con el siguiente:

«Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.»

Art. 6.° Quedan derogados los artículos 400 y 401 y el párrafo cuarto del 402 de la ley hipotecaria, y se sustituirá la regla cuarta del art. 398 de la misma con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesion presentará una certificacion del alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el regidor síndico y el secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiese firmar, lo hará por él otro indivíduo del Municipio. En esta certificacion se expresará claramente con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribucion á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase, y no siendo así se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificacion á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el presidente y secretario y por el regidor síndico del Ayuntamiento, si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion, por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que éste haya satis echo ú otro documento que acredite el pago.»

Art. 7.° El Gobierno hará en los artículos del reglamento todas las reformas que exija la presente ley, y adoptará las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 4 de Julio de 1877.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Antonio Hernandez y Lopez, Diputado Secretario.=Juan García Lopez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 17 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, haciendo extensivas las disposiciones de la de 22 de Julio de 1876 á las causas que por delitos políticos se hayan incoado hasta el 30 de Junio del propio año.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Julio de 1876 se harán extensivas á las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia 30 de Junio del mismo año, en que se promulgó la Constitucion de la Monarquía.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1877.=Señor.= José de Posada Herrera, Presidente.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Antonio Hernandez y Lopez, Diputado Secretario.=Juan García Lopez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre la forma de saldar el descubierto probable del Tesoro público por fin del ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico actual.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para atender al pago de la actual deuda flotante del Tesoro que representa descubiertos de época anterior al 1.° de Julio de 1876, y al de la que pueda producir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77, el Gobierno podrá enajenar, en la forma que considere más beneficiosa, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los bonos del Tesoro que existen en cartera, y los que están afectos á operaciones de la deuda flotante, y los que garantizan subsidiariamente las obligaciones del Tesoro y del Banco de España creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, unos y otros á medida que se vayan liberando.

Art. 2.° Cuando la cantidad de bonos del Tesoro amortizados de ambas emisiones no cubra la suma de las vigésimas partes anuales que segun los decretos-leyes de sus respectivas creaciones debian ser amortizados por sorteos anuales, se celebrarán puntualmente estos sorteos de manera que los bonos queden por completo amortizados en veinte años, contados para los de la primera emision desde 1.° de Enero de 1869, y para los de la segunda desde 1.° de Julio de 1874.

Art. 3.° El Banco de España se encargará del pago de los intereses de los bonos del Tesoro y tambien de sus amortizaciones cuando, segun el artículo anterior, deban hacerse por medio de sorteos anuales, que realizará el mismo Banco.

Al efecto, mientras tenga la recaudacion de las contribuciones directas, retendrá de ellas las cantidades correspondientes.

Para fijar el importe de la amortizacion por sorteos que corresponda hacer, se hará una liquidacion al terminar cada año económico.

Por este servicio se abonará al Banco la comision que con él convenga el Gobierno, y que no excederá en ningun caso de $^1/_2$ por 100.

Art. 4.° Para determinar el importe de los bonos del Tesoro que segun la ley de 9 de Enero último debe devolver el Banco de España al Tesoro al amortizarse las obligaciones creadas por la de 3 de Junio anterior, se formará la liquidacion correspondiente, considerando á los títulos de la deuda del 3 por 100 pignorados el valor de 11 por 100, y á los bonos el de 42, que son los términos medios de los cambios á que las pignoraciones se hicieron.

Art. 5.° El Gobierno podrá emitir obligaciones del Tesoro sobre la renta de aduanas por la suma de 160 millones de pesetas nominales, con interés de 6 por 100 anual, y amortizables por sorteos trimestrables, en doce años, con la garantía de los productos de la renta de aduanas.

Art. 6.° Si el Gobierno lo considerase conveniente para ofrecer mayor seguridad á esta garantía, concertará con el Banco de España ú otra sociedad ó establecimiento de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes, el servicio meramente del pago de intereses y de amortizacion de las obligaciones en sus épocas respectivas, así como el de la reserva de la anualidad de 19.200.000 pesetas calculados por ambos conceptos.

A este fin, los administradores de las aduanas que se designen de comun acuerdo, entregarán diariamente á los comisionados del establecimiento ó sociedad la recaudacion íntegra que se obtenga en ellas desde el dia 1.° de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse en el servicio de intereses y amortizacion.

Art. 7.° La negociacion de las obligaciones se realizará en pública subasta ó en la forma que el Gobierno crea más económica, segura y conveniente para los intereses del Estado, pudiendo hacerse las emisiones y domiciliarse los pagos en donde más convenga.

El Consejo de Ministros acordará el cambio á que la negociacion deba tener lugar.

Art. 8.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 10 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre aprobacion del plan general de carreteras.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras del Estado, que sustituirá para todos sus efectos al de 6 de Setiembre de 1864.

ARTÍCULO ADICIÓNAL.

Se autoriza al Ministro de Fomento para que, prévio el oportuno expediente, pueda acordar por medio de Real decreto las modificaciones que ulteriores circunstancias pudieran exigir sobre el contenido de los adjuntos estados, siempre que resulten beneficiosas á los intereses públicos.

Al efecto, deberán ser oidos préviamente los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivos, la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y si la importancia del asunto lo requiriese, el Consejo de Estado.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1877.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Antonio Hernandez y Lopez, Diputado Secretario.=Juan García Lopez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 10 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

PLAN GENERAL DE CARRETERAS DEL ESTADO PARA LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Carreteras de primer órden.

Ocaña (en la de Madrid á Cádiz, Toledo) á Alicante, por Albacete y Almansa.

Albacete á Cartagena por Hellin (Albacete), Cieza (Múrcia) y Múrcia.

Carreteras de segundo órden.

Cuenca á Albacete por Minglanilla (Cuenca) y Casas Ibañez (Albacete).

Casas del Campillo (en la de Ocaña á Alicante) á Valencia por Alberique (Valencia).

Albacete á Jaen, por Alcaráz (Albacete), Villacarrillo (Jaen), Ubeda (idem) y Baeza (idem).

Almagro (Ciudad-Real) á Alcaráz por Valdepeñas, Ciudad-Real y Villanueva de los Infantes (idem).

Carreteras de tercer órden.

Almansa á Cofrentes (Valencia).

De Fuente la Higuera (en la de Casas del Campillo á Valencia á Albaida, Valencia) á Yecla (Múrcia) por Caudete (Albacete).

Hellin á la de Puerto de la Losilla á Yecla, en direccion á Yecla (Múrcia) por Ontur ó Albatana (Albacete).

Hellin á la de Albacete á Jaen (Jaen) por Yeste (Albacete), Segura de la Sierra (Jaen), y Beas (idem).

Elche (en la de Hellin á Beas) á la carretera de Albacete á Jaen por San Juan de Alcaráz.

Hellin á Ballestero (en la de Albacete á Jaen).

Ballestero y Villarobledo por el Bonillo.

Almarcha (en la de Cuenca á Alcazár de San Juan, Cuenca) á Villarrobledo por San Clemente (Cuenca), y el Provencio (idem).

Almodóvar del Pinar (en la de Cuenca á Albacete, Cuenca) á la estacion de la Roda por Motilla del Palancar (Cuenca).

Casas Ibañez á Requena (Valencia) por los Baños de Toya.

Casas Ibañez á Alberique (Valencia), por Cofrentes (idem).

PROVINCIA DE ALICANTE.

Carreteras de primer órden.

Ocaña (en la de Madrid á Cádiz, Toledo) á Alicante por Albacete y Almansa (Albacete).

Carreteras de segundo órden.

Silla (Valencia) á Alicante por Sueca (Valencia), Gandía (idem), y Villajoyosa (Alicante).

Alto de las Atalayas (en la de Ocaña á Alicante) á Múrcia por Orihuela.

Játiva (Valencia) á Alicante por Albaida (Valencia), Alcoy (Alicante) y Jijona (idem).

Carreteras de tercer órden.

Cocentaina á Dénia por Pego.

Alcoy á Callosa de Ensarriá por Penáguila.

Pego á Benidorm (en la de Silla á Alicante) por Callosa de Ensarriá.

Gata á Jávea.

De la carretera de Silla á Alicante á los baños de Busot.

Aspe á Santa Pola por Elche.

De la estacion de Monóvar (en el ferro-carril de Madrid á Alicante) al Pinoso por Monóvar.

De la estacion de Archena (en el ferro-carril de Albacete á Cartagena) al Pinoso por Fortuna y sus baños.

Novelda (en la de Ocaña á Alicante) á Torrevieja por Aspe, Crevillente y Dolores.

Torrevieja á Balsicas (Múrcia), por San Pedro del Pinatar (Múrcia).

Callosa de Segura (en la de Alto de las Atalayas á Múrcia) á Dolores.

De Orihuela á la carretera de Torrevieja á Balsicas por Bigastro y San Miguel de Salinas.

Alcoy (en la de Játiva á Alicante) á Yecla (Múrcia), por Ibi (Alicante) y Villena (idem).

De la carretera de Casas del Campillo á Valencia á Villena por Onteniente (Valencia).

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Carreteras de primer órden.

Estacion de Vilches (en el ferro-carril de Madrid á Cádiz, Jaen) á Almería por Ubeda (Jaen) y Guadix (Granada).

Carreteras de segundo órden.

Múrcia á Granada por Totana (Múrcia), Lorca (idem), Velez-Rubio (Almería), Baza (Granada) y Guadix (idem).

Puerto de Lumbreras (en la de Múrcia á Granada,

Múrcia) á Almería, por Huercal-Overa (Almería), Vera (idem) y Sorbas (idem).

Málaga á Almería por Velez-Málaga (Málaga), Torróx (idem), Nerja (idem), Motril (Granada), Albuñol (idem) y Adra (Almería).

Carreteras de tercer órden.

Velez-Rubio (en la de Múrcia á Granada) á Huercal-Overa (en la de Lubreras á Almería).

Aguilas (Múrcia) á Vera.

Vera al fondeadero de la Garrucha.

Gador (en la de la estacion de Vilches á Almería) á Laujar por Canjayar.

Laujar á Orgiva (Granada) por Ugíjar (idem).

Ugíjar (Granada) á Adra, por Berja.

Berja á Venta del Olivo (en la de Málaga á Almería), por Dalías.

De la carretera de Baza á Huercal-Overa en direccion á Purchena, á la de Puerto Lumbreras á Almería, por Albanchez, Cóbdar, Oleila del Campo y Tabernas.

Gergal á las inmediaciones de Alhabia (en la carretera de la estacion de Vilches á Almería).

Baza (en la de Múrcia á Granada, Granada) á Huercal-Overa por Caniles (Granada), Lúcar (Almería), Purchena (idem), Arboleas (idem) y Zurgena (idem).

PROVINCIA DE AVILA.

Carreteras de primer órden.

De Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (idem), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, Segovia) á Vigo (Pontevedra) por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Adanero (en la de Madrid á la Coruña) á Gijon (Oviedo) por Valladolid y Leon.

Carreteras de segundo órden.

Segovia á Arévalo (en la de Madrid á la Coruña).

Toledo á vila por Torrijos (Toledo), Maqueda (idem), Escalona (idem), Cadalso (Madrid), San Martin de Valdeiglesias (idem) y Cebreros (Avila).

Carreteras de tercer órden.

Medina del Campo (en la de Madrid á la Coruña, Valladolid) á Peñaranda (en la de Villacastin á Vigo, Salamanca por Fuenté el Sol (Valladolid) y Madrigal (Avila).

Madrigal á Carpio (Valladolid).

Arévalo (en la de Madrid á la Coruña) á Madrigal, por Aldeaseca.

Salvadios á Aldeaseca.

Cuéllar (Segovia) á Arévalo (en la de Madrid á la Coruña, Avila) por Nava de Oro (Segovia), Nava de la Asuncion (idem) y Santiuste (idem).

San Bartolomé de Pinares (en la de Toledo á Avila) á la estacion de la Cañada (en el ferro-carril del Norte).

Avila á Talavera de la Reina (en la de Madrid á Portugal, Toledo) por Arenas de San Pedro (Avila).

Ramacastañas (en la de Avila á Talavera) á San Martin de Valdeiglesias (Madrid), por Casavieja.

Villanueva de la Vera (Cáceres, en la carretera de Jarandilla á la de Navahermosa á Logrosan, en direccion al puerto de San Vicente, Toledo) á Ramacastañas por el valle del rio Tietar.

Talavera á Casavieja (en la carretera de Ramacastañas á San Martin de Valdeiglesias) por la Iglesuela (Toledo).

Piedrahita al Barco de Avila.

Plasencia (en la de Salamanca á Cáceres) (Cáceres) al Barco de Avila por Navaconcejo (Cáceres), Cabezuela (idem) y Puerto de Tornavacas (idem).

Sorihuela (en la de Salamanca á Cáceres, Salamanca) á Avila por Piedrahita.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Portugal por Talavera (Toledo), Trujillo (Cáceres), Mérida (Badajoz) y Badajoz.

Carreteras de segundo órden.

San Juan del Puerto (en la de Alcalá de Guadaira á Huelva, Huelva) á Cáceres por Valverde del Camino (Huelva), Fregenal (Badajoz), Zafra (idem) y Mérida (idem).

Cuesta de Castilleja (en la de Alcalá de Guadaira Huelva, Sevilla) á Badajoz por Santa Olalla (Huelva), Fuente de Cantos (Badajoz) y Los Santos (idem).

Carreteras de tercer órden.

Cáceres á la estacion de Medellin, por Miajadas.

Castuera (en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, Badajoz) á Navalpino (Ciudad-Real) por Puebla de Alcocer y Herrera del Duque.

Herrera del Duque (en la carretera de Castuera á Navalpino) á la de Navahermosa á Logrosan en direccion al puerto de San Vicente (Toledo).

Venta del Culebrin (en la de Cuenca de Castilleja á Badajoz) á Castuera, por Llerena.

Venta del Culebrin á las minas de Riotinto (Huelva) por Zufre (idem) é Higuera de Aracena (idem).

Zafra á Llerena.

Los Santos á Campillos por Ribera del Fresno y Hornachos.

Hornachos á la estacion de Guareña por Guareña.

Santa Olalla (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz, Huelva) á Fregenal.

La Albuera (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz) á Fregenal por Barcarrota y Jerez de los Caballeros.

Jerez de los Caballeros á Villanueva del Fresno.

Barcarrota á Cheles, por Alconchel.

Badajoz á Villanueva del Fresno, por Olivenza y Alconchel.

Valencia de Alcántara (Cáceres) á Badajoz por San Vicente (Cáceres) y Alburquerque (Badajoz).

Aliseda (en la de Cáceres á Portugal, Cáceres) á Alburquerque.

Puente de Lantrin (en la de Madrid á Portugal) á Almendralejo (en la de San Juan del Puerto á Cáceres).

Desde el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz á los Baños de Alange.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Carreteras de segundo órden.

Tarragona á Barcelona por Vendrell (Tarragona) y Villafranca del Panadés (Barcelona).

Manresa (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á Gerona por Moyá (Barcelona), Vich (idem) y Anglés (Gerona).

Barcelona á Rivas (Gerona) por Granollers (Barcelona) y Vich (idem).

Carreteras de tercer órden.

Vich á Olot (Gerona).

Arenys de Mar en la de Madrid á Francia por la Junquera) á San Celoní, por Arenys de Munt.

Mataró (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Granollers, con ramal á Llinás.

Vilasar del Mar (en la de Madrid á Francia por la Juquera) á Argentona.

Barcelona á Santa Cruz de Calafell (Tarragona) por Villanueva.

Igualada (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Sitges, por Capellades, Villafranca y Canyellas.

Canyellas á Villanueva.

Capellades á Martorell (en la de Madrid á Francia por la Junquera) por Piera.

Valls (en la de Lérida á Tarragona (Tarragona) á Igualada, por Pont de Armentera (Tarragona).

San Guim (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á Santa Coloma de Queralt (Tarragona).

Folqués (Lérida) á Jorba (en la de Madrid á Francia por la Junquera, Barcelona) por Pons (Lérida), Biosca (idem) y Calaf (Barcelona).

Basella (en la de Lérida á Pugcerdá, Lérida) á Manresa por Solsona (Lérida) y Cardona (idem).

Solsona (Lérida) á Ribas (Gerona) por Berga y Pobla de Lillet.

San Fructuoso (en la de Manresa á Gerona) á Berga.

Vich á Gironella (en la de San Fructuoso á Berga) por Prats de Llusanés.

Sabadell (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á Prats de Llusanés, por San Lorenzo Saball y Calders.

Mollet (en la de Barcelona á Ribas) á Moyá (en la de Manresa á Gerona) por Caldas y San Feliú.

Molins de Rey (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Caldas de Monbuy por Rubí, Sabadell y Senmanat.

Vila de Caballs (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á la Puda.

Moncada (en la de Barcelona á Ribas) á Tarrasa.

PROVINCIA DE BURGOS.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Francia por Boceguillas (Segovia), Aranda de Duero (Búrgos), Búrgos (idem), Miranda (idem), é Irún (Guipúzcoa).

Carreteras de segundo órden.

Búrgos á Peñacastillo (en la de Valladolid á Santander, Santander).

Logroño á Cabañas de Virtus (en la de Búrgos á Peñacastillo), por Pancorbo y el Cubo.

Búrgos á Logroño por Belorado (Búrgos), Santo Domingo (Logroño) y Nájera (idem).

Búrgos á Soria por San Leonardo (Soria).

San Isidro de Dueñas (en la de Valladolid á Santander, Palencia) á Búrgos.

Valladolid á Soria por Peñafiel (Valladolid) y Búrgo de Osma (Soria).

Carreteras de tercer órden.

De la carretera de Búrgos á Peñacastillo á Sedano.

Espinosa de los Monteros á Cabañas de Virtus.

Cereceda (en la de Logroño á Cabañas de Virtus) á Laredo (Santander) por Medina de Pomar (Búrgos), Bercedo (idem) y Ramales (Santander).

Reinosa (en la de Valladolid á Santander, Santander) á Cabañas de Virtus por Orzales (Santander) y Poblacion (idem).

Villasante (en la de Cereceda á Laredo) á Entrambasmestas ó á Selaya por Espinosa de los Monteros (Búrgos), el puerto de las Estacas de Trueba (idem) y Vega de Pas (Santander).

Bercedo á Valmaseda (Vizcaya).

Villarcayo á la Bóveda (Alava) por Medina de Pomar.

Tirgo (Logroño) á Miranda.

Masa (en la de Búrgos á Peña Castillo) á Cornudella (en la de Logroño á Cabañas de Virtus) por Poza.

Briviesca (en la de Madrid á Francia por Irún) á Cornudella.

Lerma (en la de Madrid á Francia por Irún) á Venta de la Estrella (en la de Logroño á Cabañas de Virtus, Logroño) por Salas de los Infantes (Búrgos), Anguiano (Logroño) y Nájera (idem).

Lerma á San Martin de Rubiales (en la de Valladolid á Soria) por Roa.

Lerma á Tórtoles.

Carrion (en la de Palencia á Tinamayor, Palencia) á Lerma, por Fromista (Palencia), Astudillo (idem), Palenzuela (Palencia) y Villahoz (Búrgos).

Saldaña (en la de Palencia á Tinamayor, Palencia) á Masa por Villasarracino (Palencia), Osorno (idem), Melgar de Fernamental (Búrgos) y Villadiego (idem).

Villahoz á Pampliega.

Melgar de Fernamental á Pampliega por Castrogeriz.

Búrgos á Melgar de Fernamental por Villanueva de Argaño.

Villanueva de Argaño á la estacion de Alar del Rey ó á la de Herrera del Rio Pisuerga (en el ferro-carril de Santander, Palencia) por Villadiego.

PROVINCIA DE CACERES.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Portugal por Talavera (Toledo), Trujillo (Cáceres) Mérida (Badajoz) y Badajoz.

Trujillo á Cáceres.

Carreteras de segundo órden.

Salamanca á Cáceres por Béjar (Salamanca) y Plasencia (Cáceres).

Plasencia á Logrosan por Trujillo.

San Juan del Puerto (en la de Alcalá de Guadaira á Huelva, Huelva) á Cáceres, por Valverde del Camino (Huelva), Fregenal (Badajoz), Zafra (idem) y Mérida (idem).

Puente de Guadaucil (en la de Salamanca á Cáceres) á Ciudad-Rodrigo (Salamanca) por Coria y el Puerto de Perales.

Carreteras de tercer órden.

Plasencia al Barco de Avila (Avila) por Navaconcejo, Cabezuela y Puerto de Tornavacas.

Jarandilla á la carretera de Navahermosa á Logrosan en direccion del Puerto de San Vicente por Losat de la Vera (Cáceres), Villanueva de la Vera (idem), Oropesa (Toledo), Puente del Arzobispo (idem) y la Estrella (idem).

Villanueva de la Vera (en la carretera de Jarandilla á la de Navahermosa á Logrosan en direccion al Puerto de San Vicente) á Ramacastañas por el valle del rio Tiétar.

Jarandilla á Casas del Castañar (en la carretera de Plasencia al Barco de Avila) por Aldeanueva de la Vera.

Navalmoral de la Mata (en la de Madrid á Portugal) á Jarandilla.

Guadalupe á las inmediaciones del puente de Almaraz (en la de Madrid á Portugal) por Castañar de Ibor.

Navahermosa (Toledo) á Logrosan por los Navalmorales (Toledo) y Guadalupe (Cáceres).

Zorita (en la de Plasencia á Logrosan) á Miajadas (Badajoz) por Alcollarin y Escorial.

Cáceres á la estacion de Medellin (Badajoz) por Miajadas (idem).

Puerto de las Herrerías (en la de San Juan del Puerto á Cáceres) á Montanchez.

Aliseda (en la de Cáceres á Portugal) á Alburquerque (Badajoz).

Valencia de Alcántara á Badajoz por San Vicente (Cáceres) y Alburquerque (Badajoz).

Cáceres á Portugal por Malpartida de Cáceres, Aliseda, Salorino, Membrío y Valencia de Alcántara.

De la de Cáceres á Portugal al Puerto del Sever en el rio Tajo (frontera de Portugal) por Cedillo de Alcántara.

De la carretera al puerto del Sever al de Herrera por Herrera.

Malpartida de Cáceres á Portugal por Arroyo del Puerco, Brozas, Alcántara y Piedras Albas.

Membrío á Coria por Alcántara y Zarza la Mayor.

Zarza la Mayor á Portugal.

De la carretera de Salamanca á Cáceres á Garrovillas de Alconetar.

Puerto de Perales á Portugal por Hoyos y Valverde del Fresno.

Villar (en la de Salamanca á Cáceres) á Granadilla.

Granadilla á Sequeros (Salamanca) por Vegas de Coria.

De la carretera de Salamanca á Cáceres á Hervás.

Granadilla á Coria.

PROVINCIA DE CADIZ.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Cádiz, por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Carreteras de segundo órden.

Cádiz á Málaga, por Chiclana (Cádiz), Algeciras (idem), San Roque (idem) y Marbella (Málaga).

Jerez de la Frontera á Ronda (Málaga) por Arcos (Cádiz), Villamartin (idem) y Algodonales (idem).

Carreteras de tercer órden.

Cabezas de San Juan (en el ferro-carril de Sevilla á Cádiz, Sevilla) á Alberique, por Villamartin (Cádiz) y el Bosque (idem).

Utrera (en la de Madrid á Cádiz, Sevilla) á Villamartin por el Coronil (Sevilla) y Montellano (idem).

Algodonales á la carretera de Ronda á la estacion de Gobantes (Málaga) por Olvera.

Ecija (en la de Madrid á Cádiz, Sevilla) á Olvera por Osuna (Sevilla) y Pruna (idem).

Olvera á San Roque por Grazalema, Benaocaz, Ubrique á Jimena.

Chiclana y Jimena por Medinasidonia.

Arcos á Veger (en la de Cádiz á Málaga) por Medinasidonia.

Puerto del Lobita (en la de Cádiz á Málaga) á Conil.

Puerto de Santa María (en la de Madrid á Cádiz) á Sanlúcar y Bonanza.

De la del Puerto de Santa María á Sanlúcar á Rota.

Jerez de la Frontera á Chipiona por Sanlúcar.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Castellon, por Tarancon (Cuenca) y Valencia.

Carreteras de segundo órden.

Zaragoza á Castellon por Hijar (Teruel), Alcañiz (idem), Morella (Castellon) y San Mateo (idem).

Castellon á Tarragona por Vinaroz (Castellon) y Tortosa (Tarragona).

Teruel á Sagunto (en la de Madrid á Castellon, Valencia) por Puebla de Valverde (Teruel) y Segorbe (Castellon).

Carreteras de tercer órden.

Morella (en la de Zaragoza á Castellon) á Alcorisa (en la de Alcolea del Pinar á Tarragona, Teruel) por Forcall (Castellon), Zurita (idem) y Castellote (Teruel).

Vinaroz (en la de Castellon á Tarragona) á la Venta Nueva (en la de Castellon á Tarragona, Tarragona) por San Cárlos de la Rápita (Tarragona) y Amposta (idem).

De la carretera de Zaragoza á Castellon á Vinaroz por Trahiguera.

Iglesuela del Cid (Teruel) á Alcalá de Chisvert (en la de Castellon á Tarragona) por Ares y Albocácer.

Albentosa (en la de Sagunto á Teruel, Teruel), á

Castellon por Puebla de Arenoso (Castellon) y Lucena (idem).

Castellon al Grao.

Onda á Burriana por Villarreal.

De la carretera de Sagunto á Teruel á Burriana por Nules.

Gérica (en la de Sagunto á Teruel) á Montanejos (en la de Albentosa á Castellon por Caudiel y Montan.

Puebla de Arenoso (en la de Albentosa á Castellon) á la carretera de Iglesuela á Alcalá de Chisvert por Córtes, Villahermosa, Cullá y Benasal.

Puebla de Valverde (en la de Sagunto á Teruel, Teruel) á Morella por Mora (Teruel) Mosqueruela (idem), La Iglesuela (idem) y Cinctorres (Castellon).

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Puerto Lápiche (en la de Madrid á Cádiz) á Ciudad-Real por Daimiel.

Carreteras de segundo órden.

Toledo á Ciudad-Real por Orgaz (Toledo), Fuente del Fresno (Ciudad-Real) y Malagon (idem).

Cuenca á Alcázar de San Juan por Belmonte (Cuenca).

Almagro á Alcaraz (Albacete) por Valdepeñas y Villanueva de los Infantes.

Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz por Alcarracejos (Córdoba) y Santa Eufemia (idem).

De la estacion de Almadenejos á Almaden.

Carreteras de tercer órden.

Puerto Lápiche á Herencia.

Alcázar de San Juan á Herencia.

Socuéllamos (en el ferro-carril de Alicante) á Argamasilla por Tomelloso.

Argamasilla á la estacion del mismo nombre (en el ferro-carril de Andalucía).

Almagro á la Calzada de Calatrava, Ciudad-Real á Granátula por Miguelturra y los baños de la Fuensanta.

Puertollano (en el ferro-carril de Badajoz) á Almodóvar.

Ventas de Cardeña (en la de Andújar á Villanueva del Duque, Córdoba) al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz por Fuencaliente.

Ciudad-Real á Navalpino por Piedrabuena.

Castuera (en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, Badajoz) á Navalpino por Puebla de Alcocer (Badajoz) y Herrera del Duque (idem).

Toledo á Navalpino por Navahermosa (Toledo).

Toledo á Piedrabuena por Cuerva (Toledo), Ventas con Peña Aguilera (idem) y Porzuna (Ciudad-Real).

Fuente del Fresno á Daimiel por Villarrubia de los Ojos.

Puerto Lápiche á Villarubia de los Ojos.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Carreteras de segundo órden.

Cuesta del Espino (en la de Madrid á Cádiz) á Málaga por Montilla (Córdoba), Lucena (idem) y Antequera (Málaga).

Jaen á Córdoba por Martos (Jaen), Baena (Córdoba y Castro del Rio (idem).

Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz (Ciudad-Real por Alcarracejos y Santa Eufemia.

Torredongimeno (en la de Jaen á Córdoba, Jaen) al Carpio (en la de Madrid á Cádiz) por Porcuna (Jaen y Bujalance (Córdoba).

Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla á Ecija (en la de Madrid á Cádiz, Sevilla) por Palma del Rio.

Carreteras de tercer órden.

Villanueva del Duque á Fuente Ovejuna por la estacion de Peñarroya.

Villanueva del Duque á la estacion de Belalcázar (en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz) por Belalcázar.

Andújar (en la de Madrid á Cádiz, Jaen) á Villanueva del Duque por Villanueva de Córdoba y Pozoblanco.

Ventas de Cardeña (en la de Andújar á Villanueva del Duque) al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, Ciudad-Real), por Fuencaliente (Ciudad-Real).

Montoro (en la de Madrid á Cádiz) á Rute por Bujalance, Castro del Rio, Cabra y Lucena.

Baena (en la de Jaen á Córdoba) á Cabra.

Rute á Loja (en la de Bailén á Málaga, Granada) por Iznajar (Granada).

Castro del Rio á Montilla (en la cuesta del Espino á Málaga).

Monturque (en la de Cuesta del Espino á Málaga) á Alcalá la Real (en la de Alcaudete á Granada, Jaen) por Cabra y Priego.

Ecija (en la de Madrid á Cádiz, Sevilla) á Montilla por Santaella y La Rambla.

Fuente-Ovejuna al Castillo de los Guardas (en la de Venta de lo Alto al Repilado, Sevilla), por Alanís (Sevilla), Cazalla (idem), Almaden de la Plata (idem) y El Ronquillo (idem).

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Puente de Rábade (en la de Madrid á la Coruña, Lugo) al Ferrol por Villalva (Lugo) y Jubia (Coruña).

Carreteras de segundo órden.

La Coruña á Pontevedra por Ordenes (Coruña), Santiago (idem) y Caldas de Reyes (Pontevedra).

Betanzos (en la de Madrid á la Coruña) á Jubia por Puentedeume.

Orense á Santiago por Lalin (Pontevedra).

Lugo á Santiago por Meijaboy (Lugo) y Arzúa (Coruña).

Carreteras de tercer órden,

El Ferrol á Cedeira.

Vivero (Lugo) á Linares (en la de Puente de Rábade al Ferrol) por Santa María de Ortigueira.

Cabañas (en la de Betanzos á Jubia) á Mugardos por Seijo, Ares y Redes.

Cabañas á Puentes de García Rodriguez (en la de Puente de Rábade al Ferrol) por Capela.

Villar (en la de Betanzos á Jubia) á Cúrtis por Monfero.

Herves (en la de la Coruña á Pontevedra) al puerto de Fontan por Betanzos y Bergondo.

Portobello á Malpica por Cúrtis, Ordenes y Carballo.

Golada (en la de Ventas de Naron á Folgoso, Pontevedra) á Betanzos por Mellid (Pontevedra).

Boimorto (en la de Golada á Betanzos) á Muros por Arzúa, Padron y Noya.

Padron (en la de la Coruña á Pontevedra) á Noya por Santa Eugenia y Son.

Santiago á Camariñas por Negreira, Santa Comba y Zas.

Negreira á Corcubion.

La Coruña á Finisterre por Carballo, Bimianzo y Corcubion.

Buño (en la de Portobello á Malpica) á Lage.

Angeles (en la de Santiago á Camariñas) á Noya.

PROVINCIA DE CUENCA.

Carreteras de primer órden.

Ocaña (en la de Madrid á Cádiz, Toledo) á Alicante por Albacete y Almansa (Albacete).

Madrid á Castellon por Tarancon (Cuenca) y Valencia.

Tarancon á Teruel por Cuenca y Cañete.

Carreteras de segundo órden.

Albaladejito (en la de Tarancon á Teruel) á Guadalajara por Sacedon (Guadalajara).

Cuenca á Albacete por Minglanilla (Cuenca) y Casas Ibañez (Albacete).

Cuenca á Alcázar de San Juan (Ciudad-Real) por Olivares y Belmonte.

Carreteras de tercer órden.

Cañaveras (en la de Albaladejito á Guadalajara) á Alcantud por Priego.

Cañete (en la de Tarancon á Teruel) á Albarracin (Teruel).

Almodóvar del Pinar (en la de Cuenca á Albacete) á la estacion de la Roda (Albacete) por Motilla del Palancar.

Almarcha (en la de Cuenca á Alcázar de San Juan) á Villarrobledo (Albacete) por San Clemente y el Provencio.

Carrascosa del Campo (en la de Tarancon á Teruel) á Villanueva de Alcardete (Toledo) por Saelices.

Tarancon á Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

Tarancon á la Armuña (en la de Albaladejito á Guadalajara, Guadalajara) por Almonacid (Guadalajara) y Pastrana (idem).

Carrascosa del Campo á Sacedon (Guadalajara), por Huete.

PROVINCIA DE GERONA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Carreteras de segundo órden.

Gerona á Olot por Besalú.

Gerona á Palamós por La Bisbal y Palafrugell.

Manresa (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, Barcelona) á Gerona por Moyá (Barcelona), Vich (idem) y Anglés (Gerona).

Barcelona á Rivas por Granollers (Barcelona) y Vich (idem).

Lérida á Puigcerdá por Seo de Urgel (Lérida).

Carreteras de tercer órden.

Puente de Campmany (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Massanet de Cabrenys.

Besalú (en la de Gerona á Olot) á Rosas por Figueras.

De la carretera de Besalú á Rosas á Cadaqués con ramal á la Selva.

Figueras á Corsá (en la de Gerona á Palamós) por Vilademat y Verges.

Vilademat á Palafrugell (en la de Gerona á Palamós) por La Escala y Torroella de Montgrí.

Startit á San Jordí des Valls (en el ferro-carril de Barcelona á Francia) por Torroella de Montgrí y Verges.

Gerona á San Feliú de Guixols por Casá de la Selva y Llagostera.

San Feliú de Guixols á Palamós.

Llagostera á Caldas de Malabella.

Santa Coloma de Farnés á Lloret por la Gronota.

Hostalrich á Tossa por Blanes y Lloret.

Hostalrich á los baños de San Hilario por Arbucias y San Hilario.

Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas por Amer, San Feliú de Pallarols y Olot.

Vich (Barcelona) á Olot.

Solsona (Lérida) á Ribas por Berga (Barcelona) y Pobla de Lillet (idem).

Ribas á Puigcerdá con ramales á Llivia y á Bourg-Madame.

Ripoll (en la de Barcelona á Ribas) á la frontera francesa por San Juan de las Abadesas, Camprodon y Molló.

PROVINCIA DE GRANADA.

Carreteras de primer órden.

Estacion de Vilches (en el ferro-carril de Madrid á Cádiz, Jaen) á Almería por Ubeda (Jaen) y Guadix (Granada).

Bailén (en la de Madrid á Cádiz, Jaen) á Málaga por Jaen y Granada.

Carreteras de segundo órden.

Múrcia á Granada por Totana (Múrcia), Lorca (idem), Velez-Rubio (Almería), Baza (Granada) y Guadix (idem).

Alcaudete (en la de Jaen á Córdoba, Jaen) á Granada por Alcalá la Real (Jaen) é Illora (Granada).

Málaga á Almería por Velez-Málaga (Málaga), Torrox (idem), Nerja (idem), Motril (Granada), Albuñol (idem) y Adra (Almería).

Granada á Motril por Armilla, Alhendin, Padul y Tablate.

Carreteras de tercer órden.

De la carretera de Bailén á Málaga á Iznalloz.

Cazorla (Jaen) á Iznalloz por Quesada (Jaen), Cabra de Santo Cristo (idem) y Huelma (idem).

Torreperogil (en la de Albacete á Jaen, Jaen á Huescar por Peal de Becerro (Jaen), Quesada (idem) y Castril (Granada).

Huéscar á Puebla de Don Fadrique.

Múrcia á Puebla de Don Fadrique por Mula (Múrcia) y Caravaca (idem).

Cúllar de Baza (en la de Múrcia á Granada) á Huéscar.

Baza á Huercal-Overa (en la de Puerto de Lumbreras á Almería, Almería) por Caniles (Granada), Lucar (Almería), Purchena (idem), Arboleas (idem) y Zurgena (idem).

Baza á los baños de Zújar por Zújar.

Laujar (Almería) á Orgiva por Ugíjar.

Ugíjar á Adra (Almería) por Berja (Almería).

Albuñol á Ugíjar.

Tablate á Albuñol por Órgiva.

Armilla (en la de Granada á Motril) á Alhama.

Loja (en la de Bailén á Málaga) á Torre del Mar (Málaga) por Alhama (Granada), Alcaucin (Málaga) y Velez-Málaga (idem).

Rute (Córdoba) á Loja por Iznajar.

Illora al ferro-carril de Campillos á Granada por Montefrío.

Montefrío al ferro-carril de Campillos á Granada.

Venta de las Palomas (en la de Bailén á Málaga, (Jaen) á Diezma (en la de Múrcia á Granada) por Huelma (Jaen).

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Taracena (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Francia por Soria y Urdax (Navarra).

Alcolea del Pinar (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Tarragona, por Molina (Guadalajara), Alcañiz (Teruel), Gandesa (Tarragona), Falset (idem) y Reus (idem).

Carreteras de segundo órden.

Albaladejito (en la de Tarancon á Teruel, Cuenca) á Guadalajara por Sacedon.

De la carretera de Taracena á Urdax á la estacion de Jadraque.

Carreteras de tercer órden.

Guadalajara á Tamajon por San Martin y Puebla de Veleña.

Cogolludo á Tamajon.

Espinosa (en el ferro-carril de Madrid á Zaragoza), á Hiendelaencina por Cogolludo.

Sepúlveda (Segovia) á Atienza por Riaza (Segovia).

Atienza á la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, por las minas de Imon.

Alcolea del Pinar á Paredes (en la de Taracena á Francia por Urdax), por Sigüenza.

Masegoso á Sigüenza por Almadrones.

Torija (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Masegoso.

Masegoso á Sacedon por Cifuentes.

De la carretera de Masegoso á Sacedon á los baños de Trillo.

Alcocer (en la de Albaladejito á Guadalajara) á Tortuera por Salmeron y Molina.

De los baños de Trillo á la carretera de Alcocer á Tortuera.

Tortuera á Alhama (en la de Madrid á Francia por la Junquera, Zaragoza).

Tortuera á Daroca (en la de Zaragoza á Teruel, Zaragoza).

Caudete (en la de Zaragoza á Teruel, Teruel) al Pobo (en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona por Albarracin (Teruel) y Alustante (Guadalajara).

Carrascosa del Campo (en la de Tarancon á Teruel, Cuenca) á Sacedon por Huete (Cuenca).

Tarancon (en la de Madrid á Castellon, Cuenca) á la Armuña por Almonacid y Pastrana.

De la carretera de Albaladejito á Guadalajara á la Isabela.

Albares á la Pangía (en la de Tarancon á la Armuña).

La Pangía (en la de Tarancon á la Armuña) al Puente de Auñon (en la de Albaladejito á Guadalajara).

Fuentidueña (en la de Madrid á Castellon, Madrid) á Albares por Estremera (Madrid).

Perales de Tajuña (en la de Madrid á Castellon, Madrid) á Albares, por Carabaña (Madrid) y Mondéjar (Guadalajara).

Alcalá de Henares (Madrid) á Pastrana por Santorcaz (Madrid) y Aranzueque (Guadalajara).

Torrelaguna (Madrid) á Guadalajara por Torrejon del Rey.

PROVINCIA DE HUELVA.

Carreteras de primer órden.

Alcalá de Guadaira (en la de Madrid á Cádiz, Sevilla) á Huelva por Sevilla, Sanlúcar la Mayor (Sevilla) y La Palma (Huelva).

Carreteras de segundo órden.

San Juan del Puerto (en la de Alcalá de Guadaira á Huelva) á Cáceres por Valverde del Camino (Huelva), Fregenal (Badajoz), Zafra (idem) y Mérida (idem).

Cuesta de Castilleja (en la de Alcalá de Guadaira á Huelva, Sevilla) á Badajoz por Santa Olalla (Huelva), Fuente de Cantos (Badajoz) y Los Santos (idem).

Carreteras de tercer órden.

Venta del Culebrin (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz) á las minas de Riotinto por Zufre é Higuera de Aracena.

Venta de lo Alto (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz, Sevilla) al Repilado (en la de San Juan del Puerto á Cáceres) por Castillo de los Guardas (Sevilla), Hi-

guera (Huelva), Aracena (idem), Los Marines (idem), Fuenteheridos (idem) y Galarosa (idem).

Santa Olalla á Fregenal (en la de San Juan del Puerto á Cáceres, Badajoz).

Castillo de los Guardas (Sevilla) á Zalamea (en la de San Juan del Puerto á Cáceres) por las minas de Riotinto.

Valverde del Camino á la frontera de Portugal por Calañas, Cabezas-Rubias y Paimogo.

San Juan del Puerto á la Rábida por Moguer y Palos.

Huelva á Sanlúcar de Guadiana por Gibraleon y Villanueva de los Castillejos.

Gibraleon á Ayamonte por Cartaya.

Ayamonte á Aracena por Villanueva de los Castillejos, Puebla de Guzman, Cabezas-Rubias y Cortegana.

Molino de San Bartolomé (en la de San Juan del Puerto á Cáceres) á la frontera de Portugal por Encinasola.

PROVINCIA DE HUESCA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Zaragoza á Francia por Huesca, Jaca y Canfranc.

Carreteras de segundo órden.

Huesca á Monzon (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) por Barbastro.

Carreteras de tercer órden.

La Peña (en la de Zaragoza á Francia) á Ansó por Bailo, Martes y Berdun.

Jaca (en la de Zaragoza á Francia) al Grado por Boltaña.

Biescas (en la de Jaca al Grado) á Panticosa por el Pueyo.

El Pueyo á Francia por Sallent.

Ainsa (en la de Jaca al Grado) á la frontera, por Plan.

Barbastro á la frontera francesa por el Grado, Graus y Benasque.

Sahun (en la de Barbastro á la frontera) á Plan (en la de Ainsa á la frontera).

Graus á Tremp (en la de Balaguer á la frontera, Lérida) por Aren.

Güel (en la de Graus á Tremp) á Binefar (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) por Benabarre y Tamarite.

Binefar (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á la carreterra de Barbastro á la frontera francesa por Fons, Estadilla y Estada.

Albalate (en la carretera de Fraga á Alcolea) á Binefar (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona).

Fraga (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Alcolea por Zaldin y Albalate.

Mequinenza á Sariñena por Ballobar y Ontiñena.

Caspe (Zaragoza) á Selgua (en la de Huesca á Monzon) por Candasnos, Ontiñena y Alcolea.

De la carretera de Caspe á Selgua á Siétamo por Castejon, Sariñena y Huerto.

Siétamo (en la de Huesca á Monzon) á Boltaña.

Jaca á Sangüesa (Navarra) por Tiermas (Zaragoza).

PROVINCIA DE JAEN.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Estacion de Vilches (en el ferro-carril de Madrid á Cádiz, Jaen) á Almería por Ubeda (Jaen) y Guadix (Granada).

Bailen (en la de Madrid á Cádiz, Jaen) á Málaga por Jaen y Granada.

Carreteras de segundo órden.

Albacete á Jaen, por Alcaráz (Albacete) Villacarrillo (Jaen), Ubeda (idem) y Baeza (idem).

Jaen á Córdoba, por Martos (Jaen) Baena (Córdoba) y Castro del Rio (idem).

Torredonjimeno (en la de Jaen á Córdoba) al Carpio (en la de Madrid á Cádiz, Córdoba), por Porcuna (Jaen) y Bujalance (Córdoba).

Alcaudete (en la de Jaen á Córdoba) á Granada por Alcalá la Real (Jaen) é Illora (Granada).

Bailen (en la de Madrid á Cádiz) á Baeza.

Carreteras de tercer órden.

Arquillos (en la estacion de Vilches á Almería) á Villacarrillo por Navas de San Juan.

Hellin á la carretera de Albacete á Jaen (Jaen), por Yeste (Albacete), Segura de la Sierra (Jaen) y Beas (idem).

Torreperogil (en la de Albacete á Jaen) á Huéscar (Granada), por Peal de Becerro (Jaen), Quesada (idem) y Castril (Granada).

Peal de Becerro á Cazorla.

Buenavista (en la de Albacete á Jaen) á Mancha-Real.

Cazorla á Iznalloz (Granada) por Quesada (Jaen), Cabra del Santo Cristo (idem) y Huelma (idem).

Venta de las Palomas (en la de Bailén á Málaga) á Diezma (en la de Múrcia á Granada, Granada), por Huelma.

De la carretera de Jaen á Córdoba á los baños de Martos.

Monturque (en la de Cuesta del Espino á Málaga, Córdoba) á Alcalá la Real, por Cabra (Córdoba) y Priego (idem).

Pilar de Moya (en la de Torredonjimeno al Carpio) á Andújar por Arjona.

Andújar (en la de Madrid á Cádiz) á Villanueva del Duque (Córdoba), por Villanueva de Córdoba (Córdoba) y Pozoblanco (idem).

PROVINCIA DE LEON.

Carreteras de primer órden.

Madrid á la Coruña, por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (idem), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.

Adanero (en la de Madrid á la Coruña, Avila) á Gijon (Oviedo) por Valladolid y Leon.

Carreteras de segundo órden.

De la carretera de Villacastin á Vigo (Zamora) á Leon por Benavente (Zamora).

Leon á Astorga (en la de Madrid á la Coruña).
Ponferrada (en la de Madrid á la Coruña) á Orense por Puebla de Tribes (Orense).
Ponferrada á la Espina (en la de Villalva á Oviedo, Oviedo) por Leitariegos (Oviedo) y Cangas de Tineo (idem).

Carreteras de tercer órden.

Leon á Campo de Caso (Oviedo) por La Vecilla (Leon) y Tarna (Oviedo).
Sahagun á las Arriondas (Oviedo) por Ponton (Leon) y Cangas de Onís (Oviedo).
Villapadierna á Mansilla (en la de Adanero á Gijon.
Sahagun á Saldaña (en la de Palencia á Tinamayor, Palencia).
Mayorga (en la de Adanero á Gijon por Valladolid) á Sahagun, por Melgar (Valladolid).
Mayorga (Valladolid) á Villamañan (en la de Villacastin á Vigo, Leon), por Valencia de Don Juan.
Villanueva del Campo (en la de Castrogonzalo á Palencia, Zamora) á Palanquinos por Valencia de Don Juan.
Rio Negro (en la de Benavente á Mombuey, Zamora) á la carretera de Leon á Caboalles por La Bañeza.
Villafranca del Vierzo (en la de Madrid á la Coruña) al ferro-carril de Palencia á la Coruña.
Leon á Caboalles (en la de Ponferrada á Luarca), por Múrias de Paredes.
De la carretera de Leon á Caboalles á Belmonte (Oviedo).
De la Magdalena (en la de Leon á Caboalles) á la carretera de Palencia á Tinamayor (Palencia) por La Robla (Leon), Vecilla (idem) y Guardo (Palencia).
De Valderas á la carretera de Adanero á Gijon (Valladolid).

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Carreteras de segundo órden.

Lérida á Tarragona por Montblanch (Tarragona) y Valls (idem).
Lérida á Puigcerdá (Gerona), por Seo de Urgel,
Balaguer á Tárrega (en la de Madrid á Francia por la Junquera).

Carreteras de tercer órden.

Balaguer (en la de Lérida á Puigcerdá) á la frontera francesa, por Tremp, Sort, Viella, Bosost y Lés.
Artesa (en la de Lérida á (Puigcerdá) á Tremp.
Artesa á Montblanch (en la de Lérida á Tarragona, Tarragona) por Tárrega.
Folques (en la de Artesa á Tremp) á Jorba (Barcelona) por Pons (Lérida), Viosca (idem) y Calaf (Barcelona).
Basella (en la de Lérida á Puigcerdá) á Manresa (Barcelona) por Solsona (Lérida) y Cardona (idem).
Seo de Urgel á Andorra.
Lérida á Flix (Tarragona) por Mayals.
De la carretera de Lérida á Flix á Reus, por Cornudella (Tarragona) y Alforja (idem).
De la carretera de Lérida á Flix á Fraga por Aytona.
Graus (Huesca) á Tremp por Aren (Huesca).

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Carreteras de primer órden.

Taracena (en la de Madrid á Francia por la Junquera, Guadalajara) á Francia, por Soria y Urdax (Navarra).
Soria á Logroño, por Torrecilla de Cameros.

Carreteras de segundo órden.

Búrgos á Logroño por Belorado (Búrgos), Santo Domingo (Logroño) y Nájera (idem).
Logroño á Zaragoza por Calahorra (Logroño) y Alfaro (idem).
Logroño á Cabañas de Virtus (en la de Búrgos á Peñacastillo, Búrgos) por Pancorbo (Búrgos) y el Cubo (idem).

Carreteras de tercer órden.

Piqueras (en la de Soria á Logroño) á Logroño por Soto.
Velilla á Fuenmayor (en la de Logroño á Cabañas de Virtus) por Islallana y Navarrete.
Arnedo á Estella (Navarra) por el Villar (Logroño) y Lodosa (Navarra).
Garray (Soria) á Calahorra (en el ferro-carril de Tudela á Bilbao) por Enciso y Arnedo.
Arnedo á las Ventas de Cervera (en la de Taracena á Francia por Urdax) por Grávalos y Cervera.
Alfaro (en el ferro-carril de Tudela á Bilbao) á Grávalos.
Lerma (en la de Madrid á Francia por Irún, Búrgos) á Venta de la Estrella (en la de Logroño á Cabañas de Virtus) por Salas de los Infantes (Búrgos), Anguiano (Logroño) y Nájera (idem).
De la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada (Alava) por Briones.
Haro (en el ferro-carril de Tudela á Bilbao) á Ezcaray por Santo Domingo.
Arnedo á Préjano.
Haro á Gimeleo (en la de Logroño á Cabañas de Virtus).
Tirgo (en la de Logroño á Cabañas de Virtus) á Miranda (Búrgos).
Haro á Monton de Trigo (en la de Logroño á Cabañas de Virtus), por Agunciana.

PROVINCIA DE LUGO.

Carreteras de primer órden.

Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (idem), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.
Puente de Rábade (en la de Madrid á la Coruña) al Ferrol (Coruña) por Villalva (Lugo) y Jubia (Coruña).

Carreteras de segundo órden.

Cabreiros (en la de Puente de Rábade al Ferrol) á Vivero.

Villalba (en la de Puente de Rábade al Ferrol) á Oviedo por Mondoñedo (Lugo), Vega de Rivadeo (Oviedo), Luarca (idem) y La Espina (idem).

Lugo á Rivadeo por Meira.

Lugo á Santiago (Coruña) por Meijaboy (Lugo) y Arzúa (Coruña).

Puente de Meijaboy á Orense por Chantada.

Carreteras de tercer órden.

Vivero á Linares (en la de Puente de Rábade al Ferrol, Coruña) por Santa Marta de Ortigueira (Coruña).

Rivadeo á Vivero, por Barreiros y Foz.

Villanueva de Lorenzana (en la de Villalva á Oviedo) á Barreiros.

Lugo á Ouviaño por Castroverde y Fonsagrada.

Vega de Rivadeo (Oviedo) á Ouviaño por Grandas de Salime (Oviedo).

Ouviaño á Sárria por Cervantes y Becerreá.

Nadela (en la de Madrid á la Coruña) á Quiroga (en el ferro-carril de Palencia á la Coruña) por Sárria.

Castro-Caldelas (en la de Ponferrada á Orense, Orense) á Quiroga.

De la carretera de Nadela á Quiroga á los baños del Incio.

Puebla de Brollon á Orense por Monforte.

Monforte á Lalin (Pontevedra) por Chantada (Lugo) y Rodeiros (Pontevedra).

Ventas de Naron (en la de Puente de Meijaboy á Orense) á Folgoso (en la de Barbantiño á Pontevedra, Pontevedra), por Monterroso (Lugo), Antas (idem), Golada (Pontevedra) y Puente Taboada (idem).

PROVINCIA DE MADRID.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Francia por Boceguillas (Segovia), Aranda de Duero (Búrgos), Búrgos (idem), Miranda (idem) é Irún (Guipúzcoa).

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Madrid á Castellon por Tarancon (Cuenca) y Valencia.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Madrid á Toledo por Getafe (Madrid) é Illescas (Toledo).

Madrid á Portugal por Talavera (Toledo), Trujillo (Cáceres), Mérida (Badajoz) y Badajoz.

Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid) Villacastiin (Segovia), Adanero (Avila) Arévalo (idem), Medina del Campo (Valladolid) Benavente (Zamora) y Lugo.

Las Rozas (en la de Madrid á la Coruña) al Escorial.

De la estacion de Villalva (en el ferro-carril del Norte) á Segovia, por Navacerrada (Madrid) y San Ildefonso (Segovia).

Puente de San Fernando (en la de Madrid á la Coruña) al Pardo.

Carreteras de segundo órden.

Toledo á Avila por Torrijos (Toledo), Maqueda (idem), Escalona (idem), Cadalso (Madrid), San Martin de Valdeiglesias (idem) y Cebreros (Avila).

Alcorcon (en la de Madrid á Portugal) á San Martin de Valdeiglesias (en la de Toledo á Avila) por Villaviciosa y Brunete.

El Molar (en la de Madrid á Francia por Irún) á Torrelaguna.

Carreteras de tercer órden.

Fuencarral (en la de Madrid á Francia por Irún) á Manzanares, por Colmenar Viejo.

Torrelaguna al Escorial por Miraflores, Manzanares, Navacerrada y Guadarrama.

Lozoyuela (en la de Madrid á Francia por Irún) á Rascafria.

Torrelaguna á Guadalajara por Torrejon del Rey (Guadalajara).

Ajalvir á El Molar (en la de Madrid á Francia por Irún) por Algete.

Ajalvir á Vicálvaro, en el ferro-carril de Madrid á Zaragoza) por Barajas y Canillejas.

Ajalvir á Estremera por Torrejon, Loeches y Campo-Real.

Loeches á Alcalá de Henares (en la de Madrid á Francia por La Junquera).

Loeches al Nuevo Baztan por Pozuelo del Rey.

Alcalá á Pastrana (en la de Tarancon á la Almúnia, Guadalajara) por Santorcaz (Madrid) y Aranzueque (Guadalajara).

Perales de Tajuña (en la de Madrid á Castellon) á Campo-Real.

Perales de Tajuña á Albares (Guadalajara) por Carabaña (Madrid) y Mondéjar (Guadalajara).

Fuentidueña (en la de Madrid á Castellon á Albares Guadalajara) por Estremera.

Puente de Arganda (en la de Madrid á Castellon) á Colmenar de Oreja por Chinchon.

Chinchon á Ciempozuelos (en el ferro-carril del Mediodía).

Madrid á Fuenlabrada por los Carabancheles y Leganés.

Carabanchel á Aravaca (en la de Madrid á la Coruña) por Pozuelo.

Navalcarnero (en la de Madrid á Portugal) á la estacion de Griñon, por El Alamo, Batres y Serranillos.

Brunete (en la de Alarcon á San Martin de Valdeiglesias) á Navalcarnero (en la de Madrid á Portugal).

Brunete al Escorial.

Ramacastañas (en la de Avila á Talavera) á San Martin de Valdeiglesias, por Casavieja (Avila).

PROVINCIA DE MALAGA.

Carreteras de primer órden.

Bailén (en la de Madrid á Cádiz, Jaen) á Málaga por Jaen y Granada.

Carreteras de segundo órden.

Cuesta del Espino (en la de Madrid á Cádiz, Córdoba) á Málaga por Montilla (Córdoba), Lucena (idem) y Antequera (Málaga).

Cádiz á Málaga por Chiclana (Cádiz), Algeciras (idem), San Roque (idem) y Marbella (Málaga).

Málaga á Almería, por Velez-Málaga (Málaga), Torrox (idem), Nerja (idem), Motril (Granada), Albuñol (idem) y Adra (Almería).

Jerez de la Frontera (en la de Madrid á Cádiz, Cá-

diz) á Ronda por Arcos (Cádiz), Villamartin (idem) y Algodonales (idem).

Ronda á la estacion de Gobantes (en el ferro-carril de Córdoba á Málaga) por Ardales.

Carreteras de tercer órden.

Loja (en la de Bailén á Málaga, Granada) á Torre del Mar, por Alhama (Granada), Alcaucin (Málaga) y Velez-Málaga (idem)

Ronda á Cártama por Coin.

Coin á Marbella por Ronda y Ojen.

Ronda á San Pedro Alcántara (en la de Cádiz á Málaga).

Ronda á la carretera de Cádiz á Málaga cerca del rio Guadiaro por Gaucin.

Algodonales (Cádiz) á la carretera de Ronda á la estacion de Gobantes por Olvera (Cádiz).

Osuna (Sevilla) á la estacion de Bobadilla por Campillos.

Peñarrubia (en la carretera de Ronda á la estacion de Gobantes) á Bombichar (en el ferro-carril de Córdoba á Málaga por Ardales y Carratraca.

De la carretera de la Cuesta del Espino á Málaga á la de Loja á Torre del Mar por Casa-Bermeja y Colmenar.

PROVINCIA DE MÚRCIA.

Carreteras de primer órden.

Albacete á Cartagena por Hellin (Albacete), Cieza (Múrcia) y Múrcia.

Carreteras de segundo órden.

Múrcia á Granada por Totana (Múrcia), Lorca (idem). VelezR-ubio (Almería), Baza (Granada) y Guadix (idem).

Alto de las Atalayas (en la de Ocaña á Alicante), á Múrcia por Orihuela (Alicante).

Puerto de Lumbreras (en la de Múrcia á Granada) á Almería por Huescal-Overa (Almería), Vera (idem) y Sorbas (idem).

Carreteras de tercer órden.

Puerto de la Losilla (en la de Albacete á Cartagena) á Yecla por Jumilla.

Fuente la Higuerra (en la de Casas del Campillo á Valencia á Albaida (Valencia) á Yecla, por Caudete (Albacete).

Alcoy (en la de Játiva á Alicante, (Alicante á Yecla, por Ibi (Alicante) y Villena (idem).

Torrevieja (Alicante) á Balsicas, por San Pedro del Pinatar.

Aguilas á Vera (Almería).

Caravaca á Aguilas por Lorca.

Cieza (en la de Albacete á Cartagena) á Mazarron por Mula y Totana.

Múrcia á Puebla de Don Fadrique (Granada) por Mula y Caravaca.

Baños de Archena al ferro-carril de Albacete á Cartagena por Archena.

De la estacion de Archena (en el ferro-carril de Albacete á Cartagena) al Pinoso por Fortuna y sus baños.

Archena (en la carretera de los baños á la estacion del ferro-carril) á Mula (en la de Múrcia á la Puebla de Don Fadrique).

Totana á Cartagena por Fuente-Alamo.

De Caravaca á la estacion del ferro-carril de Calasparra por Calasparra.

Hellin (Albacete) á la carretera del Puerto de la Losilla á Yecla, en direccion á Yecla por Ontur ó Albatana (Albacete).

PROVINCIA DE ORENSE.

Carreteras de primer órden.

Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, Segovia). á Vigo (Pontevedra) por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Barbantiño (en la de Villacastin á Vigo) á Pontevedra por Carballino.

Carreteras de segundo órden.

Ponferrada (en la de Madrid á la Coruña, Leon) á Orense, por Puebla de Tribes.

Puente de Meijaboy (en la de Lugo á Santiago, Lugo) á Orense por Chantada (Lugo).

Orense á Santiago (Coruña) por Lalin (Pontevedra).

Carreteras de tercer órden.

Puebla del Brollon (Lugo) á Orense, por Monforte (Lugo).

Castro-Caldelas (en la de Ponferrada á Orense) á Quiroga (en el ferro-carril de Palencia á la Coruña, Lugo).

Gudiña (en la de Villacastin á Vigo) al ferro-carril de Palencia á la Coruña por Viana.

Verin (en la de Villacastin á Vigo) á Chaves.

Orense á Portugal por Celanova y Bande.

Puente de las Poldras (en la de Villacastin á Vigo) á Pontevedra, por Celanova (Orense), La Cañiza (Pontevedra) y Puente-Caldelas (idem).

Rivadavia (en la de Villacastin á Vigo) á Zea (en la de Orense á Santiago), por Carballino.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Carreteras de primer órden.

Adanero (en la de Madrid á la Coruña, Avila) á Gijon, por Valladolid y Leon.

Carreteras de segundo órden.

De la estacion de Torrelavega (en el ferro-carril de Alar á Santander, Santander) á Oviedo por Torrelavega (Santander), Cabezon de la Sal (idem), Llanes (Oviedo), Rivadesella (idem), Las Arriondas (idem) é Infiesto (idem).

Ponferrada (en la de Madrid á la Coruña, Leon) á La Espina por Leitariegos y Cangas de Tineo.

Villalva (en la de Puente de Rábade al Ferrol, Lugo) á Oviedo, por Mondoñedo (Lugo), Vega de Rivadeo (Oviedo), Luarca (idem) y La Espina (idem).

Lugones (en la de Adanero á Gijon) á Avilés.

Carreteras de tercer órden.

Rivadesella á Canero (en la de Villalva á Oviedo) por Villaviciosa, Gijon, Avilés, Soto del Barco, Muros, El Pito y Soto de Luiña.

Cangas de Onís á la carretera de Palencia á Tinamayor por Onís y Carreña.

La Rebollada (en la de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor) á Posada (en la estacion de Torrelavega á Oviedo).

Cangas de Onís á Covadonga.

Sahagun (Leon) á las Arriondas por Ponton (Leon) y Cangas de Onís (Oviedo).

Leon á Campo de Caso por La Vecilla (Leon) y Tarna (Oviedo).

Campo de Caso á Villaviciosa por Infiesto.

Campo de Caso á Oviedo por Oriñana y Labiano.

Los Sardos (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á Fuensanta.

De la carretera de Leon á Caboalles (Leon) á Belmonte.

Belmonte á San Estéban de Pravia por Cornellana y Pravia.

Pravia (en la de Belmonte á San Estéban de Právia) á Grullos (en la de Grado á Luanco).

Peñaullan (en la de Právia á Grullos) á Soto del Barco.

Santa Marina (en la de Villalva á Oviedo) á Caldas.

Grandas de Salime á Cangas de Tineo por Pola de Allande.

Pola de Allande á Luarca.

Pola de Allande á la carretera de Ponferrada á la Espina por Tineo.

Vega de Rivadeo á Ouviaño (Lugo) por Grandas de Salime.

Las Huelgas (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á los baños de Borines.

Grado á Luanco por Avilés.

Gijon á Luanco.

La Secada (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) al fondeadero del Puntal por Villaviciosa.

Infiesto (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á Lastres por Colunga.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Carreteras de primer órden.

Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia.

Carreteras de segundo órden.

San Isidro de Dueñas (en la de Valladolid á Santander) á Búrgos.

Castro-Gonzalo (en la de Madrid á la Coruña (Zamora) á Palencia por Villalon (Valladolid).

Carreteras de tercer órden.

Palencia á Tinamayor (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo, Santander) por Carrion (Palencia), Saldaña (idem), Cervera (idem) y Potes (Santander).

La Puebla de Valdavia (en la de Palencia á Tinamayor) á la estacion de Alar del Rey (en el ferro-carril de Santander) por Prádanos.

Cervera (en la de Palencia á Tinamayor) á la estacion de Aguilar de Campóo por Aguilar de Campóo.

Villanueva de Argaño (en la de Búrgos á Melgar de Fernamental, Búrgos) á la estacion de Alar del Rey ó á la de Herrera del Rio Pisuerga (en el ferro-carril de Santander) por Villadiego (Búrgos).

Saldaña á Masa (en la de Búrgos á Peñacastillo, Búrgos) por Villasarracino (Palencia), Osorno (idem) Melgar de Fernamental (Búrgos) y Villadiego (idem)

Carrion á Lerma (en la de Madrid á Francia por Irun, Búrgos) por Frómista (Palencia), Astudillo (idem), Palenzuela (idem) y Villahoz (Búrgos).

Palencia á Tórtoles (Búrgos) por Baltanás.

Esguevillas (en la de Valladolid á Tórtoles, Valladolid) á Dueñas por Valoria (Valladolid).

Villalon (en la de Castro-Gonzalo á Palencia, Valladolid) á Villoldo, por Herrin de Campos (Valladolid), Guaza (Palencia), Frechilla (idem) y Paredes (idem).

Medina de Rioseco (en la de Adanero á Gijon Valladolid) á Villasarracino, por Villalon (Valladolid), Villada (Palencia) y Carrion (idem).

Medina de Rioseco á Villamartin (en la de Castro-Gonzalo á Palencia) por Palacios (Valladolid), Villerías (Palencia), La Torre de Mormojon (idem) y Pedraza de Campos (idem).

Sahagun (Leon) á Saldaña.

De la Magdalena (en la de Leon á Caboalles, Leon) á la carretera de Palencia á Tinamayor por La Robla (Leon), Vecilla (idem) y Guardo (Palencia).

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Carreteras de primer órden.

Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, Segovia) á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Barbantiño (en la de Villacastin á Vigo, Orense) á Pontevedra por Carballino (Orense).

Carreteras de segundo órden.

La Coruña á Pontevedra por Ordenes (Coruña), Santiago (idem) y Caldas de Reyes (Pontevedra).

Orense á Santiago (Coruña), por Lalin (Pontevedra).

Carreteras de tercer órden.

Golada á Betanzos (en la de Madrid á la Coruña, Coruña) por Mellid (Coruña).

Ventas de Naron (en la de Puente de Meijaboy á Orense, Lugo) á Folgoso (en la de Barbantiño á Pontevedra) por Monterroso (Lugo), Antas (idem), Golada (Pontevedra) y Puente-Taboada (idem).

Monforte (Lugo) á Lalin por Chantada (Lugo), y Rodeiros (Pontevedra).

Puente de las Poldras (en la de Villacastin á Vigo, Orense), á Pontevedra por Celanova (Orense), La Cañiza (Pontevedra) y Puente-Caldelas (idem).

Puenteáreas (en la de Villacastin á Vigo) á Salvatierra.

Redondela á la Guardia por Porriño y Tuy.

Del ferro-carril de Orense á Vigo á Ramayosa por Tuy y Gondomar.

Porriño á Gondomar por Vincio.

Vigo á Vincio.

Pontevedra al muelle del Pasaje de Campozancos por Redondela, Vigo, Bayona y La Guardia.

Pontevedra á Cangas por Marin.

Pontevedra á Grove por Sanjenjo.

Gondar (en la de Pontevedra á Grove), á Villagarcía por Cambados.

De la carretera de la Coruña á Pontevedra á Cambados por Nogueiras.

Nogueiras á Villagarcía.
Chapa (en la de Orense á Santiago) al Carril por Caldas de Reyes y Villagarcía.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Carreteras de primer órden.

Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, Segovia) á Vigo (Pontevedra) por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Carreteras de segundo órden.

Valladolid á Salamanca por Tordesillas (Valladolid).
Salamanca á Cáceres, por Béjar (Salamanca) y Plasencia (Cáceres).
Puente de Guadaucil (en la de Salamanca á Cáceres, Cáceres) á Ciudad-Rodrigo por Coria (idem) y el Puerto de Perales (idem).
Salamanca al muelle de la Fregeneda por Vitigudino.

Carreteras de tercer órden.

De la carretera de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco (Zamora).
Medina del Campo (en la de Madrid á la Coruña).
Valladolid á Peñaranda (en la de Villacastin) á Vigo por Fuente el Sol (Valladolid) y Madrigal (Avila).
Peñaranda á la Maya (en la de Salamanca á Cáceres) por Alba de Tormes.
De la carretera de Villacastin á Vigo á Alba de Tormes.
Sorihuela (en la de Salamanca á Cáceres) á Avila por Piedrahita (Avila).
Béjar á Candelario.
Béjar á Ciudad-Rodrigo por Sequeros.
Salamanca á Sequeros por Aldeatejada, Peralosa, Montejo de Huebra, Vecinos y Tejada.
Vitigudino á Sequeros.
Salamanca á la Alberguería por Ciudad-Rodrigo.
Salamanca á Fermoselle (Zamora) por Ledesma.
De la carretera de Salamanca á Fermoselle á los baños de Ledesma.
Granadilla (Cáceres) á Sequeros por Vegas de Coria (Cáceres).

PROVINCIA DE SANTANDER.

Carreteras de primer órden.

Valladolid á Santander por Dueñas (Palencia) y Palencia.

Carreteras de segundo órden.

Búrgos á Peñacastillo (en la de Valladolid á Santander).
Muriedas (en la de Búrgos á Peñacastillo) á Bilbao por Solares, Laredo, Castro-Urdiales y Onton.
De la estacion de Torrelavega (en el ferro-carril de Alar á Santander) á Oviedo, por Torrelavega (Santander), Cabezon de la Sal (idem), Llanes (Oviedo), Rivadesella (idem), Las Arriondas (idem) é Infiesto (idem).

Carreteras de tercer órden.

Los Corrales (en la de Valladolid á Santander) á Puente Viesgo.
De la estacion de Torrelavega (en el ferro-carril de Alar del Rey á Santander) á la Cabada por Vargas.
Parbayon (en la de Búrgos á Peñacastillo) á San Salvador (en la de Muriedas á Bilbao).
Solares á Bilbao por La Cabada y Ramales.
Solares al Puente de Pámanes (en la de la estacion de Torrelavega á la Cabada).
Bárcena (en la de Muriedas á Bilbao) á Santoña.
Convento de Soto (en la de Búrgos á Peñacastillo) á Selaya por Villacarriedo.
Cereceda (Búrgos) á Laredo (en la de Muriedas á Bilbao) por Medina de Pomar (Búrgos), Bercedo (idem) y Ramales (Santander).
Balmaseda á Castro-Urdiales (en la de Muriedas á Bilbao).
Villasante (en la de Cereceda á Laredo, Búrgos) á Entrambasmetas ó á Selaya, por Espinosa de los Monteros (Búrgos) el Puerto de las Estacas de Trueba (idem) y Vega de Pas (Santander).
Reinosa (en la de Valladolid á Santander) á Cabañas de Virtus (en la de Búrgos á Peñacastillo, Búrgos) por Orzales y Poblacion.
Palencia á Tinamayor (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) por Carrion (Palencia), Saldaña (idem), Cervera (idem) y Potes (Santander).
Collado de Piedras Luengas (en la de Palencia á Tinamayor) á Tinamayor por Puente Nansa y Cádes.
Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) por Santillana y Comillas.
Cabezon de la Sal (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á Reinosa (en la de Valladolid á Santander) por Camposusero y Fontibre.
Saja (en la de Cabezon de la Sal á Reinosa) á Cabezon de Liébana (en la de Palencia á Tinamayor).
De la carretera de Valladolid á Santander al fondeadero de la Requejada.
Santillana (en la de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera) á la Requejada.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Francia por Boceguillas (Segovia), Aranda de Duero (Búrgos), Búrgos, Miranda (Búrgos) é Irún (Guipúzcoa).
De la estacion de Villalva (en el ferro-carril del Norte) á Segovia por Navacerrada (Madrid) y San Ildefonso (Segovia).
Venta de San Rafael (en la de Madrid á la Coruña) á Segovia.
Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (idem), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.
Villacastin (en la de Madrid á la Coruña) á Vigo (Pontevedra) por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.
Adanero (en la de Madrid á la Coruña, Avila) á Gijon (Oviedo) por Valladolid y Leon.

Carreteras de segundo órden.

Boceguillas (en la de Madrid á Francia por Irún) á Segovia por Sepúlveda.

Segovia á Villacastin (en la de Madrid á la Coruña y punto donde arranca la de Vigo).
Segovia á Arévalo (en la de Madrid á la Coruña, Avila).

Carreteras de tercer órden.

Sepúlveda á Atienza (Guadalajara) por Riaza.
Santa María de Nieva (en la de Segovia á Arévalo) á Olmedo (Valladolid) por Santiuste (Segovia), Ceruelos (idem) y El Llano (Valladolid).
Segovia á Valladolid por Cuéllar (Segovia) y Portillo (Valladolid).
Cuéllar á Arévalo (en la de Madrid á la Coruña, Avila), por Nava de Oro (Segovia), Nava de la Asuncion (idem) y Santiuste (idem).
Cuéllar á Olmedo (Valladolid) por Iscar (Valladolid).
Cuéllar á Peñafiel (en la de Valladolid á Soria, Valladolid), por Campaspero (Valladolid).
Sepúlveda á Cuéllar.
Turégano (en la de Boceguillas á Segovia) á Nava de Oro por Aguilafuente, Fuentepelayo y Nava el Manzano.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Cádiz por Ocaña (Toledo) y Córdoba.
Alcalá de Guadaira (en la de Madrid á Cádiz) á Huelva por Sevilla, Sanlúcar la Mayor (Sevilla) y La Palma (Huelva).

Carreteras de segundo órden.

Cuesta de Castilleja (en la de Alcalá de Guadaira á Huelva) á Badajoz por Santa Olalla (Huelva), Fuente de Cantos (Badajoz) y Los Santos (idem).
Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla (Córdoba) á Ecija por Palma del Rio (Córdoba).
Alcalá de Guadaira al ferro-carril de Córdoba á Málaga por Marchena, Osuna y Estepa.

Carreteras de tercer órden.

Lora del Rio (en el ferro-carril de Córdoba á Sevilla) á Santiponce (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz) por Alcolea y Cantillana.
Ecija á Montilla (en la de Cuesta del Espino á Málaga, Córdoba) por Santaella (Córdoba) y La Rambla (idem).
Ecija (en la de Madrid á Cádiz) á Olvera (Cádiz), por Osuna (Sevilla) y Pruna (idem).
Osuna á la estacion de Bobadilla (Málaga) por Campillos (Málaga).
Moron á Osuna por la Puebla de Cazalla.
Pruna á Moron.
Utrera (en la de Madrid á Cádiz) á Villamartin (Cádiz) por el Coronil y Montellano.
Cabezas de San Juan (en el ferro-carril de Sevilla á Cádiz) á Ubrique (en la de Olvera á San Roque, Cádiz).
Sevilla á Villamanrique por Bollullos.
Venta de lo Alto (en la de Cuesta de Castilleja á Badajoz) al Repilado (en la de San Juan del Puerto á Cáceres, Huelva) por Castillo de los Guardas (Sevilla), Higuera (Huelva), Aracena (idem), Los Marines (idem), Fuente-héridos (idem) y Galarota (idem).
Castillo de los Guardas á Zalamea (en la de San Juan del Puerto á Cáceres, Huelva) por las minas de Riotinto (Huelva).
Fuente Ovejuna (Córdoba) al Castillo de los Guardas por Alanis, Cazalla, Almaden de la Plata y El Ronquillo.

PROVINCIA DE SORIA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).
Taracena (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Guadalajara) á Francia por Soria y Urdax (Navarra).
Soria á Logroño por Torrecilla de Cameros (Logroño).

Carreteras de segundo órden.

Valladolid á Soria por Peñafiel (Valladolid) y Búrgo de Osma (Soria).
Búrgos á Soria por San Leonardo (Soria).
Soria á Calatayud (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Zaragoza).

Carreteras de tercer órden.

Garray á Calahorra (en el ferro-carril de Tudela á Bilbao, Logroño) por Enciso (Logroño) y Arnedo (idem).
Búrgo de Osma á Ariza (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Zaragoza) por Almazán (Soria) y Monteagudo (idem).
Almazan (en la de Taracena á Francia por Urdax) á Medinaceli (en la de Madrid á Francia por La Junquera).
Puente de Ullan (en la de Búrgo de Osma á Ariza) á la Cuesta de Paredes (en la de Taracena á Francia por Urdax) por Berlanga.
Gallur (en la de Logroño á Zaragoza, Zaragoza) á Agreda por Borja (Zaragoza) y Tarazona (idem).

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Carreteras de primer órden.

Alcolea del Pinar (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Guadalajara) á Tarragona por Molina (Guadalajara), Alcañiz (Teruel), Gandesa (Tarragona), Falset (idem) y Reus (idem).

Carreteras de segundo órden.

Lérida á Tarragona por Montblanch y Valls.
Tarragona á Barcelona por Vendrell (Tarragona), y Villafranca del Panadés (Barcelona).
Castellon á Tarragona por Vinaroz (Castellon) y Tortosa (Tarragona).

Carreteras de tercer órden.

Artesa (en la de Lérida á Puigcerdá, Lérida) á Montblanch por Tárrega (Lérida).
Montblanch á Santa Coloma de Queralt.
San Guim (en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona) á Santa Coloma de Queralt.
Alcober (en el ferro-carril de Lérida á Tarragona) á Santa Cruz de Calafell por Valls y Vendrell.

Valls (en la de Lérida á Tarragona) á Igualada (Barcelona) por Pont de Armentera (Tarragona).

Barcelona á Santa Cruz de Calafell por Villanueva (Barcelona).

De la carretera de Lérida á Flix á Reus por Cornudella y Alforja.

Reus á Vilaseca (en la de Castellon á Tarragona).

De la carretera de Castellon á Tarragona á Mora la Nueva (en la de Alcolea del Pinar á Tarragona) por Vandellós y Tivisa.

Vinaroz (en la de Castellon á Tarragona, Castellon) á la Venta Nueva (en la de Castellon á Tarragona) por San Cárlos de la Rápita y Amposta.

Gandesa á Tortosa.

Beceite (Teruel) á la carretera de Gandesa á Tortosa.

Escatron (Zaragoza) á Gandesa por Caspe (Zaragoza) y Maella (idem).

Gandesa á Flix.

Lérida á Flix por Mayals (Lérida).

Espluga de Francolí (en la de Lérida á Tarragona) á Flix por Prades, Albarca, Cornudella, Poboleda y las Vilellas.

Cornudella á Falset por Porrera.

PROVINCIA DE TERUEL.

Carreteras de primer órden.

Alcolea del Pinar (en la de Madrid á Francia por la Junquera, Guadalajara) á Tarragona por Molina (Guadalajara), Alcañiz (Teruel), Gandesa (Tarragona), Falset (idem) y Reus (idem).

Tarancon á Teruel por Cuenca y Cañete.

Carreteras de segundo órden.

Zaragoza á Teruel por Daroca (Zaragoza) y Monreal (Teruel).

Zaragoza á Castellon por Híjar (Teruel), Alcañiz (idem) Morella (Castellon) y San Mateo (idem).

Teruel á Sagunto (en la de Madrid á Castellon, Valencia) por Puebla de Valverde (Teruel) y Segorbe (Castellon).

Carreteras de tercer órden.

Teruel á Segura por Alfambra y Portalrubio.

Belchite (Zaragoza) á Aliaga por Montalvan.

Valdealgorfa (en la de Alcolea del Pinar á Tarragona) á Beceite por Valderrobres.

Beceite á la carretera de Gandesa á Tortosa.

Alcañiz á Caspe (en la de Escatron á Gandesa, Zaragoza).

Morella (en la de Zaragoza á Castellon, Castellon) á Alcorisa (en la de Alcolea del Pinar á Tarragona) por Forcall (Castellon), Zurita (idem) y Castellote (Teruel).

Aliaga á Iglesuela del Cid por Cantavieja.

La Iglesuela del Cid á Alcalá de Chisvert (en la de Castellon á Tarragona, Castellon) por Ares (Castellon) y Albocácer (idem).

Puebla de Valverde (en la de Sagunto á Teruel) á Morella (Castellon), por Mora (Teruel), Mosqueruela (idem), La Iglesuela (idem) y Cinctorres (Castellon).

Albentosa (en la de Sagunto á Teruel) á Castellon por Puebla de Arenoso (Castellon) y Lucena (idem).

Cañete (en la de Tarancon á Teruel, Cuenca) á Albarracin.

Caudé (en la de Zaragoza á Teruel) al Pobo (en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, Guadalajara) por Albarracin (Teruel) y Alustante (Guadalajara).

Cariñena (en la de Zaragoza á Teruel, Zaragoza) á Escatron (Zaragoza) por Belchite (Idem).

PROVINCIA DE TOLEDO.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Portugal por Talavera (Toledo), Trujillo (Cáceres), Mérida (Badajoz) y Badajoz.

Madrid á Toledo por Getafe (Madrid) é Illescas (Toledo).

Madrid á Cádiz, por Ocaña (Toledo) y Córdoba.

Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa (Albacete).

Carreteras de segundo órden.

Toledo á Avila, por Torrijos (Toledo), Maqueda (idem), Escalona (idem), Cadalso (Madrid), San Martin de Valdeiglesias (idem) y Cebreros (Avila).

Lillo á Quintanar de la Orden (en la de Ocaña á Alicante) por Villacañas.

Toledo á Ciudad-Real por Orgaz (Toledo), Fuente del Fresno (Ciudad-Real) y Malagon (idem).

Carreteras de tercer órden.

Avila á Talavera de la Reina (en la de Madrid á Portugal, Toledo) por renas de San Pedro (Avila).

Talavera á Casavieja (Avila) (en la carretera de Ramacastañas á San Martin de Valdeiglesias) por la Iglesuela.

Ocaña á Santa Cruz de la Zarza.

Tarancon (en la de Madrid á Castellon, Cuenca) á Santa Cruz de la Zarza.

Orgaz al Corral de Almagüer (en la de Ocaña á Alicante) por Mora, Tembleque y Lillo.

Quintanar de la Orden á Villanueva de Alcardete.

Carrascosa del Campo (en la de Tarancon á Teruel, Cuenca) á Villanueva de Alcardete.

Mora á Madridejos (en la de Madrid á Cádiz) por Consuegra.

Toledo á Piedra-Buena (en la de Ciudad-Real á Navalpino, Ciudad-Real) por Cuerba (Toledo), Ventas con Peña Aguilera (idem) y Porzuna (Ciudad-Real).

Toledo á Navalpino (Ciudad-Real) por Navahermosa (Toledo).

Orgaz á Navahermosa por Ventas con Peña Aguilera y Menasalvas.

Navahermosa á Logrosan (Cáceres) por los Navalmorales (Toledo) y Guadalupe (Cáceres).

Jarandilla (Cáceres) á la carretera de Navahermosa á Logrosan en direccion al Puerto de San Vicente por Losar de la Vera (Cáceres), Villanueva de la Vera (idem), Oropesa (Toledo), Puente del Arzobispo (idem) y La Estrella (idem).

Talavera á la de Navahermosa á Logrosan en direccion al Puerto de San Vicente por Alcaudete de la Jara á Velvis de la Jara.

Talavera de la Reina á Puente del Arzobispo.

Los Navalmorales á Talavera de la Reina.

Torrijos á Navahermosa por Escalonilla, Puebla de Montalban y San Martin de Montalban.

San Martin de Pusa á la estacion de Erustes (en el ferro-carril de Madrid á Malpartida) por Malpica.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Castellon por Tarancon (Cuenca) y Valencia.

Carreteras de segundo órden.

Ademuz (en la de Tarancon á Teruel) á Valencia por Chelva y Liria.
Teruel á Sagunto (en la de Madrid á Castellon) por Puebla de Valverde (Teruel) y Segorbe (Castellon).
Silla á Alicante por Sueca (Valencia), Gandía (idem) y Villajoyosa (Alicante).
Játiva á Alicante por Albaida (Valencia), Alcoy (Alicante) y Jijona (idem).
Casas del Campillo (en la de Ocaña á Alicante, Albacete) á Valencia por Alberique.

Carreteras de tercer órden.

De la carretera de Ademuz á Valencia á Villar del Arzobispo.
Valencia á Moncada.
Mislata (en la de Madrid á Castellon) á Real por Torrente.
Liria á Real por Chiva.
De la carretera de Silla á Alicante á Real por Tabernes, Alcira y Carlet.
Alberique á Sueca por Alcira.
Albaida á Gandía por Rótova.
De la carretera de Casas de Campillo á Valencia á Albaida por Fuente la Higuera y Onteniente.
De la carretera de Casas de Campillo á Valencia á Villena (Alicante) por Onteniente.
Almansa (Albacete) á Cofrentes.
Requena á Cofrentes.
Chelva á Requena.
Alcudia de Crespins (en la de Casas de Campillo á Valencia) á Ayora por Enguera.
Fuente la Higuera á Yecla (Múrcia) por Caudete (Albacete).
Casas Ibañez (Albacete) á Alberique por Cofrentes.
Casas Ibañez (Albacete) á Requena por los baños de Toya.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Carreteras de primer órden.

Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (idem), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.
Adanero (en la de Madrid á la Coruña, Avila) á Gijon (Oviedo) por Valladolid y Leon.
Valladolid á Santander por Dueñas (Palencia) y Palencia.

Carreteras de segundo órden.

Valladolid á Sória, por Peñafiel (Valladolid) y Burgo de Osma (Soria).
Medina del Campo á Olmedo.
Valladolid á Salamanca por Tordesillas.
Tordesillas á Zamora por Toro (Zamora).
Castrogonzalo (en la de Madrid á la Coruña, Zamora) á Palencia por Villalon (Valladolid).

Carreteras de tercer órden.

Medina de Rioseco (en la de Adanero á Gijon) á Villasarracino (Palencia) por Villalon (Valladolid), Villada (Palencia) y Carrion (idem).
Villalon (en la de Castrogonzalo á Palencia) á Villoldo (Palencia) por Herrin de Campos (Valladolid), Guaza (Palencia), Frechilla (idem) y Paredes (idem).
Medina de Rioseco á Villamartin (en la de Castrogonzalo á Palencia), por Palacios (Valladolid), Villerias (Palencia), La Torre de Mormojon (idem) y Pedraza de Campos (idem).
Valladolid á Tórtoles (Búrgos) por Encinas.
Esguevillas (en la de Valladolid á Tórtoles) á Dueñas (en la de Valladolid á Santander) por Valoria.
Esguevillas á Peñafiel (en la de Valladolid á Sória).
Peñafiel á San Martin de Rubiales (Búrgos).
Cuéllar (Segovia) á Peñafiel por Campaspero.
Segovia á Valladolid por Cuéllar (Segovia) y Portillo (Valladolid).
Cuéllar (Segovia) á Olmedo por Iscar.
Santa María de Nieva (en la de Segovia á Arévalo, Segovia) á Olmedo por Santiuste (Segovia), Cerueños (idem) y El Llano (Valladolid).
Medina del Campo (en la de Madrid á la Coruña) á Peñaranda (en la de Villacastin á Vigo, Salamanca), por Fuente el Sol (Valladolid) y Madrigal (Avila).
Madrigal (Avila) á Carpio.
Alaejos (en la de Valladolid á Salamanca) á la Nava (en el ferro-carril de Medina á Zamora).
Valparaiso (en la de Villacastin á Vigo, Zamora) á Alaejos por Fuentesauco (Zamora).
Medina de Rioseco (en la de Adanero á Gijon) á la estacion del ferro-carril de Toro por Villar de Frades (Valladolid), Benafarces (idem) y Toro (Zamora).
Medina de Rioseco á Villalpando (en la de Madrid á la Coruña, Zamora) por Villafrechós (Valladolid) y Villamayor de Campos (Zamora).
Valderas (Leon) á la carretera de Adanero á Gijon.
Mayorga á Sahagun (Leon) por Melgar.
Mayorga (en la de Adanero á Gijon) á Villamañan (en la de Villacastin á Vigo, Leon) por Valencia de Don Juan (Leon).

PROVINCIA DE ZAMORA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á la Coruña por Torrelodones (Madrid), Villacastin (Segovia), Adanero (Avila), Arévalo (idem), Medina del Campo (Valladolid), Benavente (Zamora) y Lugo.
Villacastin (en la de Madrid á la Coruña, Segovia) á Vigo (Pontevedra) por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Carreteras de segundo órden.

De la carretera de Villacastin á Vigo á Leon por Benavente.
Castrogonzalo (en la de Madrid á la Coruña) á Palencia por Villalon (Valladolid).
Tordesillas á Zamora por Toro.
Valladolid á Salamanca por Tordesillas (Valladolid).
Benavente á Mombuey (en la de Villacastin á Vigo(por Rio Negro.
Zamora á Fermoselle por Bermillo de Sayago.

Carreteras de tercer órden.

Villanueva del Campo (en la de Castrogonzalo á Palencia) á Palanquinos (Leon) por Valencia de Don Juan (Leon).

Medina de Rioseco (en la de Adanero á Gijon, Valladolid) á Villalpando (en la de Madrid á la Coruña por Villafrechós, Valladolid) y Villamayor de Campos (Zamora).

Medina de Rioseco á la estacion del ferro-carril de Toro por Villar de Frades (Valladolid), Benafarces (idem) y Toro (Zamora).

Toro á La Bóveda.

Zamora á Cañizal (en la de Valladolid á Salmanca) por Moraleja del Vino, Sanzoles, Benialbo, La Bóveda y Fuente la Peña.

Valparaiso (en la de Villacastin á Vigo) á Alaejos (en la de Valladolid á Salamanca, Valladolid) por Fuentesaúco.

De la carretera de Valladolid á Salamanca (Salamanca) á Fuentesaúco.

Salamanca á Fermoselle por Ledesma (Salamanca).

Zamora á Portugal por Alcañices.

Puebla de Sanábria (en la de Villacastin á Vigo) á Portugal por los baños de Calabor.

Rio Negro (en la de Benavente á Mombuey) á la carretera de Leon á Caboalles (Leon) por La Bañeza (idem).

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona y La Junquera (Gerona).

Zaragoza á Francia por Huesca, Jaca (Huesca) y Canfranc (idem).

Carreteras de segundo órden.

Zaragoza á Teruel por Daroca (Zaragoza) y Monreal (Teruel).

Zaragoza á Castellon por Híjar (Teruel), Alcañiz (idem), Morella (Castellon) y San Mateo (idem).

Logroño á Zaragoza por Calahorra (Logroño) y Alfaro (idem).

Soria á Calatayud (en la de Madrid á Francia por La Junquera).

Daroca á Calatayud.

Carreteras de tercer órden.

Escatron á Gandesa (Tarragona) por Caspe y Maella.

Cariñena (en la de Zaragoza á Teruel) á Escatron por Belchite.

Tortuera (Guadalajara) á Daroca.

Tortuera (Guadalajara) á Alhama (en la de Madrid á Francia por La Junquera).

Belchite al Búrgo (en el ferro-carril de Zaragoza á Escatron).

Belchite á Aliaga (Teruel) por Montalban (Teruel),

Cariñena á La Almúnia (en la de Madrid) á Francia por La Junquera.

Magallon á La Almúnia.

Torrelapaja (en la de Soria á Calatayud) á Tudela (Navarra) por Tarazona.

Gallur (en la de Logroño á Zaragoza) á Agreda (en la de Taracena á Francia por Urdax, Soria) por Borja y Tarazona.

Gallur á Sangüesa (Navarra) por Egea y Sox.

Zuera (en la de Zaragoza á Francia) á Murillo por Luna.

Luna á Egea de los Caballeros.

Jaca (en la de Zaragoza á Francia, Huesca) á Sangüesa (Navarra) por Tiermas.

Caspe á Selgua (en la de Huesca á Monzon, Huesca) por Candasnos (Huesca), Ontiñena (idem) y Alcolea (idem).

De la carretera de Caspe á Selgua á Siétamo (en la de Huesca á Monzon, Huesca) por Castejon (Huesca), Sariñena (idem) y Huerto (idem).

Alcañiz (en la de Alcolea del Pinar á Tarragona á Caspe).

PROVINCIA DE BALEARES.

Carreteras de segundo órden.

Palma al Puerto de Alcúdia por Inca y Alcúdia.

Palma (Mallorca) á Capdepera por Algaida, Manacor y Artá.

Palma á Soller por Valldemosa y Deyá.

Palma al Puerto de Sóller por Sóller.

Mahon (Menorca) á Ciudadela por Mercadal.

Carreteras de tercer órden.

Lluch á Santany por Selva, Inca, Manacor y Felanitx.

Petra (en la de Lluch á Santany) al Puerto de Pollensa por Pollensa.

Algaida (en la de Palma á Capdepera) á Santany por Llummayor.

Palma á Puerto-Colom, por Llummayor y Felanitx.

Campos (en la de Algaida á Santany) á los baños de San Juan.

Palma al Puerto de Andraitx por Andraitx.

De la carretera de Mahon á Ciudadela (Menorca) á Alayor.

San Cristóbal á Ferrerías (en la de Mahon á Ciudadela).

Mahon á Villacárlos.

Mahon á San Luis.

Mahon á San Clemente.

Fornells á San Cristóbal por Mercadal.

Ibiza á San Antonio.

Ibiza á San Juan.

PROVINCIA DE CANARIAS.

Carreteras de segundo órden.

Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, por La Laguna.

Las Palmas (Gran Canaria) Agaete por Arucas y Guía.

Las Palmas (Gran Canaria) al Puerto de la Luz.

Carreteras de tercer órden.

Santa Cruz de Tenerife á Buenavista por Güimar y Adeje.

La Orotava á Buenavista por Garachico.

La Laguna (en la de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava) á Bajamar por Tejina.

Tasoronte (en la de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava) á Tejina por Valle de Guerra.

Santa Cruz de Tenerife á Taganana por los valles de Bufadero y San Andrés.

Santa Cruz de la Palma (Palma) á Candelaria por Breñabaja, Mazo y Los Llanos.

De la carretera de la Palma á Candelaria á Tasacorte.

De Santa Cruz de la Palma á Barlovento por Puntallana y San Andrés.

Las Palmas (Gran Canaria) á San Mateo.

De las Palmas á San Bartolomé de Tirajana por Telde, Ingenio y Agüimes.

De Arucas (en las de la Palmas á Agaete) á la fuente mineral de Azugue por Firgas.

Arrecife (Lanzarote) á Yaiza por Tias.

Arrecife á Haría, por Teguise.

Tuinege (Fuerte-Ventura) al Puerto de Cabras por Antigua y Casillas de Angel.

Oliva (Fuerte-Ventura) al Puerto de Cabras por Tetir.

Palacio del Congreso 11 de Julio de 1877.=Posada Herrera.=Rico.=Fernandez de Cadórniga.=Hernandez y Lopez.=García Lopez.

ESTADO NÚM. 1.°

Estado de las variantes y adiciones que se proponen en el plan general de carreteras.

CARRETERA DEL PLAN.	VARIANTE Ó ADICION QUE SE PROPONE.
PROVINCIA DE ALMERÍA.	
Carretera de tercer órden de Vera al fondeadero de la Garrucha................................	Que arranque en la carretera de segundo órden del puerto de Lumbreras á Almería (en el sitio del Real, término de Antas), pase por Cuevas y Vera y termine en el fondeadero de la Garrucha.
Caretera de segundo órden de Málaga á Almería por Velez-Málaga, Torrox, Nerja, Motril, Albuñol y Adra.	Que la carretera de Málaga á Almería pase por Roquetas.
»	Que la carretera de tercer órden que arranca de Tabernas (en la de segundo órden de Puerto Lumbreras á Almería), pase por Thal, Macael, Olula, Finés, Oria, y termine en Velez-Rubio (carretera de segundo órden de Múrcia á Granada).
PROVINCIA DE BADAJOZ.	
Desde el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz á los baños de Alange................................	Desde Alange por Almendralejo, Aceuchal, Santa Marta (donde cruzará la de Badajoz á Sevilla y Nogales), á empalmar con la que desde Badajoz se dirige por Jerez de los Caballeros.
Carretera de tercer órden desde los Santos á Campillos por la Ribera del Fresno y Hornachos...........	Desde Villafranca de los Barros á Campillos por Ribera del Fresno y Hornachos.
PROVINCIA DE BÚRGOS.	
»	Que estando comprendidos en el plan general de carreteras tan solo dos trozos de la antigua de Búrgos á Bercedo, que componen unos 20 kilómetros, se incluyan los otros dos trozos que faltan de ella, cuya extension es de 64 kilómetros.
PROVINCIA DE CACERES.	
»	1.ª Del puerto de Trasquilon (en la de San-Juan del Puerto á Cáceres) á Badajoz. 2.ª De Cáceres á empalmar con la de Plasencia á Logrosan, entre el puente del Cardenal y Torrejon el Rubio, pasando por Monroy.
PROVINCIA DE CUENCA.	
»	Que se haga un ramal de carretera desde San Clemente á Rubielos-Altos, pasando por Sisante y el Picazo, á enlazar con la carretera de la Roda á Almodóvar.
PROVINCIA DE OVIEDO.	
»	Que se incluya la carretera que pone en comunicacion el pueblo de Candás con Gijon.
PROVINCIA DE SANTANDER.	
»	Que forme parte del plan general de carreteras el corto trayecto que pondrá en comunicacion la capital del partido judicial de Entrambasaguas con la carretera que pasa de la Cavada en direccion á Astúrias.

CARRETERA DEL PLAN.	VARIANTE Ó ADICION QUE SE PROPONE.
PROVINCIA DE TERUEL.	
Carretera de tercer órden.—De Teruel á Segura, por Alfambra y Portalrubio......................	De Teruel á Córtes pasando por Alfambra, Portalrubio y los baños de Segura.
De Belchite (Zaragoza) á Aliaga, por Montalban.......	De Belchite (Zaragoza) á Aliaga por Montalban y Córtes
Idem id....................................	Belchite á Híjar.
Puebla de Valverde á Morella por Mora, Mosqueruela, La Iglesuela y Cinctorres......................	Puebla de Valverde á Morella por Mora, Rubielos de Mora, Mosqueruela, La Iglesuela y Cinctorres.
Albentosa á Castellon por Puebla de Arenoso y Lucena.	Albentosa á Castellon por Rubielos de Mora y Lucena arrancando de la Venta del Aire.

Palacio del Congreso 11 de Julio de 1877.=Posada Herrera.=Rico.=Fernandez de Cadórniga.=Hernandez Lopez.=García Lopez.

ESTADO NÚM. 2

de las variantes y adiciones que se proponen en el plan general de carreteras.

CARRETERA DEL PLAN.	VARIANTE Ó ADICION QUE SE PROPONE.
	PROVINCIA DE AVILA.
»	De Venta del Obispo, en la carretera de Avila á Talavera de la Reina, y marchando por el Valle del Alberche, vaya á enlazar en el punto más conveniente con la carretera de Avila á Toledo. De la villa de Cebreros y en direccion á la estacion de Navalperal de Pinares á empalmar con la carretera de Avila á Toledo.
	PROVINCIA DE BADAJOZ.
»	De Villanueva de la Serena (en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz) á Guadalupe (Cáceres) por Acedera (Badajoz).
	PROVINCIA DE BÚRGOS.
»	Que habiéndose comprendido en el plan general varias carreteras que aprovechan algunos trozos de la de Búrgos á Bercedo, que es la que se dirige á los puertos de Bilbao, Castrourdiales, Laredo y Santander, se incluya el resto de dicha carretera en el expresado plan general.
	PROVINCIA DE LA CORUÑA.
»	De Besures á Carral.
	PROVINCIA DE CUENCA.
»	De la Higuerilla, en la carretera de Carrascosa á Sacedon, y pasando por San Bartolomé, vaya por la Vega del Rio Mayor á terminar en los baños de la Isabela. Del monte de la Bujeda, término de Almonacid á Garcinarro. Desde Buendía á la Isabela por la márgen izquierda del rio Guadiela. Desde la Isabela, y siguiendo la misma márgen del expresado rio, á empalmar en Molino Blanco con la carretera de Cuenca á Sacedon.
	PROVINCIA DE GUADALAJARA.
»	De Brihuega, en la carretera de Torija á Masegoso, á empalmar con la de Albares á Perales de Tajuña, por Aranzueque y Loranca de Tajuña. De la estacion de Matillas en el ferro-carril de Zaragoza á Mandayona. De Tamajon á Gajanejos, en la carretera general de Madrid á Zaragoza, pasando por Humanes.

CARRETERA DEL PLAN.	VARIANTE Ó ADICION QUE SE PROPONE.
	PROVINCIA DE LEON.
»	De Villamañan á La Bañeza, Puente de Orvigo ó estacion de Villadangos, segun se crea más conveniente despues de hechos los oportunos estudios.
	PROVINCIA DE LERIDA.
»	De Cervera á Guisona.
	PROVINCIA DE LUGO.
	Que figurando la carretera de Monforte á Lalin por Chantada entre las de tercer órden, y correspondiéndola ser de segundo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 5.° de esta ley, se corrija tal equivocacion por el Gobierno al disponer que se haga el estudio del trazado.
	PROVINCIA DE MADRID.
»	De Alcalá de Henares á Ambite por Nuevo Baztan y Valverde. De Arganda del Rey á Pezuela de las Torres.
	PROVINCIA DE MÚRCIA.
»	De Yecla á la estacion de Almansa.
	PROVINCIA DE ORENSE.
»	De Barco de Valdehorras á Viana del Bollo. De Viana á Quiroga por la Puebla de Trives.
	PROVINCIA DE OVIEDO.
»	De Trubia por Proaza y Quirós á Puerto Ventana. De Pola de Labiana á Nava por Bímenes.
	PROVINCIA DE PALENCIA.
Villanueva de Argaño (en la de Búrgos á Melgar de Fernamental) á la estacion de Alar del Rey ó á la de Herrera del Rio Pisuerga (en el ferro-carril de Santander) por Villadiego (Búrgos).................	De Villanueva de Argaño por Villadiego á la estacion de Herrera del Rio Pisuerga.
»	De Saldaña á la estacion del Rio Pisuerga.
»	De Saldaña á Sahagun.
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA.
»	De Cañiza á la Barca de Filgueira.
	PROVINCIA DE SALAMANCA.
»	De Fermoselle á Ciudad-Rodrigo.
	PROVINCIA DE SANTANDER.
»	De Renedo á Suances. De Noja á Beranga por Castillos y Mercielo. De Barros á empalmar en Cóo con la carretera de Torrelavega á Oviedo por Cabezon de la Sal. De Cabuérniga á Romena ó al punto más conveniente para enlazar con la carretera que pasa por Riaño, Peñarubia, Potes y Camaleño. De Cabezon de la Sal al puerto de Comillas.

CARRETERA DEL PLAN.	VARIANTE Ó ADICION QUE SE PROPONE.
PROVINCIA DE TOLEDO.	
San Martin de Pusa por Malpica á la estacion de Erustes en el ferro-carril de Madrid á Malpartida........	Que esta carretera se prolongue hasta Santa Olalla para enlazar con la de Madrid á Badajoz.
»	De Añover del Tajo y pasando por Valmojado á empalmar con la carretera de Avila á Toledo.
PROVINCIA DE ZAMORA.	
»	Desde la Bóveda á empalmar con la carretera de Salamanca á Valladolid en el Pedrosillo, pasando por Guarrate y Fuentesauco.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1877.=Posada Herrera.=Rico.=Fernandez de Cadórniga.=Hernandez y Lopez.=García Lopez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, refundiendo los derechos de puerto y de navegacion en las islas Filipinas.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba lo acordado por el gobernador general de Filipinas acerca de la refundicion de los derechos de puerto y navegacion, en los términos que expresa el adjunto documento.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 4 de Junio de 1877.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Antonio Hernandez y Lopez, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Juan García Lopez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 10 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Copia del documento que se cita.

Manila 21 de Noviembre de 1876.—De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Hacienda, y á tenor de lo prescrito en el art. 13 del decreto de 19 de Octubre de 1870 y Reales órdenes de 5 de Marzo de 1875 y 18 de Marzo último, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se refunde en un solo impuesto, denominado de *navegacion*, los que hoy se pagan por los conceptos de limpia, farola y capitanía de puerto.

Segundo. El nuevo impuesto se exigirá únicamente en los puertos de estas islas habilitados para el comercio exterior.

Tercero. La tarifa que señala los derechos del impuesto de navegacion comenzará á regir desde 1.° de Enero del próximo año de 1877.

Cuarto. Estarán exceptuados del pago de los derechos de navegacion:

1.° Todos los buques de la armada nacional.

2.° Los buques mercantes, así nacionales como extranjeros, y los de guerra extranjeros que arriben por causa forzosa, ya trasborden su carga á otros buques, ya la desembarquen para volverla á embarcar.

3.° Los vapores nacionales, tanto del interior como del exterior del Archipiélago, que presten servicio periódicamente en virtud de contratas con la Administracion, y los buques de vapor que hagan viajes periódicos, al ménos por un año, entre los puertos del Archipiélago y entre éstos y los de España ó del extranjero.

4.° Los buques que solo naveguen dentro de las bahías y de los rios de los puertos habilitados de las islas.

5.° Los buques que habiendo satisfecho el derecho de navegacion en alguno de los puertos habilitados de estas islas vuelvan á él de arribada.

Dése cuenta al Ministerio de Ultramar en los términos acordados, y vuelva este expediente á la Direccion general de Hacienda, cuyo departamento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.=Malcampo.

IMPUESTO DE NAVEGACION.—TARIFA.

	Por cada tonelada de arqueo.	
Buques de altura.	*Pesos.*	*Centavos.*
Los de todas clases y procedencias.	0	0'8
Buques de cabotaje.		
Los que midan hasta 20 toneladas inclusive	0	0'2
Los que midan de 21 toneladas en adelante	0	0'5

Aprobada.=Malcampo.=Palacio del Congreso 4 de Julio de 1877.=Posada Herrera.=Rico.=Fernandez de Cadórniga.=Hernandez y Lopez.=García Lopez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, bonificando en Filipinas las mercancías extranjeras llevadas en bandera nacional.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

Artículo único. A los géneros, frutos y efectos conducidos ó que se conduzcan á las islas Filipinas desde puertos extranjeros en bandera nacional, se tendrán por impuestos ó se impondrán los derechos de arancel con las rebajas siguientes:

Veinticinco por ciento las importaciones realizadas desde 1.° de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1873.

Veinte por ciento las que lo fueron desde 1.° de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1875.

Quince por ciento las que se verifiquen desde 1.° de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1877; y

Diez por ciento las que lo sean desde 1.° de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1879, en cuyo dia cesará definitivamente la bonificacion.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1877.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Antonio Hernandez y Lopez, Diputado Secretario.=Juan García Lopez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 10 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando al Sr. Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes municipal y provincial.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas municipal y provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ferdo Calderon y Collantes.

LEY MUNICIPAL.

TITULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO I.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real de-

creto, prévia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y
transeuntes.

Los residentes se subdividen en

vecinos y
domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satifacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronomiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayutamientos, procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un renguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, regidores y vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitucion.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en

los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el artículo 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á éstas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De un número de vocales asociados igual al de concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de alcaldes y tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de concejales.	Distritos.	Colegios.
Hasta 500 residentes	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800	1	»	6	7	1	1
801 á 1.000	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000	1	2	6	9	2	1
2.001 á 3.000	1	2	7	10	2	1
3.001 á 4.000	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000	1	6	21	28	6	7

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de concejales.	Distritos.	Colegios.
32.001 á 34.000	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un alcalde del mismo, nombrado por el alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El alcalde podrá separar libremente á los alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta ley, desempeñarán las funciones de alcalde de barrio los presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los alcaldes y tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de alcaldes y tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la Diputacion provincial dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo ménos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 100 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y

por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser concejales:

1.° Los diputados provinciales ó á Córtes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.° Los jueces municipales, notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de alcalde ó síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, diputados provinciales y concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener les condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de concejales señalados á éste.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al gobernador, el cual, en el preciso término de diez dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes, como los concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los alcaldes y tenientes de alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de alcalde y tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal, prévio aviso del alcalde saliente, y el nuevo alcalde conferirá la posesion de su cargo á los tenientes y concejales.

Art. 52. Las vacantes de alcaldes y tenientes cuyo nombramiento corresponda á los concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de

completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas, que los concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los tenientes.

Terminada la eleccion de los tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales, que con el nombre y carácter de procuradores síndicos representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el alcalde de los cargos de tenientes y de síndicos á los concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 58. En el mismo dia el alcalde nombrará de entre los electores á los alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el alcalde.

Art. 59. El alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de indivíduos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un alcalde, ó teniente, ó síndico fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 62. Los concejales y los indivíduos de la Asamblea de vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de alcalde, teniente ó síndico, y los cargos de concejales, de vocales asociados y de alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al alcalde para gastos de representacion.

El alcalde, los tenientes y los alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los vocales asociados en número igual al de concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los indivíduos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus indivíduos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempenarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68, á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.° del artículo 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.
2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Férias y mercados.
7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.
8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.
9. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Art. 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la vía pública.
2.° Policía urbana y rural.
3.° Policía de seguridad.
4.° Instruccion primaria.
5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
6.° Instituciones de beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del alcalde en su nombramiento y separacion.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser

utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de indivíduos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas primera, segunda y tercera, 186 y 188. El juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion establecida en el párrafo 4.° del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el alcalde ó teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del alcalde, del gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobacion del gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.° Podas y cortas en los montes municipales con sujecion á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe del gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del gobernador ó del Gobierno, el alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 91. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La eleccion de presidente y vocales indicadas se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco indivíduos para la Junta, corresponderá el cargo de presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la eleccion de indivíduos de la Junta con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administraccion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los alcaldes, tenientes y regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de	30.000	habitantes	5 pesetas.
Idem de más de	15.000	»	4
Idem de más de	8.000	»	2
En los demás.			1

Esta disposicion es aplicable á los vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 99. Los alcaldes, tenientes y regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al alcalde. En su defecto presidirán los tenientes, y á falta de todos el regidor decano y los demás, por el órden que se determina en el art. 52.

El gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion ex-

traordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme el art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel concejal á quien, segun esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el concejal interesado.

Art. 107. De cada sesion se extenderá por el secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del presidente y demás concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes, síndicos, regidores y alcaldes de barrio.

Art. 112. El alcalde presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los síndicos.

Art. 113. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

3.° Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde tambien al alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.° Trasmitir á la Diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.° Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde solo hubiere un teniente, el alcalde y el teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un teniente, los distritos se dividirán solo entre los tenientes.

Art. 116. Los tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la direccion de éste, como jefe superior de la administracion municipal.

Los alcaldes de barrio están á las órdenes de los tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 117. El alcalde y los tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el alcalde autorizar la ausencia de los tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los tenientes reemplazarán al alcalde en todas sus atribuciones, y los regidores á los tenientes, por el órden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de concejales.

Art. 121. Los concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V.

De los secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, prévio concurso, comunicando el nombramiento al gobernador.

Art. 123. Para ser secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los alcaldes pueden suspender á los secretarios, dando al gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales, en cuyo caso se informará al gobernador, remitiéndole copia del acta.

El gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiere secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del alcalde donde no hubiere secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría, de que es jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere archivero será cargo

del secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere contador será cargo del secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los secretarios de Ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el alcalde tiene facultad para nombrar un secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse estrictamente al órden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo segundo del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, férias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.
Enterramientos en los cementerios municipales.
Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.
Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.
Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamientos de aguas.
Y los demás análogos.
3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:
Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.
Alumbrado público.
Aceras y empedrados.
Vigilancia pública.
Beneficencia.
Instruccion pública elemental.
Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.
Y otros de igual naturaleza.
4.ª Se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.
5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.
6.ª los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.
7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales, pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.
8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.
Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.
Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo 3.° del artículo 136 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:
1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.
Primero. A los vecinos del distrito municipal.
Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27, tengan consideracion de vecinos.
Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.
Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.
Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.
Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.
2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:
Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.
Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.
Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.
Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.
Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.
Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.
Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.
Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.
3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.
Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus indivíduos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.
4.ª Los indivíduos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el

Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 136, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar, y salva la inspeccion y atribuciones del gobernador, con arreglo al artículo 150.

3.ª Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del gobernador de la provincia, en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del síndico, quedará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el prespuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo ménos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte que contuviere la infraccion.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

CAPITULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 156. La ordenacion de pagos corresponde al alcalde.

La intervencion estará á cargo del contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los contadores actuales.

La separacion de los contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el ordenador y el interventor.

Art. 160. El contador ó el concejal interventor auxiliados, si fuere necesario, por el secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del alcalde, y asistiendo el secretario, y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de quince dias.

Durante los quince dias que precedan á la reunion, estarán las cuentas de manifiesto en la secretaría y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no

obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, prévio informe del gobernador y de la Comision provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales asociados de la Junta municipal las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los gobernadores una copia íntegra, certificada por el secretario, con el V.° B.° del alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114, el alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia. La suspension en uno y otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su autoridad.

Art. 170. El alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, ateudida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido segun lo dispuesto en el art. 170 cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el alcalde los antecedentes al gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al juez ó tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial, ú otras especiales, no estén sometidos á las Corporaciones ó autoridades locales, el gobernador, oida la Comision provincial, dejando subsistente la supension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el gobernador, oyendo la Comision provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole, si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el gobernador, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-adminisrativo, en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los gobernadores, los alcaldes y los vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernacion es el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la Administracion ó ante los tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 183. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximun de la cuota de las multas que los gobernadores pueden imponer á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los concejales que segun esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias, ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolvera por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el gobernador oficiará al juez de primera instancia del partido, expresando la causa que

ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el gobernador de la provincia, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion del órden público.

Tambien tendrá efecto la suspension cuando los concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los regidores no excederá de cincuenta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de quince dias el acuerdo del gobernador; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta dias, dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, los regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del juez ó tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el juez la suspension de los concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 195. Los regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 196. Los alcaldes de barrio están relativamente á los alcaldes y Ayuntamientos en la misma dependencia gerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los concejales.

2.ª Para la suspension y separacion basta la órden del alcalde. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les dá derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 138 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 199. El alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público, y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el alcalde requerido por el gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el gobernador puede cometer su ejecucion al juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los tenientes de alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los tenientes de alcalde, conformándose con las disposiciones del alcalde y del gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes y tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos con sujecion á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de concejales que puede votar cada elector.

2.° Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.

LEY PROVINCIAL.

TITULO I.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.° El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.° La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.° No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

Autoridades provinciales.

Art. 5.° Las autoridades administrativas de las provincias son:

1.° El gobernador.

2.° La Diputacion provincial.

3.° La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.° El gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.° La Diputacion provincial se compone de los diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos con arreglo al art. 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.° La Comision provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey con arreglo al artículo 57.

CAPITULO II.

Funciones del gobernador.

Art. 9.° Corresponde al gobernador de la provincia, como jefe superior de la Administracion:

1.° Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.° Autorizar sus actas.

3.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.° Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse,

En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.° Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Y 7.° Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal.

Art. 10. El gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial.

Art. 11. Al gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que éste dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los jefes administrativos y el secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallaren abiertas.

Los subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.° Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletin oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 19. Pueden ser diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Diputados á Córtes.

2.° Los alcaldes, tenientes y regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

El cargo de catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de concejales en el art. 43 de la ley municipal.

Art. 20. La eleccion de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los diputados electos presentarán sus actas en la secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el vocal de más edad y haciendo de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente y en la misma sesion elegirá dos comisiones de tres vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian al cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada período será abierta por el gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitvamente la suspension del diputado á quien reemplaza ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquél cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes.

El gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias, cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda de veinte despues de la convocacion.

Art. 33. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del gobernador.

Art. 35. El gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los quince siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por quince dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del presidente, del gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los diputados que tuvieren necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento del gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley.

En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley municipal.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales, el presidente y secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPITULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de beneficencia ó de instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

2.° Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente, y en que obran por delegacion.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 73 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial en conformidad á lo dispuesto en el artículo 44 son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que segun esta ley ú otras especiales no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar segun lo dispuesto en el art. 170 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el gobernador, dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernacion en el primer caso, ó al juez ó tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el artículo 176 de la ley municipal y dentro de los cuarenta dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á ésta y el

necesario para los gastos provinciales son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion provincial, nombrará de entre sus individúos los vocales de la Comision provincial y su vicepresidente.

Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comision se compone de cinco diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al ménos serán letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los vocales disfruta una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es presidente de la comision el gobernador, y secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el artículo 38 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la comision serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.°, 3.° y 4.° del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedírsele.

2.ª Actuarán como tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del ejército y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Art. 67. Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, catedráticos de la facultad de derecho, donde haya Universidad; segunda, magistrados ó jueces cesantes; tercera, profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles ó jefes de Administracion solo á falta de los anteriormente enumerados.

El gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto, por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos, es suficiente el del gobernador, oida la Comision.

CAPITULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la secretaría.

2.° De la contaduría.

3.° De la depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus secretarios, prévio concurso, y su suspension, prévio expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oir al secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados prévia oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputacion provincial puede dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspecccion á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el cuerpo de contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieren sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos provinciales, con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamentos citados.

Art. 77. El depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPITULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.° se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2.ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La ordenacion general de pagos corresponderá al presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el artículo 27.

Y 5.ª Competerá á la Diputacion el nombramiento del depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.° Inspeccion de los montes municipales.

5.° Fomento y conservacion del arbolado.

6.° Suscricion á la *Gaceta*, *Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa*.

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes en la parte que deben ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las depositarías provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158, 159 y 166 de la ley municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 85. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desacato á la autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley municipal.

Art. 89. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los diputados responsables, segun el art. 87.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado: la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la vía contencioso-administrativa.

Art. 90. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 189 de la ley municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los diputados provinciales lo dispuesto en el art. 191 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí, y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 190 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus vocales sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Art. 92. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno, quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 194 de la ley municipal.

Art. 93. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años, por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio y el Tribunal Supremo en último grado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 77 de la Constitucion.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Adminis-

tracion provincial nombrados por la Diputacion están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujeccion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La division de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

2.ª El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzguen necesarios.

3.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para emitir 4 millones de pesetas con destino á carreteras.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La Diputacion provincial de Valencia emitirá 4 millones de pesetas en obligaciones provinciales, aplicadas exclusivamente á pagar las obras de construccion de carreteras que se ejecuten por cuenta de dicha Corporacion, y á convertir las deudas contraidas hasta el dia por otras de la misma clase. Dichos 4 millones de pesetas estarán representados por 8.000 títulos al portador de á 500 pesetas cada uno, que disfrutarán el interés anual de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos. Al efecto cada título llevará los cupones necesarios.

Art. 2.° La Diputacion emitirá los 8.000 títulos en la forma siguiente: en los dias 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año emitirá los títulos que considere necesarios para pagar las obras que se construyan en el semestre inmediato, y los conservará en su caja para aplicarlos oportunamente. A medida que se realicen las obras y con presencia de los certificados que las acrediten, recibirán los contratistas de las mismas obligaciones á la par con cupon corriente, pero reintegrarán á la caja provincial la parte de intereses que ya esté vencida. Por las fracciones que no lleguen á 500 pesetas recibirán resguardos interinos sin interés, canjeables por obligaciones, siempre que se reunan en cantidad suficiente para componer un total de 500 pesetas.

Art. 3.° Tanto los títulos definitivos como los resguardos interinos serán firmados por el gobernador de la provincia, por el ordenador de pagos de su presupuesto, y por los jefes de la Secretaría y de la Contaduría de la Diputacion.

Art. 4.° El pago de intereses se hará en moneda española de oro ó plata por la Depositaría de la Diputacion al vencimiento de los cupones y prévia presentacion de los mismos.

Art. 5.° Luego que hayan trascurrido cinco años, contados desde la primera emision, comenzarán á amortizarse las obligaciones, sin perjuicio de que la Diputacion siga emitiendo las que falten para completar los 4 millones; pero todas deberán quedar amortizadas en 24 semestres consecutivos. Al efecto, la Diputacion consignará para pagar intereses y amortizar obligaciones en el primer semestre del sexto año la cantidad de 32.800 pesetas por cada 1.000 obligaciones que haya emitido, y la aumentará en los semestres sucesivos á medida que emita nuevos títulos, á fin de que todos sean reintegrados en el período expresado. Podrá tambien anticipar algunos plazos, si le conviniere, pero nunca demorarlos.

Art. 6.° La amortizacion se hará por suerte, en los mismos dias y en la propia forma que el pago de intereses. Al efecto se celebrarán sorteos públicos con quince dias de antelacion, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial de Valencia.* Entrarán en cada sorteo todas las obligaciones que estén en circulacion á la fecha de los mismos.

Art. 7.° Al cumplimiento de los compromisos que la Diputacion contraiga con los tenedores de las obligaciones quedarán especialmente afectos los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que la Diputacion tiene establecidos en las carreteras á su cargo, y

de los que establecerá con las formalidades legales en las que vaya construyendo, así como los demás fondos que indispensablemente deberá consignar en sus presupuestos hasta completar las cantidades necesarias para el pago de intereses y para la amortizacion de los títulos.

Art. 8.° Si al vencimiento de cada semestre ó en los treinta dias inmediatos no pagase la Diputacion los intereses devengados, ó dejase de reintegrar el valor de las obligaciones que resulten amortizadas en el sorteo respectivo, además de las acciones que correspondan á los tenedores de dichos títulos en virtud del art. 7.°, tanto los cupones vencidos como los títulos amortizados serán admitidos como dinero efectivo en las cajas de la provincia en pago de cualquier crédito que resulte á favor de la misma, sin otra formalidad que la necesaria para la inmediata comprobacion de la legitimidad de dichos efectos.

Art. 9.° Las obligaciones de carreteras serán admisibles á la par en toda clase de fianzas y depósitos de empleados, obras y servicios que interesen á esta provincia.

Art. 10. Las obligaciones de carreteras no podrán recibir nunca distinta aplicacion que la determinada en estas bases. En los registros que se llevarán en las oficinas de la Diputacion se anotará precisamente el nombre de la persona á quien se entregue cada obligacion y el servicio que con ella se retribuya. Dichos registros estarán siempre á disposicion del público, que podrá examinarlos en las horas de despacho. Se publicarán además resúmenes semestrales de todas las operaciones de emision, amortizacion y pago de intereses.

Art. 11. En todos los pliegos de condiciones para la construccion de carreteras provinciales se consignará la obligacion del contratista de admitir en pago de las obras obligaciones de carreteras á la par.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Si los actuales acreedores de la provincia por construccion de carreteras quieren convertir sus créditos en obligaciones de esta clase, las recibirán por todo su valor nominal en pago del capital que aquellas representen y de los intereses legales que hayan ganado por la demora. En este caso, la primera emision de obligaciones se destinará al reintegro de dichos créditos con sus intereses.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se procederá desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion segun la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.° de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.° Los medios de repoblacion serán:

1.° Por diseminacion natural.

2.° Por siembras de asiento.

3.° Por plantaciones.

En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.° Por los ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.° En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el art. 2.°, lo especificarán así los ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones, propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fijarán los ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado en donde no le haya, designarán el monte ó terreno público indispensable para establecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.° Para la adquisicion de las semillas en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular, propondrán los ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construccion con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros.

Los ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.° Para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos, segun se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento grutuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará órden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.° Con arreglo á lo que dispone el art. 9.° de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el título 5.° del reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los ingenieros á practicar un

detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.° Se crea una clase de empleados subalternos, que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.° Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las cajas de las provincias pasarán desde luego á las del Tesoro, con aplicacion á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan, cuidando la Direccion general de agricultura, industria y comercio, á cuyo cargo se halla la seccion de montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cnmplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse, para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, prévios los informes facultativos que juzgue necesarios, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el año económico de 1877-78 no se harán más gastos en la aplicacion de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.° y 9.°, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

APÉNDICE DÉCIMOTERCERO AL NÚM. 2.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo terrenos en la Moncloa para establecer una escuela de artes cerámicas y una fábrica de lozas finas.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se conceden á los Sres. D. Eusebio, D. Guillermo, D. Daniel y D. German Zuloaga, vecinos de esta córte, para sí y sus herederos, sin gravámen alguno, dos hectáreas de terreno en la posesion de la Moncloa, con el fin de que establezcan en ellas una *Escuela de artes cerámicas* y una *fábrica de lozas finas,* aneja á la misma.

Art. 2.° Una vez deslindado el terreno y puestos en posesion los Sres. Zuloaga, empezarán éstos las obras dentro del plazo de un año, á contar desde el dia en que aquel acto se verifique.

Art. 3.° En el plazo de tres, tambien contados desde el dia de la toma de posesion, los Sres. Zuloaga empezarán la fabricacion de los productos mencionados, debiendo tener para ello acumulados los elementos necesarios.

Art. 4.° La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica la caducidad de la concesion, á ménos que los interesados no justificaran la imposibilidad en que, causas de fuerza mayor, les pusieron de realizarlas.

La próroga la concederán siempre las Córtes.

Art. 5.° Los Sres. Zuloaga admitirán en su escuela y fábrica, sin exigir retribucion y obligándose á darles toda la enseñanza que segun los casos necesiten, á 12 jóvenes designados por la Direccion general de instruccion pública. Las vacantes serán provistas por el mismo centro.

Art. 6.° A contar desde el primer año en que la escuela y fábrica funcionen, entregarán los Sres. Zuloaga séries de modelos de la loza fina que produzcan, con destino á los Museos y escuelas especiales de artes de Madrid y provincias. El donativo se repetirá cada cinco años.

Art. 7.° Tambien entregarán todos los años al ménos dos objetos de cerámica artística de importancia, como jarrones, vasos, etc., etc.

Art. 8.° Cuando se establezca el Museo nacional de artes industriales, cederán los Sres. Zuloaga una coleccion de todos los modelos de que se valgan en su fabricacion.

Art. 9.° La toma de posesion de los terrenos por los Sres. Zuloaga implica el cumplimiento por parte de los mismos de cuanto prescribe la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. el Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, disponiendo que por el Ministerio de Fomento se abra una informacion que determine el verdadero estado de la ganadería en España.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente una amplísima informacion, en la cual se oirá á los ganaderos, á los grandes agricultores, á las Sociedades Económicas, á la Asociacion general de gonaderos, á las Juntas de agricultura y á cuantas corporaciones y personas puedan ilustrar la materia, á fin de determinar el verdadero estado de la ganadería de España y de especificar las causas de su decadencia, presentando su resultado en la próxima legislatura á las Córtes para que éstas adopten las resoluciones que estimen oportunas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de S. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Agosto de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

APÉNDICE DÉCIMOQUINTO AL NÚM. 2.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, restableciendo la electoral de 18 de Julio de 1865 y creando una comision que proponga otra definitiva.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse antes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Córtes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1.° de Enero de 1871; de reducir las cuotas para ser inscrito como elector á 25 pesetas anuales por contribucion territorial, y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto de las capacidades, y de exigir que para ser elegido por primera vez Diputado en poblacion de ménos de 25.000 almas, sea condicion esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto á pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribucion por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulado segun el proyecto adjunto.

Art. 2.° Al mismo tiempo que la citada ley de 1865 se promulgue, se formará una comision de carácter permanente, compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales Diputados elegidos por el Congreso, y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno.

Art. 3.° El proyecto do esta comision ha de comprender, no tan solo el sistema electoral completo para la diputacion á Córtes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales, y todo lo relativo al exámen y aprobacion de las actas.

Art. 4.° El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Córtes.

Art. 5.° La comision que se nombre, con arreglo al art. 2.°, funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no le dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.° Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 9 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

LEY ELECTORAL.

TITULO I.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DEL NÚMERO DE DIPUTADOS.

Artículo 1.° Todas las provincias de España elegirán el número de Diputados á Córtes que corresponda á su poblacion, en la proporcion de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1.° de Enero de 1871.

Art. 2.° Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la division de los distristos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores. En la formacion de las restantes no excederá en ningun caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El Gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más céntrica, cuando huviere más de una en el mismo distrito. Esta variacion habrá de hacerse fuera del período electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° Esta division se publicará en la *Gaceta*, dándose cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TITULO II.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

Art. 4.° Para ser Diputado se requiere:

1.° Ser español de estado seglar.

2.° Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamacion en el distrito electoral.

3.° Para ser elegido por primera vez Diputado, será condicion especial ser natural de la provincia á que perteneza el distrito que se aspire á representar, y en defecto de esta cualidad, contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribucion directa con dos años de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de esta ley. De esta disposicion estarán exentos los que fueren elegidos Diputados en poblaciones que cuenten el número de 25.000 ó más habitantes.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.° Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

3.° Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos antes de la eleccion.

4.° Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

5.° Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

6.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas, y los que de resultas de contratas con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.° Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.° Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.° Los diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.°, se declarará por el Congreso su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.° La incapacidad relativa que establece el artículo 6.° subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.° El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TITULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

Art. 10. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.° Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.° Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores siempre que hayan cumplido 25 años:

1.° Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.° Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

3.° Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Córtes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4.° Los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los jefes y oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.° Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.° Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales é internacionales.

7.° Los relatores y escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.° Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.° Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5.°

TITULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcisn ó la exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el juez que

se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecidad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias de los artículos 11 y 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 16, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 45. En la secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores que lo sean con arreglo á esta ley en la seccion, que al efecto se remita al gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 106, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

1.° De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.° De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el gobernador, y se archivarán en la Municipalidad.

3.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente, compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro concejales, electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la secreearía, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comision provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 51. El dia 1.° de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por órden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los indivíduos de la comision inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada, se insertará en el registro del censo electoral otra lista por órden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en éstas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 55. Los gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo, bajo la presidencia del alcalde ó teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. Las votaciones durarán dos dias. En el

primero, de ocho á doce de la mañana, se verificará la eleccion de mesas, y terminado el escrutinio de ésta, se procederá bajo la presidencia definitiva á la votacion del Diputado, la cual durará hasta las cuatro de la tarde.

Si en el primer dia no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá nueva votacion al siguiente desde las nueue de la mañana á las tres de la tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votacion, cualquiera que sea el número de electores que hayan dejado de tomar parte en ella.

El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si éste no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 60. Acto contínuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y éstas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó impresa ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á las doce del dia, y no antes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. En el mismo dia y en el siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y ésta durará en el segundo dia hasta las tres de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto por sí, ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A las tres en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion. Acto contínuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres própios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto para el primero segun el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si éste exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 71. Acto contínuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma, de ambos documentos. El gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion; el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus indivíduos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comision ins-

pectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo más inmediato al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.° B.° del presidente de la mesa. El gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del segundo, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 75. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 76. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 78. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 79. El juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno, el juez decano, ó quien haga sus veces, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 80. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en ésta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los indivíduos de la misma junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al gobernador civil de la provincia.

Art. 86. El acta de este escrutinio se archivará en la secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubieren remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.° B.° del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho

y tomado en los colegios y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 75, 76 y 77 son aplicables á las sesiones de la junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES DE DIPUTADOS Á CÓRTES.

Art. 89. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

1.° Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.° Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.

3.° Cuando ocurra su muerte.

4.° Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.° En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los treinta dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 90. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los diez dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los veinte dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 91. Las elecciones parciales que se hayan de verificar despues de las generales en que se aplique esta ley, se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TITULO IX.

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 92. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén éstas terminadas.

Art. 93. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo indivíduo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y éste no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 17, dentro de cuarenta dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.° Una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.° Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 97. Dentro de quince dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 98. Todo indivíduo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los indivíduos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los quince dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 99. Dentro de los diez dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales*, y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respec-

to á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los quince dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos quince dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El gobernabor, oyendo á la Comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el órden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros quince dias, contados desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los indivíduos que por las anteriormente publicadas con arreglo al artículo 96, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 103. De las resoluciones del gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de diez dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el tribunal dentro de los veinte dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los presidentes de éstas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que éstos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y prévia entrega de ellos para instruccion á los interesados por su órden y al ministerio fiscal con término de veinticuatro horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes, si se presentaren, y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras veinticuatro horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su órden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 107. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 108. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del art. 4.°

TITULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1877.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los alcaldes, concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.° La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.° Los tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion prévia del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los consejeros provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados, de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.° de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.° Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.° Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos,

Art. 8.° Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los indivíduos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

Décimo. Los gobernadores que envien delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los presidentes de las mesas.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun indivíduo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 72 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El alcalde ó secretarios que no remitan al gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1877.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

APÉNDICE DÉCIMOSEXTO AL NÚM. 2.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre inversion de 16.500.000 *pesetas para obras de carreteras.*

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que si lo creyese conveniente pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78 el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.° El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la caja de la Administracion económica de cada provincia quince dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.° Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el artículo 3.° de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.° de Julio próximo, cubriéndose el resto con la deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creido conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.° Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible del tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigia cuando aquel fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.° El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que ésta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.° Los gastos de administracion, como tambien los que exija la construccion de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto,

figurarán como disminucion de ingresos y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.° debe ser cubierta con la deuda flotante.

Art. 8.° Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputacion. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.° En virtud de la relacion íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la produccion y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78 con cargo á la deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta deuda y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligacion.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 7 de Julio de 1877.=Señor.= El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 10 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA CARRETERAS EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes..........	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas, en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo..........	5.500.000
Operaciones de deuda flotante..........	9.000.000
	17.500.000

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. *Pesetas.*
1.°	Único.	Gastos de instalacion y personal de portazgos, pontazgos y barcajes..........	»	1.000.000
2.°	1.°	Obras en curso de ejecucion..........	15.000.000	
	2.°	Subastas nuevas..........	1.500.000	
				16.500.000
				17.500.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la deuda flotante del Tesoro.

Palacio del Senado 7 de Julio de 1877.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, eximiendo al hospital titulado del Niño Jesús *del impuesto de 4 por 100 con que deben contribuir al Tesoro todas las rifas.*

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se exceptúa del impuesto del 4 por 100 con que deben contribuir al Tesoro público todas las rifas, al hospital de niños pobres titulado del *Niño Jesús.*

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, determinando que los fondos recaudados en virtud de los decretos de 13 de Marzo y 18 de Julio de 1874 se consideren ingresados como donativo nacional en la caja especial para el servicio de los inútiles y hüérfanos en la guerra civil.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

Artículo único. Los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en los decretos de 13 de Marzo y 18 de Julio de 1874, se considerarán ingresados como donativo nacional en la caja creada por Real decreto de 19 de Marzo de 1876 para los fines de su fundacion.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 11 de Julio de 1877.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Antonio Hernandez y Lopez, Diputado Secretario.=Juan García Lopez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, ampliando para el ejercicio económico de 1877-78 el crédito de 300.000 pesetas con destino á las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considera permanente durante el ejercicio de 1877 á 1878 el crédito de 300.000 pesetas concedido por la ley de 14 de Enero último con destino á las obras de reparacion del Alcázar de Toledo, en la parte de dicho crédito que no se haya consumido en el anterior.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 8 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secreterio.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre condonacion del todo ó parte de la contribucion por cultivo y ganadería á los pueblos de las provincias de Múrcia y Almería que han sufrido inundaciones y pedriscos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, prévios los oportunos expedientes administrativos, condone el todo ó parte de la contribucion sobre la propiedad rústica, cultivo y ganadería, á los pueblos de las provincias de Múrcia y Almería que han sufrido recientemente las calamidades de inundacion y pedrisco, ó cualesquiera otros de las de Valencia y Alicante que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M, y publicada en el Congreso, trasfiriendo 532.500 pesetas del capítulo 34, art. 2.°, al capítulo 47, seccion octava del presupuesto corriente, para atender á la devolucion de cuotas de redencion del servicio militar, procedentes de ejercicios cerrados.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se trasfieren en la seccion octava del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1876-77, pesetas 532.500 del capítulo 34, art. 2.°, «Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas,» al capítulo 47, artículo único, «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.»

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 7 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, relevando del impuesto de consumos á todos los pueblos de las provincias de Castellon y Teruel y á los de cualquiera otra que por causa del bloqueo, alzamiento ú ocupacion carlista no pudieron plantear dicho impuesto.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. De conformidad con lo prescrito en el art. 9.°, párrafo quinto del presupuesto de 1876 á 1877, y de lo que se determina en el art. 39 del de 1877 á 1878, se releva del pago del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 1875 y primer semestre de 1875 á 1876, á todos los pueblos de las provincias de Castellon de la Plana y Teruel y á los de las demás que justifiquen en la forma que el citado art. 9.°, párrafo quinto determina, y segun haya dispuesto ó disponga el Gobierno de S. M., que por causa de bloqueo, alzamientos ú ocupacion carlista no pudieron plantear oportunamente dicho impuesto.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1877.=Señor.= El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, relativa á los presupuestos generales de gastos é ingresos para el año económico de 1877 á 1878.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.485.458'81 segun el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 734.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra *B*.

No se incluyen en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, segun el pormenor del adjunto estado letra *C*.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores, que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.° El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se fija en la suma de 165.500.000 pesetas, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.° Se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retraerlas pagando el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.° En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los alcaldes las funciones que hoy ejercen los jueces municipales.

Art. 7.° El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribucion para los efectos del párrafo quinto del art. 9.° de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.° La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Diputacion, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios

consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nacion, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.° El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó más años por efecto de sequía extraordinaria.

Art. 10. El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.° de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11. En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo, Reus y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan solo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la Administracion fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, prévio expediente, en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto la Administracion en su gestion directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán en cuanto sea posible el principio de agremiacion.

Art. 12. Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas, que queda suprimido.

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en éstos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100.000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, procurando en éstas atender tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumpliesen ambos requisitos antes de 1.° de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad, se proroga hasta 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, prévia la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los jefes, oficiales, clases é individuos del cuerpo armado de órden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del ejército en servicio activo.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros conciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos con un aumento por lo ménos de 10 por 100.

Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relacion á las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravámen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y á 20 por 100 en el caso de haberse rebajado solo el 5 por 100 de amortizacion.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administracion civil sino con estricta sujecion á la base letra *D* de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de

los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del dia de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de contribuciones publicará en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago de los derechos y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.° de Julio de 1877 los indivíduos de la clase civil que sean agraciados con cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 1.°

Art. 23. Las concesiones de cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á indivíduos de las clases civiles se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid*, dentro precisamente del plazo de un mes, contando desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del dia de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos, se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 24. Los ferro-carriles y tramvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de seis kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.° de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apendice letra *F* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el artículo 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilógramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la Administracion si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion, término medio, de 20 millones de kilógramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera del 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuacion se expresan, y en la cuantía que tambien se determina:

El 1 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de aduanas sean de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares y de las mercancías cuyos derechos de aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumos.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 cénts. por cada 100 kilógramos de petróleo y demás aceites minerales rectificados y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilógramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilógramos de aceite de coco, palma, algodon y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificados, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 cénts. por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto, procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de aranceles de aduanas de 1.° de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la prórroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Direccion de aduanas, y como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el dia se hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los diez primeros años de explotacion, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras-carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpias y tirafondos para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento; cambios de vía completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, coginetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de

hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el arancel de aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los aranceles de aduanas sino á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nacion más favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley,

Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que, de acuerdo con el de Hacienda, revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado, sin graves perjuicios para el comercio y la navegacion.

Art. 39. Se hace extensivo el impuesto de consumos, en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó más almas, á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adicion á la aprobada por el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal comun.

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporcion por habitante que corresponda á la alteracion de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Castellon, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Málagá, Múrcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deduccion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto, tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto por los artículos 39 y 40, el aumento por habitante (segun la clase en que esté cada poblacion) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administracion directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanarla la desigualdad que pudiera resultar respecto de algun Ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecido por el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administracion del impuesto si durante los ocho dias siguientes á la notificacion de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha Corporacion no le dá noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia, impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las aduanas, despues de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene la tarifa núm. 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en más de una tercera parte á la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los concejales. Estos solo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos ó sean culpables de morosidad ó de negligencia.

Art. 46. La autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo sexto del art. 9.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año de 1874-75, se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos dias de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.° de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para de-

terminar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los indivíduos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administracion de Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos, como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la vía de apremio á los quince dias del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobrales, y el hacer venta alguna de dicho artículo, sin que préviamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser incluidas en el millon y medio de pesetas repartible entre los fabricantes, no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo, quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la Nacion que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.° de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participacion, y mediante pública subasta, las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 10 cénts. de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 cénts. el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 cénts. al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 cénts., de 50 cénts. y de peseta por cada kilógramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente, se aumenta tambien en 10 cénts. de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 cénts. para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 cénts. de peseta. Este aumento será solo de 25 cénts. para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 cénts.; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 cénts. de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre, por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sueltos de contratacion, expendiéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato papel timbrado de los mismos precios y clases á que corresponden los sellos que se suprimen: asimismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y Sociedades sean timbrados en la Fábrica nacional del Sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos; como tambien para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorizacion tercera, párrafo segundo del art. 9.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año anterior, referente á la compra por administracion durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir tambien directamente de los fabricantes y con destino al consumo de la Península 500 millares de cigarros elaborados durante cada uno de los años económicos de 77 á 78 y 78 á 79.

Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la Lotería Nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten más de treinta años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de

hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autorizacion concedida para la conversion de la deuda del Tesoro, estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 62. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la redencion del servicio militar que deben ingresar en las cajas del Tesoro con arreglo al art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876 se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de administracion del fondo de redenciones y enganches tenia hechos al Tesoro público, formalizándose por éste el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposicion del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en el mismo podrá llegar la deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del órden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto-ley de 4 de Junio de 1875 con destino á las obras del puerto de Cartagena.

Art. 66. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telegráfica se limitará á la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspension, por estar ya en tramitacion ó ejecucion, causaria al Estado mayores perjuicios que su terminacion, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millon de pesetas la cantidad en que, segun la disposicion sétima de la seccion cuarta del presupuesto de gastos, deberá considerarse ampliado el crédito concedido al *Material de ingenieros* para atender á obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enajenaciones de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el Ministerio de Hacienda á disposicion del de la Guerra para que las invierta en la construccion de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el importe de las matrículas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de Julio de 1876.

Art. 72. El art. 3.° de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan, para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

1.° En metálico.

2.° En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

3.° En fincas rústicas, y

4.° En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la deuda flotante del Tesoro.»

Art. 73. Los nombramientos de inspectores y subinspectores de vigilancia serán de libre eleccion, pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados nombrados de Real órden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafon mandado formar por la misma y en la categoría que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les corresponda, aun cuando lo percibiesen de los fondos de beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras *A* y *C* se entenderán parte integrante de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1877.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Señador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 11 de Julio de 1877.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

GASTOS ORDINARIOS.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION PRIMERA.—CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	——— de S. A. la Princesa de Astúrias	»	500.000
3.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela	»	150.000
4.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.	»	150.000
5.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
6.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.	»	250.000
7.°	»	——— de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
8.°	»	——— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	300.000
9.°	»	——— de S. M. la Reina Doña María Cristina	»	250.000
				9.500.000
		SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico.	Personal	»	233.050
2.°	»	Material	»	203.260
3.°	»	Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de ejercicios anteriores y atender á la reforma del edificio que ocupa dicho Cuerpo Colegislador	»	289.725
		Congreso.		
4.°	Unico.	Personal	»	323.000
5.°	»	Material	»	320.500
		Ejercicios cerrados.		
6.°	»	Material extraordinario para obligaciones pendientes de pago de ejercicios anteriores	»	180.000
				1.549.535

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA.		
		Parte primera.—Deuda del Estado.		
		DEUDA CONSOLIDADA.		
1.°	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos. (Memoria)	»	
2.°	1.°	Tercera parte de intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior	41.060.254	
	2.°	Idem de idem id. interior	35.962.329	
	3.°	Idem de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles	4.857.996	
	4.°	Idem de idem á favor de cofradías y Obras pías	82.500	
	5.°	Idem de idem á favor del clero por la permutacion de sus bienes. (Memoria)	»	
	6.°	Amortizacion de resíduos de Deuda consolidada	50.000	
				82.013.079
		DEUDA AMORTIZABLE.		
3.°	1.°	Tercera parte de intereses de acciones de carreteras	360.500	
	2.°	Idem de idem de ferro-carriles	30	
				360.530
4.°	Unico.	Idem de idem de obras públicas	»	269.180
5.°	»	Idem de idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro	»	20.834
6.°	»	Amortizacion de idem id.	»	62.500
7.°	»	Idem de Deuda del Tesoro procedente del personal	»	1.250.000
8.°	1.°	Intereses de Deuda amortizable exterior al 2 por 100	5.945.178	
	2.°	Idem de idem id. interior idem id	11.699.054	
				17.644.232
9.°	1.°	Amortizacion de Deuda exterior al 2 por 100	3.772.500	
	2.°	Idem de idem interior idem	7.423.500	
				11.196.000
		OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA AUTORIZADAS POR LEYES ESPECIALES.		
10	1.°	Tercera parte de intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles	12.683.230	
	2.°	Idem de las especiales de Alar á Santander	200.490	
				12.883.720
11	Unico.	Amortizacion de Deuda consolidada por medio de subastas mensuales	»	9.000.000
12	»	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	»
				134.700.075
		Parte segunda.—Deuda del Tesoro.		
13	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876	»	70.000.000
14	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues	»	3.750.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
15	»	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados.	»	2.575.000
16	»	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del sello del Estado..........	»	6.800.000
17	»	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios..................................	»	5.199.370
18	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería................................	»	7.500.000
19	»	Anualidad para intereses y amortizacion de los valores que hayan de crearse para saldar los descubiertos del Tesoro................................	»	19.200.000
20	»	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)..................................	»	»
				115.024.370

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado..................	134.700.075
Idem segunda.—Idem del Tesoro..................	115.024.370
	249.724.445

SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.

Obligaciones corrientes.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados......................	1.433.097	
	2.°	Recompensas por salinas..........................	23.364	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado..	372.922	
	4.°	Rentas decimales. (Suprimido)....................	»	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios..........	487.352	
	6.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado........	33.255	
	7.°	Rentas vitalicias......................................	182.000	
	8.°	Condonaciones..	450.000	
				2.981.990

Obligaciones atrasadas.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados......................	799	
	2.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado..	3.151	
				3.950

Ejercicios cerrados.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
3.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)........................	»	»
				2.985.940

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.		
1.°	1.°	Pensiones remuneratorias	436.620	
	2.°	Regulares exclaustrados	1.556.484	
	3.°	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos	10.000	
	4.°	Convenidos de Vergara	4.908	
	5.°	Monte-pío militar	7.802.536	
	6.°	Idem civil	6.531.612	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retirados de guerra y marina	17.319.084	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.309.992	
	10	Cesantes de idem id	3.674.496	
				41.695.732
2.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	»
				41.695.732

RESÚMEN.

Seccion	1.ª Casa Real	9.500.000
———	2.ª Cuerpos Colegisladores	1.549.535
———	3.ª Deuda pública	249.724.445
———	4.ª Cargas de justicia	2.985.940
———	5.ª Clases pasivas	41.695.732
		305.455.652

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Presidencia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría general de la Presidencia	76.750	
				106.750
2.°	1.°	Material de la Secretaría de la Presidencia y gastos de representacion	62.500	
	2.°	Para los gastos de conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia	30.000	
				92.500
				199.250
		Consejo de Estado.		
3.°	Unico.	Personal	»	844.625
4.°	1.°	Material	35.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos	2.834	
				37.834
				882.459
		Ejercicios cerrados.		
5.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	»

RESÚMEN.

Presidencia	199.250
Consejo de Estado	882.459
Ejercicios cerrados	»
	1.081.709

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	168.500	
	3.°	——— del Archivo	28.000	
	4.°	——— de la Portería	35.280	
	5.°	——— del Introductor de embajadores	10.000	
	6.°	——— de la Interpretacion de lenguas	23.500	
	7.°	——— de la Agencia general de Preces á Roma	22.500	
	8.°	——— del Gabinete particular del Ministro (Suprimido)	»	
				317.780
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de Preces	»	53.000
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.102.000	
	2.°	——— del Cuerpo consular	819.500	
	3.°	——— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	3.000	
				1.924.500
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	89.038	
	2.°	——— del Cuerpo consular	221.500	
				310.538
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete	»	43.300
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Para gastos de viajes	37.000	
				38.500
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Órdenes	25.000	
	2.°	——— de la Secretaría de las mismas	23.500	
				48.500
10	1.°	Material. Gastos extraordinarios de idem	9.000	
	2.°	——— Gastos ordinarios de idem	6.000	
				15.000
11	1.°	Gastos eventuales	100.000	
	2.°	——— imprevistos	242.000	
	3.°	——— de la correspondencia procedente del extranjero.	20.000	
				362.000
12	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	
13	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	»
				3.263.618

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Obligaciones civiles.		
		SECRETARÍA DEL MINISTERIO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	——— del Subsecretario	12.500	
	3.°	Personal de la Secretaría	352.625	
	4.°	——— de la Comision de Códigos	18.500	
	5.°	——— de la Imprenta de la *Coleccion legislativa*	10.000	
	6.°	——— de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado	125.250	548.875
2.°	1.°	Material de la Secretaría y de la Biblioteca	62.500	
	2.°	Gastos de estadística judicial y division territorial	10.000	
	3.°	Material de la Comision de Códigos	2.500	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* y Real sello de Castilla	61.700	
	5.°	Material ordinario y extraordinario de la Direccion de los Registros	94.000	230.700
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	592.950	
	2.°	——— administrativo del Tribunal y la Fiscalía	27.100	620.050
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia	»	55.900
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.°	1.°	Personal de las Audiencias	2.707.125	
	2.°	——— de los Juzgados	4.607.260	
	3.°	——— administrativo de las Audiencias	93.600	7.407.985
6.°	1.°	Material de las Audiencias	131.786	
	2.°	——— de los Juzgados	171.705	
	3.°	Alquileres del edificio que ocupa el archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma	3.770	307.261
		OBRAS.		
7.°	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles	»	100.000
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.°	1.°	Comisiones especiales y visitas á Juzgados	10.000	
	2.°	Médicos forenses	25.000	
	3.°	Guardia nocturna de los diez Juzgados de Madrid y material del archivo de cárceles	6.080	
	4.°	Análisis químicos y gastos de justicia criminal	20.000	
	5.°	Gastos imprevistos	60.000	121.080
		EJERCICIOS CERRADOS.		
9.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	550
10	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	»
				9.392.401

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		Obligaciones eclesiásticas.		
11	1.°	Clero catedral	6.045.500	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares	3.846	
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales	8.517	
	4.°	Clero colegial existente	578.050	
	5.°	——— suprimido, parroquial y beneficial	20.779.103	
	6.°	Dotacion á jubilados	17.699	
	7.°	——— del Muy Rdo. Patriarca	37.500	
	8.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	1.152.857	
				28.623.072
12	1.°	Culto catedral	1.032.500	
	2.°	Gastos de administracion y visita	264.500	
	3.°	Culto colegial	141.343	
	4.°	——— parroquial	7.623.965	
	5.°	Seminarios y bibliotecas	1.302.250	
	6.°	Gastos de administracion diocesana	316.000	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	8.°	Gastos imprevistos	50.000	
	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	329.904	
	10	Biblioteca colombina	4.500	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España	12.318	
				11.099.780
13	Unico.	Personal de religiosas en clausura	»	1.374.730
14	»	Material de idem id	»	1.160.157
15	»	Personal de Tribunales y oficinas	»	73.000
16	»	Material de idem id	»	4.500
17	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	51.875	
	2.°	——— de San Felipe Neri	42.000	
	3.°	——— de las Hijas de la Caridad	19.100	
	4.°	Colegios profesionales de Padres escolapios	50.000	
				162.975
18	1.°	Reparacion de templos	250.000	
	2.°	——— de conventos	100.000	
	3.°	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares y ereccion de los del obispado priorato	150.000	
	4.°	Gastos de Secretaría y material para la instruccion de expedientes de reparacion	66.500	
				566.500
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	172.192
20	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	»
				43.236.906

RESUMEN.

Obligaciones civiles	9.392.401
——— eclesiásticas	43.236.906
	52.629.307

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 5.°, «Personal de Audiencias y Juzgados,» y en el 6.°, «Material de idem,» por la cantidad de 38.550 pesetas y 1.400 respectivamente, con aplicacion á cinco nuevos Juzgados de entrada en la provincia de Navarra, en el caso de que se acuerde su creacion y las Córtes voten su inclusion en el presupuesto.

Segunda. Los gastos de ereccion del obispado priorato de las Ordenes militares se compensarán con el producto de los edificios pertenecientes á los territorios exentos que dependan de las referidas Ordenes, y cuya jurisdiccion eclesiástica pase á los respectivos Prelados de las diócesis donde estén enclavados.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	298.380	
	3.°	Consejo Supremo de la Guerra	340.542	
	4.°	——— de las Direcciones generales de las armas é institutos	1.388.717	
	5.°	Personal de la Junta consultiva de Guerra	109.650	
				2.167.289
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	108.750	
	2.°	——— del Consejo Supremo de la Guerra,	14.635	
	3.°	——— de las Direcciones generales de las armas é institutos	129.251	
	4.°	——— de la Junta consultiva de Guerra	3.000	
				255.636
3.°	Unico.	Estado Mayor general del ejército	»	2.512.761
4.°	1.°	Cuerpos permanentes del ejército	64.971.723	
	2.°	Establecimientos de instruccion militar	1.459.651	
	3.°	Reclutamiento del ejército	527.800	
	4.°	Cuerpo de inválidos	835.304	
				67.794,478
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.687.288	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	7.455.811	
	3.°	Establecimientos penales	248.904,25	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	15.895,75	
				10.407.899
6.°	Unico.	Gastos de material de los distritos militares	»	503.451
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	12.778.687	
	2.°	——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.094.285	
	3.°	——— de campamento	22.500	
	4.°	——— de hospitales	2.622.567	
	5.°	——— de trasportes militares	1.018.000	
	6.°	——— de Artillería	5.050.000	
	7.°	——— de Ingenieros	2.572.319	
	8.°	——— de cria caballar	328.812	
	9.°	——— de remonta	1.339.650	
				27.726.820
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	2.134.325	
	2.°	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo	4.781.226	
				6.915.551
9.°	Unico.	Gastos diversos	»	1.360.000
10	»	Cruces pensionadas	»	177.100
				119.820.985

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Ejercicios cerrados.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo......	»	2.515.313.67
12	»	——— que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)...............	»	»
13	»	——— procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)......................	»	»
				2.515.313.67
		Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.		
1.°	Adicional	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Cármen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70. (Memoria).................................	»	»
		Para idem del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la del de San Francisco de Valencia á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del Palacio de Buenavista en Madrid y acuartelamiento en Valencia (Memoria)......	»	»
		Para reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, según Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872...........	»	»
2.°	»	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del órden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó á formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (Memoria)...........	»	»
				»

RESUMEN.

Servicio general..................................	119.820.985
Ejercicios cerrados..................................	2.515.313'67
Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores..................................	»
	122.336.298'67

DISPOSICIONES.

Primera. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; haberes de navegacion al regreso de Ultramar; suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; premios de constancia; cruces pensionadas; relief; errores en la contabilidad; sueldos por resultas de sentencias absolutorias, y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

Segunda. Los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de la Guerra correspondientes á los años desde 1870-71 hasta 1876-77 inclusive, se considerarán ampliados por la suma que importen las obligaciones reconocidas y liquidadas, reuniéndose en los mismos todas las demás ampliaciones hechas en presupuestos ó créditos extraordinarios y rindiéndose una sola cuenta de gastos públicos por cada ejercicio,

Tercera. Los generales, jefes y oficiales y clases asimiladas de ejército que fueren nombrados en lo sucesivo para desempeñar cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales, no podrán disfrutar más sueldo que el asignado á éstos. Unicamente podrán percibir además de este sueldo la gratificacion que esté asignada al destino superior que ejerzan.

Cuarta. Las gratificaciones de mando de los coroneles de todas las armas del ejército seguirán abonándose en presupuesto como hasta aquí, verificándose lo mismo con los empleados en las Direcciones, y quedando suprimidas las que por asimilacion se hubiesen concedido en los cuerpos de Administracion, sanidad y jurídico militar.

Quinta. Se consideran ampliados los créditos consignados en este presupuesto por las cantidades que sean necesarias para dar al cuerpo del clero castrense una organizacion tal, que respondiendo mejor que la actual á las necesidades del servicio, dé mayores ventajas á los indivíduos de tan benemérita clase.

Sexta. No se podrá en lo sucesivo aumentar el sueldo y goces de ninguna clase ínterin no se satisfaga á las demás el completo de sus sueldos y derechos, habiéndose de efectuar aun entonces por artículo especial de la ley de presupuestos, y nunca solo de Real órden.

Sétima. De las economías que resulten hechas por las Córtes en los presupuestos generales del Estado presentados por el Gobierno de S. M. para el año económico de 1877-78, se aplicará al de este Ministerio, como adicion al «Material de ingenieros,» la cantidad que pueda invertirse en dicho año en las obras de defensa necesarias para poner á cubierto de todo ataque las importantes posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos, marcándose en el articulado de dichos presupuestos la cifra que proceda.

Octava. El Ministro de la Guerra cuidará de que en el primer presupuesto que se presente á las Córtes aparezcan refundidas en un solo concepto las diferentes cantidades de carácter permanente que se abonan á los indivíduos de tropa.

Queda desde luego autorizado para dictar las reglas de distribucion de este haber, cuya administracion continuará á cargo de los cuerpos.

Al hacer esta refundicion cuidará el Gobierno de introducir cuantas economías sean compatibles con la buena asistencia del soldado.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de las dependencias del Ministerio	544.500	
				574.500
2.°	1.°	Material de las dependencias del Ministerio	75.580	
	2.°	——— del vicariato general castrense	450	
				76.030
3.°	1.°	Personal del Consejo Supremo de la Armada	106.700	
	2.°	——— de los tribunales de los departamentos	73.544	
				180.244
4.°	Unico.	Material del Consejo Supremo de la Armada	»	9.380
5.°	»	Personal de la administracion de los departamentos y provincias	»	2.332.634
6.°	»	Material de idem id	»	234.110
7.°	»	Personal de arsenales	»	744.057
8.°	1.°	Material: Raciones de oficiales de mar y marinería	180.256	
	2.°	——— Maestranza permanente y eventual	3.435.400	
	3.°	——— Carenas, construcciones y acopios de materiales	3.403.144	
				7.018.800
9.°	1.°	Personal de las fuerzas navales	5.429.422	
	2.°	——— de la estacion naval del Sur de América	201.267	
	3.°	——— de gratificaciones en trasporte y comisiones	265.000	
				5.895.689
10	1.°	Material: Raciones de las fuerzas navales	2.210.282	
	2.°	——— Medicinas	25.200	
	3.°	——— Carbones	1.125.000	
	4.°	——— Vestuario de la marinería	450.000	
	5.°	——— Entretenimiento y conservacion de buques	562.397	
	6.°	——— de la estacion naval del Sur de América	173.534	
				4.546.413
11	Unico.	Personal de tropas	»	1.071.718
12	»	Material de idem	»	335.912
13	»	Personal de hospitales	»	81.060
14	»	Material de idem	»	176.000
15	»	Personal de almirantes, jefes y oficiales que no figuran en capítulo determinado	»	370.212
16	1.°	Material del Observatorio astronómico de San Fernando	43.750	
	2.°	——— del Depósito hidrográfico	121.662	
	3.°	——— del servicio semafórico	43.800	
	4.°	——— del fomento de la pesca	45.000	
	5.°	——— de ventas y auxilios	100	
				254.312
17	1.°	Personal de estudios de ampliacion	51.850	
	2.°	——— del Observatorio astronómico	125.045	
	3.°	——— del Depósito hidrográfico	102.000	
	4.°	——— del Museo naval	38.178	
	5.°	——— de la escuela de ingenieros	10.325	
	6.°	——— de la de condestables	98.109	
	7.°	——— de las comisiones de ordenanzas, faros y sanidad	18.000	
				443.507

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
18	1.°	Material: Alquileres y reparacion de edificios.........	17.390	
	2.°	——— Trasportes y fletes.......................	221.000	
	3.°	——— Distribucion de caudales.................	35.000	
	4.°	——— Correspondencia y otros gastos...........	27.000	
				300.390
		Ejercicios cerrados.		
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo......	»	328.345,35
20	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)......................	»	»
				24.973.313,35

DISPOSICIONES.

Primera. Los sueldos de los empleados en las oficinas centrales del Ministerio de Marina se igualarán á los que disfruten en el Ministerio de la Guerra los de iguales categorías gerárquicas.

Segunda. El personal del Consejo Supremo de la Armada se regirá, en cuanto al goce de sueldos, por las mismas disposiciones que el Consejo Supremo de la Guerra.

Tercera. Las gratificaciones personales de los brigadieres y coroneles de los distintos cuerpos é institutos del ejército se declaran extensivas á las clases equivalentes y asimiladas de la armada.

Cuarta. A los generales, jefes y oficiales de la armada, así como sus similares de los otros institutos, no se les abonará, cuando por medida gubernativa sean llamados á Madrid, otro sueldo que el respectivo de sus empleos, cesando la gratificacion de media mensualidad que sobre la corriente se les viene abonando, y poniéndose de esta manera en armonía el cuerpo general de la Armada con el ramo de Guerra.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría general	267.250	
				297.250
2.°	1.°	Material de idem id.	85.000	
	2.°	Calamidades públicas	200.000	
				285.000
3.°	Unico.	Personal de la Direccion general de Política y Administracion	»	164.750
4.°	»	Material de idem	»	20.000
5.°	»	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.222.875
6.°	1.°	Material de idem	217.250	
	2.°	Alquileres, obras y otros gastos	107.375	
				324.625
7.°	Unico.	Personal de órden público	»	3.069.250
8.°	1.°	Material de idem	226.390	
	2.°	Gastos reservados y extraordinarios	350.000	
	3.°	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos	20.000	
				596.390
9.°	Unico.	Personal central de beneficencia y sanidad	»	22.500
10	1.°	Personal de la Administracion central de la beneficencia general	109.373'16	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	76.892'50	
	3.°	——— de idem de provincias	17.095	
				203.360'66
11	1.°	Material de la Administracion central de beneficencia general	48.000	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	480.760'37	
	3.°	——— de idem de provincias	65.462'10	
				594.222'47
12	1.°	Personal de la Administracion central de sanidad	52.000	
	2.°	——— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	33.500	
	3.°	——— de los puertos y lazaretos	653.625	
	4.°	——— del centro general de vacunacion y obligaciones eventuales ó transitorias del personal de sanidad	141.125	
				880.250
13	1.°	Material de la Administracion central de sanidad	15.000	
	2.°	——— de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	1.500	
	3.°	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales	199.092	
				215.592
14	1.°	Personal de la Administracion central de establecimientos penales	116.500	
	2.°	——— de presidios	318.750	
	3.°	——— de la casa-galera de Alcalá	6.500	
				441.750
15	1.°	Material de la Administracion central de establecimientos penales	30.000	
	2.°	——— de presidios	2.701.352	
	3.°	——— de la casa-galera de Alcalá	202.468	
				2.933.820

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
16	Unico.	Personal de telégrafos	»	3.474.875
17	1.°	Gastos de administracion de idem	1.268.040	
	2.°	Convenios telegráficos	32.000	
				1.300.040
18	Unico.	Personal de correos	»	4.216.750
19	1.°	Gastos de administracion de idem	680.750	
	2.°	Conducciones de idem	2.102.310	
				2.783.060
20	Unico.	Personal de las fiscalías de imprenta	»	37.250
21	»	Material de idem id	»	4.500
				23.088.110'13

Guardia civil.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
22	1.°	Personal de la Direccion general	114.520	
	2.°	——— de tercios	15.801.629	
				15.916.149
23	1.°	Gastos de la Direccion general	6.750	
	2.°	Provision de pienso y utensilio	1.020.219	
	3.°	Material de alquileres, obras y otros gastos	583.670	
	4.°	Crédito extraordinario con destino á las obras presupuestadas en el cuartel de guardias jóvenes situado en el pueblo de Valdemoro	118.166'54	
				1.728.805'54
				17.644.954'54

Gastos de los ramos productivos.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
24	Unico.	Material de establecimientos penales, pluses y ahorros de penados y otros gastos	»	25.000

Ejercicios cerrados.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	233.275'07
26	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	»
				233.275'07

RESÚMEN.

Servicio general	23.088.110'13
Guardia civil	17.644.954'54
Gastos de los ramos productivos	25.000
Ejercicios cerrados	233.275'07
	40.991.339'74

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	458.000
2.°	»	Material de idem	»	106.200
		ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
3.°	Unico.	Personal	»	620.900
4.°	»	Material	»	45.500
				1.230.600
		Agricultura, Industria y Comercio.		
		AGRICULTURA.		
5.°	1.°	Personal de agricultura	253.000	
	2.°	——— de montes	733.250	
				986.250
6.°	1.°	Material de agricultura	930.500	
	2.°	——— de montes	187.500	
				1.118.000
		INDUSTRIA.		
7.°	1.°	Personal facultativo de minas	832.000	
	2.°	——— de la Junta facultativa de minas	22.000	
	3.°	——— de la Comision del mapa geológico	9.000	
				863.000
8.°	1.°	Material de la Junta facultativa de minas	3.000	
	2.°	——— del servicio general de idem	97.000	
				100.000
		COMERCIO.		
9.°	Unico.	Personal	»	47.750
10	»	Material	»	2.750
11	»	Gastos generales de agricultura, industria y comercio	»	26.000
				3.143.750
		Instruccion pública.		
		GASTOS GENERALES.		
12	1.°	Personal del Consejo de Instruccion pública	27.750	
	2.°	——— de la Inspeccion general de idem	50.000	
				77.750
13	Unico.	Material de gastos generales	»	11.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		PRIMERA ENSEÑANZA.		
14	1.°	Personal de Escuelas normales	39.625	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	47.750	
				87.375
15	1.°	Material de Escuelas normales	6.750	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	82.500	
				89.250
		SEGUNDA ENSEÑANZA.		
16	Unico.	Personal	»	315.500
17	»	Material	»	15.000
		ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.		
18	1.°	Personal de Universidades	2.387.290	
	2.°	——— de Escuelas especiales	941.838	
				3.329.128
19	1.°	Material de Universidades	243.000	
	2.°	——— de Escuelas especiales	177.343	
	3.°	——— de Clínicas	153.590	
				573.933
		CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS.		
20	1.°	Personal de Academias	127.810	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos	558.142	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	53.500	
	4.°	——— de la Calcografía nacional	17.625	
				757.077
21	1.°	Material de Academias	183.250	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos	150.450	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	19.000	
	4.°	——— de la Calcografía nacional	8.000	
				360.700
		GASTOS GENERALES PARA FOMENTO DE LAS LETRAS Y DE LAS ARTES.		
22	1.°	Material para fomento de las letras y de las ciencias	192.425	
	2.°	——— para idem de las bellas artes	95.000	
	3.°	——— de antigüedades	87.000	
	4.°	Auxilios para la instruccion popular	140.000	
	5.°	Gastos diversos	135.375	
				649.800
		ALQUILERES DE LOS EDIFICIOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.		
23	Unico.	Material	»	50.000
				6.317.013

Obras públicas.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		GASTOS GENERALES.		
24	1.°	Personal facultativo	2.577.750	
	2.°	——— de la Junta consultiva	17.375	
	3.°	——— del depósito de planos	5.250	
	4.°	——— del servicio general de provincias	137.080	
				2.737.455

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
25	1.°	Material de la Junta consultiva	5.700	
	2.°	——— del servicio general de provincias	381.750	
				387.450
		CARRETERAS.		
26	1.°	Material de nueva construccion	3.880.000	
	2.°	——— de reparacion	6.225.000	
	3.°	——— de conservacion	12.030.001	
	4.°	——— de carreteras de Cataluña	200.000	
				22.335.001
		OBLIGACIONES FIJAS POR OBRAS CONCLUIDAS.		
27	Unico.	Material	»	103.250
		FERRO-CARRILES.		
28	»	Personal de la inspeccion facultativa y administrativa	»	501.150
29	1.°	Material de estudios	125.000	
	2.°	——— de la inspeccion facultativa y administrativa	208.500	
				333.500
		APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RIOS Y CANALES.		
30	Unico.	Personal	»	76.000
31	1.°	Material de nueva construccion	1.113.000	
	2.°	——— de conservacion	176.820	
	3.°	——— Estudios de las cuencas hidrográficas	238.625	
				1.528.445
		NAVEGACION MARÍTIMA.		
32	1.°	Personal de puertos	17.155	
	2.°	——— de faros	430.980	
	3.°	——— de boyas	4.380	
				452.515
33	1.°	Material de puertos	3.855.655	
	2.°	——— de faros	705.775	
	3.°	——— de boyas	41.000	
				4.602.430
		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
34	1.°	Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion	1.500.000	
	2.°	Reparacion de la catedral de Leon	125.000	
				1.625.000
				34.682.196

Instituto geográfico y estadístico.

35	Unico.	Personal facultativo	»	1.211.750
36	»	Material de idem	»	942.818
37	»	Gastos generales	»	39.125
				2.193.693

Gastos de los ramos productivos.

38	Unico.	Material de instruccion pública	»	29.000
39	»	Administracion de fincas	»	9.646
				38.646

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Ejercicios cerrados.		
40	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	466.643'05
41	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).................	»	»
				466.643'05

RESÚMEN.

Servicio general..................................	1.230.600
Agricultura, Industria y Comercio.................	3.143.750
Instruccion pública...............................	6.317.013
Obras públicas....................................	34.682.196
Instituto geográfico y estadístico................	2.193.693
Gastos de los ramos productivos...................	38.646
Ejercicios cerrados...............................	466.643'05
	48.072.541'05

DISPOSICIONES.

Primera. Suprimidas en el capítulo 26, art. 1.°, las partidas referentes á «obras en curso de ejecucion» y «nuevas subastas,» el Gobierno presentará á las Córtes para atender á este servicio un proyecto de ley especial.

Segunda. El personal de la inspeccion administrativa de ferro-carriles, desde el inspector jefe de primera clase, hasta los comisarios de tercera inclusive, se compondrá de oficiales del ejército en situacion de reemplazo, los cuales percibirán del presupuesto de Fomento la diferencia entre el haber que en tal situacion les corresponda y el sueldo que el presupuesto marque para el empleo civil de esta clase que desempeñen.

Las plazas de inspectores serán desde luego provistas en dos coroneles, debiendo entrar á servir las demás plazas oficiales de reemplazo, cubriendo las vacantes que por cualquier concepto ocurran.

Los sobrantes que resulten por efecto de esta disposicion en el capítulo 28 del presupuesto, se aplicarán al aumento de vigilantes de ferro-carriles, hasta que se complete el número de 240.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Gastos de la administracion central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	301.750	
				331.750
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	850.000
4.°	»	Material de idem id	»	35.550
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	381.125	
	2.°	——— de la Tesorería central	120.000	
	3.°	——— de la intervencion general de la Administracion del Estado	400.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	155.500	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	755.500	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	364.150	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	270.000	
	8.°	——— de la de Aduanas	178.750	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	261.500	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	301.000	
	11	——— de la de Impuestos	149.250	
	12	——— de la de la Caja de Depósitos	»	
	13	——— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	45.000	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	90.000	
	15	——— de la de Gobernacion	86.000	
	16	——— de la de Fomento	103.500	
				3.661.275
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	54.000	
	2.°	——— de la Tesorería central	15.255	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	27.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	7.200	
	5.°	——— de las Dependencias de la Direccion de la Deuda	51.750	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	46.800	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	16.600	
	8.°	——— de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias	26.400	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	18.000	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	27.000	
	11	——— de la de Impuestos	20.000	
	12	——— de la Caja de Depósitos	»	
	13	——— de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado	5.400	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	6.750	
	15	——— de la de Gobernacion	12.600	
	16	——— de la de Fomento	17.550	
				352.305
7.°	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda	»	305.250
8.°	»	Material de idem y gastos de la administracion de justicia	»	18.300

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
9.°	Unico.	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los jefes de la Administracion económica provincial........	»	52.250
				5.687.680

Gastos de la Administracion provincial.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
10	1.°	Personal de la Administracion económica provincial...	5.576.650	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos..........................	1.623.030	
	3.°	——— de la Administracion provincial de rentas estancadas..........................	803.325	
	4.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública.....	30.400	
	5.°	Crédito preventivo para las Administraciones y fielatos de consumos que puedan establecerse......	9.000	
	6.°	Personal de las comisiones de evaluacion de la riqueza .	494.750	
				8.587.155
11	1.°	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial..........................	450.000	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos..........................	58.194	
	3.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública.....	18.219	
	4.°	Crédito preventivo para las Administraciones y fielatos de consumos que puedan establecerse.....	1.200	
	5.°	Material de las comisiones de evaluacion de la riqueza.	46.400	
				574.013
12	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del Sello...........	»	79.625
13	»	——— de las Fábricas de tabacos................	»	442.250
14	»	Gastos de escritorio de las mismas................	»	18.000
15	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja..........	»	23.050
16	»	Gastos de escritorio, visitas y culto de idem..........	»	2.075
17	1.°	Personal facultativo de las Casas de Moneda.........	106.250	
	2.°	——— de la contabilidad y tesorería de las mismas..	35.125	
				141.375
18	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda.......	»	7.380
19	1.°	Personal de las minas de Almaden..................	159.063	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares..........................	17.750	
				176.813
20	1.°	Material de las minas de Almaden.................	6.100	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares..........................	600	
				6.700
21	1.°	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal...	3.500	
	2.°	——— del resguardo especial de sales............	34.000	
				37.500
22	Unico.	Material de las fábricas de sal....................	»	110
				10.046.046

Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
23	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública..........................	112.650	
	2.°	——— que se ocasionen por consecuencia de la emision de bonos de la primera série decretada en 28 de Octubre de 1868...............	22.500	
	3.°	——— de la emision de bonos de la segunda série autorizada por el decreto de 26 de Junio de 1874..........................	18.000	
				153.150

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
24	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas..	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.	1.450.000	
				2.000.000
25	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la administracion del Estado...............	50.000	
	2.°	—— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad............................	125.900	
	3.°	—— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales..................................	10.000	
	4.°	—— de impresiones, libros y demás documentos de contabilidad y administracion de los impuestos.	56.000	
				241.900
26	1.°	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores........	17.000	
	2.°	—— de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas estancadas para el servicio de la misma................................	5.000	
				22.000
27	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y expendedurías especiales de Rentas estancadas..................................	200.000	
	2.°	—— de las Fábricas de tabacos.............	160.506	
	3.°	—— de la Fábrica de sal de Torrevieja........	25.000	
	4.°	—— de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos...................	140.000	
	5.°	—— de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario.	279.100	
	6.°	—— de los edificios de propiedad particular ocupados por las comisiones de evaluacion de la riqueza..............................	40.000	
				844.606
28	1.°	Gastos eventuales de las administraciones de aduanas..	80.000	
	2.°	—— que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas...........................	2.500	
	3.°	—— eventuales en general.....................	114.000	
				196.500
				3.458.156

Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.

29	1.°	Personal asignado al distrito minero de Cartagena.....	6.292	
	2.°	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.........	5.000	
				11.292
30	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*.....................	»	10.125
31	»	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones)............	»	1.690.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
32	1.°	Gastos de fabricacion de sellos del impuesto de guerra, y papel de multas para Ayuntamientos..........	52.000	
	2.°	Compra de primeras materias......................	16.500	
	3.°	Portes y premios de sellos de guerra...............	126.000	
	4.°	Premios de expendicion del recargo de 50 por 100....	40.000	
	5.°	——— de recaudacion de derechos procesales........	2.500	
				237.000
33	1.°	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana........	14.973.060	
	2.°	Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas..........	7.845.300	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas....	328.740	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos........	9.310.260	
	5.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion..........................	1.500.000	
	6.°	Premios de expendicion..........................	6.000.000	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.	840.000	
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos habanos de consumo particular y para la venta pública.	15.000	
				40.812.360
34	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales..........	40.000	
	2.°	Premios de expendicion de las mismas..............	50.000	
				90.000
35	1.°	Gastos de fabricacion de sales......................	200.000	
	2.°	——— de repeso, inutilizacion y otros..............	4.000	
				204.000
36	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías..................................	1.234.875	
	2.°	Gastos diversos de idem..........................	145.625	
	3.°	——— de movimiento de fondos de idem............	96.500	
				1.477.000
37	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignacion para auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo........................	»	525.500
38	1.°	Gastos generales de las Casas de Moneda............	53.800	
	2.°	——— para acuñacion de oro y plata..............	1.000.000	
				1.053.800
39	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos..............................	1.619.265	
	2.°	——— de la intervencion de las de Linares..........	300	
				1.619.565
40	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado.....	81.100	
	2.°	——— de idem de los del clero..................	135.700	
	3.°	——— de idem de los de secuestros..............	2.100	
	4.°	——— de idem de los del Patrimonio que fué de la Corona..................................	52.638	
				271.538
				48.002.680

Resguardos.

41	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros................	14.006.850	
	2.°	——— del Resguardo de puertos..................	470.584	
				14.477.434
42	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros................	267.424	
	2.°	——— del Resguardo de puertos..................	38.970	
				306.394
43	Unico.	Personal del Resguardo especial de rentas estancadas..	»	56.392
44	»	——— del de consumos........................	»	25.800
45	»	Material de idem..............................	»	1.000
				14.867.020

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Gastos de la administracion central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	301.750	
				331.750
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	850.000
4.°	»	Material de idem id	»	35.550
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	381.125	
	2.°	——— de la Tesorería central	120.000	
	3.°	——— de la intervencion general de la Administracion del Estado	400.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	155.500	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	755.500	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	364.150	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	270.000	
	8.°	——— de la de Aduanas	178.750	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	261.500	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	301.000	
	11	——— de la de Impuestos	149.250	
	12	——— de la de la Caja de Depósitos	»	
	13	——— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	45.000	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	90.000	
	15	——— de la de Gobernacion	86.000	
	16	——— de la de Fomento	103.500	
				3.661.275
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	54.000	
	2.°	——— de la Tesorería central	15.255	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	27.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	7.200	
	5.°	——— de las Dependencias de la Direccion de la Deuda	51.750	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	46.800	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	16.600	
	8.°	——— de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias	26.400	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	18.000	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	27.000	
	11	——— de la de Impuestos	20.000	
	12	——— de la Caja de Depósitos	»	
	13	——— de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado	5.400	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	6.750	
	15	——— de la de Gobernacion	12.600	
	16	——— de la de Fomento	17.550	
				352.305
7.°	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda	»	305.250
8.°	»	Material de idem y gastos de la administracion de justicia	»	18.300

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
9.°	Unico.	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los jefes de la Administracion económica provincial........	»	52.250
				5.687.680
		Gastos de la Administracion provincial.		
10	1.°	Personal de la Administracion económica provincial...	5.576.650	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos............................	1.623.030	
	3.°	——— de la Administracion provincial de rentas estancadas..........................	803.325	
	4.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública......	30.400	
	5.°	Crédito preventivo para las Administraciones y fielatos de consumos que puedan establecerse......	9.000	
	6.°	Personal de las comisiones de evaluacion de la riqueza.	494.750	
				8.587.155
11	1.°	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial.......................	450.000	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos............................	58.194	
	3.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública......	18.219	
	4.°	Crédito preventivo para las Administraciones y fielatos de consumos que puedan establecerse......	1.200	
	5.°	Material de las comisiones de evaluacion de la riqueza.	46.400	
				574.013
12	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del Sello...........	»	79.625
13	»	——— de las Fábricas de tabacos................	»	442.250
14	»	Gastos de escritorio de las mismas..................	»	18.000
15	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja..........	»	23.050
16	»	Gastos de escritorio, visitas y culto de idem..........	»	2.075
17	1.°	Personal facultativo de las Casas de Moneda..........	106.250	
	2.°	——— de la contabilidad y tesorería de las mismas..	35.125	
				141.375
18	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda.......	»	7.380
19	1.°	Personal de las minas de Almaden..................	159.063	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares............................	17.750	
				176.813
20	1.°	Material de las minas de Almaden..................	6.100	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares............................	600	
				6.700
21	1.°	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal...	3.500	
	2.°	——— del resguardo especial de sales.............	34.000	
				37.500
22	Unico.	Material de las fábricas de sal......................	»	110
				10,046.046
		Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.		
23	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública..............................	112.650	
	2.°	——— que se ocasionen por consecuencia de la emision de bonos de la primera série decretada en 28 de Octubre de 1868...............	22.500	
	3.°	——— de la emision de bonos de la segunda série autorizada por el decreto de 26 de Junio de 1874...............................	18.000	
				153.150

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
24	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas..	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.	1.450.000	
				2.000.000
25	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la administracion del Estado	50.000	
	2.°	—— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad	125.900	
	3.°	—— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales	10.000	
	4.°	—— de impresiones, libros y demás documentos de contabilidad y administracion de los impuestos.	56.000	
				241.900
26	1.°	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores	17.000	
	2.°	—— de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas estancadas para el servicio de la misma	5.000	
				22.000
27	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y expendedurías especiales de Rentas estancadas	200.000	
	2.°	—— de las Fábricas de tabacos	160.506	
	3.°	—— de la Fábrica de sal de Torrevieja	25.000	
	4.°	—— de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos	140.000	
	5.°	—— de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario.	279.100	
	6.°	—— de los edificios de propiedad particular ocupados por las comisiones de evaluacion de la riqueza	40.000	
				844.606
28	1.°	Gastos eventuales de las administraciones de aduanas..	80.000	
	2.°	—— que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas	2.500	
	3.°	—— eventuales en general	114.000	
				196.500
				3.458.156

Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
29	1.°	Personal asignado al distrito minero de Cartagena	6.292	
	2.°	Gastos de recaudacion del impuesto de minas	5.000	
				11.292
30	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*	»	10.125
31	»	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones)	»	1.690.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
32	1.°	Gastos de fabricacion de sellos del impuesto de guerra, y papel de multas para Ayuntamientos..........	52.000	
	2.°	Compra de primeras materias....................	16.500	
	3.°	Portes y premios de sellos de guerra...............	126.000	
	4.°	Premios de expendicion del recargo de 50 por 100....	40.000	
	5.°	——— de recaudacion de derechos procesales.......	2.500	
				237.000
33	1.°	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana........	14.973.060	
	2.°	Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas..........	7.845.300	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas....	328.740	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos........	9.310.260	
	5.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion..........................	1.500.000	
	6.°	Premios de expendicion..........................	6.000.000	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.	840.000	
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos habanos de consumo particular y para la venta pública.	15.000	
				40.812.360
34	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales..........	40.000	
	2.°	Premios de expendicion de las mismas..............	50.000	
				90.000
35	1.°	Gastos de fabricacion de sales......................	200.000	
	2.°	——— de repeso, inutilizacion y otros...............	4.000	
				204.000
36	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías..................................	1.234.875	
	2.°	Gastos diversos de idem.........................	145.625	
	3.°	——— de movimiento de fondos de idem............	96.500	
				1.477.000
37	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignacion para auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo..........................	»	525.500
38	1.°	Gastos generales de las Casas de Moneda............	53.800	
	2.°	——— para acuñacion de oro y plata...............	1.000.000	
				1.053.800
39	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos..............................	1.619.265	
	2.°	——— de la intervencion de las de Linares..........	300	
				1.619.565
40	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado.....	81.100	
	2.°	——— de idem de los del clero..................	135.700	
	3.°	——— de idem de los de secuestros...............	2.100	
	4.°	——— de idem de los del Patrimonio que fué de la Corona..................................	52.638	
				271.538
				48.002.680

Resguardos.

41	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros................	14.006.850	
	2.°	——— del Resguardo de puertos.................	470.584	
				14.477.434
42	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros................	267.424	
	2.°	——— del Resguardo de puertos.................	38.970	
				306.394
43	Unico.	Personal del Resguardo especial de rentas estancadas..	»	56.392
44	»	——— del de consumos......................	»	25.800
45	»	Material de idem..............................	»	1.000
				14.867.020

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Minoracion de ingresos.		
46	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.........	»	316.549
47	»	Ganancias de loterías............................	»	40.737.500
48	1.°	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos..............................	12.500	
	2.°	——— á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero..........................	125.000	
	3.°	——— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas........................	50.000	
				187.500
49	Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas (formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes). (Memoria)...................	»	»
50	1.°	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería y otros.........	7.298.850	
	2.°	——— Idem id. de la industrial...................	1.500.000	
				8.798.850
51	Unico.	Primas de construccion de buques y exportacion de azúcar refinada..................................	»	50.000
				50.090.399
		Ejercicios cerrados.		
52	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo......	»	904.699
53	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).........................	»	»
				904.699

RESÚMEN.

Gastos de la Administracion central................	5.687.680
——— de la Administracion provincial.............	10.046.046
——— generales y comunes á la Administracion central y provincial................................	3.458.156
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado..	48.002.680
Resguardos...	14.867.020
Minoracion de ingresos..............................	50.090.399
Ejercicios cerrados..................................	904.699
	133.056.680

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 24 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero y en el capítulo 40 para gastos de administracion de los bienes del Estado, clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables para el mejor servicio público.

Segunda. Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores en los capítulos 32, 33, 34, 36 y 47 de esta seccion hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas exceden de las calculadas en el estado letra *B*.

Tercera. El crédito señalado al capítulo 39, art. 1.°, «Gastos de explotacion de las minas de Almaden,» se considerará ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria, y

para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la seccion octava del presupuesto de gastos aprobado por las Córtes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion sexta del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las mismas.

Cuarta. Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del capítulo 48 para premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, y á los partícipes de multas, por ser estas obligaciones de índole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Quinta. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que comprenden el art. 5.° del capítulo 10, el artículo 4.° del capítulo 11, y los capítulos 44 y 45 en la cantidad necesaria para establecer las administraciones y fielatos y el resguardo de consumos, si fuere preciso administrar el impuesto por cuenta de la Hacienda en algunas capitales de provincia.

Sexta. Se considerará tambien ampliado el crédito del art. 2.° del capítulo 50, «Gastos de la contribucion industrial,» en la proporcion que corresponda, si los ingresos de la misma excedieren del crédito señalado en el estado letra *B*.

Sétima. Igualmente se considerará ampliado el crédito del art. 2.° del capítulo 38 en el caso de llevarse á efecto la acuñacion de moneda nueva de bronce ó la recogida de la calderilla antigua.

Octava. Sin perjuicio de que el Ministro de Hacienda acuerde desde luego, en uso de sus facultades, lo que estime conveniente respecto del personal de la Administracion provincial, á que se refiere el art. 1.° del capítulo 10 de esta seccion, el Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se fijen las bases principales de la organizacion de la administracion económica de las provincias.

Novena. Se considerará ampliado en otras 35.000 pesetas el crédito señalado en el capítulo 13, artículo único, «Personal de las Fábricas de tabacos,» en el caso de que por el Ministerio de Hacienda se disponga el establecimiento de una en Zaragoza.

Décima. El crédito concedido por el capítulo 34, art. 2.°, para premios de expendicion de cédulas personales se considerará ampliado en la cantidad necesaria para abonar á los Ayuntamientos, en su caso, el tanto por ciento de recaudacion que esta ley de presupuestos les concede.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA A.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

			PESETAS.
Obligaciones generales del Estado	Seccion 1.ª Casa Real	9.500.000	
	—— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.549.535	
	—— 3.ª Deuda pública	249.724.445	
	—— 4.ª Cargas de justicia	2.985.940	
	—— 5.ª Clases pasivas	41.695.732	
			305.455.652
Obligaciones de los departamentos ministeriales	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	1.081.709	
	—— 2.ª Ministerio de Estado	3.263.618	
	—— 3.ª —— de Gracia y Justicia	52.629.307	
	—— 4.ª —— de la Guerra	122.336.298'67	
	—— 5.ª —— de Marina	24.973.313'35	
	—— 6.ª —— de la Gobernacion	40.991.339'74	
	—— 7.ª —— de Fomento	48.072.541'05	
	—— 8.ª —— de Hacienda	133.056.680	
			426.404.806'81
			731.860.458'81

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
		MATERIAL EXTRAORDINARIO DE LA DIRECCION DE LOS REGISTROS CIVIL Y DEL NOTARIADO.		
Unico.	Unico.	Para la reconstitucion de algunos registros civiles.....	»	100.000
		MINISTERIO DE MARINA.		
Unico.	Unico.	Material de obras y construcciones..................	»	2.525.000
				2.625.000

RECAPITULACION.

Gastos ordinarios..................................	731.860.458'81
—— extraordinarios...........................	2.625.000
	734.485.458'81

Palacio del Senado 10 de Julio de 1877.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
Contribuciones directas.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería		165.500.000
——— industrial y de comercio		35.400.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes		21.000.000
——— de cédulas personales		12.000.000
——— sobre sueldos y asignaciones del Estado		27.000.000
Donativo del clero y monjas		7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales		1.600.000
——— de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto		2.000.000
——— sobre los presupuestos municipales (5 por 100)		2.500.000
——— sobre las cargas de justicia (25 por 100)		650.000
——— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones		600.000
——— sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100)		1.473.000
——— sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad		358.328
——— sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías		10.000.000
——— sobre el azúcar de produccion nacional		1.760.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias		360.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas		20.000
		289.721.328
Impuestos indirectos y recursos eventuales.		
Renta de aduanas: Derechos de importacion	75.000.000	
——— de exportacion	700.000	
Impuesto de carga	2.588.000	
——— de descarga	3.234.000	
——— de viajeros	280.000	
Derechos menores	539.000	
——— de cuarentena y lazareto	172.000	
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	269.000	
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	86.000	
——— sobre los géneros coloniales	9.377.000	
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	16.500.000	
		108.745.000
Impuesto de consumos		74.300.000
——— sobre la sal		18.500.000
Derechos obvencionales de los consulados y demás ingresos del Estado		1.400.000
Recursos eventuales		800.000
Alcances de todas clases y ramos		100.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion		100.000
Publicaciones oficiales y *Boletines* de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda		2.500
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos		15.000
		203.962.500

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			PESETAS.
Sellos del Estado y servicios explotados por la Administracion.			
Sello del Estado....	Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre	23.037.727	
	Gastos de fabricacion, trasporte y expendicion, á formalizar	1.690.500	
	Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda	1.209.500	
	Varios productos	32.000	
	Sello extraordinario de guerra	13.996.933	
	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado	5.000.000	
			44.966.660
Tabacos..........	Venta de tabacos	99.865.300	
	Derechos de regalía	1.250.000	
	Productos de fabricacion y administracion	205.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda	15.000	
			101.335.300
Sales............	Venta de sal á precio de comercio	740.000	
	——— de idem para extraer del Reino	760.000	
			1.500.000
Loterías..........	Loterías	54.650.000	
	Rifas	350.000	
			55.000.000
Casas de moneda			1.600.000
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente			14.000.000
Giro mútuo del Tesoro			900.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion			300.000
Ingresos por ramos del Ministerio de la Guerra			700.000
——— del de Fomento (montes, carreteras, escuela de agricultura, etc.)			10.000
			220.311.960
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.			
Minas de Almaden			5.600.000
——— de Linares.—Producto del arriendo			500.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales			»
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado........	Rentas de los bienes del Estado en general	245.000	
	——— de las fincas al servicio de la Administracion	102.000	
	Producto de canales y navegacion fluvial	355.000	
	——— de montes y plantíos	153.390	
	——— del Patrimonio que fué de la Corona	350.000	
			1.205.390
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos			995.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido			2.670.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros			27.000
Diferentes derechos del Estado.....	Veinte por 100 de la renta de propios	288.000	
	Consignaciones para archivos y bibliotecas	72.082	
	Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	756.300	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	30.020	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	721.000	
			1.867.402
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado			»
			12.864.792

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ingresos procedentes de Ultramar.	
Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete..........	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.	
Marruecos..........	2.500.000

RESUMEN.

Contribuciones directas......................	289.721.323
Impuestos indirectos y recursos eventuales.......	203.962.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion...........................	220.311.960
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas......	12.864.792
Ingrêsos procedentes de Ultramar.............	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.........	2.500.000
	734.360.580

Palacio del Senado 10 de Julio de 1877.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

NÚMERO 1.°

TARIFA *de las cantidades que por sello y el impuesto sobre honores y condecoraciones han de satisfacer los individuos de la clase civil agraciados con cruces de la órden del Mérito militar.*

CATEGORÍAS.	IMPUESTO. Ptas. Cénts.	SELLO. Ptas. Cénts.	TOTAL. Ptas. Cénts.
SIN EXENCCION DE GASTOS.			
Gran cruz ó banda	997'50	56'25	1.053'75
Cruz de tercera clase	665	37'50	702'50
Cruz de segunda clase	498'75	37'50	536'25
Cruz de primera clase	332'50	22'50	335
LIBRE DE GASTOS.			
Gran cruz ó banda	332'50	56'25	388'75
Cruz de tercera clase	166'25	37'50	203'75
Cruz de segunda clase	106'50	37'50	144
Cruz de primera clase	66'50	22'50	89

Palacio del Senado 10 de Julio de 1877.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

NÚMERO 2.°

TARIFA *de las especies que deben adicionarse á la que para la exaccion del impuesto de consumos aprobó el artículo* 7.° *de la ley de* 21 *de Julio de* 1876.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Pesetas.	2.ª Pesetas.	3.ª Pesetas.	4.ª Pesetas.	5.ª Pesetas.	6.ª Pesetas.
Aves caseras y caza menor.—Anades, ánsares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc	Una	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo	Cien kilógramos.	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada	Idem	16'84	17'38	17'92	18'46	19	19'54
Estearina, idem id	Idem	14'66	15'20	15'75	16'29	16'84	17'38
Huevos	El ciento	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca	Cien kilógramos.	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61
Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	Idem	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña	Idem	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Palacio del Senado 10 de Julio de 1877.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen......	4.500
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.......	356.254
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1877 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona..............	14.802.877
Idem id. id. por idem id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1877 que se realicen en bonos del Tesoro..............	17.400.000
Vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876. (Memoria)..............	»
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1877. (Memoria)..............	»
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco..............	600.000
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina. (Memoria)..............	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones..............	30.970
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones..............	1.629
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados..............	747.107
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria)..............	»
	33.943.337

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Premios de ventas..............	125.000	
	2.°	——— de investigacion..............	40.000	
				165.000
2.°	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas..............	»	37.000
3.°	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto. (Memoria)..............	»	»
4.°	»	Comision de 1 y 1/4 por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen..............	»	587.500
5.°	»	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série. (Memoria)..............	»	»
6.°	1.°	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera série..............	20.900.000	»
	2.°	Idem id. id. de la segunda série..............	12.253.510	»
	3.°	Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses de los bonos del Tesoro de ambas séries. (Memoria)..............	»	»
				33.153.510

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
7.°	Unico.	Amortizacion de deuda con interés con el producto de las ventas sucesivas de bienes del Estado en general. (Memoria)	»	»
8.°	»	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria)	»	»
9.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	337
10	»	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	»
				33.943.337

COMPARACION.

Ingresos	33.943.337
Gastos	33.943.337
	Igual.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Palacio del Senado 10 de Julio de 1877.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario,=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Escobar (D. Angel), sobre procedimiento en los negocios contenciosos de la Administracion.

Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion deben ser objeto de una ley. Además de ordenarse así en el art. 70 de la de 17 de Agosto de 1860, proclama la conveniencia de dictarla el deber de uniformar los procedimientos administrativos á los judiciales, en los cuales el enjuiciamiento civil, criminal y mercantil están regidos por leyes. A mayor abundamiento las disposiciones que regulan la sustanciacion contenciosa de la Administracion se hallan en los reglamentos de 1.° de Octubre de 1845 y 30 de Diciembre de 1846, en los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853, 20 de Junio de 1858, 19 de Octubre de 1860, 4 de Julio de 1861, 20, 24 y 26 de Enero y 11 de Febrero de 1875, ley de 25 de Setiembre de 1863 y de 25 de Junio de 1870; y aparte de la incompatibilidad de estas disposiciones con la organizacion actual de los tribunales administrativos encargados de aplicarlas, hay una dificultad inmensa para buscar y concordar tan diversos y hasta contradictorios textos legales.

Es de necesidad suma el reunir en una sola ley las reglas que han de regir la tramitacion de los expedientes contenciosos en primera y segunda instancia ante los tribunales administrativos, determinando la competencia de éstos, la naturaleza de las cuestiones que han de someterse á su fallo, el punto donde termina la vía gubernativa y empieza la contenciosa, el plazo improrogable para incoarla, y el igualmente fatal por el que puede caducar aun despues de ejercitada.

Respecto á la comparecencia ante estos tribunales sin privarle de la mayor facilidad que por la índole de sus reclamaciones han de tener los que las deducen, debe normalizarse, evitando que los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y en su defecto sus representantes legítimos, puedan hacerla; determinando tambien la forma y efectos de tal representacion, y los requisitos que ha de revestir cuando es á nombre de la Administracion, de una provincia ó de un pueblo.

Las buenos principios aconsejan que los gobernadores no formen parte de los tribunales que han de entender en vía contenciosa de la revocacion de las providencias que emanan de su autoridad: y como garantía de acierto, que las Comisiones provinciales oigan préviamente y por vía de instruccion al ministerio fiscal respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas.

De desear fuera establecer el principio de la perfecta igualdad de las partes en el juicio contencioso; pero ya que esto no sea posible por la mayor diligencia que para el ejercicio de sus derechos tienen los particulares sobre la Administracion, es preciso fijar un plazo más largo, pero concreto, para la interposicion del recurso contencioso-administrativo á nombre del Estado, que ponga término á la vaguedad que ahora impera, y que hace imprescriptible tal recurso, con grave daño de los derechos particulares.

Para conciliar la brevedad en el juicio con el deber de no limitar excesivamente el sagrado derecho de defensa, se determina que las Comisiones provinciales no admitan más que un escrito por cada parte para haber por concluso el negocio en la instancia de que conocen, y solo cuando posteriormente á su presentacion hubiesen aparecido hechos ó documentos desconocidos, otorguen la facultad de presentar otro más á cada litigante.

Aunque la organizacion que deban tener los tribunales administrativos es objeto de otras leyes, no puede dejar de incluirse en esta la novedad introducida en la de 2 de Octubre de 1877, en su art. 68, por lo mismo que se refiere al procedimiento contencioso.

Por lo demás, ninguna variacion debe introducirse en éste, prefiriendo sancionar con la autoridad de una ley los trámites y reglas que regulan la actual sustanciacion, que exponerse al peligro de desnaturalizarla con reformas inconvenientes.

Sin embargo, aun dentro de estos límites, al parecer estrechos, es empresa árdua la de formular una ley completa de procedimientos para negocios contencioso-administrativos; y sin abrigar la presuncion de que ésta lo sea, puede asegurarse que viene á llenar un vacío en nuestra legislacion, y que por lo mismo entraña grande importancia.

Por estas consideraciones, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes la siguiente

PROPOSICION DE LEY

sobre procedimiento en los negocios contenciosos de la Administracion.

TITULO I.

Disposiciones generales.

CAPITULO I.

Del papel en que han de extenderse, dias y horas en que deben practicarse las actuaciones.

Artículo 1.° Todas las actuaciones deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos.

Art. 2.° Las actuaciones han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 3.° Son dias hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales.

Art. 4.° Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la postura del sol.

Art. 5.° Los tribunales pueden habilitar los dias y horas inhábiles cuando hubiera causa urgente que lo exija.

CAPITULO II.

De la comparecencia.

Art. 6.° Sólo pueden comparecer ante los tribunales contencioso-administrativos los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Art. 7.° Son representantes legítimos:

De la Administracion general del Estado, el ministerio fiscal.

De las provincias, los gobernadores ó uno de los diputados provinciales.

De los pueblos, los Ayuntamientos.

De los Ayuntamientos, el alcalde ó un letrado de su nombramiento.

De los establecimientos públicos, los jefes económicos de los mismos.

De las compañías industriales y mercantiles, sus jefes ó gerentes.

Y de las demás corporacones autorizadas por la ley, los presidentes de sus Juntas directivas.

Art. 8.° En las Comisiones provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Representarán ante ellas á la Administracion, un abogado fiscal en las capitales donde haya Audiencia, y un promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia: á la provincia, un Diputado provincial ó el letrado á quien dé poder; y á los Ayuntamientos, un letrado de su nombramiento.

Art. 9.° En el Consejo de Estado las partes contrarias á la Administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados incorporados en el Colegio de Madrid, con estudio abierto, á no ser que la Sala de lo contencioso las permita defenderse por sí mismas en los negocios en que creyera innecesario el ministerio de los abogados.

Art. 10. La comparecencia ante el Consejo será por poder.

Cuando quien litiga es una provincia, deberá otorgarlo el gobernador, y consignarse en él el acuerdo de la Diputacion provincial, si la demanda es de mayor cuantía, ó el del gobernador, oida la Comision, en los demás casos.

Cuando el que litiga es un pueblo, otorgará el poder el alcalde, consignándose en él la autorizacion de la Diputacion provincial, si es menor de 4.000 habitantes, ó el acuerdo del Ayuntamiento si es mayor, tomando en todo caso prévio dictámen conforme de dos letrados.

Art. 11. En los recursos contra las decisiones del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles, no es necesario poder ante escribano, pudiendo seguirlos el mismo interesado ante el Consejo, ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente.

Art. 12. Mientras continúe el apoderado en su encargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se le hagan, inclusa la de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

CAPITULO III.

De los términos.

Art. 13. Los términos ó plazos señalados por dias, se entenderán de dias útiles y empezarán á correr desde el siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el del vencimiento.

Art. 14. En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar las actuaciones.

Art. 15. Los términos señalados por la ley no podrán coartarse ni extenderse por el tribunal, fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 16. El trascurso de un término legal para el ejercicio de algun derecho traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 17. Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

La suspension será de treinta dias, contados desde que el heredero expresa ó tácitamente hubiere aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptacion faltasen ménos de treinta dias para concluir el tiempo concedido por la ley para el beneficio de deliberar.

Art. 18. Los plazos dejados al arbitrio del tribunal contensioso-administrativo serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prerogarán sin justa causa.

CAPITULO IV.

Condena de daños y perjuicios, multas y otras penas.

Art. 19. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.° La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.° La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas, ó cualquiera otro de los medios reprobados que sugiera la mala fé.

3.° La que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una sentencia definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.° Aquella cuya apelacion se estimare temeraria en todo caso.

5.° La que en virtud de sentencia ó actos concelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.° La que con desprecio de las providencias del tribunal infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere las bienes que detentare.

Art. 20. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 21. Las multas que impusieren los tribunales contencioso-administrativos no podrán exceder de 2.500 pesetas.

Art. 22. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será ésta pagada con preferencia.

Art. 23. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en las actuaciones contuviesen imputaciones calumniosas ó injuriosas, el tribunal podrá proveer que éstas se tachen, quedando siempre salva la accion de injurias, si procediere.

Art. 24. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y ujieres que hubieren practicado una diligencia nula.

Art. 25. Los actuarios, defensores y ujieres que infringieren las disposiciones de esta ley, ó no se conformaran con ellas, podrán ser condenados por cada contravencion, aunque ésta no cause nulidad, en 125 pesetas, ó en 250 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 26. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, prévio depósito de la multa, si en ella consintieren.

CAPITULO V.

Resoluciones administrativas reclamables en la vía contenciosa: plazos para la interposicion y para la caducidad de las demandas.

Art. 27. En los negocios en que se versan recíprocas obligaciones de la Administracion y de los particulares, causarán estado las resoluciones que adopten los Ministerios y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 28. Las resoluciones de los directores generales y de los gobernadores podrán revocarse por la vía administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

Art. 29. El recurso contencioso contra las providencias definitivas de los gobernadores que causen estado, deberá producirse ante las Comisiones provinciales en el plazo improrogable de treinta dias respecto á los particulares y Corporaciones, y de un año respecto á la Administracion, contado desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso.

Art. 30. El recurso contencioso contra las resoluciones de los Ministros y directores generales que sean definitivas y causen estado, deberá producirse ante el Consejo de Estado, en el plazo improrogable de seis meses respecto á los particulares y Corporaciones, y de dos años respecto á la Administracion, contado desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso.

Art. 31. La Administracion en los casos en que se hayan perjudicado los derechos del Estado en términos de corresponder á la jurisdiccion contencioso-administrativa su remedio, podrá utilizar las acciones ordinarias que le correspondan, dentro de los plazos señalados por el derecho comun, haciéndolas valer ante los respectivos tribunales contencioso-administrativos.

Art. 32. Además de los plazos fijados en los artículos 29 y 30, se podrá acudir en vía contenciosa-administrativa ante los tribunales competentes antes de espirar al de dos años en los casos de reclamar contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, por no haber recaido resolucion alguna de la Administracion activa en el plazo señalado en el artículo 18 de la ley de 25 de Junio de 1870. El plazo de dos años se contará siempre desde el hecho en que se funde el reclamante, y habrá lugar al recurso como si la reclamacion hubiese sido denegada por el Gobierno.

Art. 33. Todo pleito en que no sea parte el ministerio fiscal en representacion de la Administracion, cuyo curso se detenga durante un año por culpa de los interesados, se tendrá por abandonado.

En este caso declarará el tribunal contencioso caducada la demanda y consentida la órden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

CAPITULO VI.

De las recusaciones.

Art. 34. Los vocales del Consejo de Estado y de

las Comisiones provinciales podrán ser recusados por las causas siguientes:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el letrado de alguna de las partes que intervengan en el litigio.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como letrado, ó intervenido en él como fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito.

7.ª Haber estado en tutela de guardaduría de alguno de los que han de conocer y fallar.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 35. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda, ó deducido excepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieran posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiese empezado á verse el pleito.

Art. 36. El litigante que faltase á la verdad suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo hábil, será corregido con multa que no exceda de 1.500 pesetas.

Art. 37. La recusacion se propondrá por escrito y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

Art. 38. Si no se diera por recusado, el tribunal recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el tribunal fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

Art. 39. El recusado no podrá asistir á la vista y á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida ésta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

TITULO II.

Facultades y deberes de los tribunales contenciosos

CAPITULO I.

Del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 40. El presidente del Consejo hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno; recibirá las excusas de asistencia de los consejeros; tendrá á su cargo la policía de los estrados; llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

Art. 41. El presidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia, tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al Consejo y á la Sala de lo contencioso.

Art. 42. En defecto del presidente del Consejo hará sus veces el de la seccion de lo contencioso, y en defecto de éste los de las demás secciones, por el órden de su precedencia.

CAPITULO II.

Del presidente de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado.

Art. 43. El presidente de la Sala de lo contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en órden al Consejo quedan declaradas á favor del que preside.

Art. 44. Además dictará en la Sala las providencias de nueva sustanciacion que no hayan de motivarse.

Art. 45. En defecto del presidente, harán sus veces, por el órden de su precedencia, los demás vocales de la seccion.

CAPITULO III.

Del vicepresidente de las Comisiones provinciales.

Art. 46. El vicepresidente nombrado por el Rey presidirá la Comision provincial cuando actúe como tribunal contencioso.

Art. 47. A falta del vicepresidente titular, el gobernador nombrará un vicepresidente interino de entre los vocales de la Comision.

Art. 48. El gobierno interior de cada comision estará á cargo de su vicepresidente, el cual hará guardar el órden debido, cuidando de que todos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 49. El vicepresidente recibirá y despachará la correspondencia de la Comision, firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaría, y autorizará todos los despachos de la Comision.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento de la Comision.

Art. 50. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los vocales que asistan.

Llevará la palabra en la Comision, sin que nadie pueda usarla sin su permiso, y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario su publicacion.

CAPITULO IV.

De los ponentes.

Art. 51. En cada negocio habrá un ponente nombrado por el presidente de lo contencioso en el Consejo de Estado, y por mayoría absoluta de votos en las Comisiones provinciales.

Art. 52. El ponente hará de relator siempre que lo tenga por conveniente, y además cuando lo exija la gravedad del negocio, á juicio del presidente del tribunal. Propondrá á éste las providencias que deban fundarse, y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y extenderá todas las

providencias motivadas y la resolucion final del mismo.

Art. 53. El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del tribunal.

Art. 54. Cuando el ponente se separe del dictámen que ha de someterse al Consejo de Estado, el Presidente de la Sala nombrará otro de sus indivíduos para que sostenga la discusion en Consejo pleno.

Art. 55. El ponente podrá elegir un oficial para que le ayude en el desempeño de su cargo.

CAPITULO V.

Del ministerio fiscal.

Art. 56. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion general del Estado, así ante el Consejo como ante las Comisiones provinciales en los negocios contenciosos, y aun cuando no fuera parte en ellos, será oido siempre que lo determinen las leyes ó lo estime el tribunal.

Art. 57. Ante el Consejo de Estado representarán á la Administracion el fiscal y tenientes fiscales; ante las Comisiones provinciales, segun se determina en el artículo 8.° de la ley, un abogado fiscal en las capitales donde haya Audiencia, y un promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO VI.

De los secretarios.

Art. 58. Será secretario de la Sala de lo contencioso el que lo fuere del Consejo, y de la Comision el que lo fuere de la Diputacion provincial.

Art. 59. Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

1.° Dar cuenta de los escritos de la Administracion y de las otras partes litigantes.

2.° Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del tribunal y las copias que hubieren de franquearse.

3.° Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator en las Comisiones provinciales, pero no en el Consejo.

4.° Cumplir las demás obligaciones que se les imponga por las leyes ó les ordene el presidente del tribunal.

Art. 60. Los secretarios no llevarán derechos á las partes.

Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demás gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 61. El secretario del Consejo llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de las providencias de la Sala y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar; otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demás que la Sala ó el Consejo prescribieren.

Art. 62. En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

Art. 63. El que presida la Sala rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde exprese el número de hojas de que consten.

Art. 64. El secretario dará cuenta de los negocios por el órden rigoroso de entrada, si el presidente no acordare otra cosa.

Art. 65. En defecto del secretario hará sus veces el oficial que nombre el presidente del tribunal.

CAPITULO VII.

De los oficiales del Consejo.

Art. 66. Los oficiales ayudarán al ponente y al secretario en el desempeño de sus respectivos cargos en los términos en que lo disponga el presidente de la Sala, y ejercerán además el oficio de relator cuando no lo desempeñe el ponente.

Art. 67. Los negocios se distribuirán entre los oficiales de la seccion por rigoroso turno de entrada.

Sin embargo, el presidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

Art. 68. El ponente que desempeñe el cargo de relator hará relacion desde su asiento.

Cuando desempeñe aquel cargo un oficial, tomará asiento en la Sala ó en el Consejo pleno al lado del secretario.

CAPITULO VIII.

De los ujieres.

Art. 69. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá en el Consejo cuatro ujieres, y dos en cada una de las Comisiones provinciales.

Las cualidades que han de tener para el desempeño de ese cargo, autoridad que ha de nombrarlos, sueldo que disfruten y fondos de que han de satisfacerse, lo determinarán las leyes de organizacion de dichos tribunales.

Art. 70. Es de la incumbencia de los ujieres en lo contencioso:

1.° Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practicaren de órden del tribunal fuera de la Audiencia y de secretaría.

2.° Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos.

3.° Y asistir al presidente del tribunal para cumplir las órdenes que éste les diere relativas al despacho y servicio del mismo.

Art. 71. Los ujieres no llevarán derechos á las partes; pero los de las Comisiones provinciales, si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el gobernador, oida la Comision, haya fijado préviamente.

Art. 72. El presidente del Consejo de Estado y el de la Sala de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo más á los ujieres y proponer con justa causa su destitucion.

CAPITULO IX.

De las audiencias públicas y policía de los estrados.

SECCION PRIMERA.

En el Consejo de Estado.

Art. 73. Los consejeros, oficiales, empleados y abo-

gados del Consejo asistirán á las audiencias públicas en traje de ceremonia.

Art. 74. Los ujieres usarán el mismo traje de ceremonia que los porteros de estrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 75. Los abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 76. Los consejeros ocuparán sus asientos por el órden de antigüedad de sus respectivos nombramientos; y en igualdad de fechas de éstos, obtendrá la preferencia el de más edad.

Tambien asistirán todos los oficiales del Consejo ocupando asientos inferiores, y colocándose por el órden de su clase, antigüedad y edad.

Art. 77. El fiscal y los tenientes fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado, con bufete por delante.

Art. 78. En los estrados de la Sala y del Consejo los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el órden dictase el que presida.

Art. 79. El que osara interrumpir la vista del pleito, ú otro acto oficial de la Sala ó del Consejo, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el órden, será llamado á él por el que presida, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no exceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 50 pesetas.

Art. 80. Si el perturbador ó perturbadores se propasaran á amenazar ó ultrajar á los vocales ó subalternos del Consejo en el acto de ejercer sus funciones, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias á un mes de prision y 250 pesetas de multa.

Art. 81. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria del exceso á disposicion del Juzgado ó tribunal competente.

SECCION SEGUNDA.

En las Comisiones provinciales.

Art. 82. Las Comisiones tendrán el tratamiento impersonal, y los vocales ocuparán sus asientos por el órden de antigüedad de sus respectivos nombramientos; y en igualdad de fecha en éstos, obtendrá la precedencia el de más edad.

Art. 83. Para que puedan tomar acuerdo las Comisiones provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado.

Art. 84. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías:

1.ª Catedráticos de la facultad de derecho donde haya Universidad.

2.ª Magistrados ó jueces cesantes.

3.ª Profesores de Instituto, prefiriendo los que sean letrados.

4.ª Ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles, ó jefes de Administracion, solo á falta de los anteriormente enumerados.

Estos dos funcionarios se sentarán despues de los vocales de la Comision, guardando entre sí el mismo órden que éstos.

El gobernador, al principio de cada año, sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en las categorías designadas, quienes serán agregados á la Comision en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 85. Los abogados y los promotores fiscales cuando asistan á estrados se presentarán con el traje propio de su profesion, ocupando á izquierda y derecha del tribunal un asiento separado, con bufete por delante.

Art. 86. Las disposiciones de los artículos 78, 79, 80 y 81 de esta ley respecto á policía de los estrados ante el Consejo de Estado, se cumplirán en las audiencias públicas de las Comisiones provinciales.

CAPITULO X.

De los informes anuales relativos al despacho de los asuntos contenciosos.

Art. 87. En 1.º de Marzo de cada año remitirá la Sala de lo contencioso del Consejo al Ministerio de la Gobernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que habiéndose empezado en él, ó antes, quedaren pendientes.

Art. 88. Respecto á los pendientes y fenecidos se expresará si se instruyeron en rebeldía ó por recuso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad.

Art. 89. Además de las noticias que ha de comprender el estado referido, la Sala al remitirle dará cuenta de los abusos que hubiese notado en la actuacion de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia, para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El fiscal añadirá á las de la Sala sus propias observaciones.

TITULO III.

Del procedimiento ante las Comisiones provincia les

CAPITULO I.

Preparacion de la vía contencioso-administrativa.

Art. 90. El que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la Administracion que cause estado dictada por el gobernador de la provincia, deducirá demanda contra ella ante la Comision de la misma, dentro del término fijado en el art. 29.

Con esta demanda se acompañará copia simple de ella y de los documentos que se presenten, autorizada por la misma parte con su firma.

La demanda comprenderá numerados los puntos de hecho y de derecho, y la designacion del domicilio del demandante para los efectos de las notificaciones sucesivas.

Art. 91. La interposicion de la demanda no suspende la ejecucion de lo mandado; pero si en algun caso pudiese ésta producir perjuicios graves é irreparables al interesado, podrá suspenderse sin ulterior recurso, siempre que de ello no resultare inconveniente

para los intereses de la Administracion, á juicio de la autoridad que hubiere dictado la providencia reclamada.

Art. 92. Presentada la demanda en la Comision provincial, reclamará ésta el expediente gubernativo del gobernador, á fin de emitir su dictámen sobre la procedencia del recurso.

Art. 93. La Comision oirá préviamente y por vía de instruccion al ministerio fiscal respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas.

Art. 94. Si la Comision opinare que no procede la vía contenciosa, extenderá su parecer motivado, y lo comunicará á la parte para que en el término de diez dias exponga por escrito lo que tuviere por conveniente.

En vista de ello, la Comision formará su parecer definitivo, y lo remitirá con el expediente al gobernador.

Art. 95. Si la improcedencia del recurso se fundare en falta de providencia que cause estado, la Comision deberá consultar al mismo tiempo sobre la procedencia ó improcedencia de aquel, atendida la naturaleza del asunto. Cuando dicha improcedencia se fundare en no hallarse aún agotada la vía gubernativa, el gobernador resolverá directamente por sí el expediente.

Dictada esta providencia, el gobernador decidirá inmediatamente sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

Art. 96. Cuando la Comision hubiere informado la procedencia del recurso, y el gobernador no le comunique su resolucion dentro del término de treinta dias, se entenderá concedido aquel.

Art. 97. Siempre que el gobernador se conformase con la procedencia de la vía contenciosa, su resolucion causará estado y será irrevocable.

Art. 98. Cuando disintiere del dictámen de la Comision en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolucion del Gobierno, la cual recaerá despues de oir al Consejo de Estado.

Art. 99. Cuando el gobernador se conformare con la improcedencia del recurso, queda á la parte el de queja ante el Consejo de Estado, que podrá deducir en el término de veinte dias, contados desde la notificacion de la providencia administrativa. El Consejo, despues de pedir los antecedentes al gobernador ó á donde corresponda, y procediendo como en las demandas deducidas ante el mismo, consultará al Ministro respectivo la resolucion debida.

Art. 100. Las resoluciones que adoptare el Gobierno en los casos de que tratan los dos artículos anteriores, serán irrevocables.

Art. 101. Declarada definitivamente la procedencia del recurso contencioso administrativo, el gobernador devolverá el expediente á la Comision para la sustanciacion oportuna.

Del mismo modo devolverá el expediente á excitacion del vicepresidente de la Comision cuando hubiere dejado de dictar resolucion en el plazo prevenido en el artículo 96.

CAPITULO II.

Del procedimiento con partes presentes.

SECCION PRIMERA.

Contestacion á la demanda.

Art. 102. Autorizada la vía contenciosa y devuelto el expediente á la Comision, segun se previene en el anterior artículo, ésta mandará poner de manifiesto en la secretaría las actuaciones al demandante por término de veinte dias, á fin de que en su vista pueda ampliar, declarar ó modificar, en cuanto proceda, su demanda.

Si ésta versare sobre negocio en que la Comision creyere necesario el ministerio de letrado, y no estuviere suscrita por alguno de los de la capital, deberá la parte apoderar al que haya de representarla en el resto del juicio, en el término de ocho dias.

Art. 103. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario de la Comision ante testigos.

Art. 104. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda será de nueve dias, y uno más por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado.

Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la Administracion, se mandará pasar al ministerio fiscal, el cual la devolverá á la Comision con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por más de treinta dias.

Art. 105. La contestacion será articulada y documentada como la demanda, y contendrá la designacion del domicilio del demandado.

Las partes deberán comunicarse entre sí copias de todos los escritos y documentos que presentaren, y no tendrá curso ninguno de aquellos si no consta á su pié el recibo de dichas copias, firmado por la parte contraria.

Art. 106. De la demanda y contestacion se dará cuenta á la Comision, y solo cuando posteriormente á su presentacion hubieren aparecido hechos ó documentos desconocidos hasta entonces, podrá la Comision admitir otro escrito á cada parte, otorgándose para presentarle el término de seis dias respectivos.

Con los escritos de cada uno de estos casos se habrá el negocio por concluso para la vista.

SECCION SEGUNDA.

Citaciones y emplazamientos.

Art. 107. Las citaciones y emplazamientos se harán:

1.° Por cédula.
2.° Por despacho.
3.° Por medio de anuncios en el periódico oficial.

Art. 108. Se harán las citaciones por cédula cuando la persona citada ó emplazada sea vecina de la capital.

La cédula se extenderá por la secretaría, y deberá contener:

1.° El nombre, apellido, profesion y domicilio del citante y del citado.
2.° La solicitud que haya hecho el primero.
3.° La providencia que haya recaido.
4.° El nombre y apellido del ujier encargado de entregarla.
5.° El término dentro del cual deberá usar el citado del derecho que en virtud de ella pueda ejercitar.

La cédula se entregará al ujier, y se autorizará con la firma del secretario.

Art. 109. El ujier sacará de la cédula original

tantas copias simples como fueren las personas citadas ó emplazadas; y si al notificar á éstas no las encontrare despues de haberse presentado tres veces en su domicilio, dejará la copia de la cédula á su mujer, familiares, personas que con ellas vivieren, ó en su defecto al vecino más inmediato para que la haga llegar á manos del citado.

En la cédula original que el ujier ha de devolver á la secretaría y unirse á los autos, se extenderá el recibo de la copia simple por la persona á quien se hubiere entregado, y dos testigos que firmarán si supieren, ó lo verificarán unos por otros, ó cualquiera testigo á su ruego en caso contrario.

Art. 110. Por medio de despacho serán citados y emplazados los que estuvieren ausentes de la capital.

En él se insertará la solicitud ó escrito que la motive, la providencia que hubiere recaido, el plazo que para usar de su derecho se conceda al citado, y la forma en que deba verificarlo.

Art. 111. Cuando el citado ó emplazado tuviere su domicilio fuera de la provincia respectiva, se dirigirá el despacho al juez de primera instancia del distrito en que resida, siempre por conducto del presidente de la Audiencia del territorio; y si residiese en el extranjero, por conducto del Ministro de Estado al punto donde se hallare.

Art. 112. Por anuncio en el periódico oficial se verificará la citacion ó emplazamiento cuando se ignore el paradero de la persona que se cita ó emplaza, y en el anuncio se insertará lo que queda dicho respecto á la citacion por despacho.

SECCION TERCERA.

Excepciones dilatorias.

Art. 113. Las excepciones dilatorias se interpondrán antes de contestar y se resolverán por la Comision sin más trámites que el escrito en que se deduzcan y su contestacion, y deberá evacuarse en el término de seis dias.

Art. 114. No se admitirán como dilatorias más excepciones que la incompetencia de la Comision y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Ninguna otra excepcion podrá suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 115. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

SECCION CUARTA.

De las pruebas.

Art. 116. Habrá lugar á prueba siempre que á juicio de la Comision haya hechos pertinentes que justificar.

Así las partes como el ministerio fiscal solicitarán la prueba en un otro sí de los escritos de demanda y contestacion.

Art. 117. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al vocal ponente, y á propuesta suya decidirá la Comision si se ha de señalar dia para la vista pública, ó si se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse, y el término que se ha de conceder á las partes para verificarla. Ese término no podrá en ningun caso pasar de treinta dias.

Los medios de prueba y los trámites para practicarla pueden ser los prescritos en esta ley en los artículos 238 al 319 inclusive.

Art. 118. Las diligencias de prueba que se practiquen fuera de audiencia se harán ante el vicepresidente ó un vocal delegado, si tienen lugar en las capitales; y fuera de ellas ante los jueces de primera instancia, en quienes podrá delegar la Comision las expresadas diligencias.

Art. 119. Evacuadas las pruebas y agregadas al proceso, se habrá el pleito por concluso y permanecerá en la secretaría durante quince dias, á fin de que las partes ó sus abogados puedan tomar la instruccion necesaria para informar el dia de la vista.

SECCION QUINTA.

De la vista del proceso.

Art. 120. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 121. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el órden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada sin que así lo acuerde la Comision.

Art. 122. La vista comenzará haciendo el secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 123. Terminada la vista, podrá la Comision, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

SECCION SEXTA.

De las sentencias.

Art. 124. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieran decretado, procederá la Comision á la mayor brevedad posible á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará la Comision la sentencia dentro de siete dias á más tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiese concluido para definitiva.

Art. 125. Las Comisiones no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber éstas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 126. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion de la Comision los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su órden, y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente, y despues los demás vocales por el órden inverso de su precedencia: el presidente votará el último.

Cuando hubiese discusion, el presidente hará un suscinto resúmen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 127. Las Comisiones motivarán todas las providencias definitivas, y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 128. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de ésta, pero podrá salvar su voto dentro de las veinticuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el secretario.

Art. 129. Al márgen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los vocales que asistieron á la vista y dictaren aquella.

El presidente y secretario firmarán la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Art. 130. Si al votar la sentencia discordaren los vocales y no resultare mayoría, se verá el negocio por más vocales, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

CAPITULO III.

De las actuaciones en rebeldía.

Art. 131. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, la Comision, á instancia de los demás interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la Administracion se entiende hecha desde el momento en que el secretario expone á la Comision haber pasado el término señalado y lo certifica en las actuaciones.

Art. 132. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el secretario extenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, la Comision procederá á fallar el pleito.

Art. 133. Para mejor proveer en rebeldía, podrá la Comision mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 134. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la Sala de la Comision, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del *Boletín*, y la fijacion por diligencia del secretario.

Art. 135. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante la Comision que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

El de rescision solo procede por nulidad del emplazamiento ó por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente á la demanda.

Art. 136. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá la Comision señalarle en la sentencia un plazo más largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 137. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á ménos que la Comision al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiera intentarse, y se llevará á efecto prévia la oportuna fianza, siempre que la Comision creyere conveniente exigirla.

Art. 138. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 139. La parte que por segunda vez fuera condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO IV.

De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de interpretacion.

Art. 140. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia cuando la parte dispositiva de ésta fuera contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 141. El término para interponer el recurso de interpretacion será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 142. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, la Comision podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 143. Si la Comision, oidas las partes, estimara procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, anbigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia dentro de tercero dia.

Art. 144. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelacion.

Art. 145. Solo podrá apelarse en las sentencias dictadas en primera instancia por las Comisiones provinciales cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 500 pesetas.

Art. 146. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 147. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo de Estado.

La parte que no apele podrá adherirse á la apelacion de la sentencia hasta el dia de la vista exclusive.

Art. 148. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en ésta se hubiere mandado lo contrario.

Las Comisiones remitirán siempre los autos originales de que admitieren apelacion al Consejo de Estado, con citacion y emplazamiento de las partes, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia.

Art. 149. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias; las nulidades y agravios que con ellas se causaren se ventilarán y dceidirán en el Consejo de

Estado con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

Son apelables, no obstante, las interlocutorias cuando impiden la continuacion del pleito.

SECCION TERCERA.

Del recurso de nulidad para ante el Consejo de Estado.

Art. 150. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por las Comisiones provinciales solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando el asunto no fuera de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.° Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de vocales necesarios segun las leyes.

3.° Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.° Cuando alguna de las partes careciese de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.° Cuando alguna de las partes no hubiese sido emplazada en tiempo y forma.

6.° Cuando no se hubiere citado á alguna de las pertes para prueba ó sentencia.

7.° Cuando se hubiese denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 151. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos cuarto, quinto, sexto y sétimo, del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 152. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el de apelacion.

Art. 153. Incumbe al ministerio fiscal interponer contra las sentencias gravosas á la Administracion los recursos establecidos en este capítulo.

TITULO IV.

Del órden de proceder ante el Consejo de Estado en primera y única instancia.

CAPITULO I.

De la demanda.

Art. 154. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con una Memoria que presentará al Consejo el fiscal, á virtud de órden é instrucciones del respectivo Ministerio.

Art. 155. Los recursos contra las decisiones de la Junta de clases pasivas y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre autorizado convenientemente, aunque sin necesidad de poder ante escribano.

Art. 156. Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la secretaría general del mismo los dias y horas hábiles. El secretario pondrá al pié de cada demanda la nota de su presentacion y facilitará al interesado que la pidiere documento bastante para acreditarla.

Art. 157. La secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la Sala de lo contencioso, la cual reclamará el expediente gubernativo del Ministerio que hubiere dictado la Real órden reclamada.

Art. 158. Recibido que sea el expediente gubernativo, se unirá á los autos y se comunicarán al fiscal para que diga respecto de la procedencia de la demanda.

Cuando la Sala de lo contencioso considere que proceda la vía contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen, con copia autorizada de la demanda.

Cuando la seccion de lo contencioso considere improcedente la admision del recurso contencioso-administrativo, celebrará vista pública antes de formular la consulta correspondiente, señalando dia para ella y citando á las partes por medio de cédula. A dicho acto concurrirá precisamente el fiscal ó uno de los tenientes fiscales, observándose en él lo prevenido para las vistas de la Sala y del Consejo en esta ley.

Art. 159. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente, que remitirá al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demás será gubernativo este procedimiento.

Art. 160. La Real órden en que se conceda ó niegue la vía contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta. La decision que dictare el Gobierno concediendo la vía contenciosa será irrevocable.

Art. 161. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta* oficial su resolucion motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente.

Esto se hará en el término de un mes, contado desde el dia siguiente al que conste en el registro del Consejo de Estado la salida para el Ministerio de la consulta, la cual se insertará en el Real decreto.

Art. 162. Si trascurrido el término de un mes no hubiera publicado el Gobierno decreto alguno resolutorio del pleito, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 163. Cuando consultada la procedencia de la vía contenciosa el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en los artículos anteriores, se entenderá concedida la autorizacion.

La declaracion de que es llegado este caso corresponde al que haya informado ó consultado sobre la procedencia de la demanda, y no puede haberla sino á instancia de parte, y con justificacion de ésta por nota certificada del registro de haber trascurrido el término indicado. Contra dicha declaracion no se da recurso alguno.

Art. 164. Las demandas y Memorias se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca.

Art. 165. Antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos númerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 166. Con toda demanda ó Memoria se produ-

cirá copia simple íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos excedieran de 25 pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la secretaría del Consejo, ó si la tuviere se entregue bajo recibo á la parte contendiente.

Tambien se acompañará el traslado de la Real órden contra que se reclama.

Art. 167. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiera llegado posteriomente al actor, las producirá éste desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distincion expresados en el artículo precedente.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentacion, incurrirá en multas.

Art. 168. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

Art. 169. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un abogado del Colegio de Madrid, prévio el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Art. 170. La demanda que se dirija contra particular ó corporacion, se entregará á un ujier para que haga el emplazamiento.

Cuando se dirija contra la Administracion la demanda, devuelta que ésta sea por el Ministro de la Corona al Presidente del Consejo de Estado para el curso correspondiente, se entregará á un ujier para que emplace al fiscal.

Art. 171. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representacion ajena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuye.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

Art. 172. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citacion del demandado, salvo las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho.

Art. 173. Las demandas se harán saber á las partes por diligencias de ujier.

CAPITULO II.

De las diligencias de ujier.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias de notificacion y citacion en general.

Art. 174. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se practique fuera de los estrados de la Sala ó del Consejo, se hará por un ujier del mismo.

Art. 175. Toda diligencia de citacion y notificacion por medio de ujier se extenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva.

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

Art. 176. En el original y copia de toda cédula se hará constar:

Su fecha, el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria.

El lugar en que se deja la copia, la persona á quien se lea y entregue y la firma de ésta.

El nombre, apellido y firma del ujier que la autorice.

Art. 177. La cédula expresará además la casa que la parte, á cuya solicitud se haya expedido, eligiera para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al promotor fiscal más antiguo de Madrid.

Art. 178. Copia de la cédula será leida y entregada en propia mano á la persona á quien concierna, ó á las personas que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 179. Si la persona citada no estuviere en su casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen.

Si el ujier no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino al promotor fiscal.

Art. 180. Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid, se le comunicará por medio de despacho al juez del pueblo de su domicilio.

Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del Ministerio de Ultramar, y por el de Estado si la persona que ha de ser citada se hallare en país extranjero.

Art. 181. Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion no tuviese domicilio fijo, ó se ignorare su paradero, se insertará la cédula en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

Art. 182. El promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiere recibido. Además llevará un registro donde sentará en resúmen las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

Art. 183. Ninguna cédula será leida ni entregada en dias feriados sin habilitacion de la Sala de lo contencioso.

El auto de la habilitacion se insertará en la cédula original y en sus copias.

Art. 184. No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni despues de ponerse el sol.

Art. 185. Ningun ujier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 186. Será nula toda cédula en que se falte á lo dispuesto en los artículos 175, 176, 177, 178, 181, 183, 184 y 185.

SECCION SEGUNDA.

De las diligencias de emplazamiento en particular.

Art. 187. En las diligencias de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas respecto á las de simple notificacion ó citacion, y asimismo las siguientes.

Art. 188. La cédula de emplazamiento contendrá, so pena de nulidad;

1.° El nombre del Consejo.

2.° El dia de audiencia pública señalado por esta ley ó por el tribunal para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de abogados.

3.° Copia literal de la demanda.

4.° Copia ú oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que se funde la demanda, con arreglo á lo prevenido en el art. 166.

De los documentos y escrituras se entregará tan solo una copia, aunque los emplazados sean más de uno, si lo fueren marido y mujer, ó personas que tengan un interés comun en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen; y si no supiera, un testigo á su ruego.

Art. 189. El término del emplazamiento será el de nueve dias, y uno más por cada cinco leguas de distancia.

La Sala, sin embargo, al señalar dicho término, tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Art. 190. Los Ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los alcaldes; y por regla general el emplazamiento se entenderá con el jefe económico de cualquier establecimiento público cuando sea demandado alguno de esta clase.

Art. 191. En representacion de las compañías industriales ó corporaciones de otra especie, serán emplazados sus jefes y directores.

CAPITULO III.

De la comparecencia de las partes en virtud de emplazamiento.

Art. 192. El dia penúltimo del emplazamiento, el actor presentará la cédula original en la secretaría del Consejo.

Art. 193. Por el órden de las fechas de presentacion de las cédulas se despacharán los pleitos, si no dispusiere otra cosa el presidente de la Sala.

Art. 194. En el dia señalado en la cédula del emplazamiento comparecerán las partes ante la Sala por sí ó por medio de abogado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 9.° y 10.

Art. 195. La parte que no hubiese señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verificará á más tardar el dia del emplazamiento.

Art. 196. Todas las notificaciones hasta la ejecucion de la sentencia inclusive que hayan de hacerse á las partes fuera de estrados, se practicarán por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido más de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se harán las notificaciones con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPITULO IV.

De las excepciones dilatorias.

Art. 197. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

1.ª Falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama.

2.ª Falta de personalidad en el abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

3.ª Incompetencia del Consejo, aunque ésta no podrá proponerse en las demandas que el Gobierno declare procedentes, segun lo dispuesto en el art. 160.

4.ª Litispendencia.

Art. 198. Si el actor fuese extranjero, el demandado podrá excusarse de contestar la demanda mientras aquel no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el pleito ó no deposite la suma equivalente.

Art. 199. En el término del emplazamiento propondrá el demandado de una vez todas las excepciones dilatorias, comunicándolas al actor por traslado, en la forma determinada en el art. 188.

Art. 200. El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga la excepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de veinte dias que señala la ley.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda ínterin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas,

Art. 201. Dentro de seis dias deberá contestar el actor al escrito en que se proponga el artículo de no contestar; y pasados, proveerá la Sala lo que fuera de justicia.

Art. 202. En los negocios de primera y única instancia, se reservará al Consejo pleno la consulta sobre cualquiera excepcion de incompetencia.

Art. 203. La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdicccion ordinaria ó á cualquiera otra jurisdiccion especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Anministracion activa, ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, fallará la Sala lo que estime justo.

Art. 204. La Sala de lo contencioso fallará tambien sin ulterior recurso estimando ó desestimando las excepciones de litispendencia y de falta de personalidad.

CAPITULO V.

De la discusion escrita.

Art. 205. El demandado contestará á la demanda dentro de veinte dias, contados desde el siguiente al del emplazamiento, si no hubiese propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado dichas excepciones.

Art. 206. En el caso del artículo anterior, la Sala, si estimase necesario que el actor replique y que el demandado contrareplique, podrá concederles sucesivamente el término de diez dias para este efecto.

Art. 207. La parte que intente apoyar su pretension en hechos los articulará con precision; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

Art. 208. Dichos escritos comprenderán:

1.° Los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.° Las pretensiones respectivas.

Art. 209. Los abogados de las partes y de la Administracion se comunicarán entre sí copia de dichos escritos autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo extendido al pié de los originales.

En el recibo se expresará el término del traslado ó comunicacion.

Art. 210. Concluida que sea la discusion escrita, los litigantes exhibirán en la secretaría los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la relacion del pleito, para que se instruyan y preparen.

Art. 211. Terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista, haciéndose saber por cédula.

Cuando la seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 212. Despues de contestada la demanda, no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella.

CAPITULO VI.

De la vista de los pleitos ante el Consejo pleno.

Art. 213. Los pleitos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiere causar escándalo; aun en este caso no podrán verificarse á puerta cerrada, si no lo acordase el Consejo, oyendo en voz al fiscal.

Art. 214. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos de los cuales no se hubiesen entregado copias á las partes, ú ofrecídose entregar ó exhibir con arreglo á los artículos 166 y 167.

Art. 215. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere estimare necesario que repliquen mútuamente.

Art. 216. Si una de las partes hubiese demorado con malicia la presentacion en secretaría de los escritos y documentos, con arreglo al art. 210, el Consejo podrá fallar el pleito en vista solo de los de su adversario.

CAPITULO VII.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 217. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

La rebeldía podrá acusarse por escrito, que se producirá en la secretaría del Consejo, ó de palabra, que extenderá por diligencia el secretario y firmará el acusante.

Art. 218. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta.

Art. 219. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

La disposicion de este artículo se aplicará á los recurrentes contra las declaraciones de haber pasivo que ni han mejorado desde luego sus recursos ante el Consejo, ni lo han verificado despues en virtud de emplazamiento especial y directo.

Art. 220. Para mejor proveer en rebeldía, el Consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 221. No se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo, en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 222. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiera comparecer en el término del emplazamiento, el Consejo suspenderá la declaracion de la rebeldía, y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 223. Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el Consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 224. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por la cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Consejo, y se insertará en la *Gaceta* oficial.

La insercion se acreditará poniendo en el pleito un ejemplar de la *Gaceta.*

La fijacion se acreditará por diligencia del secretario.

Art. 225. Al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision.

Art. 226. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su notificacion.

Solo procede la rescision de la sentencia decretada en rebeldía, segun se dispone en el art. 135, por ser nula la cédula de emplazamiento, ó haberse probado por parte del rebelde imposibilidad para haber comparecido ó contestado oportunamente á la demanda.

Art. 227. Si el condenado en rebeldía estuviese ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo más largo para que pueda solicitar se rescision.

Art. 228. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá, á juicio del Consejo, solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

Art. 229. En el caso del artículo anterior no se admitirá el recurso que entable el condenado, si estando éste presente le dedujere despues de pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion, ó si estando ausente, dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo segun las distancias.

Art. 230. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que ésta no se haya notificado.

Art. 231. El recurso de rescision se comunicará, so pena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias, ó la audiencia inmediata al último de éstos.

Art. 232. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á ménos que el Consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion sin perjuicio de la rescision, y prévia fianza ó sin ella.

Art. 233. En el caso del art. 228 no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si el Consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 234. Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 235. El Consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía.

Al márgen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mencion de la que recayere en virtud del recurso de rescision.

Art. 236. En el caso del art. 223, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: primero, si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces; segundo, si la condena fuere indivisible.

Art. 237. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO VIII.

De las actuaciones de prueba en general.

Art. 238. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva, la seccion, á propuesta del ponente, podrá ordenar á peticion de parte ó para mejor proveer:

Que las partes ó una de ellas juren posiciones.

Que se practique informacion de testigos, reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, cotejo de documentos;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 239. La seccion podrá delegar en los jueces de partido, ó en uno de sus vocales ú oficiales, las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid; para las que se hubieren de ejecutar fuera, comisionará á los respectivos jueces ó alcaldes, segun lo estime.

En el caso de este artículo, los jueces delegados guardarán en la probanza las disposiciones de esta ley concernientes á ella.

Art. 240. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ante la Sala, ó darse cuenta de ella.

Art. 241. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por esta ley.

Art. 242. Si la providencia se dictare en rebeldía, el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescritos en el capítulo precedente.

Art. 243. Las diferentes actuaciones de pruebas se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalos.

Art. 244. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la secretaría.

Art. 245. Concluida la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos y alegatos.

CAPITULO IX.

De las posiciones.

Art. 246. Despues de contestada la demanda, y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento ó sin él á posiciones concernientes al punto litigioso.

Antes de contestar á la demanda podrá pedirlo cada parte si las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio ó del carácter ó representacion con que haya de litigar.

Art. 247. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Art. 248. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un dia de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le podrá estimar confeso si no asistiéndole justo motivo dejare de comparecer á declarar.

En este caso de urgencia podrá reducirse á horas el término señalado.

Art. 249. La parte que no quisiera consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el dia señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la seccisn y ésta las mandará extender, ó interrogará sobre ellas si fueren pertinentes y admisibles.

Art. 250. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho, y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningnn borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si ésta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los consejeros, con la vénia del que presida, podrán hacer además á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 251. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Art. 252. El secretario leerá su declaracion á la parte, preguntándole si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se extenderá á continuacion, expresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 253. Si no asistiéndole justo motivo no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiere de una manera evasiva ó ambigua, el Consejo podrá estimarla confesa.

Art. 254. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el Consejo podrá comisionar á un consejero ú oficial que le reciba declaracion en su casa ante el secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 255. Si el comisionado al trasladarse á la casa de la parte averiguare que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer en una multa que no podrá exceder de 250 pesetas.

Art. 256. Si la parte no residiese en Madrid, se librará despacho con los exhortos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio evacuado.

Art. 257. No se pedirán posiciones al fiscal ó quien hiciese sus veces en representacion del Estado. En su

lugar la parte contraria á la Administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la Administracion á quienes conciernan los hechos, evacuarán las preguntas por vía de informe, y por conducto de la persona que representa al Estado.

CAPITULO X.

De la prueba de testigos.

Art. 258. La providencia en que se admita la informacion testifical, expresará los hechos sobre que deba ésta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 259. Tres dias antes del señalado para la informacion, se pondrá de manifiesto en la secretaría una lista expresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviera incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

Art. 260. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos dias al ménos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejárseles copia de éste ni de interrogatorio alguno.

Art. 261. La Sala podrá proveer:

1.° Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.° Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibírsele su declaracion, si no pudiera tomársele desde luego.

Art. 262. No se impondrán estas penas:

1.° Si la cédula de citacion fuere nula.

2.° Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.° Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el art. 260.

4.° Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

Art. 263. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 264. Las demás personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar segun las reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

Art. 265. El dia señalado para el exámen leerá el secretario el auto de prueba en audiencia pública, fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos expresados en el auto las explicaciones que parezcan necesarias.

Art. 266. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el órden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

Art. 267. El testigo será primeramente interrogado:

Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguna de las partes litigantes.

Si es criado suyo deméstico.

Si es acreedor ó deudor suyo.

Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas.

Art. 268. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

Art. 269. Los testigos menores de 16 años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

Art. 270. Las disposiciones de los artículos 250, 251 y 252 se observarán en el exámen de los testigos.

Art. 271. La parte que interrumpiera al testigo en su declaracion, podrá ser condenada en multa que no exceda de 50 pesetas.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser expulsada de los estrados.

Art. 272. Cada testigo, despues que evacue su declaracion, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la seccion no dispusiere otra cosa.

Art. 273. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 274. Si el testigo reclamare alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, la Sala determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion.

La providencia de pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 275. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la Sala mandará prender acto contínuo á los presuntos reos, y los pondrá á disposicion del juez competente, remitiéndole el tanto de culpa.

Art. 276. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el dia señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.

Art. 277. A peticion de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse más de una próroga á cada una de las partes.

Art. 278. En los asuntos en que haya urgencia, podrán observarse los términos señalados en los artículos 259 y 260.

Tambien podrán ser exrminados los testigos el mismo dia en que se provea la informacion.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á país extranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

Art. 279. Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 280. Si un testigo no pudiere asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la seccion podrá comisionar á uno ó más de sus vocales ú oficiales para que, asistidos del secretario, se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion á presencia de las partes ó fuera de ella, segun las circunstancias.

Art. 281. Cuando la parte solicite el exámen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citacion de la contraria despacho al juez del domicilio de aquel, señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 282. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse el auto de remision del exhorto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAPITULO XI.

De la prueba de peritos.

Art. 283. Cuando el Consejo ó la seccion ordenaran algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 284. Dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes, de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que la practiquen; y no haciéndolo, la seccion ó el Consejo respectivamente los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 285. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion si no se propusiese dentro del término de los tres dias siguientes al del nombramiento.

Art. 286. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los consejeros, con citacion y audiencia de las partes.

Art. 287. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el art. 260.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen, incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

La indemnizacion se determinará en la propia forma.

Art. 288. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, serán examinados acto contínuo en audiencia pública, cada uno de ellos por separado, en el órden que determine la seccion, y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 289. Si el reconocimeento decretado exigiera la inspeccion ocular del sitio ó algun otro exámen prévio, la seccion hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 290. Si la seccion determinase que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el art. 267.

Art. 291. Si se proveyere que dén su dictámen por escrito, los peritos le extenderán despues de haber conferenciado entre sí.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictámen será extendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiese del dictámen de la mayoría, podrá extender el suyo de su puño y letra.

Art. 292. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayuden á los peritos en la redaccion, á uno de los oficiales del Consejo, ó á otra persona que se estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que le hubiere escrito, y por los peritos que supieren.

El secretario extenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en éste el dia.

Art. 293. La diligencia será firmada por el actuario y el que le haya entregado el dictámen, si supiere.

Art. 294. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos le leerá el secretario.

La Sala podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las explicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 295. Si la Sala, ó el Consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

CAPITULO XII.

De la inspeccion ocular.

Art. 296. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse éste de la manera prescrita por los capítulos precedentes respecto á las partes, á los terrenos y á los peritos.

CAPITULO XIII.

De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos y argüidos de falsos.

Art. 297. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio y se encuentren en los casos siguientes:

1.° Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.

2.° Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya negase su letra y firma.

3.° Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante ó de un tercero el documento privado que á uno de éstos se atribuya.

Art. 298. En los casos del artículo anterior, la seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 299. El dia señalado, la seccion intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 300. Si la parte incurriera en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido, será éste desechado del pleito.

Art. 301. Si la parte declarara que piensa servirse del documento, la seccion mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

Art. 302. Si esta parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como au-

téntico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 303. Si la parte persistiere en la declaracion, la seccion ordenará que explique los fundamentos que la inducen para argüir de falso el documento, ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que le atribuye.

Art. 304. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al secretario para que se custodie, reconociéndole antes la Sala, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, las entrerenglonaduras y raspados que en él se advirtiesen, y rubricando todas sus hojas el ponente.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados; y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar así por diligencia, que firmará el secretario.

Art. 305. La Sala mandará por un auto preparatorio:

1.° Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.° Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existiese protocolo ó registro, la seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traida la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo y archive de nuevo el original.

Art. 306. Las partes, antes del dia señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 307. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiese proveido, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los artículos 260 y 261.

Art. 308. Luego que venga la matriz, se procederá en la forma prescrita por el art. 304.

Sin embargo, la seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las diligencias sucesivas.

Art. 309. El dia señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la Sala proveerá en seguida, admitiéndole ó desechándole del pleito.

Art. 310. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio, la Sala decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo, disponiendo que sean traidos al efecto.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traidos al efecto.

Tambien recibirá informacion de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 311. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalaren las partes.

Art. 312. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo más que los siguientes:

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiese sido argüido de falso.

Art. 313. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado, ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura, que en el acto le dictará el ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 314. En defecto de los medios de comprobacion expresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquier otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 315. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 307 y 308.

Art. 316. La Sala por sí misma hará la comprobacion por medio del cotejo, despues de haber oido las observaciones de las partes.

Art. 317. Sin embargo, el Consejo podrá, siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el art. 282.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo, en cuanto á su número, á lo prevenido en el art. 284, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 318. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo 10.

Art. 319. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y éstos vivieren y fuere indispensable la decision prévia del expediente criminal para fallar el pleito civil, se suspenderá el curso de éste hasta la terminacion de aquel.

En todo caso se pasará al juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

CAPITULO XIV.

De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.

Art. 320. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la Sala de lo contencioso á los siete dias de tener estado el proceso, y el Consejo pronunciará su resolucion definitiva dentro de quince dias.

El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el dia en que acabe la vista del pleito.

Art. 321. El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la Sala las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó designe reposicion de otra.

Art. 322. No será válida ninguna providencia de la Sala ni resolucion definitiva del Consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres ó 15 vocales.

Art. 323. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 324. Para la resolucion final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la seccion de este nombre, dos consejeros de la seccion que entiende especialmente en

los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demás secciones. No podrá haber acuerdo sin la asistencia de 11 consejeros.

Art. 325. Para la formacion de la Sala contenciosa del modo que dispone el artículo anterior, se abrirá un turno en las secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

Este turno será de tres consejeros por cada una de dichas secciones, empezando por el presidente y los que le sigan por antigüedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir Sala, serán llamados para formarla los consejeros del inmediato, pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los consejeros de turno de cada seccion alternarán ó se suplirán por dias de asistencia. Cuando en la vista y deliberacion de un negocio se invirtieren dos ó más dias, se entiende uno de asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 326. Aun en el caso del número mínimo que establece el art. 324 para que haya acuerdo en la Sala de lo contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres consejeros de la seccion de lo contencioso, y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

Art. 327. El número de los que constituyan la Sala de lo contencioso será siempre impar; y si no lo fuere, se retirará el más moderno que no sea de la seccion de lo contencioso ni del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

Art. 328. El consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio.

Tampoco votará el consejero que habiendo asistido á la vista no esté presente al tiempo de deliberar y votar el Consejo, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de consejeros para votar con arreglo á esta ley.

Art. 329. El consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviese que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual, despues de leerle á presencia de los vocales, dispondrá que se trascriba literalmente en el libro correspondiente, á continuacion de la resolucion de la mayoría, si fuere contrario á ella, y en otro caso que se anote el nombre del consejero en el número de los votantes.

Art. 330. Cuando empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermase, ó de otro modo se inhabilitase alguno de los vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedare el número suficiente.

Art. 331. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votacion, se procederá á nueva vista ó votacion en su caso, citando á los que hubiesen faltado á la vista anterior.

Art. 332. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento indispensable.

Art. 333. Si el pleito estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el Consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso.

Art. 334. Para dictar su fallo, comenzará el Consejo por asentar, á propuesta de la seccion de lo contencioso, las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decision.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará á las cuestiones de derecho sino despues de haberse resuelto las de hecho.

Art. 335. El consejero de la seccion de lo contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolucion definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al Consejo, podrá presentar su voto particular al mismo.

Art. 336. En toda providencia interlocutoria y resolucion definitiva motivadas se expresará:

1.° El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que éstas litiguen y los nombres de los abogados defensores.

2.° Las pretensiones respectivas.

3.° Las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiese propuesto.

4.° Lo acordado en consecuencia por el Consejo.

Art. 337. Las decisiones definitivas del Consejo se extenderán en forma de Reales decretos.

En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

En la misma forma, y guardando además lo prescrito en el artículo anterior, se extenderán en su parte declarativa y resolutiva los votos particulares de los consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán á la decision definitiva al elevarse ésta en consulta al Gobierno.

Art. 338. A los que no hayan litigado en el proceso ó sus causa-habientes no se franqueará, sino prévio decreto de la seccion, certificacion de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaido.

Art. 339. El secretario expresará por diligencia la parte á quien diese la certificacion, al pié de ésta y al de la minuta original de la resolucion.

A la misma parte no podrá darse segunda certificacion sino en virtud de providencia acordada con citacion de las partes.

Art. 340. La notificacion de las providencias interlocutorias y resolutorias definitivas se hará por cédula de ujier, la cual contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso.

Art. 341. El Consejo de Estado observará lo dispuesto en los artículos 124, 125, 128 y 130 de esta ley.

Art. 342. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 343. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en Real decreto expedido en la misma forma.

Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 344. Si trascurrido dicho plazo no hubiese

publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá, á instancia de parte, que se haga saber el proyecto consultado á los litigantes.

CAPITULO XV.

De la reposicion de las providencias interlocutorias.

Art. 345. Dentro de tres dias, contados desde la notificacion de una providencia, la parte á quien perjudique podrá solicitar su reposicion ante el Consejo ó la Sala respectivamente.

Art. 346. La reposicion se decidirá con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado.

Art. 347. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá pedirse reposicion.

CAPITULO XVI.

Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas.

SECCION PRIMERA.

De la aclaracion de las resoluciones.

Art. 348. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere anbigua ú oscura en sus cláusulas.

SECCION SEGUNDA.

De la revision de las resoluciones.

Art. 349. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.° Si hubiese contrariedad en sus disposiciones, pero no equivocacion ó inexactitud en los fundamentos de ella.

2.° Si hubiese recaido sobre cosas no pedidas.

3.° Si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

4.° Si se hubiere dictado por menor número de consejeros de los que para su validez requiere esta ley.

Art. 350. Habrá lugar á la revision cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 351. Habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

Art. 352. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.° Si despues de promovida se recobraren documentos decisivos destinados por fuerza mayor ó por otra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.° Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.° Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.° Si la definitiva se hubiese ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 353. Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieran descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 354. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colusion fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 355. No se interpondrá recurso de revision por un error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella se extenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

Art. 356. Habrá lugar al recurso de revision cuando en la práctica de las actuaciones se hayan cometido las informalidades ú omisiones que entrañan nulidad, segun los artículos 2.°, 171, 186, 188, 231, 340 y 363.

Art. 357. Los recursos de revision no proceden sino en los casos determinados taxativamente por esta ley.

El contumaz declarado no puede interponerlos.

SECCION TERCERA.

De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.

Art. 358. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses, contados:

1.° Desde la notificacion de la definitiva, en los casos de los artículos 348 y 349.

2.° Desde la notificacion de la última definitiva en el caso del art. 350.

Art. 359. En los casos previstos por el art. 352, el término para recurrir por vía de revision será el de dos meses, contados desde el dia en que se descubrieron los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 360. En los casos prescritos por el art. 353 el término para recurrir por vía de revision se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificacion, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

Art. 361. En el caso del art. 354, los acreedores ó sus causa-habientes deducirán la demanda de revision á los dos meses, contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 362. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion ó resolucion ejecutoria que lo motive.

SECCION CUARTA.

De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 363. La demanda sobre aclaracisn y revision

se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 364. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el juez competente.

Al efecto se le pasará á éste un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior, dictada sobre los falsos motivos.

Art. 365. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 366. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo, en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

SECCION QUINTA.

De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 367. Si el Consejo estimase procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 368. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 369. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Art. 370. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

Art. 371. El secretario extenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Art. 372. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.° Contra una definitiva sobre la cual se hubiera ya interpuesto una vez este recurso.

2.° Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.° Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

Art. 373. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

CAPITULO XVII.

Del recurso de apelacion de las sentencias de las Comisiones provinciales.

Art 374. En el término señalado por el art. 146 de esta ley, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante la Comision provincial respectiva, y se hará saber al apelado por cédula del ujier.

Art. 375. Cuando la Comision no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo de Estado.

Interpuesto en forma este recurso, la seccion de lo contencioso mandará á la Comision provincial que informe con justificacion, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

Art. 376. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é islas adyacentes, contados desde el dia en que hubiere sido notificada su admision, el apoyánte mejorará el recurso, decidiendo ante el Consejo de Estado la demanda de agravios por medio de un abogado, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la Administracion y de las Corporaciones que están bajo su tutela.

Art. 377. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el Consejo el abogado del apelado, con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 378. Si el apelante, aunque sea el ministerio fiscal, no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 379. Si el apelado no compareciese por medio de abogado en el término del art. 376, y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 380. Si en primera instancia no se hubiera proveido la ejecucion interina de la definitiva, la seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 381. A instancia del apelante, podrá la seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias:

Prohibir ó suspender, en todo ó en parte, la ejecucion interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiese impuesto obligacion de otorgarla.

Art. 382. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capítulos precedentes, con las modificaciones que siguen.

Art. 383. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 384. La seccion, ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimara viciosas é insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 385. El Consejo confirmará ó reconocerá en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 386. Si la apelacion no hubiere recaido más que sobre algun incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Art. 387. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el Consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 388. El Consejo no podrá fallar sobre ningu-

no de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratare:

De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 389. El secretario del Consejo remitirá al del inferior certificacion del Real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia, dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El secretario del inferior pondrá sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pié ó al márgen de ella la nota oportuna.

Art. 390. Los recursos de alteracion y revision contra las definitivas dictadas en apelacion, tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos.

CAPITULO XVIII.

Del recurso de nulidad contra las definitivas de las Comisiones provinciales.

Art. 391. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca de la apelacion.

Art. 392. Si el recurso procediera en los casos previstos por los párrafos segundo y tercero, art. 150 de esta ley, el Consejo fallará luego el pleito en definitiva y lo devolverá para su ejecucion á la Comision provincial respectiva.

Si procediere en el caso previsto por el párrafo primero del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan dónde y como vieren convenirles.

En los casos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y sétimo del mismo artículo, el Consejo, si procediere, repondrá el pleito al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad y le devolverá al inferior que le hubiera formado para que lo continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

CAPITULO XIX.

De la apelacion y nulidad en los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 393. Remitidos los autos al Consejo de Estado, procederá éste á la sustanciacion y fallo como en las demás apelaciones que por la ley le están cometidas.

El término, sin embargo, para mejorar ante el mismo Consejo así las apelaciones como los recursos de nulidad, será el de seis meses para las provincias de América y de un año para Filipinas, á contar desde el dia en que hubiese sido notificada su admision.

CAPITULO XX.

De los recursos contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 394. En lo que no fuere contrario á la ley especial de dicho Tribunal, se observará en los recursos contra sus fallos el sistema de procedimientos establecidos en la presente para la segunda instancia ante el Consejo de Estado.

DISPOSICION FINAL.

Art. 395. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes en que se hayan dictado reglas para el procedimiento en negocios contencio-administrativos.

Palacio del Congreso 10 de Enero de 1878.=Angel Escobar y Campo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SABADO 12 DE ENERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Congreso queda enterado y acuerda se ponga en conocimiento del Gobierno, de la renuncia del cargo de Diputado que hace el señor Camacho por haber sido nombrado Senador.=Lo queda asimismo de no poder asistir á las sesiones por hallarse enfermo el Sr. Viñas.=Quédalo igualmente de haber nombrado presidente y secretario las comisiones: sobre la comunicacion del Gobierno dando cuenta del propósito de S. M. de contraer matrimonio con su augusta prima la Infanta Doña María de las Mercedes; la relativa al proyecto de ley fijando la pension que en caso de viudez ha de disfrutar dicha señora, y la de Actas.=Pasan á la comision respectiva dos comunicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion participando haber sido nombrados gobernadores de Orense y de Málaga los Sres. Diputados D. Juan Clemente Bernard y D. José Nuñez de Prado.=Orden del dia: Se leen y anuncia su impresion, los dictámenes de la Comision felicitando á S. M. por su propósito de contraer matrimonio, y el relativo al proyecto de ley concediendo una asignacion en caso de viudez á Doña María de las Mercedes.=Quedan sobre la mesa los dictámenes de la Comision de Actas relativos á la admision de los Sres. Alcaráz y Francés, Vizconde de Solís; Diaz del Moral y Riquelme, Lopez de Calle, Balsalobre, Siso Ruiz, Jimenez y Gil, Vilaret y Cendrich, Perez Lacasaña, Crestar Penas, Gomez Ortega, Jimenez Gotall, Conde de Heredia-Spínola, Rodriguez Correa, Retortillo (D. José Luis) y García Balsera.=Orden del dia para el lunes: aprobacion de los dictámenes de actas que no ofrezcan discusion y la de los relativos al mensaje á S. M. por su propósito de contraer matrimonio, y el de la asignacion en caso de viudez á la futura Reina.=Se levanta la sesion á las tres y media.

Se abrió á las tres, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó poner en conocimiento del Gobierno una comunicacion del Sr. Diputado por Alcoy, provincia de Alicante, D. Juan Francisco Camacho, participando que habia jurado el cargo de Senador del Reino.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Viñas no podia asistir á las sesiones por impedírselo el mal estado de su salud.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision encargada de dar dictámen acerca de la comunicacion del Gobierno dando cuenta á las Córtes del propósito de S. M. de contraer matrimonio con su augusta prima la Infanta Doña María de las Mercedes, habia elegido presidente al Sr. Marqués de Cabra y secretario al Sr. Silvela (D. Francisco).

Asimismo lo quedó de que la Comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley fijando la pension que ha de disfrutar la futura Reina consorte Doña María de las Mercedes en caso de viudez, habia nombrado presidente al Sr. Vida y secretario al Sr. Marqués de Pidal.

El Congreso tambien quedó enterado de que la Comision de Actas habia elegido presidente al Sr. Garrido Estrada y secretario al Sr. Mariscal.

Se mandó poner en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: Honrado con el cargo de gobernador civil de esta provincia, para el que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrarme por Real órden de 18 de Julio del año próximo pasado, y siendo éste incompatible con el de Diputado á Córtes que venia ejerciendo, representando al distrito de Valderrobles en la provincia de Teruel, por haberme dispensado su confianza el cuerpo electoral, cumplo un deber legal y de cortesía poniendo en el superior conocimiento de V. E. que posesionado de este Gobierno, se entiende he renunciado á la distincion del cargo de Diputado á Córtes, sin perjuicio de que si en otra ocasion mereciera nuevamente la deferencia de los electores del citado distrito, me quepa la satisfaccion, para mí de alta estima, de representarlos, y prestar mis servicios á la Nacion. Lo que participo á V. E. á los efectos que sean procedentes, ofreciendo á la vez á V. E. y al Congreso mi más distinguida consideracion personal. Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 8 de Enero de 1878.=Juan C. Bernad.=Excmo. Sr. Presidente del Congreso.

Se acordó pasar á la Comision de Casos de reeleccion la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. señores: Tengo el honor de participar á V. EE. que el Diputado D. José Nuñez del Prado fué nombrado gobernador civil de la provincia de Málaga por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877.

Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 11 de Enero de 1878.=F. Romero.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela, como secretario de la Comision de Mensaje, tiene la palabra para leer el dictámen.»

Acto seguido, y ocupando la tribuna, leyó dicho Sr. Diputado el referido dictámen. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 3, *que es el de esta sesion.*)

Durante la lectura, pidieron la palabra en contra los Sres. Pavía y Moyano.

El Sr. **PRESIDENTE**: Contra el dictámen que acaba de leerse han pedido la palabra los Sres. Pavía y Moyano; pero este último Sr. Diputado me la habia pedido en la sesion de ayer. Está, pues, el primero en la lista, y usará tambien el primero de la palabra el Sr. Moyano, á no ser que S. S. ceda el turno al señor Pavía.

El Sr. **MOYANO**: Por mi parte, no solo no hay inconveniente, sino que tendré mucho gusto en oir antes al Sr. Pavía, ya que la ha pedido antes que yo en esta sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Usarán, pues, de la palabra en contra del dictámen de la Comision de Mensaje los Sres. Pavía y Moyano en el mismo órden que aquí han pedido la palabra.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen sobre el proyecto de ley fijando la pension que ha de disfrutar la futura Reina consorte Doña María de las Mercedes en el caso de viudez. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes:

«La Comision de Actas ha examinedo la de eleccion parcial del distrito de Tudela, provincia de Navarra; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito al Sr. Conde de Heredia-Spínola, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Fernando de Gabriel.=El Conde de las Almenas.=Mariano Pons.=Jerónimo Anton Ramirez.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Hinojosa, provincia de Córdoba; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Pedro García Balsera, que ha presentado su credencial, y cuyá aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Fernando de Gabriel.=El Conde de las Almenas.=Mariano Pons.=Jerónimo Anton Ramirez.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Pego, provincia de Alicante; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. José Gomez Ortega, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Fernando de Gabriel.=Mariano Pons.=Jerónimo Anton Ramirez.=El Conde de las Almenas.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Alcañiz, provincia de Teruel; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Francisco de Paula Jimenez y Gil, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Fernando de Gabriel.=El Conde de las Almenas.=Mariano Pons.=Jerónimo Anton Ramirez.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Santa Coloma, provincia de Gerona; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Agustin Vilaret y Cendrich, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Jerónimo Anton Ramirez.=Mariano Pons.=El Conde de las Almenas.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Alcaráz, provincia de Albacete; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Cárlos Jimenez Gotall, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Fernando de Gabriel.=Mariano Pons.=El Conde de las Almenas.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del primer distrito de la capital, provincia de Granada; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á Don Mariano Diaz del Moral y Riquelme, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=El Conde de las Almenas.=Jerónimo Anton Ramirez.=Fernando de Gabriel.=Mariano Pons.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Villafranca del Vierzo, provincia de Leon; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á Don Francisco Siso Ruiz, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=El Conde de las Almenas.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Jerónimo Anton Ramirez.=Fernando de Gabriel.=Mariano Pons.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de la capital, provincia de Guadalajara; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á Don Ramon Rodriguez Correa, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Felipe Gonzalez Vallarino.=Mariano Pons.=Fernando de Gabriel.=El Conde de las Almenas.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Algeciras, provincia de Cádiz; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Juan José Balsalobre, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=El Conde de las Almenas.=Fernando de Gabriel.=Mariano Pons.=Jerónimo Anton Ramirez.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Don Benito, provincia de Badajoz; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Emilio de Alcaráz y Francés, Vizconde de Solís, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal ne ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Jerónimo Anton Ramirez.=Fernando de Gabriel.=Mariano Pons.=El Conde de las Almenas.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del segundo distrito de Palma, provincia de las Baleares; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á Don Cárlos Crestar Penas, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Felipe Gonzalez Va-

llarino.=Fernando de Gabriel.=Mariano Pons.=Jerónimo Anton Ramirez.=El Conde de las Almenas.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del disirito de Guernica, provincia de Vizcaya; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Brunc Lopez de Calle y Malaxechevarría, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece dudá.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=El Conde de las Almenas.=Jerónimo Anton Ramirez.=Fernando de Gabriel.=Mariano Pons.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Zafra, provincia de Badajoz; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Elías Perez Lacasaña, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=El Conde de las Almenas.=Jerónimo Anton Ramirez.=Fernando de Gabriel.=Mariano Pons.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Ponferrada, provincia de Leon; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. José Luis Retortillo, Marqués de Retortillo, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Mariano Pons.=Jerónimo Anton Ramirez.=El Conde de las Almenas.=Fernando de Gabriel.=Antonio Mariscal, secretario.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: dictámenes de la Comision de Actas que no tengan motivo alguno de discusion, porque las que puedan ser objeto de ella el respeto á altas instituciones exige que se suspendan para discutir la contestacion al Mensaje de S. M.; dictámen de la Comision del Mensaje á S. M., y dictámen sobre viudedad de S. A. para el caso eventual y desgraciado de que falleciese antes Su Majestad el Rey.

Se levanta la sesion.»

Eran las tres y media.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de mensage á S. M., con motivo de su matrimonio.

SEÑOR: El Congreso de los Diputados ha oido con el mayor júbilo la comunicacion que V. M. mandó se dirigiese por su Gobierno á las Córtes, poniendo en su conocimiento que ha determinado contraer matrimonio con su augusta prima la Infanta Doña María de las Mercedes.

El Congreso, al felicitar á V. M. por tan fausto acontecimiento, se asocia con íntima conviccion y con profunda fé á sus seguras y lisonjeras esperanzas. La paz, la prosperidad, la grandeza, la unidad de la Pátria, la vida organizada, tranquila y cierta de las libertades públicas están indisolublemente unidas al afianzamiento del Trono y á la consolidacion y pureza de las instituciones representativas; y el país entero verá, Señor, en vuestra Real determinacion prenda segura de vuestra felicidad doméstica, que á España tan vivamente interesa, y garantía valiosa de que conservareis Vos y la excelsa Princesa que habeis elegido y vuestra dinastía toda, el amor entusiasta y respetuoso de los pueblos, al cual acompaña siempre la visible proteccion de Dios.

Palacio del Congreso 12 de Enero de 1878.=El Marqués de Cabra, presidente.=Francisco de Paula Candau.=Diego Suarez y Sanchez.=Cayetano Sanchez Bustillo.=El Marqués de Viana.=Alejandro Groizard.=Francisco Silvela, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de mensage á S. M., con motivo de su matrimonio.

SEÑOR: El Congreso de los Diputados ha oido con el mayor júbilo la comunicacion que V. M. mandó se dirigiese por su Gobierno á las Córtes, poniendo en su conocimiento que ha determinado contraer matrimonio con su augusta prima la Infanta Doña María de las Mercedes.

El Congreso, al felicitar á V. M. por tan fausto acontecimiento, se asocia con íntima conviccion y con profunda fé á sus seguras y lisonjeras esperanzas. La paz, la prosperidad, la grandeza, la unidad de la Pátria, la vida organizada, tranquila y cierta de las libertades públicas están indisolublemente unidas al afianzamiento del Trono y á la consolidacion y pureza de las instituciones representativas; y el país entero verá, Señor, en vuestra Real determinacion prenda segura de vuestra felicidad doméstica, que á España tan vivamente interesa, y garantía valiosa de que conservaréis Vos y la excelsa Princesa que habeis elegido y vuestra dinastía toda, el amor entusiasta y respetuoso de los pueblos, al cual acompaña siempre la visible proteccion de Dios.

Palacio del Congreso 12 de Enero de 1878.=El Marqués de Cabra, presidente.=Francisco de Paula Candau.=Diego Suarez y Sanchez.=Cayetano Sanchez Bustillo.=El Marqués de Viana.=Alejandro Groizard.=Francisco Silvela, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley fijando la pension que ha de disfrutar la futura Reina consorte Doña María de las Mercedes en el caso de viudez.

Fácil y grata es la tarea de la Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la pension que en su caso habria de disfrutar como Reina viuda la Infanta Doña María de las Mercedes. Los términos á que los deseos de S. M. el Rey han dejado reducido este asunto son tales, que solo dejan lugar á respetuosa adhesion á actos inspirados por generosos sentimientos, y á legítima complacencia por las nuevas muestras de amor al país dadas desde el Trono.

La Comision se limita, pues, á proponer al Congreso que se sirve dar su aprobacion al proyecto de ley en los mismos términos en que lo ha presentado el Gobierno de S. M., y que dicen así:

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En el caso en que la Infanta Doña María de las Mercedes, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de 250.000 pesetas.

Palacio del Congreso 11 de Enero de 1878.=Fernando Vida, presidente.=El Marqués de Tribes.=El Marqués de Hoyos.=Fernando Cos-Gayon.=Salvador de Albacete.=Juan Perez Sanmillan.=El Marqués de Pidal, secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 14 DE ENERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda enterado el Congreso de haber nombrado el Senado Secretarios á los Sres. Conde de la Romera, Conde de Casa-Galindo, Señor de Rubianes y D. Juan de la Concha Castañeda.=Tambien lo queda de los indivíduos nombrados por la Mesa para formar parte de la Comision de Correccion de estilo.=ORDEN DEL DIA: Sin discusion se aprueban los dictámenes de la Comision de Actas, quedando admitidos y proclamados Diputados los Sres. Marqués de Retortillo, Conde de Heredia Spínola, Perez Lacasaña, Lopez de Calle, Crestar Penas, Alcaráz y Francés, Balsalobre, Rodriguez Correa, Gomez Ortega, Diaz del Moral y Riquelme, Jimenez Gotall, Vilaret y Cendrich, Jimenez Gil, García Balsera y Siso Ruiz.=Juran los Sres. Conde de Heredia Spínola, Jimenez (D. Francisco), Marqués de Retortillo, Siso, Gomez Ortega, Jimenez (D. Cárlos), Vizconde de Solís, García Balsera, Balsalobre, Garmendia y Rodriguez Correa.=Discusion del dictámen de la Comision sobre el Mensaje á S. M. con motivo de su matrimonio.=Discurso del Sr. Pavía, primero en contra.=Del Sr. Silvela (D. Francisco), como de la comision.=Rectificacion del Sr. Pavía.=Discurso del Sr. Moyano, segundo en contra.=Alusion personal del Sr. Conde de Xiquena.=Aplaza su rectificacion el Sr. Moyano.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Se suspende esta discusion.=Quedan sobre la mesa tres dictámenes de Actas proponiendo que se aprueben la de Morella, Ecija y Campillos (Málaga).=Orden del dia para mañana: la discusion pendiente y los dictámenes de actas que quedan sobre la mesa.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el Acta del dia 12 del actual, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—El Senado, en la sesion de este dia, ha elegido á los infrascritos Senadores para ejercer el cargo de Secretarios en la presente legislatura, y lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 10 de Enero de 1878.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Juan de la Concha Castañeda, Senador Secretario.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de que los señores nombrados por las secciones para la Comision de Correccion de estilo habian elegido para formarla, con arreglo á lo prescrito en el art. 71 del Reglamento, á los Sres. Dacarrete y Jove y Hévia, y la Mesa habia designado al Sr. Secretario Martinez.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la Comision de Actas.»

Leidos los que á continuacion se expresan, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobados, quedando admitidos Diputados los señores siguientes:

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.
D. José Luis Retortillo, Marqués de Retortillo	Ponferrada	Leon.
Conde de Heredia Spínola	Tudela	Navarra.
D. Elías Perez Lacasaña	Zafra	Badajoz.
D. Bruno Lopez de Calle	Guernica	Vizcaya.
D. Cárlos Crestar Penas	Segundo distrito de Palma	Baleares.
D. Emilio de Alcaráz y Francés, Vizconde de Solís	Don Benito	Badajoz.
D. Juan José Balsalobre	Algeciras	Cádiz.
D. Ramon Rodriguez Correa	Capital	Guadalajara.
D. José Gomez Ortega	Pego	Alicante.
D. Mariano Diaz del Moral y Riquelme	Primer distrito de la capital	Granada.
D. Cárlos Jimenez Gotall	Alcaráz	Albacete.
D. Agustin Vilaret Cendrich	Santa Coloma	Gerona.
D. Francisco de Paula Jimenez y Gil	Alcañiz	Teruel.
D. Pedro García Balsera	Hinojosa	Córdoba.
D. Francisco Siso Ruiz	Villafranca del Vierzo	Leon.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan proclamados Diputados los Sres. Marqués de Retortillo, Conde de Heredia Spínola, Perez Lacasaña, Lopez de Calle, Crestar Penas, Vizconde de Solís, Balsalobre, Rodriguez Correa, Gomez Ortega, Diaz del Moral, Jimenez Gotall, Vilaret, Jimenez Gil, García Balsera y Siso Ruiz.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á entrar á jurar varios Sres. Diputados.»

Juraron y tomaron asiento los señores que á continuacion se expresan, anunciándose que ingresaban respectivamente en las secciones siguientes:

Sres. Conde de Heredia Spínola, en la primera.
Jimenez Gil, en la segunda.
Marqués de Retortillo, en la tercera.
Siso y Ruiz, en la cuarta.
Gomez Ortega, en la quinta.
Jimenez Gotall, en la sexta.
Vizconde de Solís, en la sétima.
García Balsera, en la primera.
Balsalobre, en la segunda.
Garmendia, en la tercera.
Rodriguez Correa, en la cuarta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del proyecto de Mensaje á S. M. con motivo de su matrimonio.»

Leido dicho proyecto (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 3, *sesion del* 12 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pavía tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **PAVÍA**: Señores Diputados, cuando fueron convocadas las actuales Córtes me dirigí á los electores del distrito del Centro de Madrid haciéndoles presente que teniendo pendiente una deuda con el país, que no podia satisfacer sino en el Congreso, les suplicaba me honraran con sus sufragios. Fuí elegido Diputado, y vosotros fuísteis testigos de que en la sesion del 17 de Marzo de 1876 satisfice cumplidamente mi deuda. Desde aquella fecha habeis presenciado que yo no he tomado parte en las discusiones y votaciones de esta Cámara, y que he permanecido desde hace mucho tiempo completamente alejado de la política y de la lucha de los partidos.

Si ahora me levanto á tener el honor de dirigiros la palabra, es porque hoy tambien tengo que obedecer á los impulsos de mi conciencia, y porque altos y sagrados deberes de patriotismo me lo ordenan.

El asunto que se debate es de tal importancia y trascendencia, y ha de influir tanto en los futuros destinos de la Pátria, que todos tenemos el deber ineludible de manifestar nuestras opiniones clara y lealmente, ya sean favorables ó adversas.

No voy á pronunciar un discurso, porque la Constitucion y el Reglamento no me permiten entrar en cierto género de consideraciones, y aun cuando me lo permitieran tendria que ser muy sóbrio, porque mi posicion excepcional y mi calidad de soldado me lo prohiben.

Voy únicamente á explicar mi voto contrario al Mensaje y al dictámen de la comision que se halla puesto á discusion, y lo haré lo más lacónicamente posible.

Pero antes tengo que hacer una declaracion. No represento en este Congreso ninguna fuerza material; quiero decir, no soy representante de ninguna agrupacion política, ni pertenezco hoy dia á ningun partido; pero estas circunstancias darán mayor valor á mis palabras, porque no las pronunciaré en interés propio ni de nadie, sino en interés de la Pátria y de la política nacional.

Con la misma, mismísima conviccion profunda, con igual celo y entusiasmo, y con idéntico patriotismo y desinterés con que he llevado á cabo algunos actos de mi vida para bien y provecho de la Pátria, declaro hoy ante vosotros, como Diputado de la Nacion, en uso de un indisputable derecho y cumpliendo con un deber sagrado, que la aprobacion por estas Córtes del Mensaje y dictámen de la *Comision*, á los que califico de *inconcebibles*, *inverosímiles* é *inoportunos*, han de producir en dias no muy lejanos un sinnúmero de males y perturbaciones á nuestra desdichada y desventurada España.

Yo no me explico, lo estoy viendo y me cuesta trabajo creerlo, cómo un Gobierno compuesto de hombres experimentados en la política, y presididos por un estadista tan eminente como el Sr. Cánovas del Castillo, no ha calculado que el Mensaje y el dictámen de la Comision, lejos de calmar, lejos de tranquilizar, lejos de pacificar á los partidos para desarrollar la política nacional, que es el único punto de vista que debemos tener todos los españoles, y á la que tenemos la precisa é indispensable obligacion de estar siempre subordinados sacrificándonos por ella personalmente, si es necesario (que en este caso nunca haríamos más que cumplir con nuestro deber), va á ocasionar nuevas discordias, va á perturbar los partidos y el país, va á exacerbar los ánimos en el interior, habiendo comenzado ya las consecuencias con sobrada razon y justicia, y va á producir tambien enfriamiento y enemistades más ó ménos embozadas en algunas Naciones con las cuales nos conviene extraordinariamente vivir en la mejor armonía.

¡Quiera Dios, Sres. Diputados, que todos mis vaticinios y todas mis predicciones no se realicen! Pero todo hace temer en el presente momento histórico, dada la situacion gravísima de la Europa y el estado actual de los partidos políticos de España, que ese matrimonio es *completamente negativo* á la política nacional y á la tranquilidad del país.

Poseo el valor de mis opiniones, y hace mucho tiempo que he consignado por escrito y de palabra mi parecer clara y detalladamente sobre este asunto, y creo ser hoy, mejor dicho, lo soy, intérprete fiel de la opinion pública, juez inapelable que de antemano reprueba todos los hechos, y juez á quien jamás se consulta ni se le presta la más mínima obediencia en este desgraciado país.

Antes de concluir voy á hacer una sola reflexion que considero muy oportuna. Si uno de los partidos que influyeron poderosamente en el triunfo de la revolucion de Setiembre hubiera convencido al malogrado general Prim y á los que pensábamos como él y hubiera realizado el *único* propósito que le llevó al movimiento revolucionario, ¿creeis vosotros, cree el Gobierno, creen mis antiguos amigos y compañeros que se sientan en estos bancos, que ese matrimonio y que ese dictámen hubieran sido posibles? No quiero, Sres. Diputados, ampliar la fecha de la pregunta.

He dicho que iba á ser lacónico, y concluyo declarando que en conciencia, mi deber patriótico y desinteresado me ordenan y mandan votar en contra del Mensaje y del dictámen de la comision y del matrimonio Régio, porque los considero altamente perjudiciales y completamente contrarios y opuestos á la política nacional y á la felicidad de este país, y así lo haré.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela, como de la comision, tiene la palabra en pró.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Señores Diputados, todos comprendereis, como comprenderá el país cuando tenga conocimiento de este debate, que yo no me encuentro frente á frente de un discurso, sino que me encuentro frente á frente de un acto, que no puedo contestar por consiguiente á lo que no es más que un medio, ni con demostraciones que parecerian inútiles y baldías, ni siquiera con grandes afirmaciones que están en la conciencia de todos vosotros, y que mejor que en un discurso se han de representar tambien en un acto, en un voto.

Pero me encuentro tambien, algo más que ante un acto, ante una personalidad; personalidad para mí, y creo que para todo el país, muy respetable. El señor general Pavía tiene títulos y reconocimientos de este país, que le dan, si no he de decir derecho, por lo ménos márgen y amplitud para hacer muchas cosas y para que el país se las disculpe y se las perdone; y por esta consideracion tambien he de contenerme yo y he de limitarme, aun cuando otras fueran las naturales inclinaciones de mi carácter y hasta de mi manera de ser, no tratando estas afirmaciones como quizás en último término pudieran ser tratadas, porque entiendo que aparte de estos títulos que el señor general Pavía tiene para que el país le haga gracia de muchas cosas, las afirmaciones que en el dia de hoy ha hecho tan graves y resueltas, exigirian alguna mayor demostracion por mi parte. Pero no queriendo descender ni faltar al propósito que me he trazado, y que creo que es lo más prudente y mesurado dadas las palabras del señor general Pavía; no queriendo faltar, digo, á este propósito, permítame S. S. que en lo que se refiere á la esfera modesta del dictámen de la Comision, tan duramente calificado, me queje y me lamente de que haya afirmado sin pruebas de ninguna especie, que el dictámen era tan inconcebible en su fondo como en su forma, y ocasionado á producir, no solo dificultades en el exterior, sino tambien conflictos y dificultades en el interior.

El dictámen nada absolutamenle tiene que por sí mismo pueda dar lugar á semejantes cosas. Su señoría en su inexperiencia oratoria sin duda (permítame que le dirija estas palabras), ha confundido el dictámen con otras cosas. Su señoría se refiere á un acto; S. S. se refiere á un suceso, á un acontecimiento; S. S. debia haberlo dicho así y haberlo separado del dictámen, ó haberle dado una aplicacion más especial y más separada.

En lo que se refiere al acto, al suceso á que S. S. sin duda alguna ha querido aludir, no ha hecho más que afirmaciones del acto, y contra esas afirmaciones y esos actos están el sentimiento y la conciencia pública del país y la de la Cámara. Entiendo que S. S. en ese punto se halla enteramente divorciado de la opinion, y ya verá cuán distintas son las consecuencias de divorciarse de ella ó de encarnarle y representarle, como algun dia lo ha encarnado y representado en cierto modo.

Concluyo, pues, siendo tan breve como S. S. lo ha sido, y presentando ante sus afirmaciones otras afirmaciones, en mi nombre, en nombre de la Comision, en nombre de la mayoría de esta Cámara, que puede decir que en esta cuestion está por encima de todas las cuestiones ministeriales, y en nombre de todo el país. Se trata de un acto, se trata de un hecho consumado, de un hecho consumado que está en las facultades absolutas é ilimitadas del Monarca, que podemos analizar; de un hecho que constituye un acuerdo, del cual se ha dado conocimiento á la Cámara, porque debia darse y que ésta puede discutir ampliamente. Las afirmaciones que el señor general Pavía ha hecho, contradicen la opinion pública que ante ellas se levanta; si quiere extenderlas y hacerlas objeto de razonamientos, con razonamientos se contestará, y en el curso del debate la Comision demostrará que nada tienen de cierto. Por hoy no ha de contestar á las afirmaciones sino con afirmaciones.

Dicho esto, me siento, creyendo haber cumplido con lo que á la Comision en este caso le correspondia hacer.

El Sr. **PAVÍA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PAVÍA**: Nada tengo que rectificar. Su señoría dice que las palabras *inconcebibles, inverosímiles* é *inoportunas* las he dirigido al dictámen de la Comision y no al acto que constituye aquel dictámen. Creí que no podia referirme al acto, pero conste que á este es al que califico con aquellas palabras. Hoy no es dia de rectificar; estamos en vísperas de iluminaciones; dentro de pocos dias se apagarán todas las luminarias, y entonces aparecerá el horizonte tal como le he pintado. Aplazo á S. S. para tiempo no muy lejano, que haré mi rectificacion y tendré mucho gusto en escuchar á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra, segundo en contra.

El Sr. **MOYANO**: Señores, nos hallábamos en Setiembre de 1846, discutíamos los matrimonios de S. M. la Reina y de su augusta hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y decia un ilustre orador estas ó parecidas palabras: «Posiciones hay difíciles, dias muy críticos en la vida de los hombres públicos; la actitud del Congreso, la espectacion pública, la naturaleza del documento puesto á discusion, todo hace que sea muy difícil la situacion del Diputado que ha pedido la palabra en contra.»

Si esto decia un Diputado tan elocuente como el Sr. Pastor Diaz, que es á quien aludo, ¿qué no he de decir yo, que no tengo las facultades que tanto abundaban en aquel malogrado Diputado, que tanta honra dió á la tribuna, á las ciencias y á las letras?

Una de las cosas más difíciles que hay es sin duda conocerse uno á sí mismo; y yo, que tengo la pretension de creer que me conozco, comprendo perfectamente que la tarea que me he impuesto en el dia de hoy es muy superior á mis fuerzas. Y no se crea que esta es una afectacion de modestia en la cual no quisiera incurrir; basta recordar los nombres de los que tomaron parte en aquel debate, para conocer cuánta distancia hay de ellos á mí. Entónces, me direis, y quizá alguno lo está ya diciendo, ¿por qué te lo has impuesto? ¿Qué te obliga á ello? Voy á apresurarme á dar la contestacion.

Señores, á mí me sucede hoy lo que me está sucediendo desde la primera legislatura de esta diputacion. La muerte, que no se cansa de funcionar; el cansancio á que han llegado algunos amigos mios; el rumbo distinto que yo que han tomado otros por móviles que yo siempre respeto, porque los reconozco inspirados en elevados sentimientos de patriotismo y de desinterés, han aclarado de tal manera las filas de los antiguos moderados, que los que nos hallábamos como yo en la tercera ó cuarta, ó quizá más lejos, hemos poco á poco venido á aproximarnos á la primera. Por eso cuando llegan estas cuestiones tengo que empezar por confesarme vencido ó entrar en la lucha por más que carezca de la fuerza necesaria. ¿Quién no recuerda los ilustres nombres de Toreno, Donoso Cortés, Pacheco, Martinez de la Rosa, Marqués de Pidal, Pastor Diaz, Seijas, Conde de San Luis, Arrazola y tantos otros? Todos han desaparecido, y es muy difícil, Sres. Diputados, llenar el vacío que ellos han dejado: á mí imposible. ¿Es que ya no hay nadie en el partido moderado, es que tan disminuido ha quedado que no haya ya quien se levante á sostener sus principios y á tomar parte en las cuestiones graves que puedan agitarse aquí? *(El señor Conde de Xiquena pide la palabra.)* No; todavía los hay: todavía quedan en el partido moderado personas con las condiciones necesarias para poder tomar parte en estas cuestiones; pero unos no tienen asiento en las Cámaras, alguno que le tiene en la otra y que opina como yo, podia ocuparse de ella con grandes y valiosos recursos; podia defenderla allí con brillantez; pero una pertinaz parálisis le tiene postrado en cama y no puede por lo mismo acudir al Senado, con gran sentimiento de sus amigos. Otros, y esta es mi pena de hoy, mi profundísima pena, apreciando de otro modo que yo la prerogativa del Monarca, han acordado acatarla sin la menor discusion; acordado, casi por unanimidad, respetarla sin sujetarla á exámen alguno; y son los más importantes, singularmente por lo que pueda tener relacion conmigo, los que han tomado este solemne acuerdo.

Yo, respetando como respeto el derecho del Rey á elegir la que haya de ser su compañera, créo que aquí se puede, y en este caso se debe, discutir la responsabilidad política que los Ministros asumen aconsejando ó aceptando esta eleccion. No vengo á discutir al Rey; no lo podria hacer, ni el Reglamento me lo permite, ni el Sr. Presidente lo consentiria tampoco, ni hay necesidad de que nadie me lo recuerde, porque eso dista mucho de mi propósito. Yo, hombre constitucional y de Parlamento, como lo ha sido siempre y singularmente en los tiempos de mayor prosperidad el partido moderado, vengo á discutir aquí esta cuestion frente á frente á los Ministros responsables, que es cómo yo creo que se deben tratar esta clase de cuestiones: débilmente sin duda, porque mis fuerzas no alcanzan á más, harto lo siento yo, pero con resolucion y sinceridad.

Cuando el país nos manda aquí, señores, tiene derecho, y el Rey que nos observa necesidad de saber cómo piensan los partidos, cómo piensan las agrupaciones, y cómo piensan hasta los indivíduos en cuestiones de esta gravedad. Así, y practicándose sinceramente el sistema constitucional, que debe ser la aspiracion de todos los que aquí nos sentamos, cuando llegan las elecciones el país sabe dónde ir á buscar sus Diputados, y cuando llegan las crísis, el Rey sabe dónde ir á buscar sus Ministros, siguiendo las exigencias de la verdadera opinion y de las circunstancias bien apreciadas. Aquí tiene explicado el Congreso, y dispensadme, señores, si me he extendido un poco, aquí tiene explicado el Congreso por qué me levanto yo hoy á tomar parte en este debate.

Me levanto solo; no traigo la representacion de nadie; al contrario, la direccion suprema que tiene la organizacion de mi partido, ha tomado otro acuerdo distinto, como ya he indicado antes. Expuesta mi opinion con lealtad en su seno, no traigo aquí más autorizacion que la de decir en mi nombre, la de expresar en mi nombre, cumpliendo mis deberes de Diputado, lo que crea más conveniente al interés público. Pero estoy enteramente solo; no tengo á mi lado ni siquiera un amigo en esta cuestion que pueda inspirarme; no tengo enfrente á quien dirigir la vista en demanda de alguna demostracion que pudiera animarme. Tal es la naturaleza de la cuestión y tal es mi situacion; y si es cierto, como yo creo, que una gran parte del orador la hace el auditorio, juzgad cómo saldria yo de esta sesion si no contara, como cuento, con vuestra benevolencia, á que me teneis tan acostumbrado.

Señores, á fin de dar algun órden á mis ideas, y porque será tambien el medio más seguro de molestaros ménos, voy á ofreceros las tres cuestiones de que me he de ocupar. Primera: el matrimonio de un Rey ¿es

un acto privado que solo al Rey incumbe, ó es un acto político que, por afectar á la Nacion, con la Nacion deba ser tratado? Segunda: este matrimonio del Rey D. Alfonso XII con la Sra. Infanta Doña María de las Mercedes ¿qué resuelve? ¿Qué ventajas nos trae, así en el interior como en el exterior? Tercera: ese matrimonio ¿ha podido ser aconsejado por los Ministros del Rey ó aceptado sin herir grandemente el sentimiento moral de la Nacion?

Primera cuestion: el matrimonio de un Rey ¿es un acto privado que no corresponda ocuparse de él á nadie más que al Rey, ó es un acto que pudiendo ejercer una grande influencia en los destinos del Reino, con el Reino deba ser tratado? Señores, el Rey es el representante permanente del Estado. En los países representativos toman una parte con él los Cuerpos Colegisladores; lo que se llama representacion del país; pero nosotros no le representamos sino desde que el Sr. Presidente, agitando la campanilla, dice: «se abre la sesion,» hasta que vuelve á decir: «se levanta la sesion;» mientras que el Rey permanentemente está representando al Estado, es su primer y constante representante. ¿Qué se sigue de aquí? Se sigue que en el Rey todo es excepcional, todo, hasta los actos más comunes de la vida, porque constantemente, siempre, en todos los momentos es, y no se puede despojar de ese carácter, el representante del Estado.

Por eso el Rey, como tal representante permanente del Estado, tiene grandes derechos, grandes prerogativas que no tiene ninguno otro en la Nacion. ¿Y por qué? ¿Los tiene en provecho propio? No; en provecho propio no se conceden esos derechos á ninguna autoridad, siquiera sea la del Rey; esos derechos se conceden en bien de la sociedad, en provecho de la Nacion, en provecho del Reino. Abrid la Constitucion, ved los derechos que tiene el Rey, y cualquiera de ellos que examineis observareis que se halla concedido en interés del Estado.

¿Qué resulta de aquí? Que el Rey, al mismo tiempo que tiene esos derechos y goza de esos honores que no tenemos los demás, tiene tambien obligaciones que no pesan sobre los otros. Así es que en el Rey, os lo repito, todo es excepcional; son excepcionales sus derechos, como son excepcionales sus obligaciones; así es que cuando se dice, hablando del matrimonio, por qué el Rey no ha de tener los derechos que tiene el último de sus súbditos, se puede contestar: por eso; porque es Rey: porque es Rey no tiene el derecho para casarse que tiene un particular; un particular puede, como suele decirse vulgarmente, enamorarse; un particular cualquiera puede enamorarse, sea la que sea su posicion, aunque sea Presidente del Consejo de Ministros. (*Risas de aprobacion.*) A un particular, señores, se le permite tener ese amor del alma, ese amor de la poesía, que, como la piedad eleva al cielo el alma del justo, él parece como que hace bajar el cielo al alma. Pero al Rey no se le puede aconsejar un amor de esta clase, porque sobre ese amor tiene otro amor; el amor que debe á sus pueblos, á los pueblos que la Providencia ha confiado á su cuidado; y más si, como sucede aquí, lo es tambien por el voto de los mismos pueblos.

El Rey no está sujeto á la ley comun, porque en él todo es excepcional; sobre el Rey pesa otra ley, hay otras prescripciones; las prescripciones de la ley moral, que le obligan á anteponer á todo las conveniencias de Estado, por despóticas que sean. Las necesidades, señores, y las conveniencias de Estado son tan poderosas, unas veces por temores y otras por esperanzas, que no es posible que se acallen, ni ménos que sean dominadas por los sentimientos personales de nadie, de nadie, ni aun del Monarca. Y todo esto, ¿por qué? Por una razon sencillísima, señores. El particular que no ha llegado á la edad de 23 años, con el consentimiento de sus padres, y si ha llegado, sin más que su capricho, puede pretender casarse con quien le parezca, porque esto á lo sumo afecta á la familia; probablemente las consecuencias de su matrimonio no saldrán de ella; pero ¿es este el matrimonio del Rey? ¿Son estas las consecuencias del matrimonio del Rey? ¿Es indiferente, de todo punto indiferente, que sea Reina una señora ó que lo sea otra? Quizá, y sin quizá, si la solicitada por S. M. hubiera sido otra, no estaria yo solo combatiendo hoy este consejo de los Sres Ministros. Si el Rey D. Fernando VII en vez de celebrar su último matrimonio con la Reina Doña María Cristina, hubiera traido aquí cualquiera otra señora que no hubiese tenido las grandes dotes, las altas cualidades, los profundos pensamientos que aquella ilustre señora, ¿habria sido lo mismo? Del matrimonio de un Rey, ¡quién lo duda, señores! depende muchas veces la felicidad de un Estado.

¿Es esto pretender que el Rey, solo por serlo, renuncie á todos sus afectos de hombre, para echar sobre sí una coyunda que solo la muerte puede desatar? No por cierto. Es, sí, decir que el matrimonio del Rey no puede ser determinado por las leyes comunes, y por eso es tan grave la responsabilidad que asume un Ministerio cuando aconseja ó acepta una eleccion del Monarca.

Y no me digais que la Constitucion que hoy nos rige no nos deja libertad para este debate. La Constitucion que hoy nos rige, es enteramente igual en esta parte á la de 1845, y conviene que lo recuerden los señores Diputados: es enteramente igual, no hay una letra de más ni de ménos de las que tiene el artículo correspondiente de la Constitucion de 1845.

Aquí ha habido varias escuelas sobre este mismo punto. Hubo la escuela de los llamados doceañistas, de aquellos insignes varones que nos precedieron en este sistema, la escuela del año 12, que decia: «el Rey no se puede casar sin obtener antes el consentimiento de las Córtes.» Y añadía: «y si no lo pide, se entiende que ha abdicado la Corona.» Vino la Constitucion de 1837, y en ella se dijo lo mismo, suprimiendo tan solo esta parte de la abdicacion. Despues la de 1845, y en ella se estableció lo que ahora se ha establecido, que no se traigan más que los contratos y estipulaciones matrimoniales en lo que hayan de ser objeto de una ley.

¿Qué sucedió cuando se discutió este artículo de la Constitucion de 1845, cuando se trató de reformar la del 37? Se levantó una grande oposicion en las Córtes contra esta reforma por los que pedian que continuara el artículo que habia en la de 1837. Creian éstos que ya en lo sucesivo, aceptada la reforma, las Córtes no se podian volver á ocupar del matrimonio del Rey. Estaba á la sazon soltera la Reina, y decian que esto se hacia para darla un marido como le pareciera al Ministerio, sin contar con las Córtes, cuya circunstancia agravaba el interés de aquella discusion. ¿Y qué dijeron los Ministros al discutirse el punto á que me refiero? Lo va á oir el Congreso, y servirá al mismo tiempo de autoridad, que bien la necesito, para lo que voy á decir respecto de que el matrimonio de un Rey tiene que ser tratado con la Nacion.

Decia el Sr. Mon, Ministro de Hacienda, que «si el Gobierno de que formaba parte se hubiera podido ima-

ginar que con la redaccion del artículo que se discutia se quitaba al país la intervencion necesaria en el matrimonio de sus Reyes, hubiera dejado el banco negro antes que presentarlo.»

Pero esto no bastó, y se levantó el Sr. Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros, y para calmar á los Sres. Diputados, dijo:

«Los matrimonios de los Príncipes no se rigen por las mismas reglas que los de los particulares. Del matrimonio de los Reyes depende muchas veces la suerte del Estado; los matrimonios de los Reyes influyen tal vez en el cambio, en la modificacion de las alianzas; alteran quizá las relaciones de una Potencia con las demás, y pueden ser hasta de tal naturaleza, que perturben el equilibrio de los Gobiernos. *De ahí la necesidad de que las Naciones tengan que intervenir* en una materia de la que tal vez depende su dicha ó su desventura. Así, pues, señores, *es un principio cierto, evidente*, que cuando se trata de los matrimonios de los Príncipes, *las Naciones tienen derecho á ejercer cierto influjo* en esta materia gravísima.

»La mente del Gobierno no ha sido, como se pretende, privar á la Nacion del influjo que debe tener en el matrimonio de sus Príncipes; no ha sido dejar *sin trabas ni freno á los Ministros* de la Corona para dar un consejo funesto por el que tuviera que llorar largos años la Nacion; ha querido, ha deseado que la Nacion ejerza, por medio de sus órganos legítimos, el influjo que en semejantes casos debe ejercer.»

Esto era cuando se discutia la Constitucion de 1845, y al año siguiente vino el caso que esperaban los señores Diputados y para el cual creian que se hacia la reforma; vino el matrimonio de S. M.; vino el matrimonio de S. A. la Infanta Doña María Luisa, y vino un Mensaje parecido al que estamos discutiendo, y hubo una oposicion que dijo: «No nos traeis íntegra la cuestion; la cuestion viene resuelta.»

Como el Gobierno habia ofrecido lo que acaba de oir el Congreso, de que cuando viniese una cuestion de esa naturaleza el Congreso tendria la más ámplia libertad para discutirla y votarla como le pareciese conveniente, y despues presentaba un Mensaje parecido á éste, hubo Diputado (porque era la misma diputacion aunque en distinta legislatura) que dijo á los Ministros: «nos habeis engañado; nos hablásteis de que cuando viniese una cuestion de esta naturaleza vendria íntegra, y nos la traeis resuelta; aquí no traeis un punto para discutirlo, sino una resolucion del Rey, y de este modo nos habeis privado de la facultad de discutir.»

¿Y qué contestaban á esto la Comision y el Gobierno? Lo va á oir el Congreso.

Decia el Sr. Bravo Murillo, presidente de la Comision:

«Esto es, señores, completamente incierto. Lo verdadero y lo exacto es que la cuestion se ha traido al Congreso como el Congreso tenia derecho, en toda la amplitud de sus prerogativas parlamentarias, para que viniera. La verdad es que aquí *se puede discutir y se discute*, se puede razonar y se razona, se puede votar y se votará, se puede votar *sí*, lo mismo que se puede votar *no*.»

Esto decia el Sr. Bravo Murillo. Se levanta un señor Diputado individuo de aquella Comision y que hoy ocupa dignamente ese sitial. (*Señalando á la Presidencia.*) ¿Y qué decia el Sr. Posada Herrera este dia?

«Las Córtes no tienen ningun medio legal para impedir que se haga nada, porque no tienen fuerza para impedir ni aun que el Gobierno cometa crímenes; pero pueden censurar la conducta de los Ministros, y pueden por este medio impedir que continúen en sus puestos, y en esta como en toda otra cuestion, el Congreso tiene facultad, en cualquiera estado en que se encontraran las negociaciones, de manifestar cuál era el deseo de las Córtes, cuál era la conveniencia del país, y yo confío en el constante anhelo de S. M. por hacer el bien del país, que si el Congreso de Diputados dijera á S. M. que su matrimonio ó el de la Serma. Sra. Infanta era perjudicial á los intereses de la Nacion, suspenderia los contratos hechos y no se llevaria á efecto el enlace conyugal. Véase cómo hay un medio legal para eso en esta clase de gobiernos representativos. No por que venga, pues, la cuestion en este estado, *dejan los Diputados de poder tomar parte en ella con entera libertad.*»

¿Y qué dijo el Gobierno? Porque ya no estamos en la discusion de la reforma de la Constitucion, que estamos ya en un caso práctico; ¿y qué dice el Gobierno hoy, el Gobierno que habia dicho lo que antes ha oido el Congreso? El Gobierno por boca del Sr. Ministro de Hacienda, mi respetable y querido amigo el Sr. Mon, dijo:

«¿Hemos negado nosotros que el Parlamento se ocuparia de este asunto ámplia y extensamente? Hemos prometido que esta cuestion vendria íntegra. ¿Y no está íntegra por ventura? ¿No está apoderado de ella el Parlamento? ¿No la está tratando con toda extension y de la manera que se está viendo?

»¿Qué falta, pues, para que el Parlamento trate íntegramente la cuestion? ¿No tienen libertad los señores Diputados para dar su voto? ¿No van á decir *si les gusta ó no les gusta* ese matrimonio? Supuso el Sr. Pacheco que aquí nos escudábamos con la voluntad de nuestra Reina. No, señores, no; los Ministros en esta cuestion venimos al Parlamento á defender, bajo nuestra responsabilidad, la eleccion de la Reina porque la creemos conveniente, útil al país, y no creemos que produzca esos inmensos peligros que con lúgubres acentos aquí se nos presagian. Despues de haber manifestado la Reina su voluntad y de haber resuelto los Ministros que no habia inconveniente en acogerla y presentarla al Parlamento como Ministros constitucianales, *la Reina ha desaparecido del debate.*

»Yo no sé cómo una persona tan ilustrada como el Sr. Pacheco puede decir que la forma en que se ha presentado el Mensaje, conforme á la Constitucion actual, ha quitado á los Sres. Diputados libertad para emitir sus opiniones y para tomar la decision conveniente. El Parlamento está en toda la plenitud de sus atribuciones, y puede discutir cuanto quiera acerca de la *conveniencia ó inconveniencia* de estos enlaces.»

¿Podrá decírseme ahora que contra la teoría que ya he expuesto al principio al tratar esta primera cuestion estaba el precepto que contiene el artículo de nuestra Constitucion vigente, cuando es enteramente el mismo? Porque todavía podria tener lugar el argumento si no fuera el mismo, porque podrian decir: todo aquello era cierto con la Constitucion del 45, pero no lo es con la actual del 76; pero como son enteramente iguales, tenemos la misma plenitud de atribuciones que tuvieron aquellas Córtes para tratar este importantísimo asunto.

Esta fué, pues, la doctrina que se sostuvo entonces y la que se practicó y aplicó la Comision y el Gobierno, como acaba de oir el Congreso.

Pues si no hay dificultad ninguna en tratarlo, co-

mo lo está demostrando, y este es otro argumento á mi favor, el Gobierno, la mayoría y singularmente el Sr. Presidente, porque si no no me dejaria hablar, vamos á tratarla. Y viene la segunda cuestion: vamos á tratarla con templanza, que es nuestro primer deber, pero al mismo tiempo con la entereza que nos impone el cargo de Diputados de la Nacion, por cuyo bien hemos jurado mirar en todo.

Este enlace ¿qué resuelve? ¿Qué ventajas nos va á traer, así en el interior como en el exterior? ¿Qué pensamiento fecundo encierra ni de presente ni para el porvenir? Señores, voy á hacer una protesta que me parece que si no hubiera de hablar más que á los señores Diputados seria completamente inútil; voy á hacer la protesta de que nada al entrar á examinar la conveniencia ó inconveniencia de este matrimonio está más distante de mi propósito como dirigir la menor palabra á la augusta Infanta Doña Mercedes. La Infanta Doña Mercedes está completamente fuera de esta cuestion; los ángeles no se discuten. *(Aprobacion.)*

Preguntaba yo: en nuestra situacion, ¿qué bienes nos va á traer este matrimonio? Pues digamos algo de cuál es nuestra situacion. ¿Está aquí tan asegurada la existencia de todo aquello que acatamos? ¿Está aquí tan blindado el Trono de D. Alfonso XII, tan libre de nuevas conspiraciones, tan exento de ambiciones que refrenar y de rebeldías que castigar que no haya que hacer en este asunto otra cosa que dejar seguir la corriente de una pasion? ¿Es que España se asemeja por ventura á un lago inmóvil y trasparante cuyas cristalinas aguas no se han de enturbiar con nuevas tormentas ni récios huracanes? ¿Es esto un Edem donde no haya que pensar que pueda volver á penetrar nunca la discordia?

Todo, señores, por desgracia, nos hace temer algo de lo contrario. ¿Y cuál es la causa principal de estos temores y de esta inseguridad? Una de las principales, yo creo la principal, es la subdivision en que está el gran partido monárquico. Si el partido monárquico y dinástico estuviera de acuerdo, todo unido, ya podríamos entonces estar más tranquilos. No entremos ahora en la discusion de si es bueno ó malo que haya partidos; lo que no podrá negar nadie es que es un mal que los partidos estén tan subdivididos. Partidos han existido siempre; que haya partidos puede ser un mal ó un bien, yo no lo discuto ahora; pero lo que sí es un mal, y un mal muy grande, es que los partidos estén subdivididos. ¿Y qué hay que hacer aquí si esto es un mal? Procurar por todos los medios posibles que esta subdivision no sea tan grande; procurar unir, procurar atraer los partidos afines, con el objeto de que vengan y subsistan solo las grandes agrupaciones de la política. ¿Y se va á conseguir esto? ¿Esperais vosotros la union de los partidos ó que contribuya á esta union este enlace? Para eso seria preciso que atrajera alguno, que alguno le quisiera.

Pero ¿me quereis hacer el favor de decirme cuál es el partido que quiere al Sr. Duque de Montpensier? ¿Quiere al Sr. Duque de Montpensier el partido progresista? Yo no voy á referirme á tiempos muy antiguos; no voy á hacerme cargo de cómo el partido más liberal de Francia obligó á dejar el Trono al padre del señor Duque de Montpensier porque no era liberal, pues podria decirme que nada tenia que ver con lo que hizo su padre.

Pero yo cuando digo que el partido progresita no quiere al Sr. Duque de Montpensier, no me voy á fundar en lo que el partido progresista francés hizo contra su padre, sino que voy á manifestar al Congreso los juicios que al partido progresista debe el Sr. Duque de Montpensier, y por qué no le ha querido admitir nunca.

Habia aquí una Junta revolucionaria en los últimos tiempos del reinado de Doña Isabel II, y esta Junta, poco antes de la revolucion del 68 decia á sus correligionarios lo que va á oir el Congreso:

«Conservadores y revolucionarios nos encontramos ya hoy, en efecto, no tanto bajo el ideal de nuestro respectivo partido, como bajo la influencia de una necesidad nacional: vicalvaristas, progresistas, demócratas y hasta los absolutistas mismos, yacemos proscriptos; y la libertad que ha de redimir á los unos, será tambien la que redima á los otros, y no puede ser en resúmen más que el patrimonio, la conquista y la regeneracion de todos. Quien despues de estas consideraciones se negase á alternar, á favorecer, á coadyuvar y secundar los intentos hostiles á los Borbones, de los nuevos amigos de la revolucion, por creerse orgullosamente el primogénito ó el elegido de la libertad, faltaria de una manera grave al principio mismo de que se cree mantenedor, ó inferiria inmenso daño á su propia causa. La nueva faz de lo revolucion encierra, á pesar de todo, extraños peligros; y á la vez que es necesario aceptar francamente aquella, tal cual las circunstancias nos la imponen, hay que precaverse de éstos con diligencia y perseverancia. No es posible olvidar que la union liberal y los que tras ella vienen á la revolucion han sido un partido conservador: á su cabeza viene, al parecer un Príncipe; y desgraciadamente lo que de este Príncipe se sabe, no tiene nada de halagüeño para los amigos de la libertad. El Duque de Montpensier fué quien en 1848 alentó hasta lo último á la resistencia á su infortunado padre; él fué quien en 1855 se hizo acreedor á solemne censura de un ministerio liberal, por haber rendido en Viena público homenaje al Conde de Chambord; él quien jamás, ni aun en sus frecuentes accesos de ambicioso delirio, ha querido entenderse y ligarse con el partido liberal español; él quien ahora mismo inspira publicaciones neocatólicas francesas; él tambien quien aun en estos momentos, en que tan necesitado se encuentra de la popularidad, no puede disimular su avaricia, su orgullo de Príncipe, sus creencias de reaccionario y su superstición de fanático. Pero añadan Vds. á esto que siendo deudo tan cercano de Isabel, bien pronto habia de suponer, una vez colocado en el Trono, que la tradicion dinástica, el prestigio de familia, la legitimidad, y no la voluntad popular, le habian alzado á él; y bien pronto comprenderán cuán funesta puede llegar á ser la pretension de un Príncipe avariento, fanático é inclinado, por último, á mirar como natural y familiar herencia lo que en último extremo solo podria ser, de hoy más, un don popular. Posible es que una gran parte de los unionistas no estén conformes con esta manera de ver las cosas. ¡Insensatos! que creen sentar impunemente la planta en los umbrales de una gran revolucion, sin parar mientes en el ímpetu del torbellino que tan pronto les ha de arrastrar; acontéceles á su vez como acontecia á aquellos de los progresistas que en la primera hora de la revolucion se creian al cabo de la empresa con el simple cambio de un Ministerio.—El desengaño llegará para los unos, como llegó ya hace tiempo para los otros. Pero entre tanto, la Junta revolucionaria de Madrid, que ha halagado y favorecido desde su orígen la idea

de la union de todos los partidos sobre una base revolucionaria comun, que á la vez ha influido no poco para que esa base fuese la expulsion absoluta de los Borbones en todas sus líneas y ramas, y la sumision incondicional á la soberanía de la Nacion; la Junta revolucionaria de Madrid, decimos, cree útil exponer á sus amigos de las Juntas hermanas sus leales reflexiones sobre los últimos sucesos, y la conducta y relaciones que deben observarse respecto á los recien venidos.—Desdeñarlos ó escarnecerles seria imprudente; confiarse absolutamente á ellos, temerario. Mejor y más prudente nos parece que desde luego se les aplauda, ayude, atraiga y comprometa; una vez bien formada, por lo demás, la resolucion de no consentir por nuestra parte «que la revolucion se convierta en una intriga doméstica» y de hacer cuanto en lo humano quepa para que, expulsados los Borbones, solo pueda reinarse aquí por el voto exclusivo de la Nacion.—La Junta revolucionaria de Madrid vela siempre con este objeto, aun en los momentos en que no es ostensible su accion: necesario es, además, que Vds. los beneméritos miembros de las Juntas hermanas impriman este impulso allí donde la accion de esta Junta tan local como aquella de que Vds. forman parte no pueda alcanzar.—Madrid 25 de Julio de 1868.—Hay un sello de la Junta.—Es copia.»

Un Sr. Diputado: ¿Quién firma?

El Sr. **MOYANO**: Lleva la fecha de 25 de Julio de 1868, y hay un sello de la Junta; pero no hay firmas. (*El Sr. Alvarez Mariño*: Es un documento anónimo.)

Contestaré á este Sr. Diputado que me interrumpe lleno de satisfaccion y como si hubiera puesto una pica en Flandes porque no hay firmas; le contestaré que el documento cuya copia acaba de leer está tomado de un periódico progresista, y fué publicado además en otro tan sério y tan importante como *La Epoca*. No me acuerdo en este momento del nombre del periódico progresista; pero si se insiste sobre ello lo diré, porque en la Secretaría tengo todos los datos. Y como esto es una cosa pública, y de ella se ha hecho mencion varias veces despues de la revolucion, se me figuraba que nadie la pondria en duda, porque nadie tampoco ha contestado á esos periódicos, revolucionario el uno y conservador el otro, cuando en su dia publicaron lo que he leido. De todos modos, para tranquilidad del Sr. Alvarez Mariño, dentro de muy pocos instantes he de leer algunas páginas de un librito que anoche me mandaron á última hora á casa, escrito por una persona tan competente y tan poco sospechosa acerca de estas ideas como el Sr. Ruiz Zorrilla, en cuyas páginas se consignan terminantemente dos cosas: una, que se agitó constantemente el Sr. Duque de Montpensier por la expulsion de su hermana; y otra, que los progresistas se resistian á admitir su concurso y sus recursos.

Pues si los progresistas manifestaban estas escasas simpatías por el Duque de Montpensier, ¿las pueden tener mayores los moderados? ¿Qué ha sido el Duque de Montpensier para los moderados? No hay más que recordar su famosa carta de Lisboa para comprender que es de todo punto imposible que haya un solo moderado que se ponga de su parte. ¿Qué decia el Duque de Montpensier desde Lisboa el dia 19 de Diciembre de 1868? Lo siguiente:

«Me habia propuesto guardar silencio absoluto mientras durase el estado transitorio de nuestro país hasta su constitucion definitiva. Ni las excitaciones de la prensa, hostil algunas veces, benévola otras, y cuyas manifestaciones han tomado un carácter personal, que no me puede ser indiferente, hubieran bastado á hacerme cambiar de propósito en este punto. Me parecia que la Infanta y yo debíamos dejar oir, como nuestra última palabra, la manifestacion que dirigimos al Gobierno provisional en 30 de Octubre, y que terminaba con esta explícita declaracion: «*Nos hallamos dispuestos á acatar cuantas resoluciones emanen del voto de la Nacion, como fuente legítima de los derechos políticos en paises libres.*» Como Vd. observará, en esta franca y leal manifestacion *no hay la menor reserva*. España, *cualquiera que sea su forma de gobierno*, nos contará en el número de sus ciudadanos, la serviremos si podemos serla útiles, y siempre y en todo caso participará nuestro corazon de su felicidad ó sus desventuras. Pero si mi resolucion de callar ha sido hasta ahora inquebrantable, si he podido escuchar con paciencia las absurdas fábulas contra nosotros inventadas, no quiero ni debo consentir que se traduzca por falta de *simpatía á la regeneracion de nuestro país* el sentimiento de patriótica abnegacion que á nuestro pesar nos ha detenido en la desembocadura del Tajo hasta el dia en que *considerando que peligraba en Andalucía la libertad de España marché á ofrecer mi espada al Gobierno provisional*. Habiendo sido objeto este acto mio de la aprobacion de unos y de la censura de otros, me veo en la necesidad imprescindible de explicarlo. Ausente de España, pero sin que me estuviese vedada la facultad de regresar, me consideraba, como indivíduo del ejército español, en la obligacion y con el derecho de ofrecer mis servicios siempre que los acontecimientos del país lo exigieran. Llegaron á mi noticia los que tenian lugar en Cádiz, y comprendiendo su gravedad por las narraciones y telégramas que publicaba la prensa, deduje por los datos que tenia á mi alcance, que tal vez aquellos eran resultado de una combinacion en *que hubieran tomado parte los diversos elementos enemigos de la revolucion*, y creí de mi deber dirigirme al punto de reunion de las fuerzas del ejército para recibir allí las órdenes del Gobierno. Considerando más decoroso en un militar esperar las órdenes en el sitio inmediato del peligro que á larga distancia de él, no estimé conveniente dar conocimiento oficial de mi marcha hasta llegar al lugar de la contienda. A estas razones se agregaba la consideracion de que, si antes de presentarme al general en jefe para ofrecerle mis servicios y aceptar el puesto que me señalase, los sucesos se decidian y el órden quedaba restablecido, me encontraba en la posibilidad de regresar á Lisboa sin haber dado paso alguno oficial que pudiera ser tachado de vano alarde é inútil ofrecimiento. Mi prevision no fué infundada, pues al llegar á Córdoba tuve noticia de que los sucesos de Cádiz estaban á punto de resolverse de una manera satisfactoria. Supe tambien que allí *no habia elementos reaccionarios que combatir, y no debiendo yo mezclarme en las luchas que deploro de los partidos liberales, retrocedí inmediatamente y regresé á Lisboa*. Explicado mi último acto, debo dar las gracias á cuantos en la prensa lo han defendido, siguiendo sus propias inspiraciones. A los que lo han censurado solo les diré que al pasar la frontera para ofrecer mis servicios como ciudadano, he usado de un derecho, y como militar he cumplido mi deber; siendo lamentable que en un país libre haya quien se escandalice del uso de los derechos y del cumplimiento de los deberes.—(¡Hablar de deberes el Duque de Montpensier!) Aquí pudiera dar por terminado mi propósito; pero

roto el silencio que me habia impuesto, juzgo conveniente no dejar la pluma sin refutar algunas acusaciones infundadas relativas á sucesos anteriores á la revolucion de Setiembre.—Se ha escrito, entre otras cosas, que desde nuestro retiro de San Telmo hemos visto pasar con indiferencia los acontecimientos que más honda sensacion han producido en España. Esto es completamente falso. Si en 1859 no llevé mis entorchados á Africa, no fué seguramente por culpa mia. En documentos oficiales consta la insistencia con que solicité entonces la honra de verter mi sangre por mi Pátria adoptiva, como en 1844 la habia derramado en defensa de los intereses de la Francia, en ese mismo suelo africano, á la cabeza de una compañía de valientes españoles pertenecientes á la legion extranjera.—Necesario es tambien recordar que en 1866, cuando muchos agitadores de hoy no daban señales de vida, la Infanta, con peligro de la suya por el estado de su salud, despues de haber pedido infructuosamente un indulto, hizo un viaje á la córte para dar consejos liberales, y solo obtuvo la órden de no volver á hablar de política. Al oir tambien que se nos acusa unas veces de fanáticos y otras de ateos, estamos en el deber de ser muy esplícitos en este punto. Nosotros, católicos fervientes, que hemos podido cumplir públicamente nuestros deberes religiosos en la anglicana Lóndres, en la evangélica Edimburgo y en la calvinista Ginebra, no queremos que los *que no profesan la religion que creemos verdadera, tengan en nuestra querida España ménos libertad que nosotros en las demás Naciones.*—Termino aquí, porque mi propósito ha sido escribir una refutacion y no un programa de principios políticos, bastando á mi intento expresar *clara y terminantemente mi conformidad con los que la revolucion ha proclamado y el país ha acogido.*—Al autorizar á Vd. para dar publicidad á esta carta, usando de un derecho hoy práctico en nuestro país, que entre otras libertades goza de la de imprenta, solo me resta asegurarle que nada ambiciono, y que únicamente tengo empeño decidido en seguir perteneciendo *á la nueva España, á la España libre.*—Lisboa 19 de Diciembre de 1868.—Antonio de Orleans.»

El Congreso vé, y ven singularmente los señores moderados, mis antiguos compañeros y siempre amigos, que el Duque de Montpensier establece dos principios enteramente contrarios á nuestra doctrina: en política, soberanía nacional lisa y llana, y en religion libertad de cultos.

En defensa de estos dos principios tiró de espada el Duque de Montpensier; y qué, los legitimistas de siempre, los que ni por un momento habeis dejado de ser consecuentes á la dinastía, los católicos sinceros, ¿os vais á asociar al revolucionario del 68, al que vino á romper nuestra envidiada unidad católica? Necesito verlo, como necesito ver que admitís al hombre que tiró de espada cuando creyó que en Andalucía levantaban la cabeza los reaccionarios; es decir, los que querian la restauracion de su hermana y bienhechora; pero la volvió á envainar cuando se convenció de que la lucha no era entre éstos, sino entre los enemigos de todos los Tronos, y retrocedió á Lisboa, dando lugar por tantos hechos tristes á que se le calificara de prototipo de deslealtad é ingratitud. (*Sensacion.*) No, no soy yo; habeis sido vosotros, los mismos que ahora estais en la situacion. Escuchad lo que ha dicho *El Tiempo*, periódico, no reaccionario, sino vuestro:

«Si el Duque de Montpensier hubiera tenido prudencia bastante para disimular su ambicion; si hubiera velado con un manto de hipocresía su impaciencia, fingiendo por decoro al ménos gratitud, lealtad y respeto al infortunio de la augusta señora que le habia colmado de mercedes, no se hubiese divorciado de los elementos conservadores, intentando un misterioso viaje para probar el temple de su acero vírgen contra los defensores del órden público. Pero su celo ha sido tan exagerado, tan grande su impaciencia, tan torpe su conducta, que ha conseguido presentarlo á los ojos del mundo como un ambicioso vulgar *prototipo de deslealtad é ingratitud*, digno heredero de la fama que conquistaron un Gaston de Orleans conspirando contra su próximo pariente Luis XIII, un Felipe de Orleans *Legalité* votando la muerte de su primo Luis XVI, y un Luis Felipe de Orleans minando el Trono de su amigo y deudo Cárlos X. ¡Ah! *En esta hidalga tierra de Castilla no puede hallar simpatías* el valiente y cumplido caballero que en momentos supremos de peligro huyó, como asustado con el ruido de un Trono que se derrumba, dejando abandonada en las calles de París á una débil mujer, á una dama castellana, á una Infanta de España, por ella honrado y enriquecido.

»¿Seria posible que el caballero que en las calles de París no demuestra el valor que á nadie le falta para defender á su padre y amparar á una esposa en momentos críticos de pavor y sobresalto; el que despues en Sevilla cambió súbita y sigilosamente en 1848 la plácida mansion de San Telmo por el estrecho camarote de un buque surto en las aguas del manso Guadalquivir, apenas llegó á sus oidos el rumor de guerrera fiesta; el que ni á bordo de la *Zaragoza* se considera seguro, cuando la Real marina española *por instigacion suya*, deslustraba por vez primera en Cádiz el pabellon glorioso de Lepanto y Trafalgar; el que no acude con presteza y entusiasmo á mezclar y confundir la suya con la sangre nobilísima por su culpa derramada abundantemente en Alcolea, seria posible que semejante personaje todavía soñase con el Trono que inmortalizaron los Monarcas más grandes de Europa? Lástima nos dá de ciertos caractéres, y apenas nos dignamos tener consideracion de los que aspiran á ser grandes por su avaricia insaciable y *monstruosa ingratitud.*

»¡Desdichado Montpensier! Conspira contra su hermana, contra su Reina y bienhechora; atenta contra las leyes, costumbres y creencias del noble país en que halló cariñosa hospitalidad, contribuyendo poderosamente á sumirlo en la anarquía y en la miseria; y cuando forja en su mente los más grandes proyectos, soñando dichas y placeres para él desconocidos, se vé obligado á sepultar tristemente en lo más profundo del pecho la pasion que le devora, y en el duro trance de abandonar tal vez para siempre la hermosa Pátria de sus hijos. ¡Terrible, pero justo castigo de una ambicion desmedida! ¡Digna expiacion de su insigne deslealtad!»

Estoy oyendo con repeticion aquí, á mi espalda, que el Rey no se casa con el Duque de Montpensier sino con su hija. *(Risas.)* Está bien; pero, ¿á qué empeñarse estos señores en que yo haya de hablar de lo que no quiero y de lo que no hablaré, Sr. Presidente? ¿A qué empeñarse en que yo hable, si no lo he de hacer, de esa especie de solidaridad misteriosa que hay en las familias y que no se puede negar porque es providencial? ¿Cuántos honores y cuántas distinciones no reciben los que descienden de los hombres que ilustraron el mundo ó lo engrandecieron con sus hechos? ¿Quién de vosotros no se honra

al dar la mano al hijo de un héroe, y quién de vosotros no repugna el dársela al hijo de un asesino?

Varios Sres. Diputados: No se oye.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si los Sres. Diputados guardaran silencio, se oiria.

El Sr. **MOYANO**: Ninguno de nosotros desconocemos los méritos personales ¿ni cómo desconocerlos? de algunos compañeros que se sientan aquí. Y sin embargo ¿puede desconocerse, puede negarse que ser hijos de sus padres no les haya abierto el camino primero de los comicios y despues de ese banco negro? Nada más sobre esto, y no hubiera dicho esto si no fuera para que no se me repita.

Dejo de exponer la opinion del partido absolutista respecto al Duque de Monpensier, por ser demasiado conocida. Basta que su abuelo llevara á la guillotina á Luis XVI, y que él defienda en España la libertad de cultos para comprender que no puede obtener jamás ni una sombra siquiera de benevolencia.

Ahora bien; despues de este concepto tan desventajoso que del Duque de Montpensier tienen formado todos los partidos monárquicos, y que no se han recatado de expresarle y publicarle, con más violencia que los otros el moderado, ¿qué juicio formará el mundo, ¡que digo el mundo! qué juicio formará el mismo Montpensier cuando os vea dentro de pocos dias puestos de hinojos en su presencia como Representantes de la Nacion? (*Varios Sres. Diputados:* De él no, de la Infanta.) Los señores que me interrumpen no recuerdan que la Sra. Infanta tiene 17 años y está bajo la pátria potestad, y tendreis que pedir hora á su padre, y os recibirán, y no tendreis más remedio que dar en presencia del Duque de Montpensier una prueba de la flexibilidad de vuestro espinazo. No os acompañaré yo, *aunque me lleveis de balde.*

Señores, si esto es en el interior, ¿qué bienes nos va á traer en el exterior? No me extenderé mucho sobre esto, porque realmente la Europa del año 1878 no es la Europa del 46, cuando tratamos una cuestion análoga.

No es la Europa en que Mr. Bulwer escribia á Lord Palmerston las cartas que algun tiempo despues publicó la *Révista Británica*, y que todos conoceis. La Europa hoy está pasando por una horrible crísis. En Oriente se resuelve en estos momentos con las armas el problema que la diplomacia no ha acertado á resolver en tanto tiempo. Inglaterra pagará la indiferencia con que presenció las desgracias de la Francia; Italia tiene lo que entonces deseaba, su unidad. Al Austria se lo darán sin que tenga que disparar un cañonazo. Alemania será la que dirija la política del continente, y los rusos entrarán en Constantinopla, y se ha de necesitar de Dios y ayuda para hacerles salir; y si ha de ser para que vuelvan á entrar los turcos, es preferible que continúen los rusos, porque es una vergüenza para Europa que continúen todavía acampados en ella los turcos, como lo es para España que los ingleses se hallen en Gibraltar.

Y en esta situacion ¿qué papel está desempeñando España? Nos hallamos en el más triste aislamiento; las cuestiones más grandes se tratan y se resuelven sin contar con España para nada. No se nos oye; nadie nos atiende, nadie nos busca; y ¿por qué? Porque carecemos de la fuerza y de la autoridad que tuvimos cuando influíamos, y algo más, en los destinos del mundo. ¿Nos la traerá el enlace con la dinastía de Orleans?

Yo no diré, señores, lo que ha dicho recientemente un publicista español, de que la dinastía de los Orleans está muerta y que los muertos no pueden traer más que la fetidez cadavérica; no diré tanto, pero sí diré que está anulada, llevando treinta años en demanda de una restauracion que no ha conseguido. ¿La conseguirá? Lo dudo; pero si la consiguiera, saldríamos todavía peor librados. Anulada, podria no traernos nada; restaurada, podria traernos gravísimas complicaciones; porque yo no sé lo que durará, pero por algun tiempo al ménos la política del continente no la dirigirá Francia, como la ha estado dirigiendo; la dirigirá Alemania.

La dinastía de los Orleans no nos dará esa autoridad de que hoy carecemos, esa fuerza que hoy no tenemos, porque para eso se necesita principiar por levantar muy alto el sentimiento moral de la Nacion. ¿Y se conseguirá por este camino? ¿Lo espera nadie? He aquí la tercera y última cuestion de que me voy á ocupar.

Este matrimonio, ¿se ha podido aconsejar por los Ministros responsables sin hacer daño al sentido moral? ¿Qué es Montpensier? ¿Qué categoría tiene Montpensier en España? Montpensier es Infante de España, caballero del Toison, capitan general de ejército, aunque no ha salido de los jardines de Sevilla ni hay memoria de que haya mandado cuatro soldados en España. Toda esta categoría elevadísima del Duque de Montpensier, ¿á quién se la debe? Se la debe á la munificencia de S. M. la Reina Doña Isabel, nada más, sin más títulos que el estar casado con su hermana. ¿Cómo se lo pagó? Dice Madama Stael que hay favores tan grandes que sólo se pueden pagar con una grande ingratitud. Se lo pagó con la revolucion de Setiembre del 68. Es decir, como dice *El Tiempo*, con la más insigne deslealtad é ingratitud: destronándola é intentando privar á su hijo de sus derechos. ¿Quereis que esto lo olvide España? No; aquí se puede perdonar todo, ménos una cosa, y son las ofensas al sentimiento moral. Aquí no se perdonará nunca á Montpensier que destronara á su hermana, á la Reina más bondadosa que él hubiera podido conocer, que le habia dispensado cariñosa hospitalidad, sentado á su mesa y colmádole de honores.

Aquí no se le dispensará nunca el intento horrible de separar la Corona de la cabeza que él habia acariciado con sus manos. Y cuando la Nacion no olvida esto, ¿lo habeis de olvidar vosotros, ó es que pretendeis que nosotros los legitimistas de siempre indemnicemos á este personaje funesto de los medios que facilitó para lo de Cádiz, ó el chasco que le dieron en Alcolea los que él creia sus amigos? ¿Ó es otra cosa peor? ¿Es que se quiere sancionar la revolucion asociando á ella al Rey D. Alfonso? No; esto no lo quereis vosotros, yo lo fío, porque habria que repetir lo que hace cerca de treinta años oí decir en este sitio á un hombre tan ardientemente monárquico y dinástico como el Sr. Donoso Cortés. «El destino de los Borbones es fomentar la revolucion y morir á manos de la revolucion por ellos mismos fomentada;» y despues, apostrofándoles les decia: «Ministros de Isabel II, libertad á vuestra Reina, libertad á mi Reina de esa especie de anatema que pesa sobre su raza.»

Yo ya estoy muy fatigado, y lo está tambien el Congreso, y me voy á sentar, haciéndome cargo por último de una consideracion que desde luego comprendo que no ha salido de vosotros, si bien la he oido diferentes veces en distintos puntos. Cuando se pregunta qué ventajas, qué bienes nos va á traer ese matrimonio, he oido decir á algunas buenas gentes: «nos traerá la transaccion en la Familia Real.» Señores, las transacciones tienen sus límites, que les marca la ley moral, y

para hacer ésta seria preciso traspasarle. No nos gusta este enlace, pero al fin nos libraremos de un enemigo, dicen, y libramos al Rey. Esto no lo podeis decir vosotros porque sabeis, como yo, que no ha nacido todavía en España un Ministro que pueda aconsejar al Rey que se case con la hija de un Príncipe extranjero porque se tenga miedo á su padre.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Xiquena tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Discípulo de una escuela para la cual no es cuestion la que aquí se agita, porque tan de suyo la reputa superior, que si no tolera por facciosa la censura, no admite por irrespetuoso el elogio; indivíduo de un partido que ha informado el artículo constitucional que al matrimonio de los Reyes se refiere con esta doctrina que es y constituye el lema de nuestra bandera, fuerza me es, Sres. Diputados, prescindir de las reglas que la primera impone para intervenir en el debate que aquí se ha provocado en defensa del dogma, de los acuerdos y de los intereses todos del segundo, en cuyas filas he militado siempre; de ese partido cuyo credo y doctrinas el Sr. Moyano ha venido en el dia de hoy á pretender variar y desconocer por medio de un discurso cuyo peligro consiste, más que en lo que ha dicho S. S., en lo que ha callado, y cuyo efecto he de procurar destruir, porque así me lo imponen las convicciones de toda mi vida, en un momento en que esas convicciones mismas no me consienten rasgar el velo en que se encierra la causa del acto y de la conducta del Sr. Moyano en esta cuestion. (*El Sr. Moyano*: Está S. S. autorizado para decirlo; nada de reticencias.) Señor Moyano, suelo tener el valor de mis opiniones... (*El Sr. Moyano*: Lo conozco, y por eso le invito á que hable.) Es, en tal caso, innecesaria la invitacion. He de desempeñar, Sres. Diputados, tamaña tarea en los límites que el Reglamento me impone, y no temo implorar la benevolencia que me ha demostrado siempre el Congreso, porque á pesar de la duda ó del recelo que al ánimo de algunos hayan querido llevar, lejos de atentar á los fueros del Parlamento, que en nada peligran hoy, es mi propósito, por lo contrario, oponerme á que, como el Sr. Moyano pretende, se siente aquí contra el derecho soberano un funesto precedente que contra la independencia de las Córtes no dejarian de usar mañana, no aquellos que como yo opinan, sino los que piensan como el Sr. Moyano.

La más alta y la más noble prueba que de su amor á la Pátria pueden dar los hombres públicos, su mejor y más legítimo título á merecer, más que el aplauso la admiracion de sus contemporáneos, y el honrosísimo puesto que á los buenos patricios reserva en sus anales la historia, es reconocer públicamente el error y proclamar el firme propósito de mudar consejo cuando la revelacion esplendorosa de la verdad, el grito de la conciencia no les permite dudar de que la causa ó los principios que hasta entonces defendieron no son ó han dejado de ser los encaminados á producir el mayor bien de su país.

Así lo hicieron, cumpliendo como buenos, Roberto Peel, el glorioso parlamentario, cuando casi en una sesion sola rasgó su pasado político, porque creyó que ese acto habia de influir en la felicidad del porvenir de Inglaterra; así en Francia Casimiro Perier, cuando al presentarse en la Cámara de los Pares á pedir la supresion de la Senaduría hereditaria, no vaciló en declarar que, contrario tal proyecto á los principios de la escuela conservadora que habia profesado siempre, estaba sin embargo resuelto á apoyarlo porque el bien público le exigia imperiosamente en ese punto el sacrificio de sus opiniones.

Hay en cambio, Sres. Diputados, una hora triste y sombría en la vida de los políticos, y es aquella en que, arrastrados por la pasion, impotentes á dominarla, sin que nada á tanto les obligue y cuando todo, por lo contrario, les aconseja distinta conducta, reniegan de su historia, de su doctrina y de sus antecedentes y lánzanse en la forma y manera que les es dado hacerlo contra cuanto hasta entonces proclamaron y defendieron.

En el primer caso no hay quien no aplauda una abnegacion nobilísima que responde á una justa exigencia, llena una necesidad nacional: en el segundo, cuantos aprecian en lo que valen la lealtad y la consecuencia, la fijeza en la idea y la lógica en la conducta, apartan la vista de extrañas, metamorfosis; y cuando esas evoluciones rápidas de un principio á otro, de un extremo á otro del campo político, por las trascendentales consecuencias que están necesariamente llamadas á producir pueden, si no quebrantar, extremecer, no solamente la esencia y los intereses propios á todo partido, y más especialmente á aquel que las consiente y tolera, sino las bases y los intereses generales y permanentes de la sociedad y perturbar la nocion moral de lo justo y de lo injusto, ¡cuán grave no es la responsabilidad en que incurren los que las perpetran, y cuán grande tambien la de aquellos que, Representantes de la Nacion á la par que de una agrupacion política, no se levantan á protestar contra tal conducta ante el país!

Principiaba su discurso en el dia de hoy el señor Moyano lamentando la ausencia de las filas del partido á que ambos hemos pertenecido siempre, de tantos y tan ilustres varones. Si la muerte no nos hubiera arrebatado á Pacheco, á Sartorius, á Pastor Diaz, á Donoso Cortés, á cuantos S. S. ha nombrado, apelo al testimonio de cuantos me escuchan, y les ruego que me digan si estarian aquellos ilustres varones al lado de S. S., ó en el escaño donde yo me siento. ¿Dónde estarian los que siempre fueron los constantes y los más leales defensores de la dinastía, de las instituciones que en ella se simbolizan, de esa dinastía que es para la Pátria el símbolo de su gloria en lo pasado y prenda segura de su paz y de su prosperidad en el porvenir? ¿Cree acaso el Sr. Moyano que con el acto que ha realizado en el dia de hoy, con el discurso que S. S. acaba de pronunciar es como se sirven, es como se amparan, es como se defienden los intereses sagrados que la Monarquía entraña?

Es una innegable y amarga verdad la que dice que el régimen representativo, á trueque de los beneficios que produce, es desgraciadamente á veces impotente á impedir los abusos á que sus procedimientos se prestan; pero no es ménos cierto que, asemejándose á la lanza del hijo de Peleo, que cicatrizaba las heridas que inferia, este sistema mismo suministra con creces los medios de atajar aquellos males mismos por él causados. En vano inténtase procurar que las cosas aparenten lo que no son; que la discusion es la luz y la luz la verdad.

Desde los primeros momentos en que, como lejana eventualidad considerábase el matrimonio Régio, á todos los vientos de la publicidad encomendó el Sr. Moyano notificar al país que cuando fuese llegado el dia de hoy, habria de levantarse S. S. en este sitio ó usar de sus facultades de Diputado tal como S. S. las en-

tiende y no consiente el partido á que S. S. pertenece, para oponerse á la resolucion Régia. Autorizado estoy por el Sr. Moyano para usar y afirmar aquí cuanto S. S. fuera de aquí ha dicho; y en virtud de esta autorizacion, cuya exactitud y alcance no me puede negar el Sr. Cápua, siento la tésis del Sr. Moyano en sus verdaderos términos, como en la conciencia de todos está que ha querido realmente tratarla S. S., y en tal terreno voy yo á tratarla tambien.

Desde ya largo tiempo viene siendo el objeto preferente, la preocupacion constante de la opinion pública el acto que hoy ha realizado el Sr. Moyano; acto que para todos los monárquicos, y más aún para todos los hombres de buena voluntad revestia desde entonces tal carácter, y ofrecia tales peligros, que no ha habido ruego, ni súplica ha habido, ni respeto que no se invoque, ni argumento que no se aduzca para hacer desistir á S. S. de su propósito.

Apurados todos los argumentos más sagrados, en vano se le ha pintado el estado de Europa, ardiendo el Oriente en guerra, atronado el Centro por el fragor de las armas que se aprestaban para una lucha quizá general; en vano se le ha indicado el estremecimiento que producen entre nosotros las convulsiones en que se agita una Nacion que fué grande y dichosa; en vano se ha expuesto á su vista el Rey y España, estrechamente unidos, progresando segura, pero lentamente, en la senda que conduce á nuestro renacimiento entre cenizas aún humeantes, removiendo obstáculos que son ruinas, y rodeados, como á veces el viajero por fieras que solo esperan para lanzarse sobre él una vacilacion en su paso, por los enemigos eternos del órden y de la Monarquía, enemigos que fácil es distinguir en esas sombras en que se esconden, en que aún acechan las recientemente restauradas instituciones de la Pátria.

Todo ha sido inútil para obtener del Sr. Moyano que S. S. dejara de cumplir su triste promesa, para que dejara de pronunciar aquí el discurso que ha oido el Congreso. Aun cuando el Sr. Moyano lo afirme, estériles han de ser cuantos esfuerzos intente, que ha de verse en la absoluta imposibilidad de demostrar que el acto que hoy ha verificado, que la tésis que hoy ha sostenido, que las opiniones que hoy ha hecho suyas, son, el primero, cumplimiento de los deberes que todos tenemos para con la Monarquía y la Nacion, conformes las últimas con el dogma, los principios y la conducta que ha seguido y debe seguir siempre el partido moderado.

Con más fuerza y más autoridad que nadie en este sitio le dirá mañana la opinion al Sr. Moyano que no es posible ser moderado, que no es posible siquiera ser monárquico cuando se pronuncian discursos como el de S. S. en la tarde de hoy. El dogma, los principios, la conducta del partido moderado no permiten á nadie negar, no solamente que es imposible seguir en el elevado puesto que al frente del partido moderado S. S. ocupa, sino que lo es tambien invocar el nombre de moderado; así espero probarlo, exponiendo cuál es el dogma, los principios y la conducta del partido á que pertenezco, para llenar así el propósito que me movió á tomar parte en esta discusion. Moderado de siempre, pero hoy solo en este escaño, vengo aquí á protestar de mi profundo acatamiento al uso perfecto que de su derecho soberano y constitucional tiene á bien hacer el Monarca en ocasion de su próximo enlace, y á evitar que á mi partido pueda atribuirse en parte alguna la responsabilidad en que pudiera incurrir si alguno de sus indivíduos no se levantara en este sitio á protestar contra el discurso del Sr. Moyano para que éste no tenga más alcance que aquel que está realmente llamado á producir.

¿Cuál es el dogma del partido moderado, y cuáles sus principios? Uno y otros se contienen en estas breves palabras: Monarquía legítima y constitucional. ¿Qué es, qué significa, qué representa para los moderados la Monarquía legítima y constitucional?

Es ante la historia, la transicion del ayer al hoy; ante la ciencia, la transicion de lo absoluto á lo relativo; y es en la edad moderna un sistema político, un edificio social en cuya cúspide está el Rey, en quien es inmanente la soberanía, inmediatamente recibida de un orígen divino, y que la ejerce muy diversamente de como el Sr. Moyano opina. La soberanía del Monarca es omnímoda é indivisa en todo cuanto es esencial y atributivo á esa misma soberanía, y divisa con la Nacion cuando por medio de su convocacion en Córtes el Rey divide con éstas, que son aquella, una parte de su propia soberanía para cuanto á la gestion de la cosa pública se refiere.

El derecho del Rey á elegir libremente esposa reside en una esfera superior, que es exclusivamente propia del Monarca, y donde no alcanza la accion de las Córtes, como preceptúa terminantemente el art. 56 del Código fundamental, obra del partido moderado. Condicion precisa y necesaria del sistema constitucional es la conservacion perpétua del equilibrio perfecto de los varios poderes que lo componen: ¿cómo puede el señor Moyano exigir destruirla con atribuir hoy á las Córtes una suma de autoridad mayor que aquella que el Sr. Moyano mismo y el partido moderado les reconocieron, lo mismo en 1876 que en 1845? No seremos ciertamente nosotros los que asintamos á que en una ocasion tan solemne como la presente se rompa el equilibrio, pues sin equilibrio no hay órden, sin órden no hay libertad, ni libertad fecunda sin Monarquía legítima aquí en esta España donde las enseñanzas de la historia y las duras lecciones de la experiencia tan elocuentemente han demostrado que la interrupcion de la Monarquía es el ocaso de la libertad.

Hé aquí por qué nosotros los moderados queremos para esa Monarquía toda la fuerza, la autoridad y las prerogativas que le corresponden; porque cumpliendo así todos nuestros deberes, amparamos y defendemos mejor todos nuestros derechos.

Siendo este el dogma y estos los principios del partido moderado, aplicados al punto concreto del matrimonio de los Reyes, no pueden ménos una y otros de dictar una conducta completamente distinta de la que observa el Sr. Moyano; y efectivamente, no ésta, sino la que yo me propongo seguir, fué en ocasion parecida á la presente la de aquellas glorias de nuestro partido que el Sr. Moyano ha citado.

Oiga S. S. al Sr. Pacheco:

«No hay aquí, señores, cuestion política; no la hay cuando no hay posibilidad de que se resuelva de dos distintos modos; y esto, señores, de dos distintos modos no puede resolverse. Podemos, cuando más, abstenernos de votar; ninguno puede decir *no*. Los que teman unir su nombre á una cosa que segun su conciencia pueda traer responsabilidad, callarán. Mucho atrevimiento es menester; yo, señores, no lo tengo para decir *no*. No es una cuestion lo que se nos ha traido aquí; es una resolucion de S. M., y las resoluciones de los Reyes no se discuten en el Congreso.»

Oid, Sres. Diputados, á Pastor Diaz:

«La discusion del Mensaje en la parte que mira al matrimonio de la Reina, no me habia dado nunca motivo para *pensar* en que hubiera discusion en este Parlamento, pues la solucion, á mis ojos, debia ser unánime cuando viniera á las Córtes; pero esta cuestion no venia sola; esta cuestion son dos cuestiones, ó por mejor decir, tiene una cosa que no es cuestion, y otra cosa que lo es muy alta.

»En una misma página, en un mismo Mensaje, se presenta el anuncio de dos enlaces, de dos personas tan distintas entre sí como S. M. la Reina Doña Isabel y la Infanta Doña María Luisa Fernanda; como si estos enlaces fueran una misma cosa, como si el uno no fuese una resolucion y el otro una autorizacion.

»No hablo del Mensaje que se dirige al Trono, ante el cual me prosterno, y cuya resolucion acato humildemente.

»Todas las cuestiones de esta clase pasan por encima de los Ministros; por muy elevada que sea su posicion, la ministerial está demasiado baja respecto de la que nos ocupa.»

Oid, por último, á Castro y Orozco:

«Las protestas contra la voluntad de S. M. no producen aquí efecto ninguno.»

Así opinaban en 1846 los más renombrados campeones del bando moderado; con cuánta más fundada razon no opinarian hoy como los que nos diferenciamos del Sr. Moyano, que ha querido discutir hoy el matrimonio del Rey, porque fué discutido entonces, no ya el de Su Majestad la Reina, que todos, absolutamente todos los partidos acataron reverentemente, sino el de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, cuando tan distintos son los carácteres que éste ofrecia entonces con los que ofrece hoy el enlace de S. M. el Rey.

En 1846 hubo, es cierto, acerca del matrimonio de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda un largo é importantísimo debate, porque aquel suceso ofrecia realmente una gravedad y una trascendencia, podia ejercer una influencia de tal magnitud sobre el porvenir de la Monarquía y de la Pátria, y entrañaba una significacion que en manera alguna presenta ni tiene el enlace de S. M. el Rey con la Infanta Doña María de las Mercedes.

En 1846 la Infanta Doña Luisa Fernanda era la inmediata sucesora al Trono; al dar su mano al Duque de Montpensier, le deba la mano de una Princesa que las eventualidades en que va envuelta la vida humana podian hacer Reina de España, y se la daba al hijo del Rey de los franceses. ¿A cuáles y cuántas consideraciones no se deben prestar, á cuántas no se prestó tan importantísima consideracion? Hombres sinceramente amantes del bien de su país, ¿cómo no habian de discutir lo que á éste era más conveniente, y buscarlo, examinando, como Pastor Diaz, las cuestiones diplomáticas, la resolucion de otras anteriores, las condiciones de la paz y las eventualidades de la guerra? ¿Cómo no habia de preocuparles hondamente la posible trasmision del derecho á la Corona de España residente en Doña Luisa Fernanda, derecho que á consecuencia del matrimonio de la Princesa podia pasar de la dinastía de Borbon á la rama de Orleans? ¿Cómo no habia de arredrarles para España las consecuencias de un hecho tan trascendental que podia ser causa de que se rompiera el equilibrio europeo y acarreara á España una guerra tan desastrosa como la de la sucesion? ¿Cómo no habian de examinar y discutir los peligros ó las ventajas que ofrecer pudiera la alianza francesa ó la inglesa? Fundados eran los temores, justa era la preocupacion, justo el cuidado y el detenimiento que á tan pavorosas cuestiones se dedicaron.

¿Hay hoy acaso motivo para oponerse á examinar ó discutir bajo igual punto de vista el matrimonio de S. M., en quien reside el derecho, con una Princesa española, hija de un Príncipe cuya familia no es ya reinante? ¿Puede acaso por medio de este matrimonio el derecho á la Corona de España salir de la línea directa y trasmitirse á la rama de Orleans? ¿Pueden discutirse hoy el pró y el contra de la alianza con Francia ó con Inglaterra, y hacerse aquí con tal motivo discursos como el magnífico que en 1846 pronunció el inmortal Donoso Cortés, que hizo en aquel con su imcomparable palabra la historia desde su principio del derecho público europeo? ¿Hay para qué hablar hoy como entonces de las renuncias de las Infantas esposas de Luis XIII y Luis XIV, del testamento de Don Cárlos II, del tratado de Utrech, de sus varias interpretaciones, del Congreso de Viena ó de la cuádruple alianza? ¿Hay para qué puedan ser llamados á suceder en el Trono los que de él están excluidos porque á él no son llamados? Evidentemente no. Pero si iguales fueran el carácter y las condiciones del matrimonio de S. M. á las condiciones y carácter de la boda de Doña María Luisa Fernanda; si el Rey se casara, no con una Princesa española, sino con la hija del Rey de los franceses; si su casamiento representara la preponderancia de la alianza francesa ó de la inglesa; si el derecho á la Corona de España no permaneciera en la línea legítima y pudiera trasferirse á otra, un hombre hay en este Parlamento tan solemnemente ligado á la casa de Orleans, que aun si así fuera, no puede ménos de aprobar el enlace de S. M. el Rey con S. A. R. la Infanta Doña María de las Mercedes: hay hoy aquí un Diputado que no debia, que no podia haber pronunciado el discurso que acabais de oir; un Diputado que debe prestar omnímoda, completa y absoluta aprobacion al matrimonio de S. M. el Rey con la Infanta Doña María de las Mercedes de Orleans; y ese hombre, y ese Diputado es el Sr. Moyano, por el compromiso absoluto, incondicional que ante el país contrajo S. S. en el año de 1846 para con la casa de Orleans.

Habia entonces un grupo de moderados muy importantes que declararon que si bien la pureza de su fé monárquica, por el hecho de venir á las Córtes el anuncio del matrimonio de la Infanta Doña María Luisa Fernanda en el mismo documento que el de la boda Real no les permitia decir no, consignarian sin embargo su desaprobacion por medio de la abstencion. Entre los nombres de los que se opusieron á aquel enlace, halló reparo el Sr. Moyano á que figurase su nombre, y lo votó contra la opinion de aquellos. ¿Cómo puede S. S. hallarlo hoy, cuando los peligros inmensos que he referido no existen? ¿Ó es acaso que ha resucitado el Emperador Cárlos V, han vuelto á la vida Francisco I y Luis XIV, se ha infringido el tratado de Utrech, van á reunirse en una las dos Coronas, cuando por el contrario si una se ha perdido la otra en cambio brilla con un esplendor que no lograrán amenguar ni los esfuerzos de sus enemigos ni los discursos de los que se llaman sus amigos?

Hé aquí demostrado lo que me importa dejar de tal manera consignado que no pudiera á nadie ofrecer duda alguna, la separacion completa del partido moderado del Sr. Moyano ante el enlace de S. M. el Rey, y la imposibilidad en que ha de verse S. S. de seguir

figurando en nuestra comunion política despues de la actitud que ha tomado en esta cuestion, del discurso que ha pronunciado y de las teorías que en él ha sostenido; pero no puedo hacer punto aquí, porque el discurso y la actitud del Sr. Moyano tienen una significacion de trascendencia muy general, como no puede ménos de tenerla la contradiccion inexplicable de un hombre público de la autoridad y del nombre por S. S., alcanzado en el campo de las luchas políticas; porque el discurso y el acto de S. S. en el dia de hoy entraña y representa el primer indicio, el signo, la manifestacion primera de la lucha de las dos opuestas corrientes, de las dos opuestas tendencias que hoy dividen el bando moderado, y que de triunfar en el dia de hoy aquella que prefiere el Sr. Moyano, habrá de dar por resultado la transfiguracion del partido.

El partido moderado ha sido siempre esencialmente dinástico y liberal esencialmente; y porque lo ha sido siempre, porque nunca ha consentido renunciar ni en lo más mínimo á estas dos condiciones, á esos dos caractéres de su sér, ha atravesado incólume siete largos años de revolucion constante; su fé monárquica le ha hecho superior á los embates de ésta; su amor á la libertad le ha hecho despreciar los halagos y las tentaciones que á muchos llevaron al campo carlista; su firmeza, su constancia y su abnegacion prepararon la restauracion; su arrojo la cumplió; cuando suyo reputaba el triunfo, cuando la conciencia pública y la lógica de los sucesos se lo adjudicaba, lejos de ver terminado el largo período de prueba que venia atravesando, vió persistir sus males, y cada dia más dura y más penosa su suerte á consecuencia de la política seguida por el actual Ministerio. Proscriptos del Municipio, de las Diputaciones provinciales, del Parlamento, casi sin órganos en la prensa, contrariadas todas sus aspiraciones, hollados y menoscabados todos sus intereses, las masas moderadas gimen, se agitan, buscan un remedio á la suerte que las postra, y en su demanda acuden á aquellos en quienes tienen depositada su confianza, y de éstos los unos les dicen: es cierto que con la restauracion el triunfo y el Poder nos pertenecian; en la órbita que recorre la vida política de las Naciones, aquel dia fuimos nosotros los llamados á coger las riendas de la cosa pública; pero fuimos inferiores para tanta tarea. Sean cual fueren las causas que á tanto nos movieran, dejamos pasar el momento oportuno; nuestra es la culpa, nuestra la responsabilidad; y una vez pasada la oportunidad, fuerza es esperar á que se cumpla el ciclo, que se termine la evolucion en el Poder de los partidos que nos siguen; evolucion que en los pueblos modernos se opera de la derecha para la izquierda. Por mil causas diversas estamos mermados, disminuidos, debilitados; procedamos sin descanso á reorganizarnos, á robustecernos con todos los elementos que de nuestro lado se han desprendido; contribuyamos con tal conducta y la pureza de nuestras doctrinas á la formacion de dos grandes grupos históricos, y así podremos servir, cooperar eficazmente al mayor bien de la Pátria, cuando el curso natural de los sucesos nos llame necesariamente á desenvolver desde el Poder nuestro programa con nuestros procedimientos.

Locura es soñar en adelantar ese momento; virtud y patriotismo saberlo esperar; mientras llega, estrechemos nuestras filas al rededor del Trono constitucional; prestemos á su causa, que es nuestra causa, todo nuestro concurso contra cuanto vaya dirigido contra él, y combatamos incesantemente cuanto consideremos perjudicial al Rey y á las instituciones que simboliza; así repararemos los errores pasados, y nuevos timbres añadiendo á los antiguos, recobraremos la preponderancia perdida. Otros hay en cambio que ni se resignan ni se acostumbran á no ocupar el Poder, que lo piden, que lo reclaman como por derecho propio, que están tan ciegos que hasta llegan á creer que lejos de comprometerlos, podrian poner hoy á salvo los derechos fundamentales de esta sociedad; y como no pueden sin embargo disimularse á cuán inmensos peligros no habrian con aquellos de verse expuestos, aun en el caso de que lo consiguieran, á consecuencia de la coalicion de todos los elementos más avanzados, olvidan lo que siempre ha sido el partido moderado, lo que es y lo que no ha de ser jamás, y sueñan con someter la Nacion á un yugo tan férreo como irrealizable; y porque plan tan descabellado es incompatible con las instituciones que felizmente nos rigen, se separan, se alejan de ellas; hé aquí, Sres. Diputados, la explicacion de la conducta y de las dos tendencias que de algun tiempo á esta parte en la prensa moderada se trasluce; hé aquí la explicacion de algunos retraimientos, de determinadas actitudes; hé aquí la explicacion del acto del Sr. Moyano, y hé aquí tambien por qué de unas y de otros me separé.

Yo abrigo la esperanza de que muchos me seguirán; todos aquellos que profesen los principios y las ideas que he expuesto en el dia de hoy, que son el credo del partido moderado; donde estén aquellos mejor y más vigorosamente enarbolados y defendidos, allí estaremos; y sin paréntesis, ni vacilaciones, sin debilidades, defenderemos lo que siempre hemos defendido, y sabremos alcanzar el triunfo en la nueva era política que no puede ménos de iniciar en el curso de su reinado el enlace de S. M.

Al Sr. Moyano á pocos ha de serle concedido seducir. El partido moderado retrocederá ante la inmensidad y la esterilidad de un sacrificio que no tienen título ninguno ni ninguna autoridad para imponerle los que se lo proponen; no porque á tanto sus principios le obligue, sino holländolos y aherrojándolos, intenta el Sr. Moyano arrastrar hoy á su partido á dar el primer paso en un camino que há forzosamente de conducirlo á salirse de la legalidad, y por lo tanto á renunciar á toda aspiracion de cualquier órden que sea, á la satisfaccion de todo interés político ó material, á condenarlo, en fin, durante todo el curso de un reinado que por todas sus naturales condiciones ha de ser largo y fecundo, á un ostracismo mortal para el partido que lo arrostre, y solo grato y conveniente para aquel que se lo impone.

¿Qué parte en tamaño holocausto toca al señor Moyano, hoy y en lo porvenir, en un porvenir vacío de toda promesa para S. S., pues á consecuencia de su oposicion constante y sistemática á cuantos Gobiernos en España desde hace años se han sucedido, por efecto de una exageracion llevada hasta lo absurdo, su señoría se ha hecho hasta tal punto imposible como hombre de gobierno, que él mismo, y con razon, considera el peor de los males para él el verse obligado á ocupar el Poder, porque en tres dias de Ministerio perderia la fama adquirida en treinta años de oposicion, y como el mayor de los bienes cuanto en estos bancos lo encadena; porque aquí, y solo aquí, despues de haber alcanzado todo cuanto á un hombre público le es dado obtener, le es posible conservar una fama que en la izquierda salva S. S., y perderia necesariamente en el banco azul?

Al partido moderado ofrécense hoy dos caminos: el uno conduce á aquel campo árido y desolado que el benéfico influjo del progreso moderno es impotente á reverdecer; ante el otro ábrese un porvenir lozano: el uno es el letargo y la muerte; el otro es la lucha y la vida, que luchar es vivir.

Ante la esterilidad del sacrificio no consentirá el partido moderado sumirse en el abismo ó convertirse en amenaza hácia las instituciones de la Pátria; donde en defensa de esas se pelee, allí acudirá; y aun en el caso de que diversidad de pareceres, ó la disidencia de opiniones separara ý dividiese sus huestes, aun entonces yo me daria el parabien por haber dado lugar á la disgregacion de los elementos que lo componen, pues si bien es cierto que durante un período más ó ménos largo permanecerán errantes en el espacio, no lo es ménos que una vez caido del poder el actual Gobierno, al efectuarse ese gran movimiento político que ya próximo se descubre, y que tiende á hacer desaparer tantos distintos y reducidos grupos y facciones, al ocupar el Poder una situacion liberal dé definida bandera é histórico programa, serán aquellos absorbidos por la atraccion que ejerce la esencialidad de la idea, y contribuirán poderosamente á la formacion de uno de los dos únicos partidos que solo permanecerán en su presencia.

Encumbrado entonces el liberal, si se realizan los votos de los que sincera y desinteresadamente aman al Rey y á la Pátria, porque así lo requieren las exigencias de este momento histórico, en la oposicion á que un Ministerio de tal carácter habrá de obligar á todas las distintas fracciones en que hoy se dividen las fuerzas conservadoras, se olvidarán los agravios y los enconos pasados, y se formará imponente y poderoso aquel partido conservador que no ha podido constituir en el Poder el que quizá sea llamado á ser su jefe en estos escaños: entonces, cuando el partido liberal haya cumplido su tarea, cuando las circunstancias lo exijan y la opinion lo reclame, nuestro será el Poder y lo ocuparemos con la seguridad de ejercerlo para el mayor bien de la Nacion.

Es esta la protesta: cúmpleme ahora dejar consignada la explicacion del voto que estoy resuelto á dar en favor del dictámen de la Comision.

Fiel y consecuente con la causa que siempre defendí, con mis principios y mis recuerdos, despreciando á la par esfuerzos encaminados á llevarnos á facciosas actitudes ó á prestar indebidamente un homenaje y una adhesion que solo prestamos al Rey los moderados, acato reverentemente en el Régio enlace el uso perfecto que de su derecho soberano y constitucional ha tenido á bien hacer S. M. el Rey, y deposito en las gradas del Trono los votos sinceros que al cielo dirijo porque colme de sus más preciadas bendiciones tan augusta union.

Si por seguir tal conducta, si por haber creido que con este momento solemne era llegada la hora que supieran la verdad las masas moderadas que viven en los campos y en las villas, lejos del teatro político, y que se les indicaran los sentimientos antimonárquicos y antidinásticos cuidadosamente velados que sin embargo palpitan en el discurso del Sr. Moyano, habré de verme por todos abandonado, permaneceré aquí firme en las convicciones, en los principios que siempre defendí, con la frente erguida y con la paz que á la conciencia procura el cumplimiento del deber. Es más: aun cuando perdida, que no la perderé, la confianza de los que tantas veces aquí me han enviado, no hubiese de volver á estos escaños, tranquilo viviré alejado de las lides políticas, en la seguridad de que si álguien de mí se acuerda, recordará tambien la empresa que sirve de lema á la ilustre casa de los Saavedras: *Beati qui pro fide pugnarut.*

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MOYANO**: Doy las gracias á S. S., pero suponiendo que ha de haber más señores que me dispensen el honor de hacerse cargo de mi discurso, y con el fin de molestar ménos al Congreso, me reservo para despues el derecho de rectificar.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Confieso, Sres. Diputados, que no entro con agradable impresion en este debate, ni creo que la conserven tampoco los Sres. Diputados. En medio de los incidentes, que me atrevo á calificar de tristes, que en alguna parte de él se han observado, una cosa creo que debe altamente satisfacer á todos los que se interesan por el porvenir de la Monarquía constitucional y de las instituciones representativas: y es, que las oposiciones que en el dia de hoy se han formulado al dictámen de la Comision, ó sea al Mensaje que ha de dirigirse á S. M. el Rey con ocasion de su matrimonio, lo han sido en nombre de convicciones puramente personales.

Al usar en primer término de la palabra mi digno y particular amigo el señor general Pavía, ha tenido la noble franqueza de declarar que no hablaba en nombre de ningun partido político, que no representaba aquí ninguna agrupacion de las que intentan influir en el gobierno del Estado; que únicamente venia á cumplir un acto de conciencia; que únicamente venia á satisfacer una profunda conviccion personal, y que esperaba, pues no hacia más que esperar, que tuviera de su parte el asentimiento de todo el país.

Sobre este punto no encontrará extraño el señor general Pavía que disienta yo por completo de sus creencias; pero todavía más que de esto, disiento del temor á los peligros que el señor general Pavía piensa ver en la realizacion del fausto suceso que nos ocupa, y que, en mi concepto, ha de ser fecundísimo en bienes para la noble Nacion española. Esos temores, hijos del patriotismo del político, hijos más quizá de su corazon que de su entendimiento, no llegarán felizmente á realizarse; y si peligros hubiera, que no los habrá, en el dichoso acontecimiento de que hoy estamos tratando, estoy seguro de que para conjurarlos no nos habria de faltar nunca el apoyo de su espada.

Lícito ha sido al señor general Pavía hacer aquí presentes esos recelos, pues que los alberga en su ánimo: lícito seria á todo el mundo mostrarlos, y mucho más en los términos prudentes y circunspectos en que S. S. los ha manifestado. Pero una vez cumplido este deber de conciencia para todo el que de esta manera entienda que debe cumplirlo, una vez recaida la votacion de esta Cámara sobre el Mensaje que está puesto á su discusion, una vez que la alta Cámara haya dado el voto que le concierne, aquí no habrá, aquí no debe haber, aquí no puede haber ni amigos ni adversarios de la boda Real: aquí, estoy completamente seguro de ello, aquí todos seremos unos los monárquicos españoles para defender á los nobles cónyuges, en quienes tiene

fiados ya desde este instante la noble Nacion española sus destinos.

Pudiera parecer, Sres. Diputados, que estas mis ideas, que al propio tiempo son esperanzas y sentimientos hondamente arraigados en mi alma, se encontraban desde ahora algo en contradiccion con el tenor y el sentido general del discurso que, no sin dolor, he oido pronunciar esta tarde al Sr. Moyano. Líbreme Dios, señores Diputados, líbreme Dios hasta del remoto pensamiento de poner en duda el derecho con que el Sr. Moyano ha dicho cuanto ha dicho, y ha discutido todo lo que ha discutido esta tarde. Para mí, fuera de la persona constitucionalmente inviolable de S. M. el Rey y de sus actos, todo, absolutamente todo tienen derecho á discutirlo los Sres. Diputados. No puedo, pues, al tener tal conviccion, negar al Sr. Moyano el derecho con que ha llevado á cabo el acto político que todos hemos presenciado esta tarde. Pero de todo derecho se puede abusar sin duda alguna, y el uso de todo derecho está expuesto al juicio recíproco de todos los hombres, al juicio de la opinion pública y en su tiempo al juicio de la historia. ¿Y habrá, por ventura, quien pueda creer que el Sr. Moyano, imparcialmente juzgando las cosas, ha hecho buen uso de su derecho esta tarde, insultando, ya por boca de otros, ya por su propia boca, á una persona Real, á una persona augusta que ha de ser dentro de poco tiempo el padre de nuestra Reina? Pero, ¿á qué remontarme á determinar las condiciones esenciales que rodean á la persona que ha hecho objeto de sus insultos el Sr. Moyano? Es mi opinion, opinion leal que entrego á la conciencia de todos vosotros y á la conciencia del país, que todo Diputado abusaria de su derecho hablando aquí del último de los hombres como del Sr. Duque de Montpensier ha hablado el señor Moyano esta tarde.

Separad del Sr. Duque de Montpensier todo lo que tiene de estirpe Real; separad de él la alta gerarquía militar que posee; separad de él todas las consideraciones que le pueden hacer y le hacen realmente una persona excepcional; consideradle como á cualquiera de vuestros electores, no digo como cualquiera de vosotros, y decidme si es lícito todavía venir aquí á rebuscar en el arsenal inmenso y dolorosísimo de nuestras discordias, documentos, á las veces anónimos, á las veces clandestinos, que quizá una vez sola se pueda citar aquí legítimamente alguno, y aparte de estos documentos y como si ellos no fueran bastantes, penetrar hasta en lo más sagrado del honor militar y del honor individual, y bajo la garantía de la inviolabilidad del Diputado hacer aquí una triste historia como la que ha querido hacer el señor Moyano de los antecedentes, de la carrera y de la vida entera del Sr. Duque de Montpensier.

No cometeré yo la injusticia, que seria una gran vulgaridad por otra parte, de atribuir al Sr. Moyano pensamientos antimonárquicos, intentos revolucionarios; ¿quién ha de atribuir al Sr. Moyano semejantes propósitos? Pero es tal la fuerza de la pasion política entre nosotros; son tales y tan desdichados los hábitos políticos que una larga sucesion de actos de violencia ha introducido en España, que indeliberadamente, que sin conciencia, contra su voluntad y sin saber lo que hace, puede un hombre de los antecedentes y circunstancias del Sr. Moyano pronunciar un discurso apoyado en documentos clandestinos firmados por el Sr. Ruiz Zorrilla, y que impresos al lado del propio discurso, dudo yo que se pudiera distinguir por su contexto quién era el autor del uno y quién el de los otros.

Sin duda ignora el Sr. Moyano (porque si el señor Moyano lo supiera, ¿cómo era posible que hubiera pronunciado el discurso que le hemos oido esta tarde?); sin duda el Sr. Moyano ignora que de este matrimonio, como de todo importante suceso político, hay partidos enemigos, hay fracciones enemigas, y enemigas tambien de la Monarquía constitucional, que quisieran sacar partido, aunque por fortuna no podrán sacarlo, para alterar la paz pública. Sin duda el Sr. Moyano ignora que lejos de aquí, que cerca de aquí, que más allá de la frontera, que en la frontera misma, que en todas partes hay fracciones políticas que quieren jugar su última partida en este instante, poniéndose en abierta rebelion con el Régio enlace, por lo mismo que significa la consolidacion de la Monarquía constitucional, por lo mismo que ha de afianzar el principio que de organizacion le faltaba á la Monarquía constitucional para cumplir sus altos destinos. Me apresuro á decir, ó más bien á repetir, que no trato con esto de hacer un argumento de los que vulgarmente se llaman *ad terrorem*: no hay en esto peligro alguno, no; esos propósitos y esas maquinaciones no pasarán de delirios teóricos: el Gobierno cuida y cuidará de que no lleguen á la práctica; pero en el ínterin ¿quién duda que ese libro que á altas horas de la noche llevaron ayer al Sr. Moyano, es, no ya uno de los síntomas únicamente, sino tambien uno de los estímulos, uno de los móviles, una de las primeras escaramuzas de la batalla que se quisiera dar en los dias que van á venir á la Monarquía constitucional? Nadie puede dudarlo; y mientras nadie que se haya hecho cargo de esta circunstancia puede dudarlo, el Sr. Moyano, por ignorarlo sin duda, arroja leña al fuego; sopla sobre las mal apagadas cenizas de nuestras tristes discordias; hace todo aquello que puede dividir á los actuales partidos monárquicos; y colocándose fuera de todos ellos, contra todos ellos esgrime su espada más que contra el propio Duque de Montpensier.

Cuando un hombre de los antecedentes, de la carrera, de las circunstancias del Sr. Moyano hace estas cosas, es preciso llamar sobre ellas muy singularmente la atencion del país; es preciso presentarlas ó denunciarlas más justamente á la reprobacion pública. En otra clase de personas eso seria, si no más justificado, más concebible y ménos peligroso.

En resúmen, ¿qué prueba políticamente todo lo que el Sr. Moyano ha evocado aquí de antecedentes políticos? En resúmen, ¿qué enseña el Sr. Moyano á la Nacion que la Nacion no esté, como suele decirse, harta de saber? ¿Qué? ¿Que ha habido una revolucion en 1868? ¿Qué? ¿Que esta revolucion ha tenido sus factores y que ha tenido quien la ha combatido? ¿Qué? ¿Que entre las personas que ocupan esos bancos y entre las mismas personas que ocupamos éstos no ha habido durante ese período de tiempo identidad de opiniones? ¿Qué? ¿Que la actual Monarquía se rodea, acepta y cobija en su ámplio seno á personas que han tomado parte en los acontecimientos políticos de los últimos años? Pues si es esto, repito, ¿qué es lo que el Sr. Moyano enseña de nuevo en este momento á la Nacion? Felizmente para el Rey y para la Pátria, hace tiempo que la Nacion sabe ya eso. ¿No hemos vuelto ya aquí la cara atrás bastantes veces? ¿Es que entre muchas cosas que le hacen falta á esta no afortunada Pátria, le hacen falta recriminaciones? ¿Acaso el que revivan los ódios ó el que los ódios no se amortigüen es lo que exige el interés público para mantener la paz interior que el Sr. Mo-

yano cree amenazada por el acontecimiento de que estamos tratando?

Por otra parte, ¿qué se pretende probar con el espectáculo de antiguas divisiones de familias, de partidos, de agrupaciones, de hombres políticos? ¿Qué trata de probar especialmente el Sr. Moyano? ¿No se presenta aquí en el dia de hoy completamente separado de su partido y en contradiccion con todo él, segun nos ha demostrado el Sr. Conde de Xiquena? Es curioso, señores, pretender en la historia de todo el mundo la union, la concordia, y no acertar en este momento siquiera de su vida política, á estar de acuerdo S. S. con su partido. (*Bien.*)

Ha tratado el Sr. Moyano, aunque generalmente de pasada y de un modo ligero, algunas cuestiones políticas que merecen ser examinadas por el Gobierno y resueltas en un sentido distinto de aquel en que S. S. las ha resuelto. En primer lugar, se ha extendido mucho, y á mi juicio innecesariamente el Sr. Moyano, en demostrar que las Córtes pueden tratar y discutir los matrimonios Reales. Su señoría hablando, y hablando del modo que lo ha hecho, daba ciertamente la más cumplida prueba de que nadie ha puesto en duda semejante derecho.

Pero en la cuestion constitucional no podemos estar naturalmente de acuerdo; y valga por lo que valga, el Gobierno no puede ménos de restablecer la verdadera doctrina constitucional en este instante. Habia una Constitucion, la de 1837, que exigia para el matrimonio del Rey una ley, que exigia por consiguiente la prévia aprobacion de las Córtes para que pudiera realizarse un matrimonio Real. Esta Constitucion, que tenia un texto esplícito, claro, que hacia innecesario todo género de comentarios, incluso el comentario del Sr. Moyano, fué derogada en 1845, y derogada está al presente por la Constitucion actual; y la Constitucion actual ha colocado los matrimonios Régios en la misma categoría que otros hechos de la prerogativa Real, como, por ejemplo, el que es y puede ser tan importante como un matrimonio Real, y más: el derecho de declarar la guerra y hacer la paz. Este derecho, con el cual se puede producir la pérdida de una Nacion en un momento dado de la historia, este derecho, ni más ni ménos que el de matrimonio, constituye segun la Constitucion vigente un derecho absoluto, incontestable del Monarca. ¿Pero cómo? Como todos los actos del Rey; bajo la responsabilidad de sus Ministros. Hemos, pues, debido venir aquí, hicieron bien en venir á los Cuerpos Colegisladores los Ministros de 1846; ¿para qué? Para hacer presente la responsabilidad del Gabinete y para someter esa responsabilidad al juicio de los Cuerpos Colegisladores, y obtener de ellos su condenacion ó su absolucion por el consejo dado en la cuestion de que se trata.

A esto venimos y para esto estamos aquí, Sres. Diputados: S. M. el Rey ha usado de una prerogativa absoluta acordando su mano á la Infanta Doña María de las Mercedes; pero ha resuelto esto, como cualquiera otra cosa de su índole ó naturaleza, con el consejo de sus Ministros, tomando el consejo de sus Ministros responsables y de acuerdo con ellos; y sus Ministros vienen aquí en el dia de hoy á presentarse á los Cuerpos Colegisladores para obtener la aprobacion del consejo que en esta ocasion han dado á S. M. el Rey. Estos son los límites constitucionales del debate, y no pueden ser otros; porque si no, ¿qué sentido tendria la alteracion del artículo constitucional? Porque si no, ¿por qué se habia de haber quitado el texto expreso de la Constitucion de 1837 para sustituirle con otro texto que dice diametralmente lo contrario?

Fijada la opinion que el Gobierno de S. M. tiene sobre el asunto, no creo necesario insistir más en esto, por lo mismo que dije al principio; porque S. S., hablando como ha hablado, y discutiendo todo lo que ha discutido, ha dado clarísimas muestras de que la Constitucion conservaba á las Córtes y al Congreso de los Diputados todas las facultades que para casos de esta naturaleza pudieran apetecerse.

De índole más grave, aunque tratada por el señor Moyano de un modo voluntaria ó involuntariamente humorístico, es la cuestion que se refiere á si los Reyes tienen derecho ó no á la felicidad doméstica, porque esta es concretamente la tésis que el Sr. Moyano ha planteado aquí esta tarde, resolviéndola por supuesto, como todos los Sres. Diputados han tenido ocasion de ver, de una manera negativa. ¡Cómo! en los tiempos actuales, con nuestras costumbres, con nuestras ideas liberales que han penetrado en todas partes, y hasta en las instituciones y costumbres de la familia; cuando la afeccion, cuando el amor es la ley comun de esos actos solemnísimos de la vida, cosa que en otro tiempo no era, como sabe muy bien el Sr. Moyano, ¿se pretenderá hacer tan triste y desolada excepcion como ha hecho del Rey el Sr. Moyano esta tarde? Porque tan duro ha sido en esto el Sr. Moyano, que no ha hecho más excepcion que la del Rey; ni siquiera la del Presidente del Consejo de Ministros: gran benevolencia y gran concesion para un tan formidable oposicionista como S. S. es. Y verdaderamente diré, antes de pasar adelante, para seguir algo en su estilo al Sr. Moyano, que eso les faltaba á los Presidentes de los Consejos de Ministros: ¡tener sobre todos los demás trabajos que nadie negará que tiene su posicion, el que el Sr. Moyano, por ensalzarlos, los igualara al Rey en una tan triste obligacion como la de no poder enamorarse!

Pero en fin, Sres. Diputados, ¿qué hay de grave y de importante en este para mí inesperado argumento del Sr. Moyano? ¿Se limita á sostener únicamente que en el caso de que un Rey, sea constitucional ó no, encuentre en contradiccion su amor con el bien público, ó con su deber de preferir de una manera clara y notoria, tiene obligacion de preferir el deber al amor? Pues eso no deben hacerlo únicamente los Reyes; eso debe hacerlo toda criatura racional. Pasa sin duda el deber por encima de todas las pasiones y de todas las afecciones humanas; pero el sacrificio no es la obligacion; pero de que en ciertos y determinados casos, cuando la contradiccion sea muy clara y evidente, se sacrifique el amor al deber, de esto no se puede deducir seguramente que los Reyes hayan de prescindir en todos casos del amor. Lo que yo sé es que en los tiempos presentes y en las familias reinantes más respetables, si las hay ó puede haberlas más ó ménos en el mundo; lo que yo sé es que ese sentimiento personal que conduce á la probabilidad de la felicidad doméstica, es tenido y considerado en todas partes como una consideracion esencial; lo cual quiere decir que la regla general es y ha de ser la afeccion, el amor. Las afecciones y el amor han de ser condicion esencial, lo mismo en los matrimonios de los Reyes que en los matrimonios de los demás ciudadanos: y solo cuando esos sentimientos del alma riñen con la conciencia del deber, es cuando hay obligacion de hacer que el deber triunfe, que el deber se sobreponga al amor.

Encerrada la cuestion en estos términos, que están lejos de ser aquellos amplísimos y absolutos en que la plantea el Sr. Moyano, es como ha debido discutirse; y nunca (lo digo y lo repito porque el asunto tiene á mi juicio grandísima importancia), y nunca se ha debido dejar de considerar como esencial, y nunca se ha debido considerar como accidental por ningun monárquico, la esperanza de asegurar en la Real Familia la completa felicidad conyugal. Si hay una responsabilidad que yo no ose llevar en este mundo, que yo no hubiera osado llevar, no obstante que me atrevo á arrostrar cuantas responsabilidades exija el interés de la Pátria, esa responsabilidad sería la de haber colocado á mi Rey en condiciones en que no tuviera fundadas probabilidades de asegurarle esa felicidad conyugal. Responsabilidad es esa que no solo no tomaria yo sobre mí, sino á que no me asociaria ni me hubiera asociado jamás.

Examinemos, pues, el asunto, tal como es en sí. Hay una Princesa á quien el mismo Sr. Moyano ha tenido el buen gusto de calificar de ángel; hay una Princesa á quien el Sr. Moyano ha creido conveniente poner en comparacion con otra Princesa excelsa de su familia, y que no sé por qué no ha de creer S. S. desde ahora que haya de igualarla en cuanto á buenas prendas, que muchas pueden concedérsele, y S. S. le concede. Esa Princesa es española, cualidad no despreciable en las preocupaciones nacionales; esa Princesa es católica, como se es católico en España, como son católicas vuestras mujeres y vuestras hijas, de la manera especial y particular y en la forma propia, peculiar y quizá excepcional que tienen los sentimientos y las manifestaciones de una gran parte de España en las ceremonias religiosas; todo lo cual, sean cuales fueren las opiniones de los que me escuchan, es un gran fundamento para establecer la unidad de sentimientos y de ideas que se necesita entre los Reyes y la Nacion que están destinados á gobernar, entre la Reina y una gran parte de esa misma Nacion.

Y sin entrar ahora en un debate, que no podia ser más inoportuno, sobre la cuestion religiosa en general, ello es en realidad que católico en España no significa solamente un órden de creencias y un culto, significa tambien todo un sistema de costumbres que ha ido formándose bajo el influjo de esas doctrinas religiosas; sistema en el cual viven quizá los mismos que reniegan de la religion en que ese sistema se funda. Tiene, pues, esa ventaja la Infanta Doña Mercedes. Tiene tambien otra á que aludo con cierto recelo, recordando los fuertes anatemas del Sr. Moyano en su discurso de esta tarde. En realidad no hay nadie que mire este matrimonio como una transaccion política, que no tendria ninguna razon de ser, y el Sr. Moyano está en lo cierto al pensar que semejante idea no ha pasado por la mente de los actuales Ministros españoles.

Pero sin transaccion, que no hacia falta, ¿podrá negarse, podrá dejar de conocerse que es un acto más de concordia entre toda la parte de la Familia Real que tiene derechos eventuales á la Corona segun la Constitucion del Estado? ¿Negará S. S. que es conveniente estrechar los lazos de la Familia Real? ¿Podrá desconocerse, ya que estamos obligados á decir la verdad ante la Nacion, que desde 1808 acá, desgraciadamente para la Familia Real, ha habido siempre necesidad, ha habido conveniencia de estrechar los lazos de la concordia? ¿Se olvida entre otras cosas que hay en España dentro de la Familia Real toda una rama rebelde que hasta ahora no ha renunciado á sus pretendidos derechos, ni á la triste esperanza de volver á ensangrentar nuestra tierra? Y con estos precedentes, sin necesidad de más desenvolvimientos, pues todo el mundo los hará en su conciencia; con estos antecedentes, con estos hechos ¿es tan despreciable como el Sr. Moyano pretende, estrechar más, unificar más los intereses, las ramas que son las únicas de la Familia Real española, porque son las únicas que tienen derecho á la Corona segun la Constitucion del Estado?

Y á todo esto, ¿qué replica el Sr. Moyano? Porque S. S. puede decirse que ha replicado ya y no tengo necesidad de suponerlo; á todo esto responde: será verdad todo eso; serán verdaderas todas esas ventajas de la angelical y augusta Princesa que va á compartir con nuestro Rey el Trono de Isabel la Católica y de San Fernando; pero no me gusta su padre. ¿No es este, en resúmen, el argumento del Sr. Moyano? Será verdad todo eso, pero su padre ha profesado tales ó cuales opiniones políticas, distintas de las del partido moderado y distintas de las del partido progresista; será verdad, decia S. S., dando más fuerza á su pensamiento, pero su padre el Duque de Montpensier ha reconocido en un documento la soberanía nacional. ¡Pues medrados estaríamos por de pronto si estuvieran excluidas de matrimonio, ó por lo ménos de matrimonio Real, las hijas de todos los Reyes que en la Europa moderna profesan el principio de soberanía nacional! Porque el Sr. Moyano no puede ignorar que existen Monarquías, y más de una en Europa, exclusivamente, evidentemente fundadas en este principio.

Pudo continuar el Sr. Moyano diciendo: será verdad, pero su padre no ha sido siempre amigo de la augusta madre de S. M. el Rey; y á esto, tomando el argumento en sí mismo tal como es, argumento de sentimiento, como quiere S. S. que sea, argumento no fundado en el derecho ni en la razon, sino simplemente en las pasiones del alma, diré que la mayor parte de los matrimonios Reales, y sobre todo los más importantes, como quiera que se han hecho para asegurar la paz internacional, se han celebrado entre los hijos de padres que se han hecho crudísima guerra; y más de una vez larguísimas guerras, grandes combates que han hecho correr rios de sangre en las Naciones y han devastado países enteros, han terminado por matrimonios entre los hijos de los mismos que han promovido aquellas guerras.

Pero quizás me detengo en esto más de lo que el argumento vale en sí propio, Sres. Diputados. ¡Pues qué! ¿Necesito más que apelar á vuestra conciencia para combatir esta antigua teoría del Sr. Moyano, antigua y felizmente desterrada del mundo moderno; para combatir esta teoría, aun suponiendo y partiendo de la hipótesis de la responsabilidad de los padres, de que llegue esa responsabilidad directamente á los hijos, y una responsabilidad inexorable? ¿Por ventura necesito más que apelar á todas las condiciones entre las cuales vivimos, á las condiciones morales que por decirlo así respiramos, para que se haga justicia acerca de esa teoría de S. S., que constituye algo peor que una ley de razas? ¿A dónde iríamos á parar, Sres. Diputados, á dónde iríamos á parar si eso que aplicarse quiere al Rey y que aplicarse quiere á los matrimonios Reales se estableciera como un principio de nuestra sociedad ó de nuestra Nacion? ¡Harta tendencia, señores, harta tendencia ha habido hasta aquí por desgracia entre nosotros á abrigar esos tristes, esos funestos re-

sentimientos, padres de inveterados rencores y de discordias interminables!

En vez de resucitar doctrinas que no titubeo en llamar condenadas por la civilizacion moderna, debieran todos los hombres públicos levantar la bandera de los generosos principios que resplandecen en todas las manifestaciones de la actual sociedad, y que rechazan en absoluto la responsabilidad de los hijos en las faltas de los padres, aunque esas faltas existan, aunque esas faltas sean notorias, aunque esas faltas sean de las sometidas al juicio de un Parlamento ó de un tribunal, y no sean de las que ya á la hora esta solo puede juzgar lícitamente la historia.

En tres partes dividió su discurso el Sr. Moyano; y por no seguir yo esa division he tratado ya alternativamente de casi todas ellas. Pero hay un punto en el cual S. S. ha insistido ménos y que de una parte tiene más importancia que otros muchos de que ha hablado, y de otra parte está en mayor contradiccion con los hechos que están pasando á la vista de todos.

Cree el Sr. Moyano que el matrimonio de S. M. el Rey con la Infanta Doña Mercedes es desde ahora causa de mayor division interior, de mayor discordia entre los partidos españoles, y no sé cómo al tender su señoría la vista por estos bancos, no ha reparado en que está el Congreso español dando en estos momentos el mayor testimonio de union que hace años ha dado en nuestra historia política, y lo está dando precisamente para la discusion, y precisamente á causa del matrimonio.

Ha afirmado tambien el Sr. Moyano que este matrimonio enfriaria nuestras relaciones con las Potencias extranjeras, y no sé cómo puede desconocer S. S. que el testimonio de estimacion que la Monarquía española va á recibir en esta ocasion de una gran parte de las Naciones europeas, y sobre todo de las grandes Potencias, hace ya muchísimo tiempo que no lo habia recibido en condiciones iguales. Si S. S. se encuentra, ó cuando ménos permite que le cuenten lo que va á pasar en las futuras bodas Reales, S. S. se enterará, comparando el espectáculo de esas bodas con el espectáculo de 1846, de cuánta y cuán inmensa distancia hay en la opinion de Europa, de la España de entonces á la España de ahora, y cuán distinta es la consideracion con que ahora nos trata y la con que entonces nos trató la Europa.

No extraño que haya aprovechado esta ocasion el Sr. Moyano para lamentar una vez más que España no ocupe en el mundo la situacion elevadísima que ocupó en otras ocasiones. No hay español que no lo lamente, aunque no todos ponen de su parte lo que es necesario para evitar tan tristes males. De cualquier manera, á las Naciones se las juzga, se las considera y se las estima por su conducta. No puede ser considerada, estimada, ni engrandecida una Nacion que no sabe ser bastante prudente, que no sabe tener bastante juicio para afirmar su paz interior, para reorganizarse, para acrecentar su fuerza material y moral; que no es derecho que se compre ni que se venda, sino derecho que se conquista, el de sentarse en los consejos de Europa.

De este matrimonio, que consolidará sin duda alguna la Monarquía, que aumentará la union de la Familia Real que tiene derechos eventuales á la sucesion por la Constitucion del Estado; de este matrimonio, que empieza desde ahora á reunir á casi todos los partidos liberales españoles en derredor del Trono, puede esperar la Monarquía española dias de más ventura y grandeza que de quiméricos proyectos de alianzas matrimoniales.

El Gobierno ha examinado bien las ventajas y las desventajas que pudiera obtener el país; las ha examinado con la calma y con la sinceridad que exigia el cumplimiento estricto de su deber; el Gobierno puede decir, puede declarar en voz muy alta, que no se ha dejado precipitar para nada; ¡harto se le ha criticado por eso quizás! El Gobierno ha examinado friamente todas las soluciones posibles; las ha examinado sin tener preocupacion anterior; las ha aceptado sin ningun compromiso público ni personal; las ha examinado con la imparcialidad que su deber exigia; y despues que el Gobierno ha reflexionado y meditado, y despues de haber trascurrido el tiempo necesario para que su opinion se madurara y para que se formara la opinion del país, es cuando ha dado al Rey su leal consejo, favorable, completamente favorable á la boda que se trata de realizar. No era ésta para el Ministerio actual cuestion de añejas preocupaciones ni de añejos ódios, aunque estos ódios pudieran parecer á algunos justificados; no era cuestion de simpatías ni de antipatías personales; era una cuestion gravísima, era una cuestion que importaba á la felicidad del país, cuestion que interesaba tambien, y más directamente, á la felicidad del Rey, indisolublemente unida á la del país; y solo atendiendo á la felicidad del Rey y del país la ha resuelto el Gobierno.

Pero dije al principio que este debate, en medio de los tristes incidentes, tristes á mi juicio, y tristes creo para la Cámara, que en él habian de sobrevenir por causa del discurso del Sr. Moyano, debia producir la consecuencia consoladora de demostrar que el matrimonio Real no se combatia sino por personalidades respetables, pero al fin y al cabo aisladas.

Del señor general Pavía dije ya que espontáneamente habia declarado que no hablaba en nombre de ninguna fraccion ni de ningun partido, por más que juzgue que ha de tener á su favor la opinion pública. El Sr. Moyano hizo al comenzar su discurso una declaracion semejante. Resulta, pues, que así como el general Pavía no ha hablado en nombre de ninguno de los partidos liberales monárquicos, que con su actitud ahora, y con sus votos más tarde, contradicen y habrán de contradecir su opinion, del mismo modo el señor Moyano, con lo que S. S. ha dicho, y con lo que despues ha declarado el Sr. Conde de Xiquena, no representa nada más que su personalidad (*El Sr. Moyano*: Nada más), cosa respetable sin duda, porque S. S. es respetabilísimo, pero cosa que en sí no puede servir de grande alarma para el país.

El país, como he dicho ya, ha vacilado tal vez en esta cuestion; el país ha necesitado tiempo para meditarla y resolverla en su conciencia; el país, despues de todo eso, la tiene, á mi juicio, favorablemente resuelta. Ni es posible, ni yo intento negar todo lo que nuestras anteriores discordias han podido arrojar de contradiccion y de duda sobre la resolucion de esta cuestion gravísima; ni es posible tampoco, ni yo pretendo, negar que ha habido en el fondo del país una esperanza vaga, una esperanza no fundada en hecho ninguno, de que el matrimonio Régio pudiera producirnos alianzas ó grandes ventajas políticas.

Por eso, desde el momento en que esta cuestion se planteó, he creido yo que para ser resuelta necesitaba un espacio de tiempo suficiente para que el país mismo la discutiera y la examinara bajo todos sus aspec-

tos, para que el país mismo se convenciera de que la solucion que ha tenido era entre todas, dadas las circunstancias, la mejor de las soluciones. Que hemos pasado por ese proceso, es indudable, Sres. Diputados; que ese proceso está resuelto en favor del matrimonio, no es ménos indudable á mi juicio.

Deseche, pues, el Sr. Moyano, que yo me alegraré mucho que los deseche, los temores que por el Rey ha manifestado esta tarde; olvide excesos retóricos, aunque hayan sido de algunos de nuestros grandes oradores, excesos retóricos que no era conveniente para la Monarquía ni para la augusta dinastía de Borbon que aquí se evocaran, y ménos por un Diputado conservador. Olvide tambien el señor general Pavía sus patrióticos recelos para el porvenir.

Lo que todo cuanto nos rodea parece indicar hasta ahora, es que al lado de la felicidad conyugal, que es cierta, por el orígen de este matrimonio y por las especiales condiciones con que se va á realizar, al lado de todo esto, la fecha del matrimonio, el período del matrimonio ha de ser y puede ser principio tambien de una gran trasformacion política; porque no hay nada que tanto necesite de trasformacion en España como las costumbres parlamentarias y las costumbres de los partidos políticos.

Habeis cambiado despues de una gran revolucion las instituciones políticas del país: habeis cambiado la forma de la Monarquía, haciendo de una Monarquía absoluta una Monarquía constitucional: habeis cambiado nuestro sér social y nuestras costumbres mismas al admitir otros cultos en España, distintos del culto católico: habeis llevado á las leyes tantas ó más trasformaciones que Nacion ninguna del mundo moderno haya sabido llevar hasta ahora: os falta y nos falta á todos llevar una cosa, que parece la más difícil, y es por lo que se ve la más difícil, no obstante ser la cardinal, la esencial para el régimen representativo: ésta es la modificacion, la trasformacion de las costumbres políticas.

Pequeños síntomas serán, tal vez, para nosotros; pero habeis de permitirme en esta ocasion solemne, con motivo de este suceso fausto, que yo salude estos síntomas de verdadera trasformacion en las costumbres públicas con vivo regocijo, con el más íntimo y profundo júbilo de mi corazon. Ved aquí mezclados en una misma Comision adversarios políticos que defienden distintas ideas bajo la Constitucion de 1876; vedlos defendiendo una solucion misma frente á frente de sus pocos, pero denodados adversarios. Ved ahí tambien un partido que por una mala inteligencia sin duda, y no más que por una mala inteligencia, puesto que los hechos están demostrando en este instante mismo que hay vacío, que hay hueco, que hay espacio en la alta Cámara, y lo habrá para satisfacer todas las necesidades legítimas de los partidos llamados á sucedernos en el Poder, vedlo ahí con motivo de esta cuestion en esos bancos. No puedo yo ciertamente calcular cuáles serán sus ulteriores resoluciones; pero permítanme los señores que están enfrente, permítame como espansion la Cámara, que siquiera por las circunstancias solemnes en que pronuncio estas palabras, y antes de sentarme y de dar fin por parte del Gobierno á este debate, me felicite de verlos donde estaban; permítaseme que me regocije con la esperanza de que están ahí para disputarnos legítima y constitucionalmente la posesion del Poder, para reconstituirse, para reorganizarse, para adquirir toda la fuerza que necesitan para desempeñar el Poder, para servir al Rey bajo la gloriosa Monarquía constitucional, que desde este matrimonio en adelante me parece más segura que me ha parecido jamás, y eso que, por mil razones, soy de los que más fé tienen en España en el porvenir de nuestra jóven Monarquía constitucional.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes:

«La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Ecija, provincia de Sevilla; y si bien en el colegio primero de aquella ciudad consta una protesta del elector D. Antonio García Carmona, manifestando haberse introducido por un secretario escrutador varias papeletas en la urna, como este hecho lo desmintieron en el acto todos los electores presentes y el dependiente de la autoridad, acordando la mesa protestar á la vez de calumnia por la ofensa inferida á uno de sus indivíduos, cree la Comision que el incidente referido no afecta en manera alguna á la validez y resultado de la eleccion, y por lo tanto tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar el acta del distrito de Ecija, y admitir como Diputado por el mismo á D. José Angulo, Marqués del Arenal, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 13 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Fernando de Gabriel.=Jerónimo Anton Ramirez.=Mariano Pons.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Campillos, provincia de Málaga; y resultando que en el segundo colegio de Cañete la Real se presentaron protestas suponiendo que no se habian repartido las cédulas electorales, que los colegios se abrieron con el auxilio de la Guardia civil, cerrándose antes de la hora marcada por la ley, y que por las exacciones ejercidas por las autoridades determinado número de electores no habian tomado parte en la eleccion:

Resultando de una protesta presentada en el colegio de Belen (Campillos) que en la constitucion de las mesas se cometieron irregularidades; que los presidentes de las mismas no habian permitido á los electores presenciar la votacion, y que al verificarse el escrutinio resultó mayor número de papeletas que de votantes:

Resultando que en el colegio de Sierra de Yeguas no se encontraron en el tercer dia de eleccion los documentos relativos á la misma, por haberlos recogido el delegado del gobernador civil de la provincia, consignándose tambien en un expediente instruido por dicho delegado que en el referido pueblo no se habian repartido cédulas electorales, ni renovado los libros talonarios, no fijándose además las listas en el plazo marcado por la ley:

Considerando que los hechos que se mencionan no se hallan todos debidamente justificados, y que aun cuando se eliminasen al candidato electo los votos obtenidos en aquellos colegios no invalidarian la eleccion por resultar una mayoría de 4.380 votos á su favor;

Considerando, por último, que los actos ejecutados por el delegado no pueden afectar á la validez de la eleccion, y sí solo exigirse responsabilidad en el caso de probarse que se habia extralimitado de sus facultades;

La Comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar el acta del distrito de Campillos, y admitir como Diputado por el mismo á D. José María Rodriguez y Sanchez, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 13 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Mariano Pons.=Jerónimo Anton Ramirez.=Fernando de Gabriel.=Antonio Mariscal, secretario.

La Comision de Actas ha procedido al exámen de la eleccion parcial del distrito de Morella, provincia de Castellon, de la que resulta haber obtenido votos:

D. Juan de Mata Zorita......	2.875
D. Juan Vilanova..........	819
Diferencia.....	2.056

Se han presentado contra dicha eleccion los documentos siguientes:

1.° Seis certificaciones de los secretarios del Ayuntamiento de Villabona, La Mata, Todolella, Chiva de Morella, Ortells y Forcal, justificando que solo se han repartido cédulas electorales á los contribuyentes con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1876.

2.° Exposicion de varios vecinos de Morella, pidiendo que se acredite haber entregado en 23 de Junio de 1877 las cédulas á los electores que no satisfacen contribucion al Estado; certificando el secretario de aquel Ayuntamiento la veracidad del aserto anterior, motivando el retardo de dicha operacion por falta de los impresos necesarios.

3.° Acta notarial levantada en el colegio de la sala capitular de Morella, sobre la protesta presentada por tres electores, manifestando ser nula la eleccion por haber repartido las cédulas electorales la víspera de las elecciones, y no haberlo verificado á los mayores de 25 años, que aun cuando no satisfacen contribucion tenian derecho á emitir sus votos,

La Comision, despues de haber expresado la documentacion que aparece en el expediente, la cual ha examinado con el debido detenimiento, cree que no puede sentarse como jurisprudencia parlamentaria la nulidad de una eleccion porque algunos colegios hayan faltado á las prescripciones de la ley, pues de esta manera estaria siempre á merced de una insignificante minoría el anular la eleccion más legal, en el mero hecho de ejecutar procedimientos diversos, bien por ignorancia, bien por cualquiera otra razon ménos disculpable. Lo que procede, á juicio de la Comision, es no computar á ningun candidato los votos emitidos en los colegios que no se hayan sujetado á las prescripciones legales; tanto más, cuanto sean aquellos en número insuficiente á alterar el resultado de la eleccion.

En la de que se trata solo seis colegios votaron por el censo de contribucion, y en los 31 restantes aparece que lo verificaron por sufragio universal; en su consecuencia eliminando los 275 votos que obtuvo el candidato proclamado en los referidos colegios, aún resulta una mayoría de 1.781 votos en su favor.

Respecto á la falta de reparto de cédulas en el plazo marcado por la ley, podrá haber negligencia ó morosidad en el funcionario público que á su tiempo no se proveyó de los impresos correspondientes, y por tanto exigirle la responsabilidad debida, pero nunca este incidente puede invalidar la eleccion.

Por las razones expuestas, la Comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar el acta del distrito de Morella, y admitir como Diputado por el mismo á D. Juan de Mata Zorita, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 13 de Enero de 1878.=Eduardo Garrido Estrada, presidente.=Mariano Pons.=Fernando de Gabriel.=Jerónimo Anton Ramirez.=Antonio Mariscal, secretario.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente y los dictámenes que están sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 15 DE ENERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda el Congreso enterado de no poder asistir á la sesion el Sr. Angulo por hallarse enfermo.=ORDEN DEL DIA: Sin debate queda aprobado el dictámen de la Comision de Actas y admitido y proclamado el Sr. Marqués del Arenal.=Jura este Sr. Diputado y el Sr. Crestar Penas.=Se retiran los dictámenes relativos á las actas de los Sres. Mata Zorita y Rodriguez Sanchez.=Continúa la discusion pendiente sobre el Mensaje á S. M. con motivo de su matrimonio.=Discurso del Sr. Candau, como de la Comision.=Rectificaciones de los señores Moyano, Conde de Xiquena y Presidente del Consejo de Ministros.=Alusion personal del Sr. Marqués de la Vega de Armijo.=Discurso del Sr. Dominguez (D. Lorenzo), tercero en contra.=Advertencias del Sr. Presidente.=Concluye su discurso dicho Sr. Dominguez.=Discurso del Sr. Marqués de Cabra, como de la Comision.=Se suspende este debate para que preste juramento el Sr. Diaz del Moral.=Continuando el debate interrumpido, se procede á votar el dictámen, que se verifica nominalmente por haberlo reclamado así varios Sres. Diputados, y queda aprobado, anunciándose que pasará á la Comision de Correccion de estilo.=Dánse vivas al Rey y á la Infanta Doña María de las Mercedes, futura Reina de España.=Se aprueba sin discusion el dictámen de la Comision fijando la pension que en caso de viudez ha de disfrutar dicha señora.=Se aprueban definitivamente ambos dictámenes, anunciándose por el Sr. Presidente que se pedirá hora á S. M. para elevar á sus Reales manos el Mensaje del Congreso, y para pasar en su dia á Aranjuez á felicitar á la Infanta Doña Mercedes.=Queda éste enterado de que renuncian su cargo de Diputados los Sres. Elduayen y Goicoerrotea, y de que el Sr. Navascués, no pudiendo asistir por falta de salud, une su voto al de la mayoría en las votaciones del Mensaje y de pension.=No habiendo asuntos de que ocuparse, se anuncia por el Sr. Presidente que se avisará á domicilio para la primera sesion, levantándose la de este dia á las seis y media.=Se reproducen los vivas al Rey, á la futura Reina de España y á la Princesa de Astúrias.

Se abrió la sesion á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Angulo (D. Santiago) no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la Comision de Actas.»

Leido el relativo á la del distrito de Ecija, provincia de Sevilla *(Véase el* Diario *núm.* 4, *sesion del* 14 *del actual)*, y no habiendo quien pidiera la palabra en

contra, se puso á votacion y fué aprobado, quedando admitido Diputado el Sr. D. José Angulo, Marqués del Arenal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Marqués del Arenal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á entrar á jurar dos Sres. Diputados.»

Juraron y tomaron asiento los Sres. Marqués del Arenal y Crestar Penas, anunciándose que ingresaban respectivamente en las secciones quinta y sexta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion de los dictámenes de la Comision de Actas.»

Leido el referente á la del distrito de Morella, provincia de Castellon *(Véase el* Diario *núm.* 4, *sesion del* 14 *del actual)*, en el que se proponia la admision del Sr. D. Juan de Mata Zorita, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo se ha acercado á la Mesa á pedir la palabra en contra de este acta.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S., como de la Comision.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Si ha de haber discusion sobre este dictámen, la Comision, teniendo en cuenta la manifestacion que el Sr. Presidente hizo en la sesion de antes de ayer, y el deseo que á todos nos anima de que no haya debate extraño al del Mensaje por el matrimonio de S. M., retira este dictámen y cualquiera otro que pueda dar lugar á discusion.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Queda retirado.»

Leido el dictámen sobre el acta de Campillos, provincia de Málaga *(Véase el* Diario *núm.* 4, *sesion del* 14 *del actual)*, en el que se proponia la admision del señor D. José María Rodriguez y Sanchez, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Crstelar habia pedido la palabra en contra de este dictámen; pero en consecuencia de lo manifestado por la Comision, queda igualmente retirado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del proyecto de Mensaje á S. M. con motivo de su matrimonio. *(Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 3, *sesion del* 13 *del actual, y* Diario *núm.* 4, *sesion del* 14 *de idem.)*

El Sr. Candau, como de la Comision, tiene la palabra, segundo en pró.

El Sr. **CANDAU**: Señores Diputados, la Comision, que se siente obligada de cortesía para con todos vosotros, no podia olvidar el deber que tiene de ocuparse del discurso del Sr. Moyano, y ha encargado á mis débiles fuerzas y escasa autoridad que lo cumpla en su nombre. Por fortuna ya el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en la tarde de ayer, ocupándose del trabajo hecho por el Sr. Moyano, ha descargado mucha parte del peso que sobre mí han echado mis sentimientos de obediencia á los acuerdos de la Comision. Mi tarea es, pues, sencilla, porque está reducida en mucha parte á corroborar algo de lo dicho por el Sr. Presidente del Consejo, y en otra á ocuparme de lo que S. S. no tuvo por conveniente ó no creyó necesario tratar. Y esta prueba de cortesía que en nombre de la Comision voy á ofrecer al Sr. Moyano es tanto más necesaria, cuanto que atendida la posicion en que S. S. se ha colocado respecto al partido moderado, en que tan dignamente viene figurando, exige doble consideracion de parte de todos los Sres. Diputados.

Nos decia el Sr. Moyano en el principio de su peroracion que estaba solo, y yo creo que S. S. al calificarse de solitario iba más allá de lo que le permite decir la realidad de los hechos, porque éstos dan á entender que fuera y dentro de este sitio hay algunas personas que, no teniendo la resolucion de S. S., participan sin embargo, aunque con disimulo y reservas mentales, de las opiniones de que ha hecho alarde en la tarde de ayer. Pero sea de esto lo que quiera, las circunstancias en que el Sr. Moyano se colocó en el dia de ayer le dan derecho á que el respeto y cortesía de la Comision sean mayores; y protestando yo del uno y de la otra, suplico á S. S. que si alguna frase acre ó dura se desprende de mis lábios, la olvide, y tenga presente y crea que en este momento, como siempre, le respeto cariñosa y cordialmente.

Y dichas estas breves palabras, voy á entrar de lleno en el discurso de S. S. La primera parte del mismo, y puede decirse que la principal, puesto que ocupó casi todo el tiempo que S. S. tuvo la palabra, fué encaminada á afirmar un derecho que nadie le negaba, y que estaba ejercitando con toda amplitud. Nos decia el Sr. Moyano que las Cámaras, que el Congreso de señores Diputados tienen indisputable derecho á ocuparse de todas las consideraciones políticas ó de cualquiera otro género á que dé lugar el matrimonio de S. M. Esto es cierto; no necesitaba S. S. esforzarse para demostrar lo que nadie puede negarle, porque basta leer el precepto constitucional que se refiere al mismo. Sí, señor Moyano: S. S., como todos los Sres. Diputados, tienen indisputable derecho á exigir la responsabilidad á los Ministros de S. M. desde el momento en que éstos han hecho suya la resolucion del Rey. Y tienen derecho para algo más. Tienen derecho para ocuparse de esa misma resolucion y analizarla en sus consecuencias, en sus orígenes y en sus accidentes, elevando su opinion ó consejo al Rey; porque por esto y para esto el precepto constitucional dice que el Rey ANTES de contraer matrimonio, ha de ponerlo en conocimiento de las Cámaras. El marcar que este conocimiento ha de ser ANTERIOR al mismo matrimonio, está indicando que no solo existe el derecho para exigir responsabilidad al Gobierno de S. M. por su consejo en materia tan grave y trascendental, porque para esto cualquier tiempo es bueno y mejor aún el posterior, sino que existe tambien para que el Congreso de los Sres. Diputados reverentemente ofrezca á S. M. todas las consideraciones que el patriotismo sugiera á los Representantes del país acerca de su deseo ó de su propósito. No hay, pues, aquí diversidad de pareceres, señores; el texto constitucional está esplícito, y perfectamente de acuerdo con las opiniones que en son de autoridad nos citaba ayer el Sr. Moyano de hombres de su partido; el texto constitucional responde claramente á las exigencias que todas las escuelas liberales pueden tener y tienen en este acto tan trascendental y de tan graves consecuencias para el país. Y como quiera que nadie ha podido negar, mermar ni aun discutir al Sr. Moyano este derecho, y S. S. lo ha ejercitado con la amplitud que recuerdan todos los Sres. Diputados, nada más tengo que decir acerca de esta primera y primordial parte del discurso de S. S.

Ocupóse el Sr. Moyano despues de tratada la cuestion constitucional, de demostrar, ó de tratar de demostrar que el matrimonio de S. M. el Rey con la Infanta de España Doña María de las Mercedes no resolvia ninguna dificultad de la política española. ¿Logró su objeto? De ninguna manera, señores; y tanto en esta faz de la cuestion como en la anterior, el Sr. Moyano tenia dentro de esta Cámara la prueba evidente de que lejos de ser su tésis cierta, estaba viendo en la actitud de los Sres. Diputados su más evidente refutacion. Representadas están en la Cámara todas las agrupaciones políticas que por haber reconocido leal y sinceramente la Monarquía de D. Alfonso XII pueden ser llamadas por éste á regir los destinos de esta noble Pátria nuestra; lleve el Sr. Moyano la mirada á todos los escaños, y pregunte á los jefes é indivíduos de esas agrupaciones si alguna de ellas en colectividad ni casi individualmente se opone á la solucion por la cual propone la Comision que el Congreso felicite á S. M. el Rey. Y, que, Sr. Moyano, ¿cree S. S. que este hecho, verdaderamente consolador, este hecho que viene á establecer una patriótica tregua en la ruda fiereza con que distintos partidos se combaten; cree S. S., repito, que este hecho no dá á la resolucion que S. M. nos ha comunicado el carácter de una gran solucion política? ¿No vé el Sr. Moyano sentados en el banco de la Comision á los representantes de un grupo político que viene combatiendo con gran ardor y con gran insistencia al Gobierno? ¿No vé el Sr. Moyano poblados los bancos de la izquierda, donde se sientan Diputados cuya actitud con el Gobierno no me negará S. S. que es duramente hostil, hasta el punto de que se haya considerado su ausencia de los debates gubernamentales como un síntoma grave de la política? ¿En qué se fundaba, pues, el Sr. Moyano cuando nos decia ayer que el matrimonio de S. M. el Rey con la Infanta Doña María de las Mercedes no venia á resolver nada, ni siquiera á poner en buen camino las relaciones de los partidos monárquicos y dinásticos? ¿Es que echaba de ménos S. S. el *lastre* del partido carlista que algunos han querido tomar como fuerza dentro de este reinado? ¡Oh, no! La historia del Sr. Moyano es harto conocida, y no puede sacarse de ella motivos bastantes para sospechar que aquellos partidos monárquicos á cuya ausencia se referia S. S. cuando trataba de incompleta la solucion de que aquí nos estamos ocupando fuera el carlista.

Yo, Sr. Moyano, creo que la ausencia del partido carlista del concierto que aquí se establece entre todos los del país monárquicos y constitucionales, lejos de ser un peligro para la consolidacion de la Monarquía de D. Alfonso XII y de la libertad es, por el contrario, una señal evidente de seguridad para tan sagrados intereses. ¡Desdichados nosotros, Sr. Moyano, el dia que el partido carlista ó las gentes que lo constituyen penetraran en el Alcázar de nuestros Reyes adormeciéndolos ó tratando de adormecerlos, como en otra época lo hicieron con sus adulaciones! ¡Desgraciados nosotros, desgraciada la dinastía, desgraciadas las instituciones liberales de este país el dia que el partido carlista, como colectividad ó agrupacion política, fuera tenido en cuenta para las soluciones que afecten á la dinastía de D. Alfonso XII y á la consolidacion de la Monarquía constitucional! Se repetirian catástrofes que por recientes no han podido ni pueden olvidarse.

Los partidos, pues, que han manifestado su adhesion noble y leal á la dinastía de D. Alfonso XII, están interviniendo en el matrimonio del Rey; y lo digo con grande satisfaccion de mi alma, todos prestan su asentimiento, todos califican de patriótica, de discreta la eleccion que S. M. ha hecho.

Respetables son las opiniones contrarias de algunos indivíduos; pero el Sr. Moyano no pretenderá que S. M. el Rey y las Córtes que en este asunto intervienen puedan tener en cuenta los sentimientos de hostilidad de ciertos indivíduos, por caracterizados que sean, al resolver una cuestion que afecta á todos los partidos, al porvenir del país y á sus libertades.

Y si tenemos en cuenta que á la vez de satisfacer la eleccion que S. M. ha hecho de esposa todas estas condiciones, satisface además de una manera evidente que ni el Sr. Moyano ni nadie puede negar las aspiraciones y afectos del corazon del Monarca, hágame el favor S. S. de decirme si solucion tan discreta podia dejar de merecer la aprobacion de todos los que se interesan por el bienestar del Rey y por el porvenir de las instituciones.

El Sr. Moyano nos decia en el dia de ayer que los Monarcas necesitan, no en ciertos momentos, sino siempre, sacrificar las afecciones del corazon á los altos intereses del Estado. Pues aun cuando esto sea, como es en efecto cierto, siempre resultará que cuando, como en este caso, se conciertan los intereses del país con las aspiraciones de S. M., la solucion es doblemente digna de ser aplaudida, y debe considerarse como raro, pero buen augurio, para los resultados de este enlace Régio. Esto aun siguiendo las teorías del Sr. Moyano, por cuya razon el Congreso debe felicitar vehementemente á S. M., debe felicitarse á sí mismo de que en este caso, quizá no muy frecuente en la historia, hayan podido verse satisfechos, además de las aspiraciones políticas de todo el país, los cariñosos afectos del corazon. ¡Oh, Sr. Moyano! En pocos matrimonios de Reyes se han podido aunar estos dos intereses; y si siempre esto se hubiera consultado, quizá no habrian ocurrido ciertas catástrofes, no muy olvidadas aún; quizá no habrian venido dias de luto que están marcados con negra tinta en los anales de la historia nuestra. Por eso, y no por otras razones, se explica en qué manera tan brillante y espontánea ha estallado el entusiasmo público al anuncio de una solucion que revela en S. M. el Rey altísimas dotes de patriotismo, de sentimientos conciliadores y de prevision.

Y si esta solucion no ha podido ser ni más patriótica ni más digna para los intereses políticos de los partidos que se acogen dentro de la Monarquía de D. Alfonso XII, ¿ofrece acaso peligros para las relaciones internacionales de nuestro país? Muy lejos de mi propósito el tratar de lleno esta gravísima cuestion, me concretaré á mencionar un hecho que se relaciona con ella y sobradamente significativo. Este hecho es que la Nacion de quien pudiera venir peligros por el enlace de S. M., es precisamente la que, á pesar de sus instituciones nada conformes con las instituciones monárquicas, se ha apresurado á felicitar al Rey y al Gobierno, dando señaladas muestras de satisfaccion por la solucion que tan fieramente ha combatido ayer el Sr. Moyano. Esa Nacion vecina, que era la única que pudiera sentir herida su susceptibilidad por este enlace, es precisamente la que más se ha apresurado á felicitar al Monarca y al pueblo español por la solucion patriótica que ha dado á esta cuestion. Vea, pues, el Sr. Moyano que si eso hace la Nacion que por sus circunstancias especiales parecia llamada á tener opiniones hostiles sobre este asunto, le aprecia de distinto modo que S. S.,

y no hace temer ninguno de los conflictos que tan pavorosamente nos anunciaba ayer.

Tenemos, pues, que el matrimonio del Rey satisface, no solo las afecciones del corazon de S. M., no solo las aspiraciones de los partidos gubernamentales, sino que no altera en nada nuestras relaciones internacionales con toda Europa, ni hace temer ningun peligro para las mismas.

Voy, Sres. Diputados, á tratar de la última parte del discurso del Sr. Moyano, y declaro con entera lealtad y franqueza que entro en el análisis de la misma cohibido y temeroso de que mi sentimiento desborde mi palabra y me haga pronunciar algunas que no sean tan mesuradas como deben en el momento solemne á que asiste la representacion del país.

Escabrosísimo, señores, es el terreno á que en esta parte llevó el debate el Sr. Moyano. Yo no recuerdo en mi ya no corta vida parlamentaria, haber presenciado espectáculo más lamentable que el que ofreció la Cámara en la tarde de ayer. No parecia sino que S. S., desobedeciendo las inspiraciones de su conciencia patriótica, ó dominada esta misma conciencia por el exceso de la pasion; no parecia, repito, sino que se habia desprendido del carácter de hombre conservador para convertirse de pronto en demagogo. Y ¡cosa extraña, Sres. Diputados! cosa extraña que sea yo el encargado, yo el ménos partidario de las opiniones autoritarias en política de los que se sientan en el banco de la Comision, de contestar al Sr. Moyano, conservador, en nombre de los respetos que se deben á personas que están mucho más altas que nosotros. ¿No es verdad, señores Diputados, que esto es raro? Sin embargo, voy á hacerlo; pero no tema el Congreso que siga al Sr. Moyano en el camino desacertado que ayer llevó; no tema el Congreso que dejándome llevar de los instintos de justicia que se albergan en mi alma, fortalecidos por sentimientos de respeto á ciertos personajes, acepte el debate á que S. S. nos provocaba.

Pues qué, ¿habia de seguir á S. S., que ha dejado pasar las ocasiones repetidas en que ha podido verter la bílis que ayer vertió quedándose en silencio en ese banco? ¿Cuántas veces no se ha discutido aquí la política del período revolucionario y de los hombres que en ella tomaron parte? ¿Cuántas veces no ha podido discutirse aquí la personalidad tan injustamente maltratada en el dia de ayer por el Sr. Moyano? ¿Por qué en cualquiera de ellas no se permitió las afirmaciones que hizo en el dia de ayer? Porque entonces, téngalo entendido S. S., los hombres que no queremos espontáneamente hacer alarde de nuestra intervencion en ese período político, pero que tampoco renegamos ni renegaremos de ella, nos hubiéramos levantado y hubiéramos tratado las cuestiones que ayer inspiraron al Sr. Moyano con todos sus *antecedentes*, con todos sus *consiguientes*, con todos los datos necesarios, y algunos muy recientes, para que cosas y personas fueran juzgadas con imparcialidad. Pero venir á provocarnos en el momento que la Cámara tiene que dirigir su palabra al Rey, en el momento que entre la Cámara, representacion del país, y el Monarca no puede mediar nadie, absolutamente nadie, como no sea el Gobierno de S. M. para exigirle la responsabilidad á que se haya hecho acreedor, ¿no comprende el Sr. Moyano que es un error en el cual no podemos seguirle los que, quizá sin los antecedentes dinásticos de S. S., guardamos muy vivos en nuestro pecho los sentimientos de respeto al Jefe del Estado y á todos los que á él están unidos por razon de parentesco, como lo está el personaje injuriado tan ruda como injustamente en el dia de ayer por S. S.? Porque no hay que hacerse ilusiones; las cosas hay que decirlas con entera claridad. Levantarse á proclamar que la que dentro de breves dias será Reina de España es un ángel, y añadir que se teme que su padre tenga una influencia funesta en la política española, es desconocer la índole de los gobiernos parlamentarios y afectar un temor que no sé yo cómo puede abrigarse y conciliarse con la confianza que tener se debe en las altas dotes del que desde el Trono de San Fernando rije los destinos de la Nacion. No sé cómo pueden conciliarse estas dos cosas, y entrego esta tarea difícil, mejor dicho, imposible, á la pasion del Sr. Moyano.

Pero S. S. nos decia ayer que no solo no resolvia nada el matrimonio de S. M. el Rey con la Infanta Doña María de las Mercedes en relacion á los partidos políticos de España, sino que ofendia el sentimiento moral de este país; acusacion la más grave de cuantas salieron de los apasionados lábios del Sr. Moyano.

Yo no quiero darles la dura interpretacion á que esas palabras se prestan, pero necesito protestar en nombre de la verdad contra la que pudieran darles las personas poco reflexivas.

¡Ofenderse el sentido moral del país porque la Infanta Doña María de las Mercedes suba al Trono de Doña Isabel la Católica! ¡Ah, Sr. Moyano! Sea cualquiera la pasion con que S. S. juzgue al ilustre progenitor de esa Princesa, S. S. no negará un hecho evidente, que está en la conciencia de todo el mundo, que no desconocen ni niegan aun los enemigos más apasionados ó más duros del Duque de Montpensier, y ese hecho es que el Duque de Montpensier no tiene superior como padre de familia y en la noble mision de educarla. ¿Niega el Sr. Moyano que en el concepto público la morada del Duque de Montpensier ha sido siempre considerada como un templo donde se rinde culto á todas las virtudes domésticas? ¿Puede negar el Sr. Moyano al Duque de Montpensier, á quien tan duramente ataca, la condicion de ser un excelente padre de familia y haber sabido inspirar á la suya el sentimiento de todas las virtudes? No; no creo que S. S. niegue esto. Y si S. S. no lo niega, porque no puede negarlo, ¿cómo y por qué sostiene que se ofende el sentido moral de un país por la exaltacion al Trono de una Princesa educada en los más severos principios de la virtud? Esa condicion preciosísima, que llena sobradamente la que va á ser esposa de S. M. D. Alfonso XII, hubiera sido título bastante para que el pueblo español recibiera con júbilo la noticia de ese matrimonio.

Pues qué, ¿le parece al Sr. Moyano que no es prenda de felicidad para el Rey y para el país el hecho de estar la que sube al Trono educada en los principios más severos de la virtud? Pues si esto no es consultar el sentimiento moral del país, francamente seria preciso convenir en que hay una ofuscacion extraordinaria en el mismo, no viendo la necesidad, siempre grande y en períodos dados ineludible, de consultar en primer término la circunstancia inapercibida en el discurso que contesto.

No quiero insistir más sobre esta materia; lo dicho me parece suficiente para demostrar que los hombres políticos de todos los partidos, lo mismo los que combatimos que los que apoyan al Gobierno, podemos dar con entera confianza y satisfaccion nuestro voto aprobatorio á la determinacion de S. M.

Este voto es el que os propone la Comision del Men-

saje, recomendándoos, Sres. Diputados de las minorías y de la mayoría, que lo aprobeis sin temor á que el pueblo español os considere en la situacion algun tanto ridícula en que os queria colocar el Sr. Moyano, llamándoos ayer *espinazos flexibles*. Podeis ir con la cabeza levantada á saludar al Duque de Montpensier y su augusta hija; no temais que por nadie se os acuse de ser aduladores y de que os prosternais ante el sol que nace; las razones que abonan la determinacion de S. M. son tan notorias, tan palmarias, tan evidentes, están de tal manera grabadas en la conciencia de todos los españoles, que no habrá uno solo que os moteje porque vayais á rendir un tributo de respeto á la que con gran aplauso del país, y, me atrevo á decir al Sr. Moyano, de la Europa tambien, va á ser Reina de España. Lejos de motejaros por ello, yo estoy seguro de que sois en esto intérpretes rectos de los sentimientos del pais, que mirará con júbilo sentada en el Trono de Isabel *la Católica* á una jóven Princesa que por sus altas cualidades nos dá derecho á esperar que será digna imitadora de las grandes virtudes que adornaron á la Reina que llenó con su nombre las más brillantes páginas de nuestra historia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MOYANO**: Señores, el largo tiempo que ayer me atreví á molestar la atencion del Congreso y la benevolencia con que se sirvió escucharme, me imponen hoy el deber de ocuparle lo ménos posible; procuraré cumplirlo.

No me acuerdo haberme visto nunca en el Parlamento en una situacion tan desventajosa como la en que hoy me encuentro. Todos contra mí. Habla uno del partido moderado, y la emprende al instante contra mí, y solo contra mí, á pesar de que antes ya habia hablado en contra del dictámen de la Comision el señor general Pavía. Se levanta el Sr. Presidente del Consejo, cuyos poderosos recursos todos reconocemos en el Parlamento: él solo bastaria para aplastarme; habla muy poco del señor general Pavía, y eso poco en términos sumamente benévolos; la toma conmigo y... duro. Habla la Comision, y hasta media la circunstancia de que la representa un indivíduo del partido ó de la agrupacion centralista, y hace lo mismo. Por manera que el discurso del señor general Pavía todavía está por contestar, aunque antes se ha levantado la Comision y el que acaba de hablar en nombre de la misma, y por lo visto representándola, no ha tenido por conveniente hacerse cargo de él. Resultando que el Gobierno, los moderados, los centralistas, todos contra el Sr. Moyano; no sé qué harian los constitucionales si estuvieran en voz; es probable, es casi seguro que harian lo mismo. Y vea el Congreso hasta qué punto es cierto lo que yo decia ayer respecto á la soledad en que me encuentro. ¿Es efecto de esta soledad el atreverse todos conmigo? (*No, no.*) Así lo creia yo. Pero en todo caso, sabed que no estoy tan solo como parece. Traigo una excelente compañía, que es mi conciencia, con la cual me gusta estar en buenas relaciones, y no nos damos por vencidos.

Voy á principiar, y siento no ver en su sitio al señor Conde de Xiquena, lo cual me obligará á ser más parco de lo que pensaba, pero voy á principiar por su señoría, pues algo tengo que decirle, porque no quiero que S. S. tome á desaire mi silencio. Esta es la hora en que todavía no he podido comprender yo la incomodidad del Sr. Conde de Xiquena conmigo á propósito de esta cuestion.

¿Qué ha sucedido? Yo referiré muy poco, porque verdaderamente importa poco al Congreso. Va una cuestion á la Junta del partido moderado histórico, contra mi voluntad, contra mi opinion, como lo expresé en ella, porque yo creia que la Junta del partido moderado no estaba llamada en ningun concepto á dar opinion ninguna sobre este asunto; nadie la consultaba, no tenia que ver nada en él y para nada tenia que mediar. Se abrió sin embargo sobre él discusion: el Sr. Conde de Xiquena y yo opinamos de distinto modo. Votó la Junta, y el Sr. Conde de Xiquena obtuvo la casi totalidad, autorizándome á mí para hablar y obrar en el Congreso como creyera cumplia á mis deberes de Diputado.

¿Qué hay en esto de particular? ¿No se está viendo esto todos los dias en los diferentes partidos políticos? Yo recuerdo en este momento que aquí vino en nuestra primera legislatura una cuestion la más séria de cuantas se ha ocupado la Cámara, aún más séria que la que nos ocupa ahora; muchísimo más importante. Aquí vino la cuestion religiosa: ¿y qué sucedió cuando se discutió este asunto? Todos lo recordareis. Varios indivíduos muy estimados de la mayoría se vinieron á estos bancos á hablar y votar contra el Ministerio y contra sus mismos amigos, que apoyan la política del Gobierno. Se votó el precepto constitucional á que me refiero, y al dia siguiente esos indivíduos volvieron á esos bancos (*Señalando á los de la mayoría*), y en ellos están. ¿Ha habido en esto nada de particular? Pues porque en esta cuestion sustenten opiniones diferentes dos indivíduos de un partido, no hay razon para que queden cortadas todas sus relaciones políticas.

Pero decia el Sr. Conde de Xiquena, y será este uno de los pocos argumentos á que conteste: el Sr. Moyano es el que tiene ménos aptitud para tomar el partido que ha tomado en esta cuestion, dado que siendo indivíduo del Congreso en que se aprobó el Mensaje por el cual se aceptaba el casamiento del Sr. Duque de Montpensier con la Infanta Doña María Luisa Fernanda (hace esto más de treinta años), no sé por qué hoy se ha de oponer á que una hija del mismo Sr. Duque de Montpensier se case con el Rey, solo por condiciones particulares y personales del referido Sr. Duque. Quien le admitió entonces, ¿por qué no le admite ahora? Quien le admitió entonces como marido de la Infanta, ¿por qué no le admite ahora como suegro del Rey?

Pues hay una razon muy sencilla. Pues qué, desde 1846 hasta 1878 ¿no ha habido aquí nada? El Sr. Duque de Montpensier ¿está en las mismas condiciones en 1878 que lo estaba en 1846? El Duque de Montpensier ¿nos habia mandado en 1846 el número de desdichas que nos ha mandado á estas horas? Pues aquí tiene explicado el Sr. Conde de Xiquena por qué en el año 1846 no me opuse, porque jamás me figuré, y no creo que se figurara nadie, que fuera capaz de conducirse como lo ha hecho.

Otro argumento me hacia el Sr. Conde de Xiquena, y ès el último á que he de contestar, que consistia en augurar grandes perjuicios para el partido moderado con ocasion de mi actitud. ¿No sabe el Sr. Conde de Xiquena que yo he hecho cuanto he podido para evitárselos, concretándolo, limitándolo todo á mí solo? Si de esta actitud mia pueden venir perjuicios, que yo no lo creo, pero basta que lo temiera una persona tan estimable para mí como el Sr. Conde de Xiquena para que yo dijera en la Junta lo que el Sr. Conde de Xiquena sabe que dije, para que ese perjuicio, cualquiera que fuera,

que, lo repito, no creo que lo haya, recayera solo sobre mí, que yo solo fuera el perjudicado. De todos modos, como quiera que sea una cuenta entre la Junta directiva del partido moderado histórico y yo, y la tengo ya zanjada y pagada, y al Congreso le importa poco y al país ménos el saber cómo, creo que hago un favor á los Sres. Diputados con no insistir más sobre esto. Y me voy á ocupar ahora de lo dicho por el señor Presidente del Consejo de Ministros. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y yo estamos en un perfecto acuerdo, cosa rara; por manera que atendiendo solo á esto es muy posible que no hubiera pedido la palabra para ocuparme del discurso de S. S.

Yo he dicho en el dia de ayer tres cosas; no tema el Congreso, y ménos el Sr. Presidente, que vuelva á ellas sino como en referencia: yo he dicho en el dia de ayer, primero, que el matrimonio de un Rey es un acto político, y como tal debe ser tratado por las Córtes. ¿Qué ha hecho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros? Decir lo mismo que yo; que cree, que considera indisputable el derecho que tienen las Córtes á ocuparse de este asunto, porque el matrimonio del Rey puede ejercer una grande influencia en los destinos del país. Estamos, pues, en un perfecto acuerdo. Y aquí me voy á permitir contestar á una pregunta de mi particular amigo el Sr. Candau, cuando dice que he traido esta cuestion inmotivadamente, dado que nadie habia puesto en duda este derecho. El Sr. Caudau no debia hallarse ayer en el salon cuando habló el Conde de Xiquena, que sostiene todo lo contrario, acompañado de algunos otros señores que no han tomado parte todavía, y á todos esos contestaba yo en aquel momento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me permitirá el Sr. Moyano que le diga que por la circunstancia de estar de acuerdo con la pregunta no tiene nada que rectificar.

El Sr. **MOYANO**: Emití yo aquí ayer otra opinion que era grave, que era la más capital en esta parte, relativa á cómo deben pesar de tal manera las conveniencias de Estado sobre el Monarca, por despóticas que sean, que está en el deber de anteponerlas á toda otra consideracion y sentimientos. ¿Y qué ha dicho el señor Presidente del Consejo de Ministros? Enteramente igual. Decia S. S.: si el amor y el deber no van juntos, el Rey está obligado á prescindir del amor y hacer su deber. Esta es precisamente mi tésis. Por manera que ya vé el Congreso que en esta primera parte de mi discurso estamos perfectamente de acuerdo el Sr. Presidente del Consejo y yo.

Vamos á la segunda. La segunda era sobre la conveniencia ó inconveniencia de este enlace. ¿Qué dije yo para probar que no era conveniente? No puedo resumir esto sin extenderme de manera que el Sr. Presidente, con razon, me llamaria al órden; muy pocas palabras diré. Yo expuse ayer, con una latitud que me permitió el Sr. Presidente y vosotros mismos, y que os agradezco con toda mi alma, yo dije ayer que creia que el Duque de Montpensier no habia de traer á España, no se habia de conseguir por este medio la union de los diferentes partidos monárquicos, que debia ser una de nuestras aspiraciones. ¿Ha negado esto el Sr. Presidente del Consejo de Ministros? El Sr. Presidente del Consejo lo único que ha hecho ha sido censurarme, increparme duramente porque no habia guardado á un individuo de la Familia Real las consideraciones que en tal concepto merecia. Pues yo le pregunto al Sr. Presidente del Consejo: ese individuo á quien yo ayer, segun S. S., no he guardado las consideraciones que se deben guardar á un individuo de la Familia Real, ¿las ha guardado él, y eso que era la suya? ¿Las ha guardado á una dama, á su hermana, á su Reina, á su Soberana, que habia derramado sobre él beneficios y honores á manos llenas? ¿Las guardó el á su augusto sobrino, al cual mecia cuando niño sobre sus rodillas? ¿No hizo cuanto pudo porque no llegara á ocupar el Trono? Pues entonces, ¿por qué quejarse de que yo no se las guarde á él? No espere ninguna más que las que debo al Parlamento.

Y á este propósito voy á satisfacer una deuda que ayer contraje. Recordará el Congreso que entre los documentos que leí fué uno una circular de la Junta revolucionaria de Madrid, anterior á la revolucion, en la cual demostraba sus escasas simpatías hácia el Duque de Montpensier, lo cual citaba como prueba de que el partido progresista no habia querido al Duque de Montpensier. (*El Sr. Marqués de la Vega de Armijo:* No era eso.) Esto que referia ayer, y cuyo documento leí, es de esa Junta que aparece funcionando ántes de la revolucion. Pero el Sr. Alvarez Mariño creia que habia destruido todo mi argumento porque la circular que yo leia no tenia las firmas, lo cual se comprenderá bien por todos los que han intervenido en algo en esta clase de trabajos. Decia S. S. que estaba negada la autenticidad del documento porque no tenia las firmas, y yo cité un periódico, de cuyo nombre no me acordaba, que era de donde le habia tomado, *La Epoca*, y donde yo lo habia leido. *La Epoca*, que tiene la importancia que le dá su larga y honrosa historia, en el 30 de Diciembre de 1868 dice lo siguiente: «*La Voz del Siglo* (este es el periódico que trae el documento), publica hoy, con el título de «un documento para la historia,» una circular que la Junta revolucionaria de Madrid que funcionaba secretamente envió á la de provincias poco despues del destierro de los generales á Canarias. Nuestro colega inserta este documento con el objeto de demostrar cuál era la manera de sentir de los revolucionarios y liberales probados de la víspera acerca de uno de los pretendientes que más se agitan en estos dias.

»En dicha circular, despues de decir que habia un nuevo partido proscrito, se añaden estas consideraciones, que no comentaremos para que no se nos acuse de fomentar la division entre los partidos liberales; pero el documento es importante, no lo conocia una gran parte del público, y una vez lanzado por *La Voz del Siglo*, merece ser reproducido.»

Me parece que el documento puede considerarse ya bastante autorizado.

Tambien con este motivo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dirigió una increpacion de cierto género porque yo, para probar esta tésis de que el partido progresista, nada más que para esto, no queria á Montpensier, habia traido la autoridad de D. Manuel Ruiz Zorrilla, y lanzaba con este motivo contra mí censuras que no creo que tuviesen fundamento, porque ya sabe el Congreso la distancia que hay entre las opiniones políticas del Sr. Ruiz Zorrilla y mias. (*Un Sr. Diputado en los bancos próximos al orador dice:* Antes.) Y siempre, y siempre. ¿Qué tiene de particular que yo, para demostrar que el partido progresista habia repugnado el entenderse con Montpensier citara á una persona de tanta autoridad en él como el Sr. Ruiz Zorrilla? ¿Qué queria el Sr. Canovas, que para averiguar una cosa que habia pasado entre los progresistas se lo fuera á preguntar al Sr. Arzobispo de Santiago? Y nada más sobre esto.

Pero donde se manifestó muy satisfecho el Sr. Presidente del Consejo, fué cuando me decia á mí que me habia esforzado largo rato en demostrar una cosa que no es para nadie nueva, que todo el mundo sabia. ¿Y qué era lo que yo habia demostrado? ¿Lo que es Montpensier? ¿Qué ha dicho el Sr. Cánovas? Que ya lo sabia todo el mundo. Pues eso es lo grave, que lo que yo he dicho respecto á Montpensier está en la conciencia de todos. (*Rumores. El Sr. Marqués de la Vega de Armijo pide la palabra.*) Si algun mérito he podido contraer en esta jornada, que no creo sea ninguno, consiste en haber dicho alto algo de lo que todos dicen bajo, no en haber dicho cosas nuevas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Moyano, S. S. tiene bastante práctica en el Parlamento para conocer que no está rectificando, sino que está replicando á todos los indivíduos que le han precedido en el uso de la palabra.

El Sr. **MOYANO**: Señor Presidente, yo respeto muchísimo...

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo lo dejo á la consideracion de S. S.; conozco la situacion en que S. S. se encuentra; por eso el Presidente le deja más latitud de la que en otras circunstancias le hubiera permitido. Puede S. S. continuar.

El Sr. **MOYANO**: No podria continuar sin dar lugar á que S. S. me llamase otra vez la atencion, pues naturalmente me habia de extender en otras consideraciones; por consiguiente, no pudiendo continuar y comprendiendo que S. S. hace bien en llamarme la atencion, yo, respetando la autoridad de S. S., pasaré á hacerme cargo ahora de lo que ha dicho la Comision.

La observacion por donde principió el Sr. Candau, de que nadie me habia dado lugar á defender el derecho que tienen los Diputados á ocuparse de esta cuestion, ya la tengo contestada. El Sr. Candau no estaria aquí cuando habló el Sr. Conde de Xiquena; por consiguiente, cuanto S. S. ha dicho aquí con buenas razones no venia al caso.

Todo cuanto ha dicho el Sr. Candau defendiendo al Sr. Duque de Montpensier, podia haberse excusado de ello, porque sabemos el buen concepto que de él tiene formado de siempre, y no habia de abandonarle ahora, aunque no le hiciese tanta falta, por los muchos amigos nuevos que le han salido. Así es que en esta cuestion nadie está en su verdadero lugar más que los centralistas, porque entre ellos se hallan los amigos leales y consecuentes del Sr. Duque de Montpensier, y los que en todos tiempos le han defendido, lo mismo en la próspera que en la adversa fortuna, y no es muy comun esta consecuencia; por eso me he librado bien de dirigirles la menor censura; lejos de eso, reconozco que aquí no hay nadie (no os ofendais ninguno) que esté obrando con más desinterés, con más patriotismo que los centralistas. ¿Y por qué? Aquí viene una indicacion que supone el Sr. Candau que ha nacido de mí, cuando precisamente yo no me he ocupado de ella.

Yo no he dicho nada, Sr. Candau, absolutamente nada de que el Sr. Duque de Montpensier pueda venir á influir aquí en nada; yo le reto á S. S. para que coja las cuartillas del *Diario* y me diga: «aquí está lo que Vd. ha dicho en este sentido del Sr. Duque de Montpensier.» Ya me libré yo muy bien de entrar en ese terreno, porque sabia que eso no se podia decir al Rey D. Alfonso XII. Lo que sucede aquí es que el señor Candau ha oido algo de lo que dan en decir las gentes sobre esto de la influencia que ejercerá Montpensier, y traia preparada la contestacion para aplicársela á cualquiera, como el médico de quien se cuenta que habiéndose muerto un enfermo que tenia en el hospital el número 8, y al cual habia dispuesto se le pusieran sanguijuelas, mandó se las aplicasen al 9, aunque no le hacian falta.

Este es el caso, Sres. Diputados; que las gentes han dado en creer que puede tener influencia el Sr. Duque de Montpensier, y por esto es precisamente por lo que yo digo que aquí no hay nadie que esté procediendo con más desinterés que los centralistas, porque ellos son los más amigos y consecuentes del Sr. Duque de Montpensier. Lo cual supuesto, nunca han estado más lejos del Ministerio que van á estar ahora. ¿Qué se diria, señores, si dentro de unos dias despues del matrimonio apareciera un Ministerio compuesto de los amigos del Sr. Duque de Montpensier? Todo el mundo diria: «ya pareció aquello: Montpensier.» (*Risas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Xiquena tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Ni la amargura profunda de todos los leales defensores de la Monarquía y de la dinastía, ni el júbilo y el aplauso de todos sus constantes y más encarnizados enemigos, ni los consejos que con la reflexion durante la noche prodiga la prudencia, han sido suficientes á impedir que el señor Moyano viniera á provocar nuevamente en el dia de hoy la tristísima discusion que provocó en el de ayer la actitud y el discurso de S. S.; discurso y actitud que por aquellos que no conozcan la larga historia de lo que en la política viene representando el Sr. Moyano, no podrán ménos de atribuirse aquí y fuera de aquí, con sobrado motivo, no á un hombre conservador, sino al más intencionado cantonal, porque una y otra constituyen el ataque más rudo que á la Monarquía y á las instituciones que representa se ha dirigido en este sitio. (*Varias voces en la derecha*: No, no.)

Si la mayoría se opone á esta afirmacion, será sin duda porque suponga que concedo á ese ataque más autoridad, más fuerza, más importancia de la que debe darle la accion individual y desautorizada de una personalidad aislada: no tema la mayoría; yo bien sé cuán poca cosa representa el acto del Sr. Moyano; pero no por eso deja de ser un hecho contra el cual hemos de protestar una y otra vez, y siempre que se produzca, los que amamos como debe ser amada y respetada esa augusta Monarquía y cuanto en ella se simboliza. (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Conde, permítame S. S.: la Cámara le ha demostrado ya lo que debiera realmente haberle dicho el Presidente, y es que ni las frases de un Sr. Diputado, ni los conceptos, ni las opiniones particulares que pueda tener respecto de determinada persona, no puede nunca constituir en este sitio un ataque contra el Trono, que tienen la obligacion de defender, primero el Presidente de esta Cámara y despues los Sres. Diputados. (*Muy bien.*)

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Más que con el respeto que al Sr. Presidente es debido, y que yo muy sincero le profeso, con gratitud acojo en la indicacion que me hace la declaracion que acaba de dejar aquí consignada; que el deseo de oirla de sus autorizados lábios es el que me há precisamente dictado lo que antes ha oido el Congreso.

Por más ardides que al Sr. Moyano puedan sugerirle su natural ingénio y su larga experiencia parlamentaria; cualquiera que sea la forma que use y el terreno en

que se coloque; por más que procure arrancar la cuestion de la esfera superior en que reside, para atraerla á otra inferior en que no cabe, no podrá nunca destruir los asertos que en mi discurso de ayer quedan consignados. Su señoría se propuso en el dia de ayer, y todos así lo han entendido, y está en la conciencia de todos, negar al Monarca el ejercicio de su soberanía, al Rey constitucional el uso de una de sus prerogativas, al caballero la cortesía y las consideraciones que los hábitos de la educacion que todos los que aquí estamos hemos recibido, á todos tambien por igual nos imponen, al ocuparnos de un indivíduo de su familia, para con el último de los ciudadanos. (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, señores.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: En vano intentará el Sr. Moyano destruir otra afirmacion de mi discurso, aquella en que declaraba que es imposible que siga perteneciendo al partido moderado el que renegando de su credo pretende sustituir al principio aclamado en la Constitucion de 1876 como en la de 1845, el principio de muy distinta escuela que contiene la Constitucion de 1837; vano empeño es el de S. S., que al mismo tiempo que pretende llamarse moderado, pretende sustituir á la soberanía del Rey la soberanía de la Nacion. Inútil es que el Sr. Moyano niegue este aserto mio, pues ya lo ha oido S. S. de lábios mucho más autorizados, que tambien le han dicho á S. S. que no insista en continuar apellidándose moderado, porque nadie se apellida como quiere, sino como la gente por su conducta se empeña en hacerlo.

Y en vano tambien pretenderá el Sr. Moyano rebatir lo que yo ayer dije al dirigirme al partido moderado, para impedir que éste, dejándose seducir por engañosas apariencias y por la atraccion que el sacrificio ejerce siempre en las almas generosas, no consintiera que el Sr. Moyano lo llevara al abismo, presentándole como abnegacion nobilísima lo que no es más que un medio de alcanzar, sustituyendo á la lealtad la amenaza, más pronto y fácilmente el Poder. Digo esto porque ayer y aun antes me ha autorizado el Sr. Moyano para decir y hacer constar en todas partes sin reticencias ni ambigüedades ni distingos la verdad, y toda la verdad.

Hé aquí, Sres. Diputados, contra lo que protesté ayer, protesto hoy y protestaré siempre; contra cuanto en su discurso y actitud se propone el Sr. Moyano.

El Sr. **PRESIDENTE**: Recuerdo al Sr. Conde de Xiquena que está rectificando.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Voy á terminar en muy breves palabras.

He querido que la comunion política en cuyas filas siempre he figurado sepa por mis declaraciones dónde el Sr. Moyano quiere conducirla: y porque así he llenado un deber para con mi partido, me he visto expuesto á ataques de todo género, á las más inverosímiles calumnias, á las que ni he contestado antes ni contestaré en este momento; que yo soy de los que reputan que la calumnia, lejos de manchar á aquel á quien se lanza, solo sirve á enaltecer su buen nombre cuando nada en sus actos la justifica; no mortifica la inculpacion, es la conciencia de merecerla.

Por muy duras é inmerecidas que sean las censuras de que pueda ser objeto, yo las sufriré siempre en silencio, porque sé que el que se lanza á la vida política contrae el deber de someterse sin restricciones á los varios juicios que sobre sus actos emita en sus diversas manifestaciones la opinion pública. Negar su concurso á la obra patriótica que hoy aquí se disponen á llevar á cabo los representantes de todos los partidos que de leales se precian, resueltos todos, cualquiera que sea su bandera y su doctrina, á cooperar á que un suceso que ha de influir eficaz y directamente en el porvenir de la Pátria se realice en las condiciones de fuerza, prestigio y autoridad necesarias á producir el mayor bien de la dinastía y de la Nacion: dar al olvido principios durante una vida entera profesados, para quebrantar el espíritu monárquico en el momento en que más imperiosa es en todos los conservadores la obligacion de contribuir á robustecerlo con su apoyo, y al mismo tiempo exigir que nadie ponga en duda que tal conducta es á los que la observan dictada por la pureza de su fé monárquica y la nocion exacta de lo que es más provechoso y conveniente á la Monarquía y al país, ese es un derecho que nunca pueden invocar aquellos cuya consecuencia por nadie puede ponerse en duda, aquellos que han demostrado en los momentos de peligro y de desgracia cómo saben defender la Monarquía y cómo servirla en la fortuna, aquellos que en todo tiempo fueron consecuentes con sus opiniones, y que nunca obtendrán otros que en momentos aciagos para la dinastía y sus servidores pusieron una mano en el libro de los Evangelios para poder extender la otra hácia las arcas revolucionarias. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Voy á hacer algunas, pocas, observaciones, respecto del nuevo discurso, aunque breve en sus términos, que ha pronunciado el Sr. Moyano esta tarde.

Desde luego el Sr. Moyano nos ha ofrecido una brillante y notoria prueba de su ingénio, que la Cámara ha sancionado con frecuentes demostraciones. Pero entre todas las pruebas de ingénio que S. S. ha dado esta tarde, ninguna me parece que le honra más, bajo este punto de vista, que haber pretendido que en la tarde de ayer S. S. y yo estuvimos de todo punto conformes.

Tésis es esta cuya sola enunciacion delante de los que al uno y al otro nos oyeron, constituye un verdadero alarde de ingénio, por el cual pudiera yo muy bien felicitar á S. S. Que respecto del primer punto de su discurso no estábamos distantes, aunque tampoco nos encontrábamos enteramente de acuerdo, es indudable; por eso mismo extrañé yo más al tratar de ese punto los esfuerzos que S. S. hizo para demostrar el derecho que le asistia á discutir aquí la cuestion de que actualmente se está tratando. Estábamos tan cerca en opiniones, era tan claro y aun tan evidente que nadie negaba el derecho de S. S., que todo lo que en mí podia caber en aquel instante era la extrañeza de que S. S. se tomara tanto trabajo para demostrar lo que por sí solo se estaba á la sazon demostrando.

En cuanto al segundo punto del discurso del señor Moyano, en que tambien supone S. S. que estábamos de acuerdo, basta para responder á S. S., sin necesidad de que yo me esfuerce mucho en ello, el hecho, solo el hecho, de que precisamente ante esta cuestion se ofrecia un espectáculo de union y de concordia entre los partidos dinásticos españoles; espectáculo que desgraciadamente no es frecuente en España.

Además, aparte del hecho, solo las palabras del señor Candau desde el banco de la Comision en el dia de hoy, han puesto esto fuera de todo debate, y lo han

traido á más total evidencia. No hay, no existe ciertamente ningun remedio, ningun linaje de panacea que pueda hacer que los ánimos, tan divididos en España, que los ánimos, tan separados como están entre los monárquicos en España, vengan á una total concordia; no, no existe ni puede existir ningun linaje de remedio para un mal tan antiguo, tan arraigado en nuestra infortunada Pátria; pero que la mayor parte, pero que la inmensa mayoría, pero que la casi unanimidad de los hombres que profesan los principios de la Monarquía constitucional y que están lealmente adheridos al Trono de D. Alfonso XII aceptan esta solucion, es un hecho patente, y como antes dije, se basta por sí solo para refutar las aserciones del Sr. Moyano.

Quedan fuera de este concierto algunas individualidades muy respetables; yo siento que así sea, y ayer me apresuré á decir que esperaba y aun creia firmemente que quederian solo fuera mientras durara este debate; que esperaba, que tenia la firme conviccion de que una vez concluido este debate y una vez que cada cual hubiera cumplido en él con lo que creyera deber de su conciencia, todos seríamos unos para colocarnos en adelante alrededor de los Régios cónyuges, en los cuales tiene fijados desde hoy en adelante sus destinos la España. Algun partido monárquico quedará todo él fuera de esta solucion; pero ese partido, aunque monárquico, no será monárquico-constitucional, que es lo que aquí somos todos. (*Muy bien.*)

Respecto del tercer punto del discurso del Sr. Moyano, aún le hubiera sido mucho más difícil que por lo que hace á los dos primeros demostrar, no ya la identidad, sino la semejanza siquiera, de las respectivas opiniones. Preguntábame el Sr. Moyano, ó más bien preguntaba á la Cámara con cierto aire de triunfo: «Si yo no he guardado aquí consideraciones á una persona de estirpe Real, ¿por ventura, esa persona las ha guardado siempre á otra de su familia?»

A esto en primer lugar, me duele tener que contestar al Sr. Moyano recordándole lo que indudablemente sabe, lo que indudablemente ha profesado siempre en su larga y honrosa vida parlamentaria; que hay una distincion marcadísima, una profundísima diferencia entre lo que puede hacerse, entre lo que puede decirse fuera de aquí, entre lo que ocurre en ocasiones violentas, en ocasiones extrañas, y mucho más en ocasiones revolucionarias, y aquello que puede ser objeto de discusion legal y pacífica en los Cuerpos Colegisladores. (*Muy bien.*) ¡Pues qué! ¿no es clara, no es patente la diferencia que existe entre este sagrado recinto y la plaza pública? ¡Pues qué! ¿puede nunca equipararse este recinto á un campo de batalla? ¡Pues qué! cualesquiera que sean nuestros antecedentes, cualesquiera que sean los errores ó los desaciertos de nuestra historia, ¿somos aquí todos, absolutamente todos, otra cosa que legisladores, y legisladores que han de bajar siempre la cabeza ante las leyes, legisladores que han de profesar siempre el principio de legalidad más estricta, legisladores que han de manifestar y de profesar hácia todo el mundo los respetos que les imponen las mismas leyes? A ningun Diputado revolucionario, si aquí le hubiera, le seria lícito, so pretesto de que en tal ó cual ocasion de su vida él ú otro cualquiera habian ejecutado determinados actos políticos de violencia, defender esos actos de cierta manera y hacer de ellos alardes de cierta especie dentro de este recinto.

Y entiéndase que en esto no digo nada que amengüe el respeto profundo que profeso como el que más, y que ayer demostré con mis palabras, á la inviolabilidad de los Diputados. No hablo de lo que pueda hacerse; hablo de lo que debe hacerse; hablo de lo que aquí seria concedido; y dentro de esta esfera digo y repito que todos censuraríamos en un Diputado revolucionario que viniera aquí á leer documentos y hacer manifestaciones que, si pueden hacerse en la plaza pública, no son propias ni dignas del sagrado recinto en que nos encontramos. Crea el Sr. Moyano, y lo digo con profundo dolor, crea, y esa es la impresion que sacarán de este debate todos los que siendo adversarios suyos políticos de toda su vida le han guardado el respeto que S. S. merece, que ha sentado tristísimos precedentes en el dia de ayer y en el dia de hoy para la historia parlamentaria. Crea S. S. que ha dado un ejemplo que puede que algun dia no sea perdido y haya que deplorarlo en nuestro Parlamento. Para mejores cosas, para cosas propias de un espíritu conservador desearia yo que pudiera citarse aquí el nombre del Sr. Moyano.

Al tratar de los hechos recordados por el Sr. Moyano, y atribuidos únicamente al Duque de Montpensier por S. S., ni para explicarlos, ni para excusarlos, ni por ningun otro motivo dije que ya los conocia todo el mundo. Respeto la habilidad retórica y parlamentaria con que el Sr. Moyano ha creido deber concretar lo que dije en una sola frase que pudiera producir cierto efecto. Ese recurso se usa mucho en los Parlamentos, y no voy por ello á hacer un cargo al Sr. Moyano. Pero me importa restablecer la verdad en su lugar y hacer constar que el resúmen que en una sola frase hizo su señoría de mis opiniones en este punto, no responde á la exactitud de los hechos.

Lo que ayer dije yo, y hoy repito, es una cosa diferente; lo que dije es que los hechos á que el Sr. Moyano se referia no eran propios y exclusivos de esta ó de la otra personalidad, por alta que fuera, sino que eran hechos bien conocidos del país y referentes á grandes sucesos, á sucesos que han tenido importancia extraordinaria dentro de la sociedad española. Lo que dije es que estos hechos no solamente eran conocidos de todo el país, sino que estaban juzgados en la parte que es dado á los contemporáneos juzgar de hechos de esta naturaleza; lo que dije es, que á mi entender, como ya en otras ocasiones habia declarado, el juicio de hechos de esta importancia y de tal trascendencia pertenece en último resorte á la historia; y añadí que no acertaba á adivinar con qué objeto traia el Sr. Moyano estos hechos á discusion, ni qué se proponia probar con el recuerdo de hechos semejantes, aplicado al actual proyecto de matrimonio.

Pues qué, decia yo, ¿no ve S. S. representada en este banco, y representada en el banco de la Comision, la inmensa necesidad de concordia á que ha puesto digno coronamiento la restauracion de la Monarquía legítima? Combata S. S. si lo tiene por conveniente, aunque acaso como ha indicado el Sr. Candau no sea esta ocasion oportuna; combata S. S. el sistema político que ha regido en España desde la restauracion; combata la formacion del primer Ministerio; combata todas las disposiciones políticas y legislativas que se han sometido al juicio de los Parlamentos; combata esa concordia en todas sus innumerables manifestaciones; pero dejar aparte hechos de esa trascendencia, dejar atrás toda una política, prescindir de tantas y tan diversas manifestaciones de esa inevitable y salvadora concordia y volver la vista para juzgar solamente á una personalidad, cuando esa personalidad es padre de la que

ya puede decirse que dentro de breves momentos va á ser nuestra Soberana, nuestra Reina, eso, permítame el Sr. Moyano, no solo que no lo apruebe, porque en eso despues de todo haria uso de un derecho, sino que me sorprenda en sus instintos de hombre de gobierno, en sus deberes de hombre de gobierno y hombre toda su vida conservador.

No necesito, pues, entrar, como no entré ayer, en el debate especial y de todas suertes enojoso, á que el señor Moyano puede decirse que me provoca, y más que á mí provoca á otros indivíduos de esta Cámara, á otros indivíduos que están dando y darán grandísimas muestras de prudencia no recogiendo el reto de cierta especie que en esta ocasion nos lanza S. S. Por mi parte no he de ser yo, en todo caso, quien le recoja.

Pero no puedo sentarme sin decir á S. S. que, cuando de tal suerte anatematiza á la augusta personalidad á que tantas veces se ha referido en su discurso; que cuando de tal manera encuentra extravagante, y hasta inmoral y contrario á los intereses del país el que su augusta hija venga á ocupar el Trono de España, quizá recuerde, y recuerde con la amargura con que los hombres políticos suelen recordar estas cosas, que un dia se encontró, si no tan solo como hoy, bien poco acompañado dentro del antiguo partido moderado, cuando este partido, como todos los hombres políticos que deseaban el advenimiento al Trono de España de D. Alfonso, reconocieron, por indicacion de la augusta Madre de S. M. el Rey, como jefe del alfonsismo al Sr. Duque de Montpensier.

Aquí, sin ir más lejos, me tiene á mí S. S., que no habia tenido la honra de conocer, de tratar, ni de hablar jamás al Sr. Duque de Montpensier durante toda mi vida política. Circunstancias casuales en un hombre que habia tenido antes de la revolucion la honra de merecer la confianza de S. M. más de una vez, habian hecho que yo no hubiera cruzado jamás una sola palabra, antes de la revolucion, con el Sr. Duque de Montpensier. Pasó tiempo, y la primera vez que yo tuve una conversacion con esa excelsa persona, fué obligado por mis deberes para con la Reina y para con su augusto hijo, con el fin de tratar con el Sr. Duque como jefe que era en aquella sazon del partido de la restauracion. ¿Es que viene ahora aquí S. S. á condenar aquel hecho y á censurar á la inmensa mayoría del partido que aceptó aquel hecho, que tomó parte en él, y que dentro de él vivió durante mucho tiempo? En su derecho está S. S.; pero conste, que, á mi juicio, no es esta la ocasion oportuna de tratar de ello.

De todas suertes, y voy á concluir, quede establecido por todo lo que he dicho antes, y más establecido aún si cabe, por las palabras que he tenido la honra de pronunciar, el hecho que acabo de citar; quede establecido que lo que hay de espíritu de concordia dentro de esta solucion matrimonial, eso no es nuevo, eso no ha surgido siquiera dentro de la restauracion ni despues de la restauracion; ese es un hecho que, antes del advenimiento al Trono, de D. Alfonso, por consentimiento de todos los hombres que rodeaban á D. Alfonso, excepto una minoría, aunque respetable pequeña, estaba ya aceptado. Paréceme, pues, que con estos hechos y con estos antecedentes que he citado... (*El Sr. Moyano*: ¿Estaba yo en esa minoría?) Sí, Sr. Moyano; tengo entendido que S. S. estaba en ella; es decir, sé que S. S. estaba en ella, así como S. S., con la interrupcion discreta que acaba de hacerme, reconoce que era una minoría dentro de su propio partido.

Pues bien; basta para la justificacion del Gobierno el poder decir que aun cuando no ha sido todo espíritu de concordia en esta solucion, puesto que no se necesitaba como demostracion de esa concordia misma; que aun cuando ha habido otros motivos, que ya expuse la tarde de ayer y que todo el mundo conoce, motivos completamente ajenos á la personalidad del señor Duque de Montpensier, aunque en realidad la personalidad del Sr. Duque de Montpensier figure de alguna manera en esta solucion, como no puede ménos de figurar por el carácter que en ella tiene, la inmensa mayoría del partido moderado y los demás partidos monárquicos no han tenido por qué extrañarla, porque hace mucho tiempo que la mayor parte de ellos tenian aceptada la conciliacion y la concordia de toda la Familia Real en todas las ramas que tienen derechos eventuales á la Corona, sin necesidad de que hubiera llegado á tratarse de esta cuestion con motivo de la actual boda Real.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de la Vega de Armijo ha pedido la palabra: ¿para qué la ha pedido S. S.?

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, porque he sido aludido diferentes veces por el Sr. Moyano en su discurso de ayer y en el de hoy; y además, porque cometí la intemperancia de interrumpirle para decirle que leyera las firmas de un documento que no era de la Junta de Madrid, á la que yo pertenecí.

Si S. S. cree que yo puedo justificar este último aserto, y hacer en las pocas palabras con que pienso molestar la atencion de la Cámara, una protesta por la situacion especial en que nos encontramos los que votamos para el Trono de España al Sr. Duque de Montpensier, yo hablaré; si S. S. no lo tiene por conveniente, yo me someto á su decision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra para una alusion personal.

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: No tema el Congreso que yo siga al Sr. Moyano en el discurso que ayer pronunció con asombro, á mi juicio, de la Cámara entera, y aduciendo pruebas que no podrá ciertamente presentar, no ya ante un tribunal, sino ante un Jurado.

Su señoría creyó conveniente, á propósito del fausto suceso que va á tener lugar dentro de poco tiempo, traer al debate una personalidad importante, y en este debate no entraré ciertamente, siguiendo los prudentísimos consejos que acaba de dar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y no defraudando las esperanzas que tenia en los que usáramos de la palabra en esta discusion. Pero la verdad es, señores, que los que en una ocasion solemne dimos nuestros votos á favor del Sr. Duque de Montpensier, no nos sentaríamos con decoro y dignidad en esta Cámara si no levantáramos nuestra voz ante las indicaciones que hizo el Sr. Moyano, y que no justificó ni justificará nunca. Yo reto á S. S. en este momento á que las justifique.

El debate que S. S. trajo es completamente ajeno á la cuestion presente; pero si alguna vez lo trae de nuevo el Sr. Moyano á la Cámara, puede estar seguro de que no dejaremos de contestar y de sostener lo que nosotros creemos leal, justo y conveniente. ¿Qué seria del decoro de los hombres que entonces votaron al Duque de Montpensier, si ahora callaran y dejaran pasar las indicaciones que ayer hizo S. S., y hoy con pertinacia inexplicable ha tratado de sostener?

La situacion en que me encuentro en este momento, Sres. Diputados, es bastante difícil para que entre, ni siquiera someramente, á justificar á la persona augusta á quien S. S. maltrataba. ¿Qué pruebas aducia S. S.? ¿Qué pruebas ha vuelto á leer como justificantes de sus asertos? Cuando el Sr. Moyano citaba ayer una alocucion de la Junta de Madrid, y al pedirle que leyera las firmas de aquel documento no lo hacia, ¿no bastaba eso para demostrar que se trataba de un libelo de alguna Junta clandestina, y no de un acuerdo de la verdadera Junta de Madrid? ¿Dónde estaban las firmas? Decia S. S. que habia un sello. ¿Y basta que haya un sello para justificar todas las indignidades que á esa augusta persona dirigia la que S. S. calificaba de Junta de Madrid y no era más que un club clandestino?

Con asombro lo oian los que por desgracia ó por fortuna estuvieron envueltos en aquellos sucesos; pero yo que pertenecí á aquella Junta, que sé lo que aquella Junta firmó, que respondo de todo aquello en que aparezca mi nombre (porque sabido es que en la citada Junta hubo dos períodos, uno en que los documentos de la Junta aparecian con los nombres de todos sus indivíduos, y otro en que solo aparecian los de los que votaban ciertas resoluciones, porque no era lícito dar al público los nombres de los que se habian opuesto á ellas); yo, repito, puedo afirmar que aquella Junta jamás dijo nada de lo que ha leido S. S., y por eso lo oí con asombro y pedí las firmas de los indivíduos de la Junta que lo suscribian.

Pero hoy vuelve S. S. á leernos ese mismo documento, publicado por otro periódico con un fin que no voy ahora á calificar, y que serviria á los intereses de partido en un momento dado. Verdad es que S. S. tampoco dejaba de leer ayer otro documento con las mismas condiciones de anónimo, puesto que algunas de las personas ilustres que se hallan en esta Cámara no aceptaban la responsabilidad de lo que se decia, por más que se sepa la intervencion grande que tenian en aquel periódico.

¿Es así como se acusa á los hombres que tienen la altura é importancia del Sr. Duque de Montpensier? ¿Es de esta manera como justifica S. S. los nombres de conservador y moderado? Con razon decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que si todos los moderados fueran como S. S., no habria posibilidad ni de Monarquía, ni de dinastía. *(El Sr. Presidente agita la campanilla.)* Voy á acabar, Sr. Presidente.

No quiero prolongar esta cuestion, ni abusar de la benevolencia de la Cámara ni de la del Sr. Presidente; porque de otro modo, aunque no creo que esta es discusion de tono festivo, podria contestar á las indicaciones del Sr. Moyano en la misma forma en que S. S. las ha hecho; pero me parece demasiado grave lo que hemos oido ayer, y hoy ha ratificado S. S., para que venga aquí á traer, no la sonrisa, pero ni siquiera la indicacion más insignificante de menosprecio sobre una discusion tan grave y tan importante como ésta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Dominguez (D. Lorenzo) tiene la palabra en contra.

El Sr. **DOMINGUEZ** (D. Lorenzo): Voy á entrar con las más desfavorables circunstancias en un debate que tiene por objeto la cuestion más importante, más grave y trascendental de que se han ocupado estas Córtes, y al mismo tiempo la más difícil, espinosa y ocasionada á faltar á consideraciones y á conveniencias, que me propongo guardar rigorosamente. Carezco de la difícil facilidad de mi respetable amigo el señor Moyano, de las felices ocurrencias y movimientos oratorios con que S. S. sabe, cual hábil y consumado maestro, hacer brotar la risa en los lábios de sus oyentes, predisponiéndolos favorablemente para tratar ante ellos los asuntos más escabrosos y para desarrollar con su aquiescencia y beneplácito, como hemos visto ayer, las tésis y afirmaciones que parece debieran ser más refractarias á su auditorio.

En tan difíciles circunstancias, yo os prometo, señores Diputados, no teniendo tales cualidades, hacer toda clase de esfuerzos, y creo que lo conseguiré, para que mi voluntad domine por completo mi palabra rebelde y premiosa, que ha de verse obligada á bordear á menudo la region, para mí vedada, de lo que no puede decirse.

Tened en cuenta al oirme, Sres. Diputados, que no hablaria seguramente en esta ocasion, á no obligarme un deber que es para mí de todo punto imprescindible. Enemigo de molestaros, apenas he usado de la palabra en las dos anteriores legislaturas, y esto cuando el cargo de indivíduo de alguna Comision con que me habíais honrado me forzaba á hacerlo. Pero hoy se ventila aquí una cuestion que, á mi juicio, conforme en esto con el de todos los demás señores que me han precedido en el uso de la palabra, y segun los términos mismos del Mensaje que se discute, afecta de una manera profunda al porvenir de la Monarquía y de la Pátria; cuestion que en mi concepto decide tambien la suerte de las clases conservadoras en España.

Y teniendo yo en esta cuestion ideas claras y precisas, y convicciones arraigadas y profundas, faltaria á mi deber si no viniera aquí, como Representante del país, á manifestaros estas convicciones con todo respeto, con la mayor lealtad, pero tambien con toda la claridad y franqueza que permite la índole del asunto.

Para mí es indudable, y en esto difiero de la opinion del Sr. Conde de Xiquena, que las Córtes, dada la legalidad actual, en el caso presente, en las circunstancias en que nos encontramos, deciden por completo del matrimonio del Rey; por el voto favorable á este Mensaje asumen todas las responsabilidades del acontecimiento de que se trata; sí, todas las responsabilidades que han estado hasta ahora en la esfera del Gobierno y del Poder ejecutivo, se trasfieren por este voto á las Córtes mismas. Indivíduo yo de ellas, aunque el más insignificante, no puedo dejar de manifestar mi opinion y de dar mi voto en cuestion de tal trascendencia, en el acto más importante, sin duda, de este reinado; y no puedo en manera alguna tomar sobre mí la parte de responsabilidad que me tocaria aprobando un suceso en el cual mi lealtad prevé graves inconvenientes y peligros. Creo dejar claramente establecida mi actitud con las pocas palabras que he dicho. Podré equivocarme, que no tengo pretensiones de infalible; pero sí la de sostener con energía mis opiniones, cuando son convencidas, arraigadas y desinteresadas además, como en el caso presente, hasta sufrir el propio daño por sostenerlas.

Pero ante todo debo probar la tésis que acabo de establecer; ella servirá de base á mis razonamientos, y justificará por completo mi situacion; es, á saber: que las Cortes, exclusivamente las Córtes, son las que deciden esta cuestion. La prueba está ya hecha por las premisas que han sentado el Sr. Moyano en el dia de ayer, sin contradiccion del Sr. Presidente del Consejo, aunque ha tratado despues de desvirtuarlas; el Sr. Silvela, que afirmó que se podia aquí discutir ampliamente

este negocio, y el Sr. Candau en el dia de hoy, que ha afirmado lo mismo. No me falta más que deducir la consecuencia del derecho reconocido á las Córtes, de discutir y dar opinion sobre los matrimonios de los Reyes.

Dentro de las prácticas y de las condiciones esenciales de una Monarquía constitucional, cuando las Córtes manifiestan su opinion sobre un asunto público de gran importancia para el país, los Monarcas se atemperan y conforman á la opinion de las Córtes. (*Rumores y confusion.*) El Monarca constitucional obra siempre de acuerdo con el Parlamento, y tiene que estar conforme con él. (*Muchos Sres. Diputados:* No, no.) Siempre, porque si no lo está con unas Córtes puede disolverlas, y tendrá que estar conforme con el Parlamento que venga despues. (*Varios Sres. Diputados:* No, no.) Siempre tendrá que conformarse á la opinion de algunas Córtes; porque de otro modo, dejaria de ser constitucional, y se convertiria el gobierno en absoluto.

Sostengo, y es evidente, que el art. 56 de la Constitucion actual, trascrito literalmente del 47 de la del año 1845, es enteramente igual en sus resultados, enteramente igual en la práctica al artículo de la Constitucion del año 37 que trata de este asunto, trascrito á su vez á la Constitucion de 1869.

No hay más diferencia que una cortesía mayor en el lenguaje, que yo aplaudo, en la Constitucion vigente; una fórmula de mayor respeto y acatamiento al Monarca; pero el resultado es igual; y si no, veámoslo. Han dicho los que me interrumpian que el Monarca tiene el derecho de disolver si no está conforme con la opinion de las Córtes. Pues este mismo derecho le tiene con la Constitucion del 37. El Monarca acude á las Córtes pidiendo autorizacion para contraer matrimonio. Si las Córtes no la conceden, ¿podrán negarme los señores que me han interrumpido que al disolver las Córtes tendrá que consultar la voluntad de otras nuevas? Lo mismo sucederia ahora si este Mensaje no fuera favorable al matrimonio. Luego no hay diferencia en este punto para los resultados, entre las prescripciones sobre el particular de las Constituciones que arrancan del principio de la soberanía nacional encarnado en las Constituciones progresistas, y entre el artículo de la Constitucion vigente; no hay más que una diferencia, la de procedimiento; una diferencia de forma, á causa de la manera más respetuosa que tienen los partidos conservadores de tratar al Monarca; pero siempre es evidente, Sres. Diputados, y esto está conforme con la autoridad del Sr. Presidente de esta Cámara en un texto que nos leyó ayer el Sr. Moyano, que si las Córtes dirigieran á S. M. un respetuoso Mensaje manifestando los inconvenientes de la boda proyectada, hay que esperar que S. M. atenderia á lo que las Córtes le manifestasen, y el Gobierno no llevaria adelante ese enlace. No hay ciertamente un deber esplícito y terminante en la Constitucion vigente por el cual deba el Monarca atemperarse en este punto á la opinion de las Córtes. Pero ¿por ventura todas las obligaciones de los poderes públicos en un país constitucional están concretamente escritos en la Constitucion? De ninguna manera; las prácticas constitucionales regulan el ejercicio de todos los derechos y facultades que consigna la Constitucion, y son tan importantes como su texto escrito.

¿Y es por ventura este el único derecho ó el único artículo de la Constitucion que se encuentra regulado en la práctica? ¿Pues no hay otros artículos en que parece que existe una contradiccion entre el texto y la práctica constitucional? ¿Qué sucede con la libre facultad que se concede en todas las Constituciones al Rey ó al Jefe del Estado para nombrar Ministros? Todas las Constituciones tienen un artículo sencillo y descarnado, en el cual se concede al Rey la facultad completa en absoluto, y sin limitacion de ninguna especie, para nombrar sus Ministros. ¿Y es esto así? Indudablemente que el Rey tiene esa facultad; pero las prácticas constitucionales regulan su ejercicio, y el Monarca tiene que nombrar Ministros del Parlamento y conformes con las mayorías. Reciente tenemos un caso ocurrido en la Nacion vecina, en que el Jefe del Estado se empeñó en nombrar un Ministerio de fuera del Parlamento (*Rumores*), y no tengo que decir cómo ha terminado. Suplico á los Sres. Diputados me dispensen que me haya extendido más de lo que pensaba en esta parte constitucional del debate, que ya se suscitó ayer; pero las interrupciones con que algunos cortaron el hilo de mi discurso me han obligado á ello; creo que dejo ya probado que las Córtes asumen la responsabilidad de este acto y pueden respetuosamente oponerse á él.

No digo nada de la importancia del acto mismo, porque ya se ha dicho sobre esto lo bastante. Indudablemente este es un asunto público de extrema importancia; tiene tanta, que no solo afecta al interior del país, sino tambien á las demás Naciones, revistiendo bajo este aspecto el carácter de un negocio internacional. Los matrimonios de los Reyes, más que la union de dos personas, significan en unas ocasiones el enlace de intereses nacionales, otras veces significan garantías y seguridades de paz y de concordia, ya precauciones más ó ménos hábiles para evitar guerras, contiendas ó disensiones, bien la preponderancia de ciertos principios ó sistemas políticos, ora solucion de graves conflictos públicos, y siempre establecimiento de importantes novedades que afectan al país, que las experimenta en bien ó en mal, y tambien á las demás Naciones.

Yo quisiera que el Gobierno ó la Comision me dijesen de una manera clara, terminante y concreta á cuál de estos objetos corresponde el acontecimiento de que tratamos; pues aunque el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en la tarde de hoy acaba de decirnos que ese acontecimiento representa una gran concordia, yo no la veo y es difícil encontrarla.

La concordia supone discordia; ¿y dónde está la discordia? ¿Qué partido viene con este matrimonio á la legalidad que no estuviera antes en ella? ¿Qué guerra nos amenazaba? ¿Qué conflictos graves para un país van á evitarse con este acto? Es necesario que todo esto se aclare, porque si no es imposible apercibirse de que haya concordia alguna en este acontecimiento.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros en el dia de ayer daba á este acto un carácter como de transaccion, y con tal motivo habló de ciertos derechos eventuales á la Corona. Paréceme esto peligroso, y no comprendo ciertamente cuál sea la transaccion. Se necesitaria tambien sobre esto explicacion más clara; porque si solo en el hecho de existir personas con derechos eventuales á una Corona hubieran de casarse los Monarcas precisamente con ellas, todos los Reyes, todas las Reinas se encontrarian bien apurados para escoger consorte entre tantos como se estimarian con derecho á ello. Para que sea verdad esa transaccion, se necesita cuando ménos la manifestacion, el temor de que estos

derechos eventuales han de querer hacerse valer antes de la época en que pudieran en justicia reclamarse; y no creo que hubiera temores de tal cosa en la presente ocasion. Pero siempre queda establecido que los matrimonios Régios tienen un doble aspecto, una doble faz, y yo no sé en la ocasion presente cuál de esos dos aspectos es el más importante, si el aspecto internacional ó el puramente interior. De todos modos, ambos influyen respectivamente el uno sobre el otro; porque claro es que las dificultades exteriores han de venir á reflejarse en el interior, y éstas á su vez han de reflejarse en el exterior, haciendo que las demás Naciones no nos consideren y nos tengan en ménos.

Principiaré por tratar la cuestion exterior; y ante todo he de establecer que el Rey de España tiene el perfecto derecho, sin admitir imposiciones extranjeras de ninguna especie, de casarse con quien mejor convenga á su país, prévia la intervencion y aprobacion del país mismo. Pero dentro de este derecho, nosotros tenemos el deber de estudiar atenta y cuidadosamente cuál es la actitud de las diferentes Potencias con respecto á este acontecimiento y el efecto que ha de producir en ellas; porque si consiguiéramos hacer un matrimonio, no solo con la aquiescencia, sino con el beneplácito, con el aplauso de las Naciones poderosas, ó de alguna de ellas al ménos, tendríamos mucho adelantado para ganar en el concepto de Europa, como tambien para el aumento de nuestro bienestar y prosperidad interiores, todo lo cual, sin duda alguna, crece y se desarrolla al calor y solo con la influencia moral que presta la amistad, la confraternidad y el parentesco de los fuertes, al paso que disminuyen con su alejamiento y desvío. Todo el mundo comprende que la Nacion que en asunto de esta naturaleza se empeñase en obrar quijotescamente, desatendiendo, lastimando ó desairando á las demás, podria obrar tan dentro de su derecho como se quiera, más se conduciria, sin embargo, de una manera imprudente y desatinada. Y cuenta que este asunto de los matrimonios Régios es quizá aquel en que tienen las Naciones mayores motivos para pretender que se las escuche y atienda en sus observaciones, salvo siempre el derecho superior del país en que se verifica el matrimonio.

Enlázanse las Familias Reales entre sí; toman los Reyes mujer de entre las hijas, las hermanas ó parientas de otros Reyes; influyen poderosamente estos enlaces en las relaciones de las familias reinantes, de los Gobiernos y de los países mismos; tradúcense á menudo en alianzas nacionales, y siempre influyen más ó ménos en las relaciones de los países cuyas familias reinantes se enlazan. Nada más natural por consiguiente que los Reyes, los Gobiernos y los países mismos, por medios diplomáticos, traten de influir en estos asuntos; influencia que nunca podrá calificarse de ilegítima, por el carácter internacional de estos sucesos. Y nosotros, entre quienes está en boga la opinion de que yo participo, de que debemos formar parte del concierto europeo, podemos ménos que otros desatender á las demás Naciones, y debiéramos aprovechar esta ocasion para entrar de lleno en ese concierto por la fácil y ancha puerta de este gran negocio. Bueno fuera que aquí se tomara por norte y guía para todo la opinion de los pueblos cultos, y todo se avasallara y se rindiera ante su culta opinion, para desatenderla y menospreciarla en lo que verdaderamente importa, y tener derecho á darla y á ser escuchados.

¿Y no sabeis cuál es la opinion de esos pueblos cultos sobre este matrimonio? El Sr. Presidente del Consejo de Ministros nos ha dicho ayer que era favorable, y como prueba, que ciertas Naciones nos envían embajadores extraordinarios con este motivo, añadiendo tambien que esto no sucedió cuando el matrimonio de Doña Isabel II. ¿Cómo habia de suceder entonces, si la mayor parte de las Naciones de Europa, exceptuando Inglaterra y Francia, no habian reconocido todavía á la Reina Doña Isabel II en 1846? Ni Rusia, ni Prusia, ni los Estados de Alemania, ni Austria, ni Roma, ni los Estados de Italia habian reconocido á Isabel II cuando su matrimonio, y la situacion de Europa era entonces muy distinta respecto á nosotros. ¿Qué significa en realidad el envío de esos embajadores extraordinarios? No es seguramente más que una fórmula de cortesía entre Naciones que están en buenas relaciones de amistad.

Cuando entre dos amigos unidos por relaciones cordiales ocurre algun suceso, alguna falta de esas que no producen ruptura ni exigen satisfaccion, pero que sin embargo duele al corazon de alguno de ellos, ¿qué es lo que sucede? Que se extreman las formas de cortesía y de política fria y ceremoniosa, marcando con su afectacion la ausencia de verdadera cordialidad y afecto. Pues lo mismo acontece entre las Naciones. No puede darse, pues, muy favorable significado al envío de esos embajadores extraordinarios; porque nosotros, más que demostraciones ceremoniosas, necesitamos establecer inteligencia cordial, íntima y reservada en intereses y propósitos comunes con las Naciones fuertes, ó alguna de ellas al ménos, y esto no se conseguirá.

Pretendian algunos que Francia era simpática á esta boda, porque, al cabo, si de alianza extranjera tiene algo, alianza francesa seria lo único que se pudiera ver en ella.

Mas he usado de una frase impropia y marcadamente hiperbólica: alianza todo lo más debí decir, con un partido francés, por cierto el más exíguo, más diminuto y más impotente de cuantos existen en la Nacion vecina. ¡Qué diferencia de tiempos con tiempos! ¡Cuán grande, cuán enorme no es la que media entre el año 1846 y el 78, lo mismo en Francia que en España! Y sin embargo lo que entonces se hizo no salió tan bien al uno ni al otro país que su ejemplo convide y estimule á imitarlo ni repetirlo, sobre todo cuando los acontecimientos ahondan el abismo que abrieron los años.

No puede negarse que en Francia domina hoy el partido republicano, con tal fuerza, que él solo contrabalancea y supera en mucho á todos los demás partidos juntos, aun contando éstos con las simpatías y el apoyo del Jefe del Estado. Esto podrá ser más ó ménos agradable á algunos, pero el hecho no puede negarse. Ahora bien; temeria ofender la ilustracion de la Cámara si me detuviera aquí á demostrar el efecto que produce en la República francesa, en la Francia de hoy la alianza de España con la casa de Orleans, y con la rama de esta familia precisamente identificada en intereses con el sucesor de la antigua Monarquía francesa, de la bandera blanca. Nadie ignora que la Princesa Doña María de las Mercedes es prima hermana y cuñada del Conde de París, heredero del Conde de Chambord.

Lo mismo digo del partido bonapartista, el más fuerte allí despues del republicano, el más audaz y valeroso, el que tiene eco en el ejército y en los campos, donde se tributa siempre un culto ardiente y tenaz á las glorias del primer Imperio.

¿Qué es lo que queda allí, pues? Queda el partido

orleanista, tan escaso en número, que solo ha podido mandar á la Cámara de Diputados una docena escasa de indivíduos, contando con el más fuerte apoyo oficial. He aquí toda la fuerza que representa esta alianza, y aun sobre ello habria mucho que hablar.

Pero arrojemos una rápida mirada sobre Inglaterra. Inglaterra, Nacion siempre fuerte y poderosa por su posicion, por su política y, sobre todo, por su admirable gobierno, vé hoy su prestigio algun tanto quebrantado, está sola en Europa, y necesita alianza en el continente. Inglaterra, que nos ayudó en la guerra de la Independencia, que nos auxilió despues para vencer al absolutismo y asegurar la libertad, Inglaterra esperaba sin duda otra cosa para España que un matrimonio Montpensier, en mucho peores condiciones que aquel otro matrimonio Montpensier que produjo su disgusto y su enojo, hoy en mal hora recordado. Inglaterra deseaba quizá estrechar con España íntima y cordialísima alianza; tal vez lo ha demostrado, en cuanto la altivez británica lo permite, en recientes sucesos ocurridos en uno de nuestros puertos del Mediodía.

Podrá enviarnos ahora un embajador extraordinario con grande y lujoso séquito; pero ¡ah! las escuadras británicas no saldrán hoy en son de fiesta á recibir á las escuadras españolas, ni los almirantes ingleses pronunciarán brindis ni discursos como los que llamaron la atencion de los diplomáticos del continente en la última primavera. Inglaterra, celosa de propagar la libertad política en todos los pueblos y de hallar garantías eficaces en España para la libertad religiosa; Inglaterra, cuya política se dirige siempre á encontrar facilidades, comunicaciones y relaciones para engrandecer su comercio, ¿qué puede ver en este matrimonio, que nos aisla, nos separa, nos encierra dentro de nuestra propia casa, como con el propósito de no ligarnos, de no mezclarnos, de no entendernos con las demás Naciones, viviendo vida propia, estrecha, apartada y exclusiva? Si de Inglaterra nada podemos esperar; si de Francia recibiremos tan solo pruebas de desconfianza y de recelo, paréceme seguro que el Gobierno, antes de resolverse á aconsejar este matrimonio, habrá obtenido al ménos seguridades de las demás Potencias. Alemania, que camina hoy al frente de la civilizacion de Europa, que triunfa en los campos de batalla por el valor de sus soldados y por la ciencia de sus generales, y domina en los consejos de la diplomacia por la habilidad de sus políticos; sin duda ha obtenido el Gobierno el aplauso de Alemania para esta boda; pero como nada nos ha dicho más que la venida de su embajador extraordinario, cuyo acto nada significa en realidad, yo creo, yo debo creer lo que mi razon me sugiere en este punto. Y estudiando el estado de la Europa, fácilmente se comprende que la suspicaz y cautelosa Prusia no aceptará sin desconfianzas, prevenciones y recelos un matrimonio que hace subir al Trono de España á una ilustre Princesa ligada por vínculos estrechos de parentesco y de cariño á dos Príncipes franceses, que desempeña cada cual su papel en la política de su país; y como todo puede suceder en Francia, dada su situacion presente, y aunque en caso muy remoto, no es imposible al cabo, que el Conde de París suba al Trono, ó el Duque de Aumale á la Presidencia de la República, el sagaz y astuto diplomático que dirige los destinos de Alemania é influye en los de Europa, no puede dejar este cabo suelto, no lo dejará seguramente, y tiene que preveer esta eventualidad, por remota que parezca. Yo compadezco al Sr. Ministro de Estado teniendo que convencer á la cancillería prusiana de que este matrimonio no envuelve una alianza francesa ni puede producirla en lo sucesivo.

Y qué diré de las demás Naciones que tienen ménos interés y ménos relaciones con España? A Rusia, que tiene su vista fija en Oriente y que está muy lejos de nosotros, parece que no debe importarle este matrimonio tanto como á Francia, Alemania é Inglaterra; pero al cabo su opinion es interesante, si no precisamente por ella misma, porque sin duda está estrechamente unida con Alemania en la grave cuestion que hoy preocupa á la Europa. Y como de allí, que yo sepa, ni el Gobierno, ni la Comision, ni los periódicos nos han dicho que haya venido ningun embajador ni que trate de nombrarlo expresamente para este matrimonio, dada la significacion que el Gobierno atribuye á estas embajadas, hay motivos de creer que el calor de este acontecimiento no ha llegado á derretir los hielos del Newa. El Gobierno podria decir, yo no lo sé, porque no estoy en los secretos de la cartera del Sr. Ministro de Estado; pero si existe alguna relacion, si existe algun documento diplomático ó de otra especie sobre esta boda, importaria mucho que los Sres. Diputados lo conocieran y que el país tuviera de ello tambien conocimiento antes de que aquella se celebrara.

Nada diré de Austria, que al cabo nunca fué amiga de la casa de Orleans; nada diré tampoco de Italia, hoy bajo el peso de una desgracia grande, y cuando hace poco que un Príncipe de la casa de Saboya tuvo un fracaso en el Trono de España; pero bueno es notar que Italia, con provecho suyo, sirve hoy los intereses de Alemania.

Por consiguiente, no vamos á hacer más que una alianza con Francia, sola hoy, abandonada y débil; y no ya con Francia, sino con un partido francés, el más pequeño que allí existe, el más impopular; y ni esto siquiera: la verdad es que no nos aliamos con nadie, y hacemos un matrimonio que forzosamente ha de aparecer á los ojos de Europa como una pobre alianza que á todos desagrada. Porque no hay que hacerse ilusiones, Sres. Diputados; este Gobierno y los que le sucedan en los consejos de S. M. se empeñarán en vano y gastarán las fuerzas del país y trabajarán sin éxito los diplomáticos españoles en las córtes extranjeras por convencerlas de que este matrimonio obedece á fines personales ó de otra especie. La Europa no lo creerá, porque los Reyes se casan siempre con un objeto político; y por más que se trate de convencer á las demás Potencias de que este matrimonio sale de la regla comun, no lo creerán, será en vano.

Pero yo creo que hubiera sido mejor, mil veces preferible á una alianza dentro de la misma augusta Familia que ocupa el Trono, efectuarla con otra de las que al frente de las Naciones de Europa hubiera traido al Sólio español y á la raza antigua y secular que le ocupa, con la simpatía, el afecto y la amistad de aquellas Naciones, la sávia de otras familias y de otras razas tambien augustas, y con ellas el aumento de fuerza y de vigor que son siempre la consecuencia del entronque y la asimilacion de elementos nuevos, poderosos y robustos.

No voy á ocuparme de la parte histórica, aspecto en que podrian tratar este asunto los aficionados, demostrando los daños que ha causado á la raza borbónica la política de familia y las alianzas dentro de ella misma. Seria tarea larga y enojosa para la ocasion presente; y por otra parte, cuando los Tronos de la Europa

meridional estaban ocupados por Príncipes de la familia de Borbon, eran naturales y hasta necesarios á veces los matrimonios de familia. Pero hoy sucede todo lo contrario; existen en Europa muchas Princesas en estado de casarse; las hay sobre todo, en Alemania, las hay en Inglaterra, y entre ellas debiera, á mi juicio, haberse buscado la Reina de España.

Y cuenta, señores, que yo soy el primero en reconocer, y tengo un placer en confesarlo, que la escogida para Reina de España reune por sí condiciones personales para subir dignamente, y mereciéndolo, á cualquier Trono de Europa, por alto que sea. Yo, que combato este matrimonio con mis actos, mi palabra y mi voto, tengo una verdadera satisfaccion en rendir este tributo á la virtud, á la discrecion y á la hermosura de tan excelsa Princesa. Mas no por eso es ménos cierto que, aun reuniendo cualidades para ocupar brillantemente el Trono, su casamiento con el Rey de España en las circunstancias actuales ofrece inconvenientes y graves peligros para la Monarquía, para la Nacion y para ella misma. Pero ¿es que se ha tratado por alguien que deba buscarla, de encontrar otra consorte para nuestro Monarca? No voy á pasar revista, ni á nombrar una siquiera de las excelsas Princesas que reunen condiciones para ocupar el Trono de España con grandes ventajas para nosotros. Hay muchas; pero aunque no las hubiera, ¿qué es lo que exige la urgencia de este matrimonio? ¿No seria mil veces preferible diferirlo, aplazarlo? La edad de S. M. no es tan avanzada que exija con tal precipitacion su casamiento.

Pero si este matrimonio no es juzgado favorablemente en el exterior, ¿qué nos produce en cambio en el interior? Porque si produce suspicacias y frialdes en el exterior, y no nos trae resultados ventajosos en el interior, no debia hacerse. Probado está que no produce esos resultados ventajosos por el silencio que acerca de este punto guardan los que han tomado parte en este debate en defensa del dictámen. En un asunto de esta magnitud, la falta de resultados ventajosos es ya de suyo un mal gravísimo, porque se desperdicia esta única ocasion de obtenerlos, porque el espíritu público y la opinion se declaran bien pronto enemigos de lo que debiendo producir ventajas no las produce, y las esperanzas defraudadas aumentan y exageran despues los beneficios que hubieran resultado de resolver la cuestion de mejor manera.

Examinémosla ahora en órden á la política y á la manera de ser interior de nuestra Pátria. Ya he preguntado antes si trae á la legalidad comun algun partido, alguna fraccion, algun indivíduo siquiera que estuviera se arado de ella. ¿Representa acaso algun interés nacional, grande ó pequeño, ó alguna aspiracion de cualquiera manera provechosa para el pueblo español? Vosotros respondereis á estas preguntas, que forman el juicio de este acto, dentro de vuestra conciencia. Pero ¿es que la aquiescencia de los partidos monárquicos, dada la manera y circunstancias con que parecen dispuestos á prestarla, dará á este acontecimiento la fuerza, el prestigio, la popularidad que necesita para llevarla á cabo? No quiero recordar ahora ejemplos de casos análogos, llevados á cabo, no con la aquiescencia, sino con la aprobacion, bastante más calurosa que hoy, de todos los partidos de entonces, cuyas consecuencias tenemos que sentir y lamentar todavía; y cuenta que aquellos partidos eran bien distintos y mucho más fuertes que los de hoy, y el estado del país muy diferente.

¿Cuál es la actitud del partido que dirige el señor Cánovas frente á este acontecimiento? No parece ciertamente la del entusiasmo, á juzgar sobre todo por la manera con que ha recibido el discurso del Sr. Moyano y por la aprobacion manifiesta que ha dado á muchas de sus afirmaciones. Parece que hay aquí muchos, muchísimos indivíduos de esta mayoría que rindiendo á lo que juzgan su deber un culto extremado, van á hacer en aras de ese deber mal entendido el sacrificio de convicciones que tienen arraigadas en el fondo de su alma. Cumplieran mejor en la ocasion presente impidiendo con sus votos que se realizara lo que juzgan perjudicial: la Pátria se lo habria de agradecer, y se lo agradecerian tambien más tarde aquellos mismos á quienes temen contrariar. De otro modo, echan sobre su cabeza la responsabilidad, toda la responsabilidad de ese acto y de sus consecuencias.

Voy á conversar un momento con el partido constitucional, ya que le veo con satisfaccion en estos bancos, de los que habia desertado con tanta pena nuestra en la anterior legislatura. Pero antes os voy á proponer un problema, señores de la mayoría, que yo no acierto á resolver. Seguís, y yo he seguido con gusto hasta hoy, á un hombre de Estado eminente que organizó y dirigió con tanto acierto los trabajos de la restauracion que en breve plazo trajeron á D. Alfonso al Trono de sus mayores. Este hombre reune á un vigor de talento prodigioso y á una extraordinaria iniciativa, la fortuna del génio en su apogeo, y ha sido y es el alma de la restauracion y de su política, á punto de que sus adversarios le han increpado ó le han elogiado, no sé bien cómo definirlo, diciendo que este génio absorbente y superior todo lo decidia, todo lo resolvia, todo lo hacia por sí, lo mismo lo grande que lo pequeño. Pues bien; esta asombrosa iniciativa se desvanece, se escapa, desaparece en dos hechos, el uno significativo, el otro importantísimo, el que nos ocupa. ¿Qué fuerza nueva brota y apunta en el campo de nuestra política, que no se descubre todavía, pero cuya existencia se conoce solamente por sus efectos?

Y voy al partido constitucional. El partido constitucional adoptó al principio por sus periódicos, no sé lo que hará hoy, un extraño temperamento en este asunto. Dijo que este no era negocio que le incumbia; que los matrimonios de los Reyes no tenian significacion ni importancia en los tiempos presentes; y que, como partido monárquico acataria por tanto la resolucion de S. M., cualquiera que ella fuese. ¡Cómo! ¿Es posible que el partido constitucional, que pretende imitar en España la marcha y la conducta de los *wighs* de Inglatera, no dé importancia al Rey consorte ó á la Reina consorte? ¿Será posible que participe de tales opiniones hasta el mismo Sr. Albareda, mi amigo el señor Albareda, tan conocedor y tan sabedor de todas las costumbres políticas inglesas, que de seguro recuerda aquella famosa crísis que se conoció en Inglaterra y se conoce todavía hoy con el nombre de *bedchamber question*, la cual produjo la salida de toda la servidumbre interior de la Reina de Inglaterra, y tardó en resolverse cerca de dos años?

Y apropósito de esto, y aunque de pasada, he de manifestar mi extrañeza por cierta teoría de algun señor Diputado sobre el concepto de la Monarquía constitucional, que no se ajusta al que tienen de ella los ingleses.

En Inglaterra los hombres públicos se oponen alguna vez, aunque con el mayor acatamiento, á resolu-

ciones del Monarca, cuando las creen equivocadas y no están en sus facultades, consiguiendo así librar al Trono de todo error y responsabilidad, y manteniendo siempre íntegro el respeto y prestigio de la Corona, que nunca pueden sufrir menoscabo de este modo por actos que otros aconsejan, llevando su responsabilidad.

Pero veo que algunos entienden aquí la Monarquía constitucional moderna de manera igual ó muy parecida á la antigua Monarquía absoluta, por cuanto creen que ante toda resolucion del Monarca se debe callar siempre y bajar la cabeza, sin derecho siquiera á la más respetuosa observacion. No es este el concepto que de la Monarquía constitucional tienen los hombres políticos ingleses. Buen testimonio en la ocasion que he recordado Sir Robert Peel, un conservador que mantuvo una exigencia con el Palacio, apoyado por los periódicos y por el Parlamento más de un año, hasta que triunfó y consignió que la Reina Victoria cambiase su servidumbre hasta la última camarista, lo cual era á la verdad hasta cruel; y sin embargo, así se sigue practicando á cada cambio político en aquel país. Y el partido constitucional que conoce tan perfectamente estas costumbres, ¿seria posible que no diese importancia á la Reina consorte? ¿Se la dará á una simple camarista ó á un gentil-hombre y no se le concederá á la misma Reina? Eso no es posible. Un partido de inteligencia, un partido que conoce los resortes del Poder y los del corazon humano, un partido que sabe las grandes facultades, las grandes atribuciones que quedan siempre al Monarca, aun en los gobiernos más liberales, más parlamentarios y más constitucionales, no puede profesar estas opiniones, y yo estoy seguro de que no las profesa.

Esta opinion no es quizá más que un medio de desvirtuar, de quitar fuerza, ante las eventualidades del porvenir, á una aprobacion que no se quiere negar en la espectativa de recibir el Poder próximamente. Yo creo que el partido constitucional en este caso sacrifica mucho, lo sacrifica casi todo, al deseo de obtener pronto el Poder. (*El Sr. Albareda dirige algunas palabras al orador.*) No se ofenda el Sr. Albareda por mis palabras, que si yo creyese que podian ofender al partido constitucional, no las pronunciaria. Y no puede haber ofensa en hablar de una falta comun, que es por desgracia inherente á todos los partidos españoles.

El Sr. **PRESIDENTE**: Diríjase S. S. al Congreso, Sr. Diputado.

El Sr. **DOMINGUEZ** (D. Lorenzo): Parece que este partido en la ocasion presente está, como si dijéramos, al acecho del Poder detrás de este matrimonio. El partido constitucional, que no pide la palabra, sin embargo, para dar explicaciones en esta ocasion, parecia que tenia marcado de antemano su puesto en una cuestion tan importante, puesto que le fijaban y determinaban sus tradiciones, su historia, sus principios y las ideas que ha profesado toda su vida. El partido constitucional, que se enorgullece de su abolengo progresista, ha debido sostener y levantar valientemente en este caso la solucion de una alianza inglesa, y en el estado actual de Europa, podia tambien haber sostenido, dentro de sus principios, la solucion de una alianza alemana. Retroceder treinta años y adoptar las soluciones del partido moderado en el año 1846, en mucho peores condiciones, esto es seguramente lo que nadie podia esperar del partido constitucional.

El partido conservador, en cambio, no se ha atrevido á resolver esta importantísima cuestion de una manera grande y fructuosa, tomando en ella el terreno de los partidos, y ofreciendo de este modo en una cuestion que no es de partido, que debe ser nacional y comprender á todos los partidos, una solucion de gran alteza de miras, de vastísimos horizontes, que no se ven en el caso presente.

Y ¿qué he de decir de los demás partidos? Del partido moderado, ¿no han dicho bastante los Sres. Moyano y Conde de Xiquena para que sepamos cuál es el concepto que forma de este matrimonio? Del partido radical no hay para qué hablar, por más que un periódico haya sostenido que, con motivo de este acontecimiento, iba á entrar en la legalidad existente; yo lo celebraria mucho, aunque no lo creo.

No hay para qué hablar tampoco del partido que en esta Cámara representa el Sr. Castelar; pero quizá al partido carlista, ó á una parte de él no desagrade este matrimonio. Parece que no sienta mal á los legitimistas franceses, y coincide con esta apreciacion el apresuramiento, verdaderamente extraño, con que los clérigos carlistas de Sevilla, que más se han distinguido durante la guerra por sus exageraciones y su intransigencia han acudido á las últimas recepciones del Palacio de San Telmo, donde se les obsequiaba por cierto con un exquisito chocolate. La cancillería apostólica se ha apresurado tambien á otorgar las matrimoniales dispensas, con grande, con extraordinaria celeridad, acompañándolas con una rosa de oro y otros significativos presentes.

Todos estos hechos reunidos y algunos otros que no quiero nombrar y que podrian recordar los Sres. Diputados que estuvieron en París en las carreras de caballos de la última primavera, y que no quiero citar hoy por una coincidencia funesta de circunstancias, podrian quizá hacer presumir que esta alianza trajese á la legalidad algunos auxiliares carlistas en el interior y algunos franceses de fuera.

Y voy á tratar de concluir, resumiendo en dos palabras el sentido de mi discurso. Este matrimonio, cuya realizacion nadie exige ni aconseja, depende exclusivamente de vosotros; no trae en el interior sino inconvenientes y peligros, y significa en el exterior el aislamiento, la separacion y el divorcio de España de las demás Naciones.

Algo de esto último reflejaba ayer cierto punto importante del discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuando en elocuentes ampliaciones elogiaba S. S. las cualidades de la futura Reina de España, y la presentaba como *española*, y *católica á la española.* Algo de esto parece que impregna y satura ya nuestra atmósfera, en la indiferencia, apatía y extrañeza con que miramos cuanto en el mundo acontece, sin que nada preocupe nuestra alegre vida, hoy de lleno entregada á las fiestas y á los placeres.

Derrúmbase un Imperio, en otro tiempo poderoso, conmoviendo á la Europa con su caida y ofuscando con el polvo de sus ruinas la ambicion de Gobiernos ávidos de sus despojos; arde la guerra desde el Danubio al Cáspio; Inglaterra hace preparativos militares, y convoca al Parlamento para tomar parte en la contienda; y nosotros mientras tanto nos ocupamos muy sériamente de preparar torneos y fiestas de toros á la antigua usanza, ni más ni ménos que en los tiempos divertidos y felices de Villamediana.

Cuéntase por dias en el Vaticano la vida del sucesor venerable de San Pedro, cuya muerte ha de legar al catolicismo y á Europa problemas religiosos y so-

ciales de la mayor gravedad, y nosotros hacemos una cuestion importante, casi de Gabinete, de la cuestion de los caballeros en plaza. Se ensaya en la Nacion vecina, á la puerta de nuestra propia casa, y ahora muy formalmente, la abolicion de la Monarquía y el establecimiento de otras instituciones que han sido hasta ahora peregrinas en España, y mientras nosotros ensayamos iluminaciones de gas y luces de bengala.

Los problemas religiosos, sociales y políticos de todas clases más tremendos y pavorosos ocupan á esta hora del mundo en todas partes los cerebros de los pensadores, inquietan á los Gobiernos y se apoderan del corazon de las muchedumbres; aquí en tanto se organizan con gran solemnidad unos juegos florales, y se asegura que el severo Palacio del Senado, allí donde se reunen los Próceres del Reino y los hombres encanecidos en el servicio de la Pátria para ventilar los altos negocios del Estado, servirá para que tome asiento en su recinto un tribunal de amor al uso provenzal, que premie con jazmines y claveles los alambicados conceptos de jóvenes trovadores. Tal vez en ninguna otra época han atravesado crísis tan hondas las creencias, las instituciones, las ideas y los intereses sociales: ¡qué nos importa! riamos y gocemos; apartemos la vista de cuanto pueda molestarnos, y ocupemos el tiempo alegremente ¡con fiestas, trovas y juegos de palabras.

Algo semejante sucedia tambien en Constantinopla bajo los Cantacuzenos y los Paleólogos (*Grandes rumores*), mientras las cimitarras turcas destrozaban en pedazos aquel vasto Imperio, hasta hundirlo al fin del todo en una sangrienta y memorable catástrofe. Me direis que ya no son temibles los turcos. Tenemos otros dentro de casa, que han dado buena prueba de lo que saben hacer en Alcoy, en Cartagena y en Sevilla...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Diputado que tenga presente que no hay ninguna relacion, al ménos yo no la comprendo, entre la parte del discurso que está pronunciando S. S. y el asunto de que se trata; no creo haya ninguna relacion entre el chocolate que toman los canónigos de Sevilla y el asunto que se discute.

El Sr. **DOMINGUEZ** (D. Lorenzo): Estoy hablando sobre la suerte de las clases conservadoras en España, y creo yo que tienen gran culpa de lo que sucede y de lo que ha de seguir despues. No se tiene ni se conserva el gobierno y la direccion de los pueblos sin grandes obligaciones, sin penosos trabajos, austeros sacrificios algunas veces. No es lícito censurar en secreto lo que se aprueba en público y oficialmente, ni mucho ménos debe nadie aprovecharse de aquello que reprueba, ni se puede impunemente aplaudir hoy aquello mismo que se reprobaba ayer, cuando no hay motivo alguno para haber cambiado de opinion. La aparente necesidad de ciertos acontecimientos no justifica ni excusa en manera alguna su aprobacion, si se creen perjudiciales sobre todo, cuando la entereza de ánimo y de carácter bastara y sobrara para impedirlos, y cuando la responsabilidad ha de caer sobre los que no ajustan á las prescripciones de su conciencia los actos de su conducta. El que posee un poder ó una facultad cualquiera y no la ejercita en momentos solemnes, dejándola escapar floja y cobardemente de la mano, falto de valor para oponerse á los errores ó extravíos de sus amigos, que no se queje más tarde si ese poder ó esa facultad que no supo conservar cae en manos enemigas, que han de castigarle cruelmente por su debilidad y por su falta

Señores Diputados, teneis en vuestra mano la suerte de las clases conservadoras de España, estrechamente unidas hasta hoy con la Monarquía, y vais á decidir de esa suerte con vuestros votos. Todas las resoluciones, todas las responsabilidades, que han estado antes en otra parte, pesan exclusivamente sobre vosotros en este momento. Votad como querais, pero tened en cuenta que España, Europa y la historia á vosotros imputarán, cualesquiera que ellos sean, los resultados de este matrimonio.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Cabra, como de la Comision, tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **CABRA**: Señores Diputados, lo ha indicado el Sr. Presidente en su interrupcion al Diputado que acaba de usar de la palabra; ha habido cosas tan ajenas á esta discusion, que bien pudiera el indivíduo que en este momento tiene la honra de dirigirse al Congreso excusarse de terciar en el debate; sin embargo, algunas afirmaciones, algunas consideraciones de las pocas que por el ruido del salon han podido llegar á mi oido, expuestas por el Sr. Dominguez, mi amigo particular y político, me obligan á entrar en al terreno en que S. S. se ha colocado

Quiero ante todo protestar muy alto de la afirmacion hecha por S. S. de que con el matrimonio de S. M. el Rey se va á buscar una alianza francesa, y una alianza precisamente con el partido más débil, ménos simpático y más impotente de la Francia; protesto, re pito, contra esa afirmacion. Con este matrimonio tendremos, más por la fuerza natural de las cosas, una alianza más íntima, puramente española, representada en una Princesa augusta que ha inspirado á S. M. el Rey sentimientos de tal naturaleza, que éste espontáneamente ha manifestado su propósito y su deseo de compartir con ella el tálamo y el Trono. Esta sola consideracion basta, á mi juicio, para que todos los españoles, así los que no se ocupan de la cosa pública como el Congreso, que en ella interviene directamente, encuentren satisfactoria y halagüeña la determinacion á que se refiere el Mensaje que discutimos.

Pero aparte de lo que puede interesar esta solucion al amor propio nacional, cosa nada baladí tratándose del pueblo español, ¿es cosa averiguada y resuelta la conveniencia de que sea extranjera la Reina de España? ¿Se han parado á considerar los que como el señor Dominguez se inclinan á tal solucion lo complejo y difícil de este problema? Si en ese sentido hubiera de resolverse esta cuestion gravísima, yo os aseguro, señores Diputados, que serian en estos momentos grande nuestra vacilacion, temerosas nuestras dudas, y no seria garantía de acierto la casi unanimidad de pareceres que al juzgar del Régio enlace á todos nosotros nos confunde en un pensamiento comun. Grave es en efecto la situacion de Europa; pues por lo mismo aconseja la prudencia el no sentar precedentes que en lo sucesivo así pudieran sernos favorables como comprometernos en peligrosas aventuras.

A propósito de esto, la mayor parte de la oracion del Sr. Dominguez ha tenido por objeto probar que con el matrimonio de S. M. nos atraeríamos seguramente la hostilidad de las Naciones europeas. ¿En qué se funda el Sr. Dominguez para hacer esta afirmacion? Yo creo precisamente lo contrario, y para hablar así tengo datos y antecedentes de que carece el Sr. Dominguez para afirmar lo contrario. Nos ha dicho S. S. que ya no brindará el jefe de la escuadra británica en la bahía de Cádiz. Pero brindará el representante de la

Gran Bretaña en Madrid, enviado expresamente por el Gobierno inglés para asistir al casamianto de S. M. el Rey.

Ha dicho tambien el Sr. Dominguez que no contaríamos con la alianza de Alemania ni de otras Naciones importantes de Europa. La misma contestacion puedo dar á S. S. que respecto á la Nacion inglesa. Todas las Naciones se han apresurado á designar personas distinguidas para que vengan á presenciar y solemnizar la Régia boda. Podian haberse abstenido de hacerlo; así y todo, con la abstencion no hubieran manifestado que el enlace no fuese de su agrado; pero desde el momento que se disponen á enviar representantes caracterizados para que asistan á este enlace, es evidente que dan una prueba señalada de la satisfaccion con que le ven. Hoy por hoy no es posible respecto á este asunto mayor prueba de simpatía.

Yo, señores, no he tenido la suerte, y casi me alegro, porque es muy entrañable y antigua la amistad que me une con el Sr. Dominguez, y me duele en el alma tener que verme, aunque sea cumpliendo con un deber como éste, en contradiccion con S. S.; no he tenido, digo, la suerte de que hayan llegado á mi oido todos los argumentos, todas las consideraciones que S. S. ha expuesto en su erudito y elocuente discurso; pero he sentido mucho en la formalidad y en el carácter de S. S., que haya usado de algunas figuras, en mi concepto impropias del Parlamento, y de las cuales no me quiero ocupar, puesto que ya sobre alguna de ellas, como la del chocolate, ha intervenido el Sr. Presidente en la forma que ha oido el Congreso.

La verdad es, señores, que aquí no se han emitido sino opiniones individuales; la verdad es que se ha dado el triste espectáculo de que monárquicos de siempre lastimen la Monarquía, y dinásticos constantes la dinastía; la verdad es, señores, que aquí no han hablado más que intereses personales. La voz de la Nacion, la voz de los partidos no ha resonado aquí todavía; la voz de la Nacion y la voz de los partidos ha sido perfectamente interpretada en sus dos elocuentísimos discursos por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Y yo tengo el derecho de decir que si no han hablado más que individualidades, si las dignas personas que han terciado en este debate no se han expresado en nombre de las comuniones políticas á que pertenecen, es una prueba evidente de que la Nacion entera, representada por sus mandatarios congregados en estos bancos, acepta y aplaude la acertada eleccion del Rey. Es consolador, señores, que ningun partido legal haya hecho las manifestaciones que hemos oido de los lábios del señor general Pavía, las tristes y lamentables de mi antiguo amigo y correligionario el Sr. Moyano, ni las que acabamos de oir á mi amigo el Sr. Dominguez.

Lo que aquí resulta, y yo debo consignar con gran placer, es que en esta ocasion solemne, todas, absolutamente todas las clases conservadoras del país están al lado del Monarca.

Señores, quisiera disponer de la salud que me falta, de una voz elocuente y más autorizada que la mia para poder expresar en pocas palabras los sentimientos y los votos de esta Comision, tan honrada por vuestra confianza respecto al Real propósito que estamos discutiendo.

Al considerarlo no puedo ménos de detenerme á contemplar el camino que hemos recorrido desde que, en cumplimiento de las grandes leyes de la historia, se levantó en medio de tantas desdichas y desengaños la dinastía legítima. Tres años de laboriosa regeneracion, durante los cuales han brillado en el Trono de San Fernando todas las virtudes, la prudencia, el honor y la gloria, han bastado para que se hayan restaurado en nuestro desdichado país la paz tan deseada, el amor al trabajo y la esperanza en el porvenir.

¿Y quién ha operado este milagro? El noble pueblo español con sus inmensos sacrificios de sangre y de oro, representado en la vida pública por todos los partidos legales; en parte, en gran parte el Gobierno de S. M., que ha sabido restablecer el órden material y moral dentro de la vida constitucional; dulcificar las relaciones de los partidos, y encauzar las corrientes antes desbordadas de nuestras luchas políticas. Débense sobre todo estas ventajas, estos inmensos bienes á las eminentes cualidades de S. M. el Rey. Permítanme los Sres. Diputados que lo consigne aquí y que me atreva á pronunciar su augusto nombre, ya que se trata de un hecho personal del Monarca, de tanta importancia para el país. Sí; en su sabiduría, en sus grandes cualidades están la clave de todas las cuestiones; la fuente del bien público, y la esperanza hoy casi cierta del porvenir. Felicitemos, pues, á S. M. por este enlace, que corona sus grandes hechos, por su eleccion de una augusta Princesa de sangre española, repito, dechado de virtudes, que con sus altas dotes y con su patriotismo ha de labrar la felicidad del Rey, ha de estrechar lazos de concordia entre los españoles, y ha de ser el cimiento de la dicha y de la ventura de la Pátria. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Diaz del Moral y Riquelme, anunciándose que ingresaba en la sétima seccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion pendiente.»

Habiendo hablado tres Sres. Diputados en contra y tres en pró, se declaró el punto suficientemente discutido, y hecha la pregunta de si se aprobaba, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; y verificada ésta, quedó aprobado el proyecto de Mensaje á S. M. por 311 votos contra 4, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Fernandez Cadórniga.
Hernandez Lopez.
García Lopez.
Martinez (D. Cándido).
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Orovio (Marqués de).
Romero y Robledo.
Toreno (Conde de).
Agramonte (Conde de).
Fontes.
Trives (Marqués de).
Sanchez Chicarro.
Anton Ramirez.
De Gabriel.
Roda (D. Cecilio).
Robledo Checa.

Torres Valderrama.
Valentí.
Gorostidi.
Isasa.
Muñoz Vargas.
Salcedo.
Moreno Nieto.
Suarez Inclán.
Gasset y Matheu.
Vehí.
Rivet.
Morales Gomez.
Fuentes (D. Roman).
De Miguel.
Otero y Rosillo.
Sedano.
Garrido Estrada.
Francos (Marqués de).
Borrajo.
Arenal (Marqués del).
Almenas (Conde de las).
Santa Cruz de los Manueles (Conde de).
Aceña.
Sanchez de Milla.
Escobar (D. Ignacio José).
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Escudero (D. Pedro).
Perez Aloe.
Oñate (D. José).
Finat.
Cedrun.
Cadenas.
Ledesma.
Oñate (D. Antonio).
Danvila.
Muñoz Herrera.
Ayneto.
Martinez de Aragon.
Vicuña.
Llobregat (Conde de).
Gambell.
Cabra (Marqués de).
Sanchez Bustillo.
Silvela (D. Francisco).
Candau.
Viana (Marqués de).
Boguerin.
Oorbacho.
Lopez Gonzalez.
Puente y Pellon.
Nuñez de Arce.
Carriquiri.
Setien.
Rubio y Pablos.
Salamanca (Marqués de).
Groizard.
Suarez.
Balenchana.
Martin de Oliva.
Cantero.
Gonzalez Vallarino.
Cárdenas.
Visconti.
Malpica (Marqués de).
Lopez Guijarro.
Lafuente Casamayor.
Fabié.
Clavijo.
Gamero.
Villalba (D. Ricardo).
Moreno (D. Antonio Angel).
Escobar (D. Angel).
Escudero.
Torre Isabel (Conde de).
Mariscal.
Villalobar (Marqués de).
Bogaraya (Marqués de).
Viamanuel (Conde de).
Ochoa.
Souto.
Gonzalez Conde.
Echalecu.
Caramés.
Torres de Mendoza.
Sedó.
Santa Cruz.
Batanero.
Los Arcos.
Nuñez de Prado (D. Joaquin).
Gomez Ortega.
Zabalburu.
Aranaz.
Barron.
Guilhou.
Garmendía.
Reina.
Sanz.
Berdugo.
Gisbert.
Cos-Gayon.
Botella.
Canalejas.
Cabrera.
Castañon.
Cruzada.
Guillelmi.
Alvarez (D. Fernando).
Albacete.
Rodriguez Castro.
Crestar.
Gonzalez Alonso.
Gosalvez.
Miranda Bueno.
Montes.
Bayo.
Azcárraga.
Cerveró.
Elduayen.
Perier.
Albareda.
Ayerbe (Marqués de).
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Abril.
Hoyos (Marqués de).
Basanta.
Conde y Luque.
Alvarez Bugallal.
Estéban Collantes.
Jove y Hévia.
García Balsera.
Morcillo.
Segovia.
Viudes.
Gaviña.

Almenara Alta (Duque de).
Maesso.
Florejach.
Montoliu (Marqués de).
Reig (D. Manuel).
Rascon (Conde de).
Avila Ruano.
La Hoz.
Santiago.
Navarro y Rodrigo (D. Antonio).
Romero Ortiz.
Arnau.
Carballo.
Fernandez Villaverde.
Sanchez de Leon.
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Martin Veña.
Lopez Gutierrez.
Castellarnau.
Batlle.
Turull.
Fontan.
Laiglesia.
Grotta.
Piñan.
García Asensio.
Bañeres.
Villalba (D. Federico).
Monedero.
Arenillas.
Monedero (D. Francisco).
Belmonte.
Fabra.
Escrig.
Ciruelos.
Aurioles.
Guirao.
Maldonado Macanaz.
Sanchez Arjona.
Encina (Conde de la).
García Zúñiga.
Gonzalez Vazquez.
García Camba.
Guadalest (Marqués de).
Ordoñez.
Cuadrillero.
Taviel de Andrade.
Herce.
Roda (D. Arcadio).
Perez Zamora.
Perez Sanmillan.
Xiquena (Conde de).
Villanueva de Perales (Conde de).
Cavero.
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Villarroya.
Peñuelas.
Parra.
Polo.
Galante.
Balaguer.
Gonzalez Regueral.
Orense.
Albarran.
Solís (Vizconde de).
Balsalobre.
Acapulco (Marqués de).
Jimenez Gil.
Miranda.
Vida.
Silvela (D. Luis).
Rivas (D. Francisco).
Toro y Moya.
Gutierrez de la Cámara.
Argenti.
Ruiz (D. Joaquin María).
Jimenez Gotal.
Neira.
Villanueva.
Lopez Ayala (D. Adelardo).
Campoamor.
Sagasta.
Diaz Herrera.
Perez Garchitorena.
Cabezas.
Pons.
Canillas (Conde de).
Retortillo (Marqués de).
Dacarrete.
Bosch y Labrús.
Alonso Martinez.
Rico.
Barca.
Juez Sarmiento.
Aguilar de Campoó (Marqués de).
Lopez (D. Matías).
Salgado Lopez.
Gamazo.
Patilla (Conde de).
Viesca de la Sierra (Marqués de).
Moreno Mora.
Gonzalez Peña.
Camps.
Pidal (Marqués de).
Marin.
Alba Salcedo.
Cisneros.
Ruiz Capdepon.
Rodriguez Correa.
Hermida.
Linares Rivas.
Reig y Forquet.
Gonzalez Fiori.
Siso.
Navarro.
Heredia Spínola (Conde de).
Alonso Vallejo.
Diez Juvitero.
Oliag.
Vergara.
Orozco.
Diaz del Moral.
Tenorio de Castilla.
Albolodui (Marqués de).
Soldevila.
Alcalá (Baron de).
Vierna.
Benayas.
Gonzalez Marron.
Bas.
Zayas.
Bayon.
Valdeterrazo (Marqués de).
Gonzalez Goyeneche.

Mirasol (Marqués de).
Pastor y Magan.
Alonso Pesquera.
Zambrana.
Alvarez Mariño.
Muñiz.
Leon y Castillo.
Rute.
Carreño.
Ferreras.
Arias (D. Severiano).
Merelles.
Gonzalez (D. Venancio).
Ulloa.
Barrio Ayuso.
Jimenez García.
Rojas.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Campo Sagrado (Marqués de).
Muros (Marqués de).
Vivar.
Olaso.
Goicoerrotea.
Perez y Lopez.
Sr. Presidente.
Total, 311.

Señores que dijeron *no*:

Moyano.
Dominguez (D. Lorenzo).
Cápua.
Pavía (D. Manuel).
Total, 4.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): El proyecto de Mensaje pasará á la Comision de Correccion de estilo.

Al terminarse la lectura de la votacion, el Sr. Cerveró dió un viva al Rey y otro á la Infanta doña María de las Mercedes, que fueron contestados calurosamente por todos los Sres. Diputados. Igualmente se dió otro á la futura Reina, por el Sr. Mariscal, que fué contestado de la propia manera.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre el proyecto de ley fijando la pension que ha de disfrutar la futura Reina consorte Doña María de las Mercedes en el caso de viudez.»

Leido dicho dictámen *(Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 3, *sesion del* 12 *del actual)*, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado en la forma siguiente:

«Artículo único. En el caso en que la Infanta Doña María de las Mercedes, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de 250.000 pesetas.»

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): El proyecto de ley pasará á la Comision de Correccion de estilo.

Se leyó, revisado por la Comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de Mensaje á S. M. con motivo de su matrimonio. *(Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 5, *que el de esta sesion.)*

Igualmente se leyó, revisado por la Comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con la acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley fijando la pension que ha de disfrutar la futura Reina consorte Doña María de las Mercedes en el caso de viudez. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados esperen algunos momentos.

El Mensaje, que el Congreso ha acordado elevar á S. M. el Rey, se ha de poner en sus Reales manos por medio de una Comision que, conforme al Reglamento, se nombrará por órden de lista.

Los Sres. Diputudos que quieran unirse á la comision... (*Muchos Sres. Diputados*: Todos, todos). Bien podrán hacerlo todos; se pedirá á S. M., que se digne señalar el dia y hora en que recibirá á la Comision del Congreso y se pondrá en conocimiento de los Sres. Diputados.

Tan pronto como S. A. la Infanta Doña María de las Mercedes se halle en Aranjuez, una Comision del Congreso pasará á felicitarla, en la misma forma que pasó á felicitar á S. A. el Infante D. Francisco de Asís por su matrimonio con la Reina Doña Isabel. Al efecto se pedirá tambien la hora y el dia al Sr. Duque de Montpersier, y se avisará oportunamente á los Sres. Diputados.»

Se dió cuenta de una comunicacion que decia:

«Excmos. Sres.: Habiendo llegado á mi conocimiento que por parte de algun Sr. Diputado se ofrecen dudas sobre la perfecta compatibilidad del cargo que ejerzo de gobernador del Banco de España con el de Diputado á Córtes, por más que al verificarse las elecciones desempeñase otro análogo, cual era el de gobernador civil de la provincia de Madrid, y sin que por parte de la Comision se haya propuesto en toda la legislatura última la resolucion procedente respecto á mi digno antecesor en el referido puesto del Banco, aunque las circunstancias no fueran completamente iguales en ambos casos, tengo el honor de poner en conocimiento de V. EE., para que se sirvan hacerlo presente al Congreso á los efectos del art. 29 de la Constitucion vigente, que renuncio al cargo de Diputado por el distrito de Vigo. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.=José Elduayen.= Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de Diputados.»

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

Se acordó constase en el Acta y en el *Diario de las*

Sesiones el voto del Sr. Navascúes conforme con la mayoría en la votacion sobre el proyecto de Mensaje á Su Majestad, lo cual pedia dicho señor al mismo tiempo que participaba no poder asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Igualmente se acordó poner en conocimiento del Gobierno, para los efectos consiguientes, la renuncia del cargo de Diputado del Sr. Goicoerrotea por el distrito de Egea, provincia de Zaragoza.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo más asuntos de que dar cuenta, se levanta la sesion y se avisará á domicilio.»

El Sr. Cantero dió tres vivas al Rey, á la futura Reina y á la Princesa de Astúrias, que fueron contestados por los demás Sres. Diputados.

Eran las seis y media.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Mensaje á S. M. con motivo de su matrimonio con su augusta prima la Infanta Doña María de las Mercedes.

SEÑOR: El Congreso de los Diputados ha oido con el mayor júbilo la comunicacion que V. M. mandó se dirigiese por su Gobierno á las Córtes poniendo en su conocimiento que ha determinado contraer matrimonio con su augusta prima la Infanta Doña María de las Mercedes.

El Congreso, al felicitar á V. M. por tan fausto acontecimiento, se asocia con íntima conviccion y con profunda fé á sus seguras y lisonjeras esperanzas. La paz, la prosperidad, la grandeza, la unidad de la Pátria, la vida organizada, tranquila y cierta de las libertades públicas están indisolublemente unidas al afianzamiento del Trono y á la consolidacion y pureza de las instituciones representativas; y el país entero verá, Señor, en vuestra Real determinacion prenda segura de vuestra felicidad doméstica, que á España tan vivamente interesa, y garantía valiosa de que conservareis Vos y la excelsa Princesa que habeis elegido, y vuestra dinastía toda, el amor entusiasta y respetuoso de los pueblos, al cual acompaña siempre la visible proteccion de Dios.

Palacio del Congreso 15 de Enero de 1878.=José de Posada Herrera, Presidente.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Antonio Hernandez Lopez, Diputado Secretario.=Juan García Lopez, Diputado Secretario.=Cándido Martinez, Diputado Secretario.

APÉNDICE SEGUNDO AL NÚM. 5.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, fijando la pension que ha de disfrutar la futura Reina consorte, Doña María de las Mercedes, en el caso de viudez.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En el caso de que la Infanta Doña María de las Mercedes, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de 250.000 pesetas.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 15 de Enero de 1878.=José de Posada Herrera, Presidente.=Antonio Hernandez Lopez, Diputado Secretario.=Cándido Martinez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 28 DE ENERO DE 1878.

SUMARIO. Abrese á las dos.=Se lee y aprueba el Acta de la del dia 15.=Juran los Sres. Perez Lacasaña y Vilaret.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros para que se reuna el Congreso en el dia de hoy.=Lo queda igualmente de otra comunicacion del señor Nuñez de Prado (D. José) renunciando el cargo de Diputado por el distrito de Grazalema.=Excusa su asistencia por enfermo el Sr. Marqués de Aguilar.=Unen su voto al de la mayoría en la votacion del Mensaje los Sres. Viñas y Botella (D. José).=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del señor Mena y Zorrilla renunciando el cargo de Diputado por el distrito de Montilla.=Se lee por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros un Real decreto cerrando las sesiones de la legislatura extraordinaria y convocando Córtes ordinarias para el 15 de Febrero próximo.=Se declara cerrada la legislatura y levanta la sesion á las dos y cuarto.

Se abrió á las dos, y leida el Acta del 15 del actual, quedó aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á entrar á jurar dos Sres. Diputados.»

Juraron y tomaron asiento los Sres. Perez Lacasaña y Vilaret, anunciándose que ingresaban respectivamente en las secciones primera y segunda.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos señores: Debiendo el Gobierno presentarse á los Cuerpos Colegisladores para dar lectura de un decreto expedido por S. M. el Rey (Q. D. G.), lo pongo en conocimiento de V. EE., á fin de que el Congreso pueda reunirse, al efecto expresado, mañana lunes 28 del actual, á las dos de la tarde. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1878.=Antonio Cánovas del Castillo.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó poner en conocimiento del Gobierno, para los efectos consiguientes, una comunicacion del Sr. Nuñez de Prado (D. José), participando haber aceptado el cargo de gobernador de la provincia de Málaga, para el que habia sido nombrado por Real decreto de 26 de Setiembre de 1877, y que renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Grazalema, provincia de Cádiz.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Marqués de Aguilar de Campóo no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Igualmente lo quedó de que no habiendo podido asistir á la sesion de 15 del actual el Sr. Viñas por el mal estado de su salud, rogaba constase su voto conforme con la mayoría en la votacion del Mensaje á Su Majestad con motivo de su enlace.

Dióse cuenta, y se acordó poner en conocimiento del Gobierno, para los efectos consiguientes, una comunicacion del Sr. Mena y Zorrilla participando renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba, por haber jurado el de Senador.

Se acordó constase en el Acta y en el *Diario de Sesiones* el voto del Sr. Botella (D. José) en la votacion sobre el Mensaje á S. M. con motivo de su enlace.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Su Majestad el Rey se ha dignado expedir el Real decreto que voy á tener la honra de leer:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Usando de la prerogativa que me concede el art. 32 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se cierran las sesiones de la legislatura extraordinaria convocada en 10 de Diciembre de 1877 para cumplir el art. 56 de la Constitucion, que ordena poner el matrimonio del Rey, antes de que sea contraido, en conocimiento de las Córtes, y someter á su aprobacion los contratos y estipulaciones matrimoniales.

Art. 2.° Las Córtes ordinarias de 1878 se reunirán el 15 del próximo mes en la capital de la Monarquía.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1878.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la Secretaría de esta Presidencia.=Cánovas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan cerradas las sesiones de esta legislatura.

Se levanta la sesion.»

Eran las dos y cuarto.

ÍNDICE

DEL

DIARIO DE LAS SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE 1878.

Dió principio el jueves 10 de Enero de 1878 y terminó el lunes 28 del mismo.

Presentacion de las actas de esta legislatura, distritos vacantes y decretos para proceder á las elecciones parciales.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Vizcaya	Durango	Presentacion del Sr. Balparda y Fernandez, 7.
	Guernica	Presentacion del Sr. Lopez de Calle y Malaxechevarría, 7.—Dictámen, 20.—Se aprueba; queda proclamado Diputado el Sr. Lopez de Calle, 22.
Zaragoza	Egea	Renuncia el cargo de Diputado el Sr. Goicoerrotea, 64.

B

E

F

G

H

J

L

RESEÑA

de los trabajos ejecutados en el Congreso de los Diputados durante la legislatura extraordinaria del año de 1878.

Leyes sancionadas por S. M. y publicadas en el Congreso en esta legislatura.

Comunicaciones ó proyectos del Gobierno que han dado orígen á acuerdos del Congreso.

Proyectos de ley presentados por el Gobierno, que han quedado pendientes.

Diputados que han sido proclamados, con expresion de sus distritos y provincias, por la aprobacion de las actas.

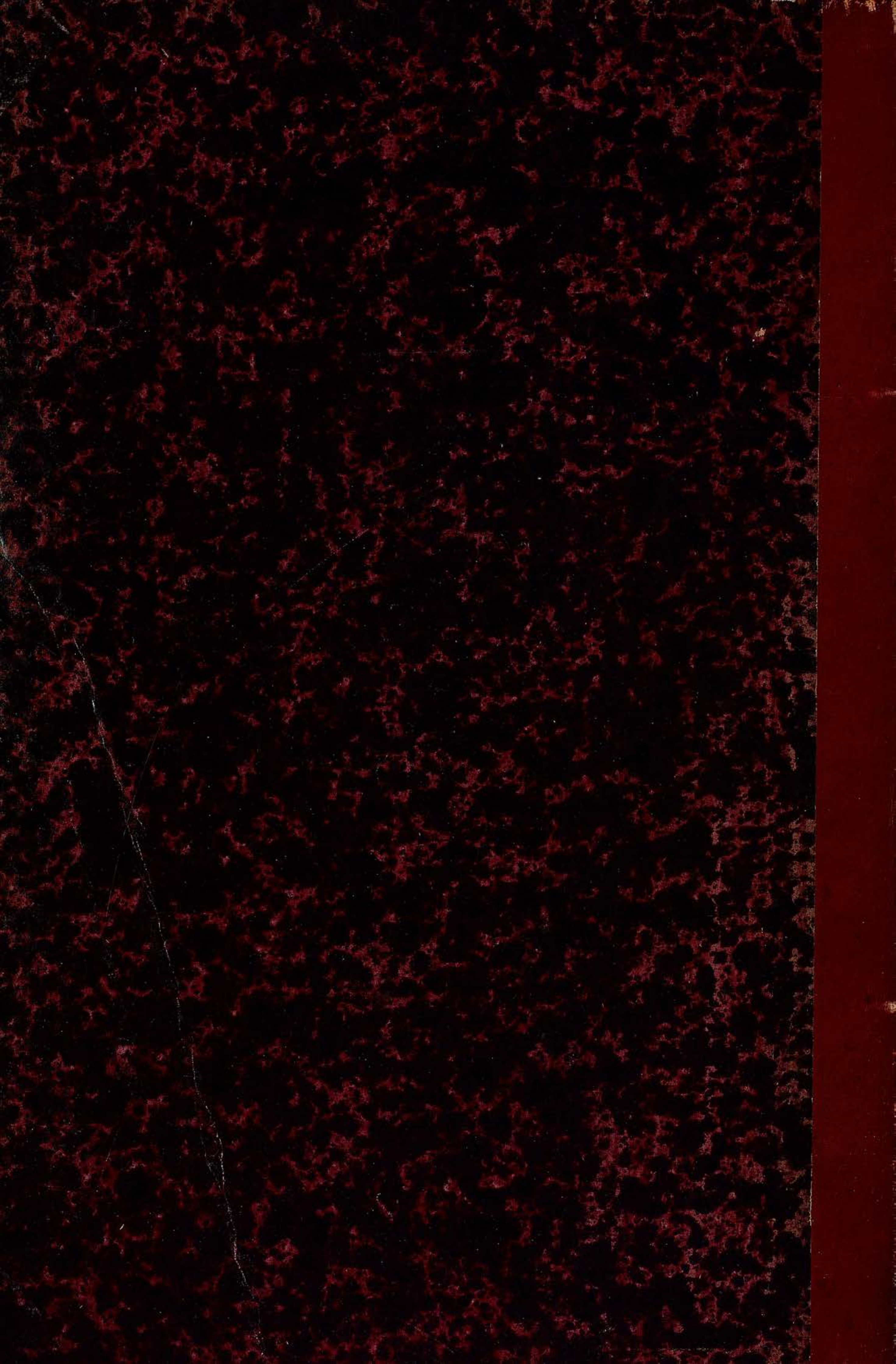
Diputados cuyas actas han quedado pendientes.

Diputados que han renunciado el cargo.

Diputados que han fallecido.

RESÚMEN.

Leyes sancionadas por S. M. y publicadas en el Congreso en la anterior legislatura	21
Comunicaciones ó proyectos del Gobierno que han dado orígen á acuerdos del Congreso	1
Proyectos de ley presentados por el Gobierno, que han quedado pendientes	1
Diputados que han sido proclamados por la aprobacion de las actas	16
——— cuyas actas han quedado pendientes	4
——— que han renunciado el cargo	10
——— que han fallecido	2
Actas pendientes de la anterior legislatura y presentadas en ésta	20
Número de sesiones celebradas	6




X
SESIONES
DE
CORTES
1878
UNICO
CASINO
GADITANO